

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2004
PLAN DE ESTUDIO 1993



**DEFICIENCIAS JURÍDICAS POR LAS CUALES EL SALVADOR FRACASÓ EN
SU SOLICITUD DE REVISIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA
PRONUNCIADA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, SOBRE
EL DIFERENDO LÍMITROFES TERRESTRE, MARÍTIMO E INSULAR
ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS, PRONUNCIADA EL ONCE DE
SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

**SANTOS LÓPEZ, EDUARDO ENRIQUE
MARTÍNEZ CRUZ, GLADYS ENEYDA**

**DIRECTOR DE SEMINARIO:
LIC. NELSON ARMANDO VAQUERANO**

CIUDAD UNIVERSITARIA , SAN SALVADOR JULIO, 2005

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE - RECTOR ACADEMICO

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

VICE - RECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LICDA. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICE - DECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LIDA. BERTA ALICIA HERNÁNDEZ AGUILA.

DIRECTOR DE SEMINARIO

LIC. NELSON ARMANDO VAQUERANO

ÍNDICE

Introducción	i
CAPITULO 1	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL PROBLEMA	
1.1 PRECEDENTES DEL CONFLICTO ANTES DE 1992.	7
1.1.1 Reseña Histórica de las negociaciones fronterizas	7
desde la época colonial hasta la Guerra El Salvador – Honduras en	
1969, llegando al Tratado General de Paz de 1980.	
1.2 LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE	
JUSTICIA. (CONTENIDO, SITUACIÓN ACTUAL)	12
1.2.1 Sinopsis del Proceso.	12
1.2.2 Comentarios a las deficiencias del proceso	16
1.3 LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE 1992. Razones	
PARA SU INTERPOSICIÓN	17
1.3.1 Los medios probatorios que presentó el Estado de	
El Salvador en su solicitud de revisión a efecto de que se	
procediese a la revisión solicitada.	19
1.3.1.1 Prueba Científica.	21
1.3.1.2 La Prueba Técnica	23
1.3.1.3 La prueba histórica	24
1.3.2 El “hecho nuevo” en lo que se refiere a la evidencia	
que fue la base para el limite decidido por la Sala.	27
1.3.2.1 El descubrimiento de una nueva “ Carta Esférica” y	
un nuevo informe de la expedición del bergantín	
el Activo.	27
1.3.2.2 La gran erupción del Volcán Cosigüina y el	
nacimiento de los Farallones del Cosigüina.	32
1.3.2.3 Las Negociaciones de Cruz - Letona	
(1880 – 1884)	35

1.4	MOTIVOS DE RECHAZO DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE RECHAZO. -----	37
-----	--	----

CAPÍTULO 2
FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1	CONCEPTO_-----	41
2.1.1	La teoría positivista -----	41
2.1.2	La teoría objetivista: -----	42
2.1.3	La teoría jusnaturalista. -----	43
2.2	LOS TRATADOS INTERNACIONALES -----	45
2.2.1	Definiciones. -----	45
2.2.2	Clasificación de los tratados -----	46
2.2.3	Los Principios del Derecho de los Tratados.-----	47
2.3	LA COSTUMBRE INTERNACIONAL -----	50
2.3.1	Generalidades -----	50
2.3.2	Elementos constitutivos de la Costumbre Internacional. -----	51
2.3.3	Clases de la Costumbre Internacional. -----	52
2.3.3.1	Las Costumbres Generales -----	53
2.3.3.2	Las Costumbres Regionales -----	53
2.4	MEDIOS AUXILIARES DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL. -----	54
2.4.1	Los Principios Generales del Derecho. -----	55
2.4.2	Las decisiones judiciales internacionales y la doctrina científica. -----	56
2.4.3	La Equidad. -----	58

CAPÍTULO III

ASPECTOS PARTICULARES DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

3.1 ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS COMO FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. -----	62
3.1.1 El Acto Unilateral propiamente. -----	64
3.1.2 El Estoppel -----	67
3.1.3 La Aquiescencia -----	69
3.2 CASOS DE DISPUTAS FRONTERIZAS PRECEDENTES. -----	70
3.2.1 Chile y la Argentina -----	71
3.2.2 El caso del Templo de Preah Vihear -----	72
3.2.3 El laudo sobre la Isla de Palmas -----	74
3.3 EL TRATAMIENTO ESPECÍFICO DEL PROBLEMA. -----	76
3.3.1 La Piedra Angular en el Sector Sexto: el Río Goascorán -----	77
3.3.2 La Avulsión del Río Goascorán. -----	81
3.3.3 Doctrina aplicable: Uti Possidetis Juris vrs. Efectividades -----	83
3.3.4 Recapitulación jurídica sobre el problema de Investigación -----	87
3.3.4.1 Constitución de la Republica de El Salvador -----	87
3.3.4.2 Tratado General de Paz -----	91
3.3.4.3 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia -----	93
3.3.4.4 Fallo que declara inadmisibile la solicitud de revisión interpuesta por El Salvador, respecto de la sentencia que pronunció la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo limítrofe con Honduras, terrestre, marítimo e insular, pronunciada en 1992. -----	94

CAPÍTULO IV.

LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.

4.1 LA PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO -----	101
--	-----

4.2 LOS EXTREMOS DE PRUEBA DE LA HIPÓTESIS -----	101
4.3 LA FUNDAMENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS -----	102
4.4 EL CONTEXTO DE LA HIPÓTESIS -----	103

CAPÍTULO V
LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 PRESENTACIÓN DE RESULTADOS -----	108
5.1.1 Parte Descriptiva -----	108
5.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS (TERMINALES) -----	110
5.2.1 En Relación a la Hipótesis de Trabajo -----	110
5.2.2 En Relación a los objetivos de investigación -----	112

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES -----	117
6.1.1 Conclusiones Generales -----	117
6.1.2 Conclusiones Particulares -----	118
6.2 RECOMENDACIONES -----	119
6.2.1 Recomendaciones Inmediatas -----	119
6.2.2 Recomendaciones Mediatas -----	119
6.2.3 Consideraciones Finales. -----	120

BIBLIOGRAFÍA -----	122
--------------------	-----

ANEXOS -----	127
--------------	-----

Desde el último rincón de mi ser, el dolor y la gloria se confunden porque
hace unos días ella marchó al cielo

...A mi Madre
María Magdalena López Argüello

eduardo enrique santos lopez

Mi mayor agradecimiento es para Dios nuestro señor por permitirnos desarrollar nuestro trabajo de graduación así como su culminación.

A mi madre por todo el apoyo y sacrificio que me ha brindado; a mis tíos, por la ayuda económica brindada y por el cariño que profesan tenerme.

A mi hija, por ser el tesoro más valioso que Dios me ha permitido tener en la tierra.

Y a toda mi familia, amigos, y en especial a mi compañero de tesis Eduardo.

Gladys Eneyda

Agradecimientos particulares a los académicos que aportaron a

esta obra:

Lic. Nelson Armando Vaquerano

Dr. Vladimiro P. Villalta

Dr. Rafael Zaldivar Brizuela

Introducción

La historia de América Central, registra a la República de Honduras como el único Estado que se ha sumergido en disputas fronterizas con todos sus vecinos geográficos (entiéndase Guatemala, El Salvador y Nicaragua); con El Estado de El Salvador la controversia se vuelve singular ya que han sido muchos los intentos por determinar la frontera; y que otrora, las provincias de El Salvador y Honduras, pertenecientes a la Capitanía General de Guatemala, ya mantenían diferencias recíprocas respecto de los límites territoriales, antes de que se independizaran de la Corona Española, algunas de las cuales hasta el momento se han mantenido.

Producto de lo anterior, después de una larga y aguda disputa, tratando de resolverse por diversos medios y mecanismos, sean las primitivas negociaciones, (verbigracia negociaciones de Tratado Cruz – Letona), acuerdos, convenios y posteriormente el Tratado General de Paz, suscrito en Lima en 1980; que resolvió gran parte de las disputas de diversa índole, entiéndase parte de la frontera en común con Honduras, el reestablecimiento de relaciones diplomáticas con dicha nación, rotas producto de la guerra de 1969, hasta aspectos económicos que dieron origen a la guerra misma. Por ultimo ambos países acordaron mediante dicho tratado llevar sus problemas de límites territoriales ante un tercero imparcial en caso de no ser resueltas en un plazo de cinco años mediante un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia o sea el tribunal de mayor alto rango de las Naciones Unidas y del mundo civilizado; firmándose dicho compromiso en Esquipulas en 1986, acordando someterse a las providencias que la Corte Internacional de Justicia pronunciara. Así mediante la sentencia del 11 de septiembre de 1992, la Sala que conoció del litigio le otorgó la mayor parte de territorio en disputa a nuestro país vecino, por lo que dicha sentencia causó descontento a El Salvador, considerándose esta como una derrota de carácter diplomática, la cual trajo aparejada una serie de problemas directos y colaterales.

El estado de guerra civil que vivió El Salvador y otros aspectos que incidieron, que el tema fronterizo pasara a ser secundario en agenda, obligó a El Salvador a agotar la única ventana que el estatuto de la Corte Internacional de Justicia deja abierta: La posibilidad de que se revoque o modifique en todo o parte la sentencia que resuelve nuestro estatus territorial con Honduras, mediante la aplicación e interposición de una solicitud de revisión del fallo que se encuentra contemplado en el artículo 61 de dicho Estatuto. A falta de un día para que venciera el plazo de diez años para la interposición de la aplicación de la solicitud de revisión, El Estado de El Salvador presentó en lengua Inglesa, anexos y documentos en la secretaría de la Corte Internacional de Justicia en el Palacio de la Paz de la Haya, Holanda; desde luego guardando todas las formalidades que el estatuto señala; sus nuevas alegaciones basadas en un hecho nuevo, sobre la historia de lo que pudo haber sucedido en el sector sexto que comprende la frontera terrestre que se delimita con el río Goascorán; constituían el arma principal de El Estado de El Salvador a efecto de recuperar cuando menos la zona del Goascorán. La aplicación de la solicitud de revisión llevó y observó las solemnidades en su parte procedimental que prescribe el Estatuto y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia; así como también el peso de las alegaciones orales que ambas representaciones acreditadas a tal efecto en el Palacio de la Paz en la Haya expusieron.

Así el dieciocho de Diciembre del año dos mil tres, la Sala *Ad-hoc* con competencia estricta y circunscrita, notifica y publica el fallo bajo el cual se resolvía la petición de revisión de El Estado de El Salvador declarándola inadmisibile. Tal ambiente creó un síntoma de malestar, más no de sorpresa en El Salvador, ante lo cual desde una perspectiva académica, jurídica y por exigencia de la razón misma surge una interrogante. **¿Porqué la Corte Internacional de Justicia denegó la solicitud de revisión interpuesta por el Estado Salvadoreño, sobre el fallo pronunciado el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, respecto al diferendo limítrofe terrestre, marítimo, e insular entre El Salvador y Honduras. Era pertinente e**

idóneo o no el contenido de la solicitud de revisión que exige la normativa de la Corte Internacional de Justicia, a efecto de admitir dicha solicitud?.

Formulada esta interrogante como estudiosos del derecho internacional nos sirvió de base para elaborar el trabajo que hoy nos llevará a la obtención de nuestro grado académico.

Asimismo se planteó la necesidad de establecer de una manera formal lo que es el enunciado de nuestro trabajo de investigación capitalizado en un tema el cual reza de la siguiente manera: “ *Deficiencias jurídicas por las cuales El Salvador fracasó en su solicitud de revisión, respecto de la sentencia pronunciada por la Corte Internacional de Justicia, sobre el diferendo limítrofe terrestre, marítimo e insular entre El Salvador y Honduras, pronunciada el once de septiembre de mil novecientos noventa y dos.*”

Mas sin embargo el enunciado del tema y el problema de investigación no se limitan a ellos mismos, sino que estos conllevan una exigencia científica y académica o sea un sustento o argumentación del porque de la investigación constituyéndose esta como una *producción científica novedosa*, porque con este trabajo pretendemos crear una visión del porque se fracasó nuevamente en la Haya, Holanda y de cómo también se pudo haber hecho las cosas con resultados más satisfactorios o cuando menos elaborados a conciencia. Así también con la importancia real o social que la investigación debe cargar hacia su justificación, es de hacer mención que el radio socialmente afectado de personas lo constituyen de manera *inmediata* los pobladores de la zona fronteriza en disputa entre El Salvador y Honduras. Y de manera *mediata* todos salvadoreños en general quienes nos vemos afectados, con la disminución virtual de nuestro territorio nacional.

El espacio cronológico en que desarrollamos nuestro trabajo de investigación, entiéndase este como el alcance temporal; comprende **desde** la interposición de la Solicitud de Revisión el día diez de septiembre del año dos mil dos, ante la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo limítrofe entre El Salvador y Honduras,

hasta el día en que se dictó la resolución que contenía la denegatoria de la Revisión solicitada por el Estado Salvadoreño, notificada el día dieciocho de diciembre de dos mil tres. En cuanto al alcance espacial, este comprende uno de los llamados bolsones en disputa; a nuestra investigación le interesa el bolsón sexto una vez en disputa, que comprende la desembocadura del Río Goascorán; con una extensión territorial de 70.695 km², el cual comprende un triángulo escaleno que inicia en rompición de los amates (Hacienda los Amates), llegando hasta el Estero de la Cutú, y luego en línea recta hasta la bahía de la Unión, puntos que unidos comprendieron el territorio en disputa, situados en el departamento de la Unión y que obtuvieron la denominación de bolsones para identificar las zonas en disputa para el conocimiento de la Corte Internacional de Justicia durante el litigio.

El problema de investigación reviste una alta importancia jurídica, ya que el objeto de investigación reside en una petición que conforme a derecho se hizo a una autoridad (En este caso el tribunal de mayor jerarquía de la Organización de Naciones Unidas, como lo es la Corte Internacional de Justicia); ante lo cual es evidente que para poder obtener resultados óptimos es menester emplear recursos tales como leyes, doctrina, jurisprudencia, sentencias, que constituyen fuentes del derecho (*lato sensu*) y que en este caso también son fuentes formales de información para la investigación. Por lo anterior concluimos que al realizar nuestra investigación la encauzamos bajo el perfil **dogmático – formalista**; que es la perspectiva metodológica que más se apega a la obtención de los resultados deseados. Asimismo nuestro trabajo de investigación estuvo circunscrito a estudiar la estructura y comportamiento del objeto de investigación, por lo cual el nivel de conocimiento científico que alcanza nuestra investigación es el **descriptivo**; de los fenómenos que se develaron a lo largo de la investigación realizada.

No es de obviar el **objetivo general** el cual persigue nuestra investigación como momento cumbre de nuestra producción académica, que enunciamos de la siguiente manera: *Determinar cuales fueron los motivos que generaron la inadmisibilidad de la*

solicitud de revisión del fallo que pronunció la Corte Internacional de Justicia el once de septiembre de 1992, sobre el diferendo limítrofe entre El Salvador y Honduras, presentado por El Salvador ante ese mismo tribunal con respecto al Bolsón numero seis en disputa (desembocadura del río Goascorán). Siendo el enunciado anterior la parte teórica de nuestro objetivo general; así en su parte práctica lo formulamos de la siguiente manera: *Determinar si era o no viable la interposición de dicha solicitud de revisión, y si lo hubiese sido, que lineamientos generales se hubieran tenido que seguir y cuales no para la obtención de resultados más favorables.*

Así también se determinaron aspectos muy particulares a resolver, concretizados en los objetivos específicos que se detallan a continuación:

- Conocer si el Estado Salvadoreño cumplió con lo establecido en el artículo 61, para la admisión de la solicitud de revisión respecto de la resolución que la denegó.
- Establecer si el hecho nuevo presentado, constituyó motivo suficiente para admitir la solicitud de revisión o no.
- Conocer los diversos medios de prueba con los que el Salvador intentó acreditar el poder de imperio sobre la zona del bolsón seis en disputa, durante el proceso llevado en la Haya de 1986 a 1992.
- Analizar los principios fundamentales del Derecho Internacional Publico con los cuales se denegó la revisión que interpuso el salvador.
- Conocer los efectos de la sentencia que emitió la Corte Internacional de Justicia, específicamente sobre el bolsón numero seis que se encontró en disputa debido a la revisión que interpuso el Estado Salvadoreño.
- Verificar las consecuencias sociales jurídicas y políticas que generó la inadmisibilidad del Recurso.

Trazadas estas líneas que presentan nuestra obra, resta nada menos esperar que constituya un valioso aporte al derecho internacional público y a las diversas y

cambiantes áreas del derecho mismo, y más aún deseamos que se convierta en un superlativo cultural y académico de los que amamos el derecho.

Capítulo I

Antecedentes históricos del problema

1.1 Precedentes del conflicto antes de 1992.

1.1.1 Reseña Histórica de las negociaciones fronterizas desde la época colonial hasta la Guerra El Salvador - Honduras en 1969, llegando al Tratado General de Paz de 1980.

“El diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo entre El Salvador y Honduras viene desde la época colonial, en donde el rey era el dueño de todas las tierras de sus colonias y tenía potestad de desprenderse de ellas para establecer ciudades, pueblos o para entregarlas a los particulares para que construyeran sus viviendas. Dichas tierras eran entregadas a núcleos de indios por medio de títulos ejidales para que las tierras de esos ejidos estuvieran destinadas al uso común de sus moradores. El Rey también delegaba a autoridades competentes, para que en su nombre extendieran títulos, remidieran tierras y las entregaran en propiedad a los interesados”¹

Al proclamarse la independencia de Centroamérica en 1821, comenzaron a surgir con ella los problemas fronterizos, pues se determinó constitucionalmente, que cada Estado sería dueño del territorio que le había correspondido como provincia²; la situación se agudizó por los cambios de jurisdicción y de nombre de algunos pueblos y de accidentes geográficos (ríos, montañas, cerros, etc.)

A partir de 1861 se realizaron una serie de conferencias y convenciones para resolver las disputas territoriales entre ambas republicas con el propósito de sentar las

¹ Salazar Rodezno, Abel “La Controversia terrestre con Honduras”, Revista Presencia No. 14; 1992.Pág. 95.

² Según la Constitución del Estado Del Salvador de 1824 en su artículo 4 prescribe: “ Art. 4.- El territorio del Estado se compone de los que antes comprendían la intendencia de San Salvador, y la Alcaldía Mayor de Sonsonate. Tiene por límites, al Oeste el río de Paz, la ensenada de Conchagua al Este, la provincia de Chiquimula y Honduras al Norte, y el mar pacífico al Sur.”

bases para la negociación y elaboración de tratados referentes a la señalización de los límites conforme a los ejidos de ambos países.³

Las actividades puntuales fueron:

El primero de julio de 1861 se celebró el convenio de la montaña del “mono” para resolver las cuestiones pendientes de los ejidos entre los pueblos de Santiago Jocora (Honduras) y Asunción de Nuestra Señora de Perquín (El Salvador.)

El 26 de Junio de 1869 se celebró otro convenio en la montaña de Nahuaterique para demarcar la línea divisoria entre ambos países, respecto de los pueblos de Santiago de Jocora y de los del niño Dios de Arambala y Asunción de Nuestra Señora de Perquín.⁴

El 10 de Abril de 1884 conocidas como las negociaciones de Cruz - Letona, en San Miguel el General Lisandro Letona (El Salvador) y el Dr. Francisco Cruz (Honduras) firmaron el convenio de límites territoriales, dicho convenio no fue ratificado por el soberano congreso de Honduras el 17 de Febrero de 1885.⁵

El 28 de Septiembre de 1886 se dio la Convención Zelaya - Castellanos en Tegucigalpa, Honduras, la cual contenía el arbitraje si las negociaciones directas no diesen resultados, la cual contenía el arbitraje como medio de solución de conflictos siempre y cuando las negociaciones directas no diesen resultados.

Tres años después en 1889 se dio la Convención Zelaya Galindo la cual fue concluida pero nunca hubo lugar al arbitraje.

Y así posteriormente se hicieron varios intentos sobre cuestiones limítrofes hasta en 1916 sin resultado alguno. En la tercera convención del Amatillo, de 1962, se creó una comisión de encuesta y establecimiento de frontera. Este fue el último intento de arreglar el problema de la delimitación antes de estallar el conflicto armado de 1969.⁶

³ Ministerio de Relaciones Exteriores, “ Información básica, diferendo fronterizo, terrestre insular y marítimo” Edición de uso interno, El Salvador, 1999

⁴ Salazar Rodezno, Abel; Ob. Cit. Página 15

⁵ Ob. Cit. Página 16.

⁶ Corte Internacional de Justicia, 11 de Septiembre de 1992. Registro No. 75, “Diferendo fronterizo terrestre e insular”. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dicho conflicto armado entre ambas repúblicas dio inicio el 14 de julio de 1969 personas totalmente ajenas de la realidad trataron de explicar su origen o causa: A un encuentro deportivo, llegando al grado de llamarla en una forma irónica “La guerra del fútbol”, Sin embargo tal situación tuvo como antecedentes inmediatos, los graves hechos (persecuciones, robos, expulsiones masivas, etc.) cometidos en contra de miles de ciudadanos salvadoreños radicados en Honduras. Ante la gravedad de tales hechos, el gobierno de El Salvador, después de haber esperado sin ningún resultado positivo que el gobierno de Honduras interpusiera su autoridad con el objeto de solucionar tan delicada situación el día 26 de junio de 1969, dispuso romper relaciones diplomáticas con el gobierno de Honduras.

La guerra armada comenzó el 14 de julio de 1969, con una duración de cien horas, dejando varios miles de muertos y unos diez mil refugiados, paralizando el mercado común centroamericano, que en ese año cumplía 9 años de existencia. El Salvador denunció los hechos ante la Organización de Estados Americanos y pidió intervención a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Salvador retiró sus tropas del territorio de Honduras a fines de julio, luego que la O.E.A. negoció precipitadamente el cese de fuego.

Dentro de las causas principales que se pueden mencionar del origen de la guerra hay tres:

1º Las discrepancias en torno a los efectos del acuerdo del mercado común en sus respectivas economías; las estipulaciones del acuerdo resultaban desfavorable para la economía hondureña. A pesar de gozar de una balanza comercial favorable en su comercio fuera del área centroamericana, las importaciones hondureñas de productos manufacturados de origen centroamericano sobre pasaban ampliamente la demanda centroamericana de las exportaciones hondureñas. La situación para El Salvador era exactamente a la inversa, tenía una balanza comercial desfavorable fuera del área de Centroamérica pero muy favorable dentro de la misma, gracias al rápido crecimiento de las exportaciones industriales. “Los dirigentes hondureños resintieron que su país

estuviera subsidiando el desarrollo industrial de las demás repúblicas de Centroamérica y en particular la de su vecino del sur”⁷.

2° Respecto a los límites fronterizos entre ambos países que habían permanecido en disputa desde su independencia de 1821. A pesar de los esfuerzos por redactar tratados de demarcación que fueron infructuosos. “A este problema de frontera imprecisa se le ha vinculado directamente en los años anteriores y posteriores de la guerra de 1969”.

3° La presencia de aproximadamente 300 mil salvadoreños en Honduras. En junio de 1969 Honduras dio marcha atrás en sus políticas de tolerar esa inmigración y comenzó a expulsar a gran cantidad de salvadoreños de sus parcelas agrícolas. Mientras Honduras seguía sus diferendos de frontera con Guatemala y Nicaragua, no olvidaba lo pendiente con El Salvador y encargó por los años venideros a diversos estudiosos e investigadores, la recopilación de la prueba que, en el momento que considerara oportuno, podría utilizar en un juicio contra El Salvador.

Durante la XIII Reunión de ministros de relaciones exteriores, el 27 de Octubre de 1969 la OEA aprobó siete resoluciones sobre reclamaciones y diferencias entre ambas naciones las cuales son:

- 1° Paz y Tratados
- 2° Libre tránsito
- 3° Relaciones diplomáticas y consulares
- 4° Cuestiones limítrofes
- 5° Mercado Común Centroamericano
- 6° Reclamaciones y diferencias
- 7° Derechos Humanos y familia.

Cuyo objetivo era prevenir incidentes fronterizos y establecer condiciones para la Paz. Dichas resoluciones se hicieron efectivas en diciembre de 1969, en Managua, Nicaragua, bajo la dirección del moderador José A. Mora, antiguo secretario

⁷ Durham, William H. “Orígenes ecológicos de la guerra del fútbol” ; UCA Editores, San Salvador, 1987
Pág. 19.

general de la Organización de Estados Americanos, llegando solamente al establecimiento de una zona de seguridad de tres kilómetros. Dicha zona permaneció vigilada por observadores de la OEA, y permaneció en calma hasta Julio de 1976 ya que hubo enfrentamientos de mediana magnitud.⁸

El Seis de Octubre de 1976 se firma en Washington D.C. entre los Cancilleres Mauricio Borgonovo Pohl de El Salvador y Roberto Palma Gálvez de Honduras, un convenio por el cual se adoptó un procedimiento de mediación para resolver el diferendo. Mediante dicho convenio se trataba de dar fin en forma pacífica a las controversias, además de ser conforme con el tenor de siete resoluciones adoptadas por la décimo tercera reunión de consulta de Ministros de Relaciones exteriores de América en Washington D.C.⁹

El Salvador planteó la tesis de resolver y definir todas las diferencias en un tratado, con la posición de la globalización y simultaneidad de la solución de los problemas; mientras que honduras era de la tesis que antes de resolver otro tipo de cuestiones o diferencias, se resolviera primero la cuestión limítrofe.¹⁰

El doce de noviembre de 1977 bajo los auspicios de la OEA se nombró como mediador al Dr. Luis Bustamante y Rivero de origen Peruano (Ex presidente de su país y de la Corte Internacional de Justicia) Quien en su carácter realizó gestiones para el logro de una convivencia pacífica entre los dos países, culminando finalmente con la firma del Tratado General de Paz, el 30 de Octubre de 1980 en Lima, Perú.

⁸ *Ibíd.* Pág. 25.

⁹ Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, Decreto No. 356

¹⁰ Información básica.... Ob. Cit. Página 45.

1.2 La Sentencia de la Corte Internacional de Justicia. (Contenido, Situación actual)

1.2.1 Sinopsis del Proceso.

El 11 de Diciembre de 1986, se notificó conjuntamente a la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia la decisión de ambos países de que fuera este organismo, el que conociera y resolviera el caso, y que fuera resuelto por una Sala especial de dicha Corte, integrada por tres jueces elegidos de la Corte en pleno y dos Ad- hoc, nombrados estos uno por cada una de las partes.

Ambos países presentaron sus escritos en la siguiente manera:

1º Memoria el 10 de Junio de 1988 (El Salvador en Inglés y Honduras en Francés)

2º Contramemoria el 10 de Febrero de 1989

3º Réplica, El Salvador la presentó el 15 de Diciembre de 1989; y Honduras el 10 de Enero de 1990.¹¹

La Corte Internacional de Justicia, mediante la Sala que conoció de la Controversia estaba integrada por:

Los Jueces José Sette Camara de Brasil (Presidente); Sr. Roberto Jennings del Reino Unido, Shigeru Oda de Japón, Nicolás Válticos de Grecia y Santiago Torrez Bernardez de España. Y actuando como el secretario del tribunal el jurista colombiano, Dr. Eduardo Valencia Ospina.

La vista pública o fase oral dio inicio el 15 de Abril, concluyendo el 14 de Junio de 1991, donde expusieron verbalmente sus principales argumentos ante la Sala de la Corte.

En los debates participaron tanto juristas internacionales como extranjeros. Por El Salvador participaron el señor Ministro de Relaciones Exteriores el Dr. José Manuel Pacas Castro, en lo relativo a la situación legal del Golfo de Fonseca, el Dr.

¹¹ Información básica... Ob. Cit. Página 109

Alfredo Martínez Moreno. interviniendo en la parte terrestre y el Dr. Francisco Roberto Lima en la defensa de los derechos Salvadoreños sobre las Islas en el Golfo de Fonseca.

El debate se inició con la discusión del “Objetivo del litigio” (Comprendiendo los seis sectores de frontera terrestre internacional, situación jurídica de islas y espacios marítimos adentro y afuera del Golfo de Fonseca.) y “El Derecho Aplicable.” (Principio del Uti possidetis juris - Relevancia de ciertos “títulos” - Utilización de particularidades topográficas en el trazado de fronteras - Compromiso y Tratado General de Paz de 1980 entre las partes – disposición en el tratado relativo a los “Elementos de prueba y argumentos de naturaleza jurídica, histórica, humana o de otra naturaleza, sometidos a la Sala por las partes y admitidos en derecho internacional”, que la Sala debe tomar en consideración – Significación atribuida a los títulos ejidales coloniales españoles – Relevancia de títulos territoriales posteriores a la independencia – Función de las efectividades – Consideraciones demográficas y desigualdades de recursos naturales – Consideraciones sobre el “Control efectivo” del territorio – Relación entre títulos y efectividades – Fecha crítica. ¹²⁾ El debate oral versó sobre el establecimiento de la línea fronteriza en los seis sectores no delimitados por el Tratado General de Paz, los cuales son: Tepanguisir, Zazalapa, Cayaguanca, Nahuaterique, Monteca o Poloros, y el delta del Goascorán. Los cinco primeros sectores forman la parte terrestre, cuyo alegato estuvo principalmente a cargo del Dr. Eduardo Jiménez Arechaga (internacionalista uruguayo), que demostró que los títulos jurídicos de El Salvador eran “ títulos ejidales de reducción” o sea documentos otorgados a las comunidades por la corona de España. ¹³

En lo insular el Dr. Francisco Lima presentó un alegato basado en la situación jurídica antes de 1821, defendiendo y probando el derecho Salvadoreño sobre todas las Islas, menos la de Zacate Grande que pertenecía a Honduras y las Islas Farallones que

¹² Controversia fronteriza terrestre, insular y marítima (El Salvador/Honduras; Nicaragua Interviniente). Fallo del 11 de Septiembre de 1992, preámbulo, página 1

¹³ Información básica... Ob. Cit página 56.

pertenecía a Nicaragua ¹⁴. El profesor de origen Norteamericano, Keith Highet demostró que el Salvador siempre ha ejercido soberanía sobre Meanguera y Meanguerita.

En lo referente al estatus jurídico del Golfo de Fonseca, El Salvador defendió la tesis de “que el status del Golfo se basa en la posesión legal establecida por el fallo de la sentencia del 9 de Marzo de 1917 de la Corte Centroamericana de Justicia, en el litigio entre El Salvador y Nicaragua, según el tratado Bryan / Chamorro, suscrita entre Nicaragua y EUA, para impedir el establecimiento de una base naval en dicho Golfo.”¹⁵

Honduras mantuvo la tesis de “ Que el Golfo de Fonseca era una bahía histórica en la que los tres estados costeros tenían una comunidad de intereses y que sus aguas son aguas interiores.” ¹⁶ La espera duró nueve meses hasta que el 11 de Septiembre de 1992 se dio el dictamen final del diferendo limítrofe entre El Salvador y Honduras. Justamente ese mismo año se firmó el Acuerdo de Paz entre El Gobierno de El Salvador y el FMLN en “Chapultepec, México, el 16 de Enero de 1992. Con la firma de dichos acuerdos los residentes de los Ex – Bolsones colocaron grandes esperanzas positivas, ya que finalizando el conflicto tendrían por lo menos la oportunidad de mejorar las precarias condiciones en que se encontraron.

La decisión se basó en años de deliberación, que incluye un promedio de 50 sesiones de la Corte Internacional de Justicia, 12,000 páginas de documentación y análisis de precedente de otras disputas. La Corte tomó en consideración la historia colonial de las regiones, incluyendo las divisiones administrativas impuestas por España y las características topográficas como las montañas, ríos, cerros, etc.

El fallo de la Corte favoreció a Honduras ya que le dejó un aproximado de 298.345 Km² y a El Salvador 152 Km², quedando la desembocadura del Río Goascorán con 70.695 Km² en su totalidad bajo soberanía Hondureña. Repartidos de la siguiente manera:

¹⁴ Información básica... Ob. Cit página 57.

¹⁵ Villalta P. Vladimiro; Universidad Doctor José Matías Delgado; “ Documentos y Doctrinas relacionadas con el problema de fronteras”, Editorial Universidad José Matías Delgado. 1985.Página 75

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 240.

1° Montaña Tepanguisir con 69.6Km²:

adjudicándole a El Salvador 63.07 Km²

Honduras 6.53 Km²

2° Cayaguanca con 39.52 Km²

adjudicándole a El Salvador 29.86Km²

Honduras el 9.66 Km²

3° Zazalapa con 52.20Km²

adjudicándole a El Salvador 9.91 Km²

Honduras 49.29 Km²

4° Nahuaterique con 162.36 Km²

adjudicándole a El Salvador 32.32 Km²

Honduras 130.04 Km²

5° Polorós con 56.00 Km²

adjudicándole a El Salvador 16.87 Km²

Honduras 39.13 Km²

6° Desembocadura del Río Goascorán con 70.695 Km²

el cual quedó en su totalidad a Honduras.

Sobre las zonas insulares en el Golfo de Fonseca el fallo de la Corte determinó que las Islas de Meanguera y Meanguerita se mantienen bajo la jurisdicción Salvadoreña, en tanto que a Honduras se le otorgó la Isla el Tigre, garantizándole así el libre acceso a las aguas internacionales. Lo anterior significó una gran importancia para Honduras ya que logra tener acceso al Océano Pacífico.

Para El Salvador, el fallo de la Haya constituyó una derrota. Al asumir el poder ARENA en 1989 este designó una nueva comisión responsable del diferendo fronterizo lo que generó incoherencias y vacíos, ya que la primera comisión había sido designada por el Gobierno demócrata cristiano en 1986, dicha comisión nunca pudo llevar a cabo un reconocimiento de las zonas en disputa, ni estas pudieron ser delimitadas por la presencia del FMLN en ellas, debido a que los bolsones eran considerados como zonas conflictivas a las que no se tenían acceso con facilidad. Existen indicios en que tanto el

gobierno del PDC como ARENA renunciaron expresamente a sustentar el caso con prueba documental la cual es fundamental en un conflicto limítrofe.

1.2.2 Comentarios a las deficiencias del proceso

El Dr. Abel Salazar Rodezno, (Ex - director General de Límites de Ministerio de Relaciones Exteriores) comentó: “ Un lamentable descuido podría hacer perder a El Salvador una región feraz de extraordinaria belleza de vastas posibilidades para la agricultura, la ganadería y el turismo. En 1956 el Gobierno de El Salvador tenía solamente los certificados municipales y copias simples de los títulos ejidales de las tierras que el monarca español extendió a diversos ejidos Salvadoreños fronterizos. Los originales estaban tirados en el suelo o perdidos en los estantes húmedos y podridos en las alcaldías municipales fronterizas¹⁷ ”

Se cuestionó mucho al Dr. Fidel Chávez Mena en lo referente a lo marítimo, por haber incluido las islas del Golfo de Fonseca en el Tratado de Paz de 1980 atentando contra la propia constitución ya que no se hablaba de islas, sino que se trataba que la Haya definiera la situación del Golfo de Fonseca. En opinión del jurista Salvadoreño Dr. Francisco Roberto Lima manifiesta, que fue allí donde se cometieron los primeros y graves errores, al grado que el diputado de izquierda Mario Aguiñada Carranza habló de entablar un juicio contra el Dr. Chávez Mena.¹⁸

También hubo negligencia en la designación de uno de los jueces que integró el tribunal. Primero se nombró al Dr. Reynaldo Galindo Pohl (Internacionalista de mayor experiencia con que se cuenta), pero el Dr. Jiménez de Arechaga (Jurista Uruguayo Asesor que estuvo a cargo de los cinco primeros sectores terrestres) rechazó la candidatura del Dr. Galindo Pohl, argumentando que su nombramiento como juez Ad –

¹⁷ Salazar Rodezno, Abel Op. Cit Pagina 17.

¹⁸ “El griego que vendió el Salvador” REVISTA GENTE, página 29. Noviembre de 1992.

Hoc encontraría obstáculos en la Corte. Es así como El Salvador designó su propio juez, el profesor griego Nicolás Válticos, quien al final votó en contra de El Salvador.¹⁹

Todo lo anterior muestra que ni el gobierno en turno de la democracia cristiana ni el de ARENA, tenían intereses reales en los territorios en disputa. Ya que ambos gobiernos trabajaban con la hipótesis de que “ La guerra contra el FMLN continuaría, por lo tanto, perder los territorios en posesión de este, hubiera significado un triunfo para la parte gubernamental. Si el fallo hubiera ocurrido en medio de la guerra el FMLN hubiera perdido una parte muy importante de su retaguardia”.²⁰

Honduras tenía ventaja sobre El Salvador, no solo porque ya tenía experiencia en resolver conflictos territoriales de este tipo con otros países centroamericanos, sino también porque los últimos años y medio del fallo, el jurista contratado por Honduras, Torres Bernardez, había trabajado como secretario de la Corte Internacional de Justicia.

El entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Dr. Mauricio Gutiérrez Castro, manifestó a medios periodísticos: “Que se debe buscar responsabilidades de tales errores, así como premiar a aquellas personas que dedicaron todo su esfuerzo por defender a la nación durante el juicio²¹”

1.3 La Revisión de la Sentencia de 1992. Razones para su interposición.

La principal razón para la interposición de la solicitud de revisión fue la existencia de un hecho nuevo desconocido según el planteamiento hecho por el Estado de El Salvador en su solicitud de revisión, en contradicción al rechazo del antiguo curso del Goascorán que la República de El Salvador alegó como la frontera terrestre.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 53

²⁰ ECA No 47, UCA editores, San Salvador, 1993. Página 774.

²¹ Zaldivar Brizuela, Rafael; “Qué nos dejó la Haya”, Diario El Mundo, 15 de Marzo de 1993, página 11.

A continuación lo más relevante de la disputa sometida a la Corte Internacional de Justicia para la resolución con respecto al sexto sector de la frontera terrestre, según la Sentencia del 11 de Septiembre de 1992.

Párrafo 306 “... *Honduras alega que en 1821 el río Goascorán constituía el límite entre las unidades coloniales, a las que sucedieron los dos estados, que no ha habido cambio material en el curso del río desde 1821, y que por tanto la frontera sigue el río actual, cayendo en el Golfo al Nor Oeste, de las islas ramaditas en la Bahía de la Unión. Sin embargo, El Salvador alega que fue un curso previo seguido por el río el que define la frontera, y que este curso, desde entonces abandonado por el río, puede ser trazado, y llega al Golfo en el Estero la Cutú...*”²²

Habiendo dicho esto, la Sala procede entonces a considerar el alegato Salvadoreño:

Párrafo 307. *La pretensión de El Salvador que un antiguo lecho del río Goascorán forma la frontera Uti possidetis Juris depende, como cuestión de hecho, de la afirmación que el Goascorán antes corría en ese cauce, y que en algún momento cambió abruptamente su curso a su posición actual. En base a esto, el argumento de derecho de El Salvador es que donde una frontera esta formada por el curso de un Río y el riachuelo abandona repentinamente su antiguo cauce y forma uno nuevo, este proceso de “ Avulsión ” no provoca un cambio en la Frontera, que continua siguiendo el canal antiguo, ningún registro que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso ha sido presentado ante la Sala, pero si la sala estuviera satisfecha que el curso del Río fue, anteriormente, tan radicalmente diferente del actual, entonces podría inferirse razonablemente una avulsión. En tanto que el área es baja y pantanosa, de manera que diferentes canales bien pueden recibir proporciones diferentes del flujo total en distintos momentos, no*

²² CIJ. Informes de sentencias, opiniones y ordenanzas, CASO CONCERNIENTE A LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA. Sentencia del 11 de Septiembre de 1992, Pagina 196,197, párrafo 306.

parece haber posibilidad que el cambio haya ocurrido paulatinamente por erosión y acumulación, a lo cual, El Salvador reconoce, se podrían aplicar reglas jurídicas diferentes.”²³

Lo importante de estos párrafos es haber demostrado:

- 1 - Que el antiguo curso del Río Goascorán era el que alegaba El Salvador, y corría desde Los Amates, y desembocaba en el Golfo de Fonseca en el Estero la Cutú ,
- 2 - Que si el Goascorán hubiera abandonado repentinamente su antiguo lecho y formado uno nuevo por un proceso conocido como “Avulsión”, entonces la Sala hubiera tomado este proceso de Avulsión en consideración para llegar a su decisión. Pero, debido a que rechazó la Avulsión, la Sala nunca entró a sus implicaciones jurídicas para la línea fronteriza, ni bajo el derecho colonial español, ni bajo el derecho internacional, sin embargo, a medida que el asunto del cambio en la frontera va a los méritos, la República de El Salvador es de la opinión que se debe reservar para una etapa posterior en el proceso, una vez que la aplicación para revisión ha sido admitida.

1.3.1 Los medios probatorios que presentó el Estado de El Salvador en su solicitud de revisión a efecto de que se procediese a la revisión solicitada.

El Salvador presentó tres tipos de prueba de que existió un cambio abrupto en el curso del Río Goascorán posiblemente causado por un ciclón en 1762 (pruebas que no tenía durante el procedimiento, ya que El Salvador no contaba con los recursos adecuados disponibles y parte de la tecnología actual aún no se había desarrollado) Nos referimos a la “Avulsión” que la Sala hubiera estado dispuesta a reconocer de haber sido esta probada. Citando de la sentencia: *“No existe evidencia científica que el curso previo del Goascorán era tal, que desembocaba en el Estero la Cutú.”* (Párrafo 309); *“ Ningún registro que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso*

²³ Sentencia del 11 de Septiembre de 1992. Croquis Numero F-1 “ Sexto Sector en disputa, página

ha sido presentado ante la Sala, pero si la Sala estuviera satisfecha que el curso del río fue, anteriormente, tan radicalmente diferente del actual, entonces podría inferirse razonablemente una Avulsión”. (Párrafo 308). La Sala continua diciendo que “ En tanto que el área es baja y pantanosa, de manera que diferentes canales bien pueden recibir proporciones diferentes del flujo total en distintos momentos, no parece haber posibilidad que el cambio haya ocurrido paulatinamente por erosión y acumulación, a lo cual, El Salvador reconoce, se podrían aplicar reglas jurídicas diferentes”.

Por tanto, este es hasta ahora el hecho nuevo desconocido. Y que solamente las pruebas lo transformó del ámbito de hechos hipotéticos en realidad jurídica. Es también un hecho que es decisivo para los fines de revisión de sentencia, ya que altera sustancialmente las presunciones de la sentencia. Su *ratio decidendi* y obliga a la Sala a considerar las consecuencias de la Avulsión del Río Goascorán para establecer la frontera en el sexto sector en disputa de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras.

Cuando ocurrió dicha avulsión, la frontera entre los territorios pertenecientes a la provincia de San Miguel y aquellos pertenecientes a la provincia de Honduras o Comayagua ya se había determinado que era el Río Goascorán, y así se mantuvo a pesar del cambio en el curso del Río. Ese era el *uti possidetis juris* en 1821, de acuerdo a documentos producidos durante el período colonial y que la Sala ha de tomar en consideración para llegar a su decisión. (Art. 5 del Compromiso entre El Salvador y Honduras, fechado 24 de Mayo de 1986, y Art. 26 del Tratado General de Paz).

Debe decirse que después de 1821 el Río Goascorán cambió curso varias veces, lo cual pareciera desacreditar el alegato que la Sala apoyó que el curso actual del río es sustancialmente el mismo que en 1821.

1.3.1.1 Prueba Científica.

La sentencia en el párrafo 309 la Sala enfatizó la importancia de la prueba científica como medio adecuado para establecer el cambio abrupto o avulsión del curso del río que la República de El Salvador alegó durante el procedimiento y aún sostiene.

Obtenida hasta muy recientemente la prueba de esta naturaleza era imposible durante el procedimiento que finalizó con la sentencia del 11 de septiembre de 1992. Luego, el contenido de la prueba y la conclusión de ella obtenida deben introducirse como hechos nuevos

La prueba científica que se presentó fue un informe elaborado por Coastal Environments Inc., por los científicos Sherwood Gagliano²⁴, Johannes Van Beek²⁵ y George J. Castille²⁶. El estudio está titulado “ GEOLOGIC, HYDROLOGIC AND HISTORIC ASPECTOS OF THE GOASCORAN DELTA A BASIS FOR BOUNDARY DETERMINATION” y fue entregado a la República de El Salvador el 5 de agosto de 2002.

En términos generales la investigación efectuada se basó en una evaluación *in situ* que hicieron los científicos, análisis computarizado de fotografías de satélite y

²⁴ Doctor en Geografía con un grado académico en Geología. Es miembro de la Asociación de Geólogos Petroleros, y de la organización que reúne a los ingenieros militares. También pertenece a la Asociación Americana de Arqueología, y de la Sociedad de Geólogos. Preside la compañía Coastal Environment. Posee una larga experiencia en análisis de fotografías tomadas desde satélites. Hizo estudios sobre la sedimentación en el delta del río Misisipi y en el río Mekong, en China. También ha hecho publicaciones especializadas durante muchísimos años.

²⁵ Doctor en Física geográfica. Realizó estudios en Luisiana y en Holanda. Pertenece a la Federación de Estudios de Recursos de Agua de Luisiana. Es especialista en estudios geomórficos e hidrológicos. Es vicepresidente de la compañía Coastal Environment. Ha realizado extensos estudios en el río Colorado. Ha participado como asesor técnico en largos litigios de empresas petroleras y en estudios de desarrollo y características de deltas de ríos. Posee una especialización en estudios de fotografías satelitales

²⁶ Científico, geógrafo y arqueólogo. También tiene un doctorado en Filosofía y Geografía de la Universidad de Luisiana. Posee un largo historial como científico. Tiene publicaciones en la mayoría de las publicaciones especializadas de su ramo. También es experto en el análisis de fotografías tomadas desde aviones o captadas por los principales satélites de la NASA para escudriñar aluviones como el que ocurrió en el río Goascorán.

aérea, estudios de cartografía antigua y moderna, y una gran cantidad de datos científicos y conocimiento especializado sobre el tema, todo conduce a resultados sólidos, válidos y pertinentes a saber:

- a) Dos ramas del río Goascorán dominan el complejo del Delta del Goascorán. La de Ramaditas, la rama occidental actualmente activa y la de Cutú, la rama al sur ahora inactiva.
- b) La Rama de Cutú es un sistema complejo y maduro de canales ramificados de los cuales los canales de distribución de Cutú y Capulín eran las salidas primarias más recientes.
- c) La complejidad de los canales Cutú – Capulín y sus características asociadas indican que este era el curso favorito del río Goascorán durante la mayor parte del período del Holoceno y durante muchos siglos previos a su abandono.
- d) El lóbulo del Delta Cutú – Capulín da cuenta por más de la mitad de lo que emerge del complejo del Delta del Goascorán.
- e) La condición del tronco abandonado y el canal de distribución del sistema Cutú –Capulín indican que el sistema de Cutú fue abandonado muy rápidamente por un proceso de Avulsión.
- f) La integración de datos históricos y pruebas físicas sugiere que se dio un cambio en el flujo a la rama de ramaditas y el abandono de los canales Cutú – Capulín ocurrió en un período de cincuenta años o menos antes de 1794.

- g) Una inundación importante es la causa más probable del cambio en el flujo del canal de Cutú al de ramaditas, la inundación de Dionisio en 1762 siendo una causa de alta probabilidad.²⁷
- h) El análisis científico y la prueba física indican que la rama de Cutú y sus canales de distribución fueron las salidas primarias del Río Goascorán en la época del abandono.

1.3.1.2 La Prueba Técnica

Un informe completo sobre el estudio cuyos resultados generales son:

- 1) La presencia de vestigios materiales del curso original del Goascorán, iniciando en el sector llamado “ Rompición de los Amates” se confirmó.
- 2) Se estableció que los vestigios del lecho original del Río, interrumpido en el sector de los Amates (Rompición de los Amates), desembocaban en el Estero la “Cutú”.
- 3) La morfología de los alrededores del lecho original del río señala la existencia real de lo que fue una vez el curso original del río; incluso hay área donde la tierra aún está húmeda.
- 4) Con respecto al curso actual del río, aguas abajo desde el sector de la Rompición de los Amates, el estudio pudo confirmar que el sistema hidrológico del río, tiende a buscar la dirección del curso original del

²⁷ El Arzobispo Pedro Cortes y Larraz, un testigo muy competente de la época colonial quien visitó todos los pueblos y parroquias de la diócesis de Guatemala, hace referencia a grandes inundaciones entre el 10 y 11 de Octubre de 1762, que causó la destrucción de los pueblos de San Antonio Ateos y Petapa: “ El pueblo de Ateos y el pueblo de Petapa fueron destruidos y devastados durante los días 9y 10 de Octubre de 1762, según lo que dicen sobre la parroquia, y sucedió de la misma manera ya que fue debido a inundación de agua...”. Cortes y Larraz Pedro Arzobispo. “Descripción Geográfico – Moral de la Diócesis de Goathemala” ; Biblioteca de Guatemala de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, volumen 20 Tomo I, 1958, Página 96. *Citado por el Estado de El Salvador en su Aplicación de Solicitud de Revisión interpuesta en el año 2002 ante la Corte Internacional de Justicia, Página 14.*

Goascorán. Esta deriva es evidente en los sectores de la Ceiba y el Guichoso, que se han dirigido hacia la pendiente del Estero Llano Largo.

- 5) Las diversas entradas están Interconectadas en el sentido que uno puede navegar de una a otra sin tener que salir a las aguas de la Bahía de la Unión, uno puede navegar, por ejemplo, desde el Estero Ramaditas, a través de los Esteros Picadero Nuevo, Pez Espada, Llano Largo, El Coyol, y el Capulín, hasta llegar finalmente al Estero la Cutú.²⁸

1.3.1.3. La prueba histórica

Al comentar sobre la falta de prueba que el Curso anterior del Goascorán era tal que desembocaba en el Estero la Cutú, la Sala manifestó en el párrafo 309 de la sentencia: “La única evidencia a favor de esta elección geográfica parece ser una publicación en 1933 de la Sociedad Pedagógica del departamento del valle de Honduras, bajo la dirección de un historiador hondureño, Bernardo Galindo y Galindo; este estudio, que no ha sido presentado, está citado refiriéndose a un “Cauce original” del Goascorán “Que tenía su boca en el estero la Cutú opuesto a la Isla Zacate Grande”.²⁹, por lo cual la Republica de Honduras trato de desacreditarla, y que no puede ser descartada porque fue “revisada, corregida y publicada por la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras” y es una de sus publicaciones. Como tal, debe considerarse como un documento de una fuente seria, con autoridad y oficialmente certificada.

Después de describir el limite del Departamento con la Republica de El Salvador, y la línea costera del Golfo y otras entradas, la Monografía del Departamento del valle menciona el Río Goascorán el la página seis. después de describir el curso del río, la monografía dice lo siguiente:

²⁸ Aplicación de la Solicitud de Revisión interpuesta por El Estado de El Salvador, página 15; Gobierno de El Salvador, “Prueba técnica – Delta del Goascorán” ;obtenida en Julio de 2002.

²⁹ Sentencia del 11 de Septiembre de 1992; Pág. 109, párrafo 309.

“...A lo largo de la orilla izquierda del río existen vestigios de su cauce original: el caudal corría entre la aldea de Goascorán y el pueblo de alianza, y tenía su boca en el estero la Cutú opuesto a la Isla Zacate Grande...”

La Sala no rechazó el trabajo de Galindo y Galindo; lo ignoro por completo. Es posible que cualquier referencia a ese trabajo sea impropia desde el punto de vista del procedimiento.

Sin embargo, tenemos ahora una publicación hondureña incluso anterior y de mayor autoridad, nada menos que la “Geografía de Honduras”, escrita por Ulises Mesa Cáliz. Contiene observaciones similares que confirma, sin lugar a duda que el curso antiguo del Río Goascorán desembocaba en el estero La Cutú. Este trabajo no fue publicado como el trabajo de un individuo particular, en vez, la Geografía de Honduras de Mesa Cáliz, fue el Congreso nacional, que ordenó su publicación en el decreto número 64 del 14 de Febrero de 1913 en cuanto la geografía fue aprobada por la junta suprema de educación pública.³⁰ Es obvio que si la junta hubiera encontrado algo en la geografía que pudiera afectar adversamente los reclamos territoriales de Honduras nunca hubiera sido publicada.

Dicha geografía dice que:

“A lo largo de la orilla izquierda del río existen vestigios de su cauce original: el caudal corría entre la aldea de Goascorán y la población de Alianza, desembocando en el Estero la Cutú opuesto a la isla de Zacate Grande...”³¹

Por tanto las publicaciones oficiales certificadas por la República de Honduras han reconocido expresamente que la boca original del río Goascorán, estaba en el estero de la Cutú, opuesto a la Isleta de Zacate Grande, y que aún hay vestigios de su cauce original.

³⁰ Meza Cáliz, Ulises “ Geografía de Honduras”, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 1916. Página Preliminar.

³¹ Meza Cáliz Ob. Cit. Pág. 85. el subrayado es marcado en la aplicación de la solicitud de revisión interpuesta por El Estado de El Salvador.

Además, debe decirse, que hasta donde tiene conocimiento la República de El Salvador, ninguna publicación o autoridad en el tema de historia, jamás ha refutado las declaraciones hechas en los trabajos de Meza Cálix y de Galindo y Galindo. Dichos documentos se han obtenido dentro del período de seis meses previos a la presentación de esta aplicación para revisión, tal como lo estipula el artículo 61.4 del Estatuto de la Corte.

El hecho que la República de El Salvador no proporcionó estas publicaciones durante el procedimiento no puede interpretarse jamás como negligencia de su parte, ya que no tenía acceso a estos documentos en el Archivo General de Honduras y, a pesar de muchos esfuerzos, no los encontraba en los archivos de otros Estados a los cuales si tenía acceso.³²

La República de El Salvador creyó que había proporcionado la prueba precisa para comprobar científicamente, técnicamente e históricamente el alegato que el antiguo cauce del Goascorán desembocaba en el Golfo de Fonseca en el Estero de la Cutú, habiendo cambiado de curso abruptamente en 1762. Con tal ofrecimiento probatorio se trató de comprobar el fenómeno de la Avulsión.

Por lo tanto, una vez hubiese sido admitido el Recurso de Revisión, la República de El Salvador comprobará sus alegatos basándose en los siguientes:

1. Para cuando ocurrió la Avulsión, el río ya había sido establecido como la frontera entre las unidades territoriales que eventualmente se convirtieron en parte de las provincias de San Salvador y Comayagua, entonces las intendencias de San Salvador y Comayagua, y finalmente las Repúblicas de El Salvador y Honduras, y
2. Bajo el derecho colonial español, la frontera establecida en el río no cambia cuando una avulsión provoca que el río abandone su cauce original. Este es el

³² La Geografía de Honduras por Ulises Meza Cálix se encontró en la Ciudad de Managua, Nicaragua el 17 de Julio del año 2002, y entregada a la sede diplomática de El Salvador en dicho país por José Ignacio Briones Torres, un reconocido coleccionista y antólogo de trabajos antiguos e históricos.

Uti possidetis Juris de 1821, que las partes han acordado aplicar y que la Sala reconoce como un principio de derecho.

1.3.2 El “hecho nuevo” en lo que se refiere a la evidencia que fue la base para el limite decidido por la Sala.

1.3.2.1 El descubrimiento de una nueva “ Carta Esférica” y un nuevo informe de la expedición del bergantín el Activo.

La evidencia en la cual se respaldó la Sala para concluir que Honduras había probado sus reclamos sobre el sector en disputa es la carta y el informe descriptivo del bergantín El Activo. La Sentencia lo establece en su párrafo 314. Así como en su párrafo 316.

Sin embargo, en la Ayer Collection que se encuentra en la Newberry Library, 60 West Walton, Chicago, Illinois, 60610, la República de El Salvador encontró otras copias, duplicados o versiones de la carta y del informe del bergantín El Activo, que alegan ser auténticas.

Es una Carta cuyo título dice lo siguiente:

“Carta Esférica que comprende el Golfo de Fonseca o de Amapala situado en el Mar de Sur en Lat. N. Su punta Occidental que llaman del Candadillo de 13° 82’17’’ Y en Long. 16° 9’ 11’’ al E de San Blas: Levantada por el Comandante y Pilotos del Bergantín Activo”.³³

Y el informe descriptivo correspondiente titulado:

“ Diario del Viaje al Puerto de Realejo para reconocer y levantar planos del trozo de costa comprendido entre el Puerto de Acapulco y el surgidero de Sonsonate, además la exploración del Golfo de Conchagua con el Bergantín de su Majestad El

³³ Carta Esférica. Que comprende el Golfo de Fonseca o de Amapala situado en el Mar del Sur. Levantado por el Comandante y Pilotos del Bergantín El Activo, Chicago. The Newberry Library, 60 West Walton, Chicago, Illinois 60610.

Activo, año de 1794. Comandante don Salvador Meléndez y Bruna, Teniente de Navío.”³⁴

Debe indicarse que, además de la Carta Esférica del Golfo de Fonseca, la Ayer Collection en la Newberry Library en Chicago, también contiene mapas náuticos de Puerto Escondido, Ensenada de los Angeles, Puerto de Sacrificios, Puerto de Aguatulco, el Surgidero de Ayutla, el Surgidero de Salinas, el Surgidero de Teguantepec, y el Surgidero de Sonsonate, todos producidos por el reconocimiento y levantamiento de mapas de la costa entre Acapulco y Sonsonate que a Don Salvador Meléndez Bruna se instruyó que efectuara como capitán del Bergantín el Activo. Sin embargo, estos mapas no están disponibles en los registros del museo naval de Madrid que es notoriamente incompleto.

Lo mismo debe decirse del “Diario.” El diario en la Ayer Collection de la Newberry Library, registra el viaje completo de la expedición.³⁵ No puede decirse lo mismo del diario proveniente del Museo Naval de Madrid que Honduras presentó durante el procedimiento. Ese Diario se limita a la porción de la expedición que trataba con la “Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala” .

Volviendo a la Carta, al analizarla uno encuentra que es diferente de las copias del Museo Naval de Madrid que Honduras ha presentado como evidencia en el procedimiento. Por ejemplo, las cartas trazan cursos diferentes para el Río Goascorán , y no utilizan los mismos números y códigos para identificar los lugares geográficos que en ellas aparecen.

³⁴ “Diario de Viaje al Puerto de Realejo para reconocer y levantar planos del trozo de costa comprendido entre el Puerto de Acapulco y el Surgidero de Sonsonate además la exploración del Golfo de Conchagua con el Bergantín de su Majestad El Activo, Año de 1794. Comandante don Salvador Meléndez y Bruna, Teniente de Navío” Chicago, The Newberry Library, 60 West Walton, Chicago, Illinois, 60610.

³⁵ La extensa documentación incluida en este diario está dividida en: Introducción, navegación desde San Fonseca o Amapala, y además una sección final que incluye cartas náuticas relacionadas con condiciones meteorológicas variaciones de compás, vientos etc. Y está acompañado de los diferentes mapas ya mencionados incluyendo el Golfo de Fonseca.

Además en todas las cartas en cuestión del Activo, aparecen datos geográficos que no existían al momento que se dibujaron las cartas (que Honduras alegó fue 1796, fecha endosada por la Sala (parágrafo 314), pero en realidad fue 1795. De manera que los Farallones del Cosiguina actuales aparecen como los “Farallones Blancos” cuando en realidad ni siquiera existieron sino hasta 1835 al ser creados por una enorme erupción del volcán Cosiguina. Esta erupción volcánica alteró significativamente el ambiente natural del Golfo. ¿Cuál es, entonces, la fecha verdadera de estas cartas?

Este, hasta ahora, hecho desconocido plantea dudas reales sobre la fiabilidad de una carta (y un informe) que fueron cruciales para el resultado de la Sentencia. Esto, por sí sólo, es suficiente causa para admitir la aplicación para revisión de conformidad con el Artículo 61 del Estatuto de la Corte. Más aún tres versiones, que sea alega son auténticas, son diferentes entre sí. La pregunta obvia es, ¿Por qué se prefirió una versión sobre las otras?.

La Carta Esférica descubierta en Chicago es, como ya se dijo, diferente de las cartas esféricas provenientes del Museo Naval de Madrid que Honduras presentó en el transcurso del procedimiento. Las diferencias son de estilo, presentación y calidad, así como de contenido y nombres de lugares geográficos.

Para comenzar, en las cartas de Madrid el título de la “Carta Esférica” se encuentra en la esquina superior derecho, mientras que aparece en la esquina superior izquierda en la carta de Chicago.

Segundo, las cartas de Madrid tienen una leyenda titulada “ Nombres de las Islas, Islotes, Farallones, Volcanes y Cerros más conocidos”; aunque no se mencionan en el título, la leyenda también contiene una larga lista de ríos y calas. Esa leyenda no aparece en la carta de Chicago.

Tercero, las dos columnas de accidentes geográficos en la carta de Madrid se volvieron tres columnas de Chicago. En la carta de Madrid se muestran veinticinco puntos, mientras que cincuenta y dos se muestran en la carta de Chicago.

Cuarto, los bosquejos dibujados de las líneas costeras e islas revelan diferencias que la República de El Salvador ha procurado tratar de ilustrar por medio de sobre imposición de las diversas versiones de las cartas.

Quinto, la caligrafía es diferente. Quien sea que trazó la carta de Chicago tenía un conocimiento perfecto de las letras en el idioma español y su orden en el alfabeto, ya que a la letra “Ñ” le sigue la letra “ N ”. Esto no es cierto de las cartas de Madrid, una de las cuales agrega la “ Ñ ” después de la “ Z ”, mientras que otra elimina por completo la “Ñ” después de la “Z”, mientras que otra elimina por completo la “Ñ” y utiliza el símbolo “&” en su lugar.

Continuando con el diario de la expedición, como ya habíamos señalado, Honduras proporcionó la porción del diario que se refiere a la “Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala” que aparentemente era la única porción del diario que el Museo Naval de Madrid tenía en registro. Esto vuelve imposible comparar cualquier porción del diario que se refieran a otras partes de la expedición. Es la opinión de la República de El Salvador que el documento proveniente del Museo Naval de Madrid pareciera estar escrito en un español más moderno y con ortografía más contemporánea que lo que se muestra en el informe de Chicago.³⁶

Más revelador aún es el hecho que las partes que describen el Golfo de Fonseca terminan con “ México 2 de Mayo de 1795 – Salvador Meléndez Bruna”, aunque la transcripción que Honduras presentó en el procedimiento no hacía mención de la fecha del documento o de la presunta firma del capitán del bergantín El Activo.

¿Era esto posible? En el Archivo General de la Nación en México, Dirección del Archivo Histórico Central, Grupo Documental: Provincias Internas, existen registros de considerable tamaño con información sobre don Salvador Meléndez Bruna y el bergantín El Activo. Estos incluyen cuatro notas de Meléndez Bruna, tres dirigidas al

³⁶ El documento del Museo Naval de Madrid hace referencia a “ Descripción del Golfo de Fonseca, o de Amapala” y el de Chicago a “ Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala”.

Conde de Revilla – Gagedo, Virrey de Nueva España, y una al Marqués de Branciforte, quién fue el siguiente virrey.

Resultaría apropiado en este momento citar la nota que el capitán de El Activo escribió al Marqués de Branciforte, adaptado al idioma moderno:

Su excelencia:

El 22 del mes pasado Su excelencia me había ordenado que regresara a mi puesto. Sin embargo, no pude hacerlo porque aún me encontraba indispuesto y por ende no pude entregar un duplicado de los resultados de la expedición que se me confió. Actualmente estoy trabajando en eso.

Debido a mi pobre estado de salud y la convalecencia, los enormes gastos en que incurrí por mis enfermedades desde Acapulco, y los gastos que tuve que incurrir para hacer mi viaje a esta Corte, adonde su excelencia ha sido tan gentil de permitirme permanecer para recuperarme, ahora tengo muchas obligaciones. Para honrar esas obligaciones, he tenido que encontrar maneras de economizar y ahorrarme las inevitables incomodidades de un largo y costoso viaje de retorno. Y así apelo ahora a Su Excelencia. En cualquier momento la Goleta Valdez debe estar llegando al puerto de Acapulco para recoger a los tripulantes que estaban enfermos cuando yo salí de allí, así como a otros en Acapulco. El Valdez los llevará de regreso al Departamento de San Blas. Mi retorno por esta vía me costará mucho menos. Será menos peligroso para mi salud y más rápido. Por tanto, si Su Excelencia lo considera favorablemente, espero

me conceda este favor, emitiendo la Ordenanza necesaria para que el Valdez retrase su partida hasta mi llegada. Viajaré tan pronto haya entregado a Su Excelencia los duplicados que estoy preparando . México 11 Mayo de 1795.

Firmado: Salvador Meléndez Bruna.

Si bien de esta carta resulta evidente que la Carta Esférica del Golfo de Fonseca fue trazada en 1795, apenas parece posible que tanto la carta como el informe estaban listos al 2 de Mayo, ya que don Salvador Meléndez Bruna mismo declara dos veces que aún estaba trabajando en los duplicados al 11 de mayo de ese año.

En opinión nuestra, Meléndez Bruna no entregó ningunos documentos en esa fecha. Dadas sus órdenes y disciplina militar, resultaría extraño que le hubiera enviado al Virrey de México los originales primero y después los duplicados en los que estaba trabajando. Él necesitaba los originales para hacer los duplicados.

1.3.2.2 La gran erupción del Volcán Cosigüina y el nacimiento de los Farallones del Cosigüina.

La conclusión alcanzada en la sección anterior es reforzada considerablemente por el hecho de que una carta del Golfo de Fonseca, trazada en 1795, muestra los farallones del Golfo o Farallones del Cosigüina fueron el resultado de una enorme erupción del volcán Cosigüina, que en realidad sucedió cuarenta años después.

Existen muchas crónicas y recuentos, incluso de testigos presenciales, de la gran erupción del volcán Cosigüina entre el 19 y 23 de Enero de 1835. Antes de la erupción del volcán Cosigüina, ubicado en la Península de Cosigüina en Nicaragua, era un centinela silencioso alzado en la entrada del Golfo de Fonseca. Algunos pensaban que era una montaña ya que no tenía la forma de volcán, tan típica a lo largo de la costa Centroamericana.

La península en la cual se encuentra el volcán sale bastante afuera en el Golfo de Amapala, o Fonseca, Chorotega. San Miguel o la Unión todos nombres para el mismo Golfo en los documentos de los períodos colonial y republicano. Actualmente, el volcán de Cosigüina se levanta 859 metros sobre el nivel del mar. Perdió más de 340 metros de su altura como resultado de la gran erupción, dejando un gigantesco cráter que mide dos mil metros de diámetro. Este cráter es el doble en tamaño que el cráter original. Algunos de los cantos interiores caen más de setecientos metros, casi en línea recta, a un lago adentro del cráter que tiene unos mil quinientos metros de longitud. Se ha dicho que el tiempo se mide en términos de “antes” y “después” del Cosigüina. Hasta que sucedió la erupción de Krakatoa en 1883, la erupción del Cosigüina en 1835 era considerada una de las más terribles catástrofes, causada por la expulsión repentina de gases atrapados adentro de la montaña, un simulacro del Juicio Final.

Todo lo anterior ilustra la enormidad de la erupción, que fue sin duda la erupción más grande en la historia de este hemisferio, tanto en términos históricos como en términos de los cambios que causó en la geografía del Golfo de Fonseca. Partes del Golfo colapsaron; aparecieron islas; el rebalse llenó en parte la línea costera de Nicaragua; el curso de ríos bloqueó y en algunos casos se formaron nuevos lechos de ríos.

A ese momento en la historia, el Golfo de Fonseca no era el lugar aislado, abandonado u olvidado que algunos han alegado que era. El Golfo era un centro activo de comercio entre los habitantes del distrito de San Miguel, que era originalmente parte de la provincia de Guatemala, luego parte de la Intendencia de San Salvador. Las islas del Golfo, básicamente Meanguera y Conchagüita y el pueblo El Viejo en la provincia de León o Nicaragua, también participaban activamente en el comercio, incluso había planes para convertir el Golfo en puerto para comerciar con las Filipinas y China, tal como lo había sido para comercio con Perú y la Nueva España (Acapulco) durante todo el período colonial. Siendo un puerto natural que era

tanto seguro como grande. (puerto se refiere al Golfo entero, no solo al muelle en Amapala o el muelle en Conchagua), los planes de embarque con Oceanía y Asia incluían la construcción de un camino o carretera en dirección de puerto caballos en Honduras, o Santo Tomás de Castillo en Guatemala, desde que ese puerto se estableció.

El hecho es que los registros y mapas históricos del Golfo existentes preceden a 1835, el año que hizo erupción el Cosigüina, y todos ellos registran la existencia de una isla aislada en el lugar aproximada donde ahora se encuentran los farallones.

El registro de la expedición encontrado en Chicago³⁷ describe la llegada a la entrada del bergantín El Activo en el Golfo de Fonseca o Amapala. Habla de “el farallón blanco”. En otras palabras, habla solamente de uno. Posteriormente, cuando recuenta su partida del Golfo, con destino a Realejo, de nuevo menciona “el farallón blanco” en singular, no plural. De estas dos menciones, resulta claro que la referencia es una isla en forma de farallón, al menos parte de la cual era blanca. Es importante indicar que cuando el bergantín el Activo navegó el Golfo, estaba usando la protección del área cerca del Estero Real; a su partida, utilizó la protección del puerto de el Realejo. Esto significa que cuando navegaba entrando al Golfo, lo hacía en frente de y al lado de esa isla o farallón.

En vista de todo esto, resulta más curioso que las diversas versiones de la Carta Esférica de El Activo – aunque no completamente reconciliadas en términos de su ubicación – hubieran previsto el hecho que la isla Cullaquina sería reemplazada por los Farallones de Cosigüina (que llaman Farallones Blancos). También anticiparon otros cambios, tales como la presentación de Monny Penny (o Punta de San José) con una configuración muy similar a su configuración actual y aún más al mapa de Belcher de 1938. También omiten las isletas o pequeños farallones paralelos y

³⁷ “Diario del Viaje al puerto de Realejo para reconocer y levantar planos del trozo de costa comprendido entre el Puerto de Acapulco y el surgidero de Sonsonate, además la exploración del Golfo de Conchagua con el Bergantín de su Majestad El Activo. Año de 1794. Comandante don Salvador Meléndez y Bruna, Teniente de Navío”, Chicago, The Newberry Library, 60 West Walton, Chicago, Illinois, 60610.

próximos a la costa nicaragüense que, así como Cullaquina, desaparecieron como resultado de la erupción, cuarenta años después que se trazó la Carta Esférica. ¿Cómo pueden estas cartas encajar en la histórica cartográfica del Golfo de Fonseca?.

La Corte debió haber puesto los hechos nuevos o hasta ahora desconocidos en la balanza, incluyendo información y argumentos secundarios y circunstanciales que proporcionan evidencia corroborativa. Se debió entonces comparar éstos con los fundamentos sobre los cuales se basó la Sentencia. La República de El Salvador cree que ha probado que los fundamentos sobre los cuales se basó la Sentencia no son tan sólidos como los consideró la Sala en ese momento. De haber tenido la Sala conocimiento de la información que la República de El Salvador ahora puede presentar, su decisión seguramente habría sido diferente.

1.3.2.3 Las Negociaciones Cruz – Letona (1880 – 1884)

La Sala atribuye peso corroborativo a “... la conducta de las partes durante negociaciones en el siglo XIX (parágrafo 317). El registro de las negociaciones Cruz - Letona en 1889 “ se refiere al límite siguiendo río desde su boca “aguas arriba en dirección Nororiental” es decir, la dirección que toma su curso actual, no el curso hipotético antiguo del río”. La Sala sostuvo que en 1884 se acordó que el Río Goascorán “debe tenerse como la frontera entre ambas Repúblicas, desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca o Bahía de la Unión, aguas arriba, hasta la confluencia del río Guajiniquil o Pescado.” ...Una interpretación de éstos textos como refiriéndose al curso antiguo del río se vuelve insostenible a la luz del material cartográfico de la época, que se presume estaba disponible a los delegados, y señalaba poderosamente al río estando entonces en su curso actual, y formando la frontera internacional”.

De todo lo que se ha escrito y documentado sobre las negociaciones Cruz – Letona (1880-1884), y basado en el Convenio Limítrofe que esas negociaciones produjeron, debió ser obvio que en ninguna parte del Convenio se declara que la

división negociada es de conformidad con o basada en el principio de Uti Possidetis Juris de 1821. Lo que uno recoge de las negociaciones es que la meta era un acuerdo estrictamente convencional. Los negociadores fueron cuidadosos de tomar los principios de equidad y justicia en cuenta, tanto que los reclamos de las partes nunca fueron siquiera mencionados. En otras palabras, el lector no puede discernir si Honduras ya estaba alegando que la desembocadura del Río Goascorán estaba supuestamente al Noroeste de las Islas Ramaditas, o si El Salvador ya estaba alegando que la desembocadura original estaba en el Estero La Cutú. De lo que se ha escrito, resulta claro que los plenipotenciarios estaban tomando en cuenta la desembocadura del Goascorán al momento de las negociaciones.

Entonces, no hay evidencia que sugiera que la línea acordada entre 1880 y 1884 representa el Uti Possidetis Juris de 1821. Es nuestra opinión (de El Salvador) que la línea acordada implica solamente un reconocimiento del hecho que el Río Goascorán desembocaba en algún lugar del Golfo de Fonseca; el lugar preciso no es indicado. Esa era la línea que, por un acto voluntario de soberanía, no informado por principio de derecho alguno tal como el Uti Possidetis Juris, las partes estaban dispuestas a reconocer como la frontera. Los registros de las negociaciones no contienen nada que respalde la tesis que la desembocadura del Río Goascorán de 1880 a 1884 era la misma que la que se decidió en la Sentencia del 11 de Septiembre de 1992.

El hecho que, aguas arriba de su desembocadura el Río Goascorán sigue un curso nor-oriental llevó a la Sala a concluir que ésta era la desembocadura actual. Al hacerlo, descontó el hecho que ya que esta es un delta sujeta a inundación periódica, los estuarios y fluyentes del río cambian frecuentemente y cualquiera de las desembocaduras que el Río Goascorán pudo haber tenido inicialmente – tal como el Estero la Cutú de hecho tiene – un curso Nororiental.

Por tanto, no era ni justo ni correcto que la Sala sostuviera que el de El Salvador era “un nuevo reclamo... inconsistente con la historia previa de la disputa” y no

presentado para la discusión hasta las negociaciones de Antigua en 1972.³⁸ Dado el hecho que todo Estado soberano esta en libertad para negociar asuntos territoriales, resulta evidente que, entonces o cuando así lo decidiera, El Salvador tenía pleno derecho para proponer esa línea o cualquier otra línea, ya que nada está acordado hasta que la totalidad del asunto está acordada. Una consolidación de propuestas previas no puede asumirse; tampoco pueden propuestas pasadas transformarse en obstáculos insuperables para quienes las sugieren.

1.4 Motivos de rechazo de la solicitud de Revisión. Análisis de las razones de rechazo.

Los motivos que la Sala Ad – Hoc de la Corte Internacional de Justicia, tomó a efecto de declarar la Inadmisibilidad de la aplicación de solicitud de revisión interpuesta por El Salvador, se encuentran contenidos en su resolución número 127 del listado general que a tal efecto lleva la Corte, pronunciada el 18 de Diciembre de 2003, en donde resuelve sobre la petición de El Estado de El Salvador, la cual está fundamentada de 60 Razones en las que fundamenta su decisión. A continuación se detallan las más cruciales y relevantes que fueron decisivas para inclinarse por la inadmisibilidad; estas son:

“La Sala observa en este vínculo, que las dos copias de la “Carta Esférica” obtenida en Madrid y la copia de Chicago difieren solo en ciertos detalles, tal como por ejemplo los nombres de los títulos, leyendas y manuscritos. Estas diferencias reflejan las condiciones bajo las cuales los documentos de este tipo fueron preparados al final del siglo dieciocho; ellos nos

³⁸ Corte Internacional de Justicia. Informes de Sentencias. Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua interviniente) Sentencia del 11 de Septiembre 1992: Parágrafo 321).

proporcionan bases para cuestionar la dependencia de las cartas que fueron producidas por la Sala en 1992”. *Parágrafo 52 de la Resolución que declara inadmisibile la solicitud de revisión que interpuso el Estado de El Salvador.*

Es decir que la Sala concluyó que dichas cartas eran idénticas, y que únicamente variaban en detalles mínimos los cuales no les dio la importancia debida; tal juicio resulta inaceptable a la luz de la razón, debido a que si El Estado de El Salvador, planteó su argumentación con nuevos documentos, estos en efecto contienen una sustancial diferencia entre sí, la que produce prueba que dará paso a que un hecho o derecho se confirme o no, por tanto resulta ilógico que tales detalles no configuren aspectos relevantes sobre dos documentos que deberían ser, sino iguales, con una alta similitud.

“La Sala advierte además que el Estero la Cutú y la desembocadura del Río Goascorán son mostradas en la copia de Chicago, justo como en las copias de Madrid, y su presente localización actual. La nueva carta producida por El Salvador, de este modo rechaza las conclusiones a las que llegó la Sala en 1992.” *Parágrafo 53 de la Resolución que declara inadmisibile la solicitud de revisión que interpuso el Estado de El Salvador.*

Resulta un contra sentido que el Salvador hubiera presentado un documento en donde la parte que era decisiva no hubiese contenido una variante en el aspecto más radical, como es el caso de la desembocadura del Goascorán en la Bahía de la Unión y no en el Estero la Cutú; ya que si bien en la Carta de Chicago, no se observa con claridad la desembocadura del Río, tampoco es de aducir que por no encontrarse señalada, esta se encuentra en la posición actual (entiéndase la Bahía de la Unión), tal como la Sala lo expresa en el párrafo 53, siendo esta argumentación insostenible por la lógica que cuando en el derecho se introduce una prueba a cualquier procedimiento, este se hace con el objeto de señalar una posición diferente que la contraparte alega, y desde luego cuando lo que se alega es el punto más

neurálgico y decisivo en una petición de revisión en la cual se encontraban en disputa 70.695 Km².

“La Sala concluyó que la renuncia de los nuevos hechos alegados por El Salvador respecto de la “Carta Esférica” y el informe de El Activo expedición no son “ Factores decisivos” con respecto del fallo el cual es objeto de revisión.”*Parágrafo 55 de la Resolución que declara inadmisibile la solicitud de revisión que interpuso el Estado de El Salvador*

En este párrafo la Sala utiliza la expresión “ Factor decisivo” y lo asemeja con la expresión de “hecho nuevo”; ya que a través del estudio de la diferente jurisprudencia que la Sala ha producido, se ha hecho notar un aspecto sustancial, la diferencia que existe entre lo que es un Hecho nuevo y lo que son las nuevas alegaciones ya que lo único que hacen es sustentar con otros argumentos un hecho antes alegado, convirtiéndolo en un factor decisivo a efecto de poder revocar el fallo del 11 de Septiembre de 1992, con la Admisión de Solicitud de Revisión.

“ La Sala acuerda con El Salvador que visto, en orden de determinar si los “nuevos hechos” alegados concernientes a la Avulsión del Goascorán, de la “Carta Esférica” y el informe de la expedición “El Activo” cae sin lo que prescribe el artículo 61 del Estatuto, ellos deberían colocar en el contexto, el cual parece a la Sala en párrafos 23 y 55 arriba citados. Sin embargo, la Sala recalca que, bajo el artículo, la revisión del fallo puede ser abierta sólo por “ El descubrimiento de algún hecho de tal naturaleza que constituya un decisivo factor, el cual el hecho fuera anterior al fallo dado, desconocido por la Corte y por la parte que reclama la revisión, siempre que se establezca que tal ignorancia se no debió a negligencia. “ De este modo, LA SALA NO PUDO HALLAR ADMISIBLE LA SOLICITUD DE REVISIÓN EN BASE A LOS HECHOS LOS CUALES NO ALEGO SER HECHOS NUEVOS, sin lo que prescribe el artículo 61 del Estatuto.” *Parágrafo 58 de la Resolución que declara inadmisibile la solicitud de revisión que interpuso el Estado de El Salvador*

“ Por esas razones.

LA SALA

Por cuatro votos a uno

Halla la solicitud presentada por la República de El Salvador para revisión, bajo el artículo 61 del Estatuto de la Corte, del fallo dado el 11 de Septiembre de 1992, por la Sala de la Corte formada de acuerdo al caso concerniente terrestre, marítimo e insular de la frontera en disputa. (El Salvador / Honduras: Nicaragua interviniente) es INADMISIBLE.

A Favor: Juez Guillaume, Presidente de la Sala, Juez Rezek, Buergenthal; Juez ad hoc Torres Bernardéz;

En Contra: Juez Ad – hoc Paolillo.” *Parágrafo 60 de la Resolución que declara inadmisibile la solicitud de revisión que interpuso el Estado de El Salvador*

Fundamentado en los sesenta párrafos que la Sala expone en su fallo del 18 de Diciembre de 2003, los resultados de la votación dan cuenta por si solos de la postura que la Sala tomó respecto de la solicitud salvadoreña, debido a que los tres jueces que son parte permanentes en la Corte Internacional de Justicia, se inclinaron por la inadmisibilidad, y lógicamente Torres Bernardez y Paolillo, votaron por sus respectivos Estados patrocinantes. La postura de los tres jueces pertenecientes a la Corte, fue la de no reconocer todo el trabajo Salvadoreño realizado en la Haya, y esto debido a que consideraron que lo alegado no llenaba los requisitos del artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; y mucho menos considerar que el hecho nuevo pueda contemplarse y constituirse como tal a juicio de la Sala.

Capítulo II

Las Fuentes del Derecho Internacional

2.1 Concepto:

Las fuentes son: procedimientos o medios por los cuales se crea, modifica o extingue el derecho internacional.³⁹

¿De dónde emanan, las normas del derecho internacional?

Según el tribunal permanente de justicia internacional, las reglas de derecho obligatorias para los Estados emanan de su voluntad. Libremente expresada en convenios o por usos generalmente aceptados como expresiones de principios jurídicos⁴⁰.

Existen tres teorías que tratan de explicar las fuentes del derecho internacional, y son:

2.1.1 La teoría positivista:

Esta tesis sostiene que las reglas del derecho internacional emanan solo del consentimiento de los Estados (acuerdo de voluntades), expresado por medio de tratados internacionales, y de las costumbres internacionales.

Es decir que la doctrina pura (Anzilotti) la única fuente del derecho internacional es el acuerdo de voluntades, ya sea bajo forma expresa (tratado) o en forma tácita (la costumbre). Las únicas fuentes del derecho son aquellas que se hallan reconocidas

³⁹ Camargo, Pedro Pablo; “Tratado de Derecho Internacional” Tomo I, Editorial Temis, 3ª edición librería de Bogotá – Colombia; 1999. Pagina 188.

⁴⁰ Caso Lotus, “Caso de la Plataforma Continental del mar del norte”.Tribunal Permanente de Justicia Internacional, seria A número 10, 1927, pagina 18.

expresa o tácitamente, por los Estados o sujetos del derecho internacional, a la vez creadores y sujetos de las normas internacionales.

Para esta concepción, en consecuencia, las únicas fuentes del derecho internacional son: Los Tratados y la Costumbre Internacional

Quedando fuera de ellas los principios generales del derecho, las decisiones de los tribunales internacionales, la doctrina científica y la equidad.

2.1.2 La teoría objetivista:

Esta teoría se apoya en la tradicional distinción entre fuentes materiales o creadoras y fuentes formales.

Según las *fuentes materiales* o creadoras son las verdaderas fuentes del derecho; en tanto que las *fuentes formales* no crean derecho, sino que se limitan a formularlo; no son modo de creación sino de comprobación (tratados y costumbres internacionales).

Según Paul Reuter, las fuentes materiales son los principios, valores – meros hechos que son motivo último de las reglas jurídicas- el estudio de estos hechos no corresponden propiamente a una investigación de carácter jurídico, es decir, que son ingredientes más que todo meta jurídicos (Aquello factores históricos que originan las normas positivas como son los políticos, sociológicos, económicos, axiológicos, etc) y que pertenecen a la política, la sociología, y la filosofía pero no al derecho positivo.)⁴¹

⁴¹ Valencia Ortiz, Manuel; “Derecho Internacional Público”, versión española, Barcelona. Editorial Bosch, 1962, Página 33.

2.1.3 Teoría o concepción jusnaturalista.

Según Hugo Grocio, en su obra **De Jure Bellis Ac Pacis**, defiende el supuesto derecho natural como la base del derecho.

En el campo internacional, esta tesis extiende las fuentes formales del derecho internacional, (tratados y la costumbre internacional), a los principios generales del derecho y hasta el propio derecho natural o equidad.

El primer texto que fue utilizado por muchos autores para sus teorías sobre las fuentes del derecho internacional y que fijó el derecho aplicable fue el de un Tribunal Internacional establecido en el artículo 7 del Convenio sobre el Tribunal Internacional de Presas:

“El tribunal aplicará las normas del derecho internacional sino existieran normas generalmente reconocidas, el tribunal fallará según los principios internacionales del derecho y la equidad.”^{42,}

Las tendencias jusnaturalistas quedaron plasmadas en el Art. 38 de Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, aprobado el 16 de septiembre de 1920⁴³, reafirmadas en 1945 al ser aprobado el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin embargo no puede elaborarse una teoría general de las fuentes del derecho internacional por cuanto el estatuto se refiere únicamente al derecho que debe aplicar la Corte en las controversias que le sean sometidas. Además, la interpretación del precepto es restrictiva de acuerdo con la soberanía de los Estados, los cuales no han aceptado hasta ahora otras fuentes del derecho internacional como no sean los tratados y la costumbre internacional.

⁴² XII Convenio de la Haya, del 18 de Octubre de 1907, el cual no está en vigor.

⁴³ Tribunal .Permanente de Justicia Internacional Procesos verbales; citado en la página 190 de Camargo, Pedro Pablo; “Tratado de Derecho Internacional Público” Tomo I; Editorial Temis; librería de Bogotá – Colombia; 1999

Las dos únicas fuentes del derecho internacional

Las dos fuentes de derecho internacional fundamentales son:

Los Tratados y la Costumbre. Y el problema es determinar su jerarquía en efecto, si hay un tratado en vigor entre las partes, la Corte debe aplicarlo en primer lugar, y solamente si no hay un tratado acudiría a la costumbre, es decir que en realidad esta cuestión no tiene una importancia primordial.

El problema más delicado es el que se presentaría cuando existe conflicto entre una costumbre y un tratado que se ha visto derogado tácitamente, determinar cuando ese tratado derogado es un problema que el juzgador debe resolver teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso.

Un resultado lógico de este razonamiento es proclamar la supremacía de los tratados sobre la costumbre. Pero existen autores como Oppenheim y Lauterpacht que admiten que la aplicación de los tratados tiene derecho de prioridad, afirman que la costumbre es más importante porque a ella hay que referirse cuando existe duda respecto a la interpretación de los tratados; al afirmar tal caso están reconociendo el carácter subsidiario de la costumbre, porque no siempre es necesario recurrir a ella.

Solo cuando las fuentes fundamentales, los tratados y costumbre internacional, no sean suficientes, puede el juez recurrir a las fuentes subsidiarias: Principios Generales del Derecho, Jurisprudencia y Doctrina de los publicistas.

El autor Korovin, advirtió que: “ mientras la fuente primordial del derecho interno radica en la legislación estatal, la del derecho internacional la constituyen los

tratados internacionales y la costumbre internacional siendo los primeros las fuentes directas.⁴⁴

2.2 Los Tratados Internacionales

2.2.1 Definiciones.

En sentido lato, la denominación de tratado debe aplicarse a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional.

En sentido estricto el Tratado Internacional se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo, es decir, por su forma y no por su contenido.

Según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, en su artículo 2 literal “A” se entiende por tratado “ Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.

El estatuto de la Corte Internacional de justicia en su artículo 38 distingue entre convenciones generales y particulares.

1) Las convenciones generales:

Son aquellas que crean derechos y obligaciones *erga omnes*, esto es, para la comunidad internacional. Ejemplo: Algunos autores consideran como tratados normativos o tratados – leyes, el tratado sobre renuncia de la guerra, de 1928, o la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

⁴⁴Rosseau, Charles; “ Derecho Internacional Público ”; Ediciones Ariel, Barcelona; Tercera Edición 1966. Aumentada y corregida de la versión castellana con notas y bibliografía adicionales por Fernando Jiménez Antigués, Página 16.

2) *Convenciones particulares:*

Son aquellas que crean derechos y obligaciones entre Estados contratantes. Por ejemplo: Los llamados tratados – contratos como los de límites, (el Tratado General de Paz que establece los límites entre El Salvador y Honduras).

Los términos generalmente usados son los de tratado, convenio, pacto, carta, estatuto, acto, declaración, protocolo, arreglo, acuerdo. A pesar de su diversidad formal, estos diversos instrumentos jurídicos son equivalentes desde el punto de vista material, pues todos ellos poseen la misma fuerza de obligar.

2.2.2 Clasificación de los tratados:

a) Clasificación de orden material

Ha sido establecida teniendo en cuenta la función jurídica que el tratado se propone, ya sea, la realización de un negocio jurídico, (tratados- contratos) o el establecimiento de una regla de derecho (tratados - normativos).

Distinción entre los tratados – contratos y tratados normativos.

Los Tratados – Contrato:

Son actos de carácter subjetivo que engendran prestaciones recíprocas a cargo de los Estados contratantes, cada uno de los cuales persiguen objetivos diferentes por ejemplo: Los tratados de alianza, de comercio, de límites, de cesión territorial, etc.

Tratados – Normativos:

En cambio los tratados normativos (o tratados leyes), tienen por objeto formular una regla de derecho que sea objetivamente válido; por ejemplo: la Declaración de París del 16 de abril de 1856, los Convenios de la Haya, del 29 de Julio de 1899 y del 18 de Octubre de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones del 28 de Junio de 1919, la Carta de las Naciones Unidas del 26 de Junio de 1945.

b) Clasificación de orden formal.

Fundada exclusivamente en el mayor o menor número de Estados que intervienen en el tratado. (Distinción entre tratados bilaterales y tratados colectivos o plurilaterales.) Es decir se le llaman tratados bilaterales, a los que se concluye entre dos Estados, y colectivo al que se concierta entre una pluralidad de Estados.

2.2.3 Los Principios del Derecho de los Tratados.

1- Principio “Pacta Sunt Servanda”

Este principio es de origen consuetudinario, recogido por la convención de Viena de 1969 en su artículo 26 en donde afirma la obligatoriedad de los tratados, respecto de las partes, añadiendo además la necesidad de su cumplimiento de buena fé.

2- Principio de que los tratados sólo crean obligaciones entre las partes, o “res inter alias acta”

Un tratado no puede, en principio, obligar a los sujetos que no han participado en él, puesto que, naturalmente, no han podido dar su consentimiento, pero tampoco puede enunciarse este principio de modo absoluto ya que en algunos casos un tratado, crea derechos y obligaciones respecto a terceros.

3- Principio en el cual el consentimiento es la base de la obligación jurídica “ Ex consensu aduenit vinculum”

Es resultado de la estructura de la sociedad internacional, principalmente formada por Estados, formalmente considerados iguales. Al no haber un ente jurídico superior a ellos y capaz de imponerles una determinada conducta, se supone que deben dar su consentimiento para que nazca las obligaciones jurídicas de carácter contractual.

Lo que la realidad internacional muestra es que la falta de vicios en el consentimiento no es un requisito indispensable para la validez de los tratados. Los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte son válidos, en la medida en que la parte más fuerte conserva su preeminencia.

Relacionada con el problema del consentimiento está la teoría llamada de los “tratados desiguales” que afirma la carencia de validez para los tratados concluidos por Estados en condiciones en que la manifiesta superioridad de una de las partes hace suponer la injusticia respecto a la otra, que por esa misma inferioridad no ha podido dar un consentimiento efectivo.

En la convención de Viena de 1969, se especifican varios casos de invalidez de los tratados debido a vicios del consentimiento:

Error (Artículo 48) *Si el error se refiere a un hecho(el que versa sobre una situación real; el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas ; y acerca de si se ha producido, o no, un acontecimiento)⁴⁵ o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la*

⁴⁵ “ Diccionario Jurídico Elemental ”; Guillermo Cabanellas de Torres Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta 1997; página 149.

celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado

Dolo (Artículo 49). *Voluntad maliciosa por parte de un Estado que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucias y sutilezas o de la ignorancia ajena, pero sin la intervención de fuerza y amenazas, constitutivas unas y otras de otros vicios jurídicos.*⁴⁶ *Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.*

Corrupción del representante de un Estado (Artículo 50) *Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.*

Coacción sobre el representante de un Estado (Artículo 51) *La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.*

Coacción sobre un Estado mediante el uso o amenaza de la fuerza (artículo 52) *Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.*

⁴⁶ Ob. Cit. Pág. 135.

4- El principio de respeto a las normas del “Jus Cogens” (Artículo 53 Convención de Viena).

Cabe destacar que una norma del Jus Cogens se caracteriza por ser una norma de carácter imperativa y suprema respecto de los sujetos del derecho internacional público, ya que la aceptación y reconocimiento universal que estas implican, denota importancia en su aplicación de carácter general; y que por su devenir histórico han adquirido tal reconocimiento.⁴⁷

Según el cual un tratado sería nulo cuando fuera contrario a una norma imperativa del derecho internacional. Esta invalidez de un tratado que viole normas del “jus cogens” se declaran tales de forma automática según el texto del artículo 53 de la Convención de Viena.

2.3 La Costumbre Internacional

2.3.1 Generalidades

Según OPPENHEIM, “La costumbre es la más antigua y originaria fuente del derecho internacional en particular, así como del derecho en general.”⁴⁸

Sin embargo la Costumbre Internacional no es la fuente principal del derecho internacional, sino su fuente subsidiaria, de acuerdo con la práctica actual. Esto, además, lo confirma el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuando afirma que la costumbre internacional, es la prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.

⁴⁷ Camargo, Pedro Pablo; “Tratado de Derecho Internacional Público” Tomo I; Editorial Temis; librería de Bogotá – Colombia, 1999. Página 229.

⁴⁸ Rosseau, Charles; “Derecho Internacional Público”; Ediciones Ariel, Barcelona; Tercera Edición 1966. Aumentada y corregida de la versión castellana con notas y bibliografía adicionales por Fernando Jiménez Antigués.

De acuerdo al autor antes citado hay costumbre internacional cuando se ha desarrollado un definido y continuo hábito de llevar a cabo ciertos actos con la convicción de que, con arreglo a Derecho Internacional, son obligatorios o justos.

REUTER, menciona que la norma consuetudinaria surge de una práctica general que la reconoce y la respeta. Su contenido es sin embargo a veces impreciso y cambiante según el tiempo y el lugar.

Según SAVIGNY, la norma se manifiesta primero en la conciencia colectiva del cuerpo social, en un aspecto meta jurídico, que luego se convierte en jurídico a través de conductas que, de acuerdo con las instituciones de dicha conciencia colectiva, dan lugar a la norma consuetudinaria.

2.3.2 Elementos constitutivos de la Costumbre Internacional.

La costumbre internacional es el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta.

Características:

- a) La Costumbre es, ante todo, la expresión de una **Práctica común**, que resulta de una serie de precedentes, o sea de la repetición de actos concluyentes. Una práctica de los Estados, un modo de comportarse, la actuación en un determinado sentido.

No es suficiente que los Estados en una ocasión determinada hayan observado una determinada conducta, se requiere también que esta conducta tenga cierta estabilidad; que se manifieste por la repetición de los actos que de otra forma

carecerían de valor. Los precedentes pueden encontrarse no sólo en el campo internacional (Jurisprudencia internacional, actuación de los diplomáticos, actividades de las organizaciones internacionales, etc). Si no también en los mismos actos estatales internos, pues determinada conducta de los órganos del Estado puede expresar en ciertos casos su voluntad de actuar conforme a una costumbre internacional.

- b) La Costumbre se nos presenta como una **Práctica Obligatoria**, (“*Opinio Juris sive necessitatis*”) es decir, una práctica que debe ser aceptada como constitutiva de derecho, por corresponder a una necesidad jurídica; ya que no es suficiente que los Estados actúen en un determinado sentido para afirmar la existencia de la costumbre; es necesario también que, al actuar así, tengan conciencia de que lo hacen con arreglo a una norma de derecho. Si faltara este elemento psicológico no estaríamos ante un uso no obligatorio o una práctica de cortesía internacional, ya que hay que distinguir, por tanto la costumbre del uso; este último es un mero hecho, desprovisto de carácter obligatorio, como en el caso de la cortesía internacional.
- c) La Costumbre internacional es una **Práctica Evolutiva**, es decir, es cambiante para facilitar su adaptación a cada situación concreta, no obstante la Costumbre Internacional, tiene varios problemas ya que es imprecisa y tarda en manifestarse plenamente. Es además, cambiante, según el tiempo y las circunstancias.

2.3.3 Clases de la Costumbre Internacional.

La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que la Costumbre Internacional puede ser no solo Universal sino también Regional.

Por su amplitud territorial cabe distinguir dos grandes grupos:

- 1) Costumbres generales o universales

2) Costumbres particulares, regionales, locales o bilaterales.

2.3.3.1 Las Costumbres Generales:

Tienen un ámbito universal y obligan en principio a todos los Estados, salvo que se hayan opuesto a la misma en el período de formación mediante la protesta de manera expresa, es decir se oponga a que le sea aplicada una Costumbre Internacional, habrá que probar que la ha rechazado en el período de formación.⁴⁹

La regla consuetudinaria, por universal que sea, no puede obligar a un Estado si ella atenta contra sus derechos soberanos, pero casi siempre el Estado que la invoca está obligado a probarla en una controversia con otro Estado. Por ejemplo en el caso de Asilo Diplomático entre Colombia y Perú, la Corte Internacional de Justicia dijo:

“ La parte que se basa en la costumbre... está obligada a probar que dicha costumbre está en tal forma establecida que obliga también a la otra parte; que la norma que se invoca... es conforme a un uso constante y uniforme de los Estados en cuestión; y que dicho uso constituye la expresión de un derecho a favor del Estado que concede Asilo y de una obligación que le incumbe al Estado Territorial.”⁵⁰

2.3.3.2 Las Costumbres Regionales:

Son propias de determinados grupos de Estados; cuyos efectos se limitan a aquellos que las ha reconocido o sancionado mediante una práctica constante.

¿De dónde procede el fundamento de la obligatoriedad de la regla consuetudinaria?

⁴⁹ Díez de Velasco, Manuel; “Instituciones de Derecho Internacional”, Tomo I, Madrid, Editorial Tecnos, 1973., Pág. 83.

⁵⁰ Corte Internacional de Justicia; Reportes de 1950, Archivo General Pág. 276.

De acuerdo con la doctrina positivista, aún vigente, la fuerza obligatoria de la Costumbre Internacional sigue fundándose en la voluntad de los Estados.⁵¹

Es decir, la fuerza obligatoria de la costumbre internacional emana de la voluntad libre y soberana de los estados.

2.4 Medios auxiliares de interpretación y aplicación del Derecho Internacional.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 es una reproducción casi exacta del artículo 38 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, consideran como fuentes secundarias y accesorias del derecho internacional:

- 1 Los principios generales de derecho conocidos por las naciones civilizadas.
- 2 Las decisiones judiciales de los tribunales internacionales.
- 3 Las doctrinas de los publicistas de las distintas naciones así como algunos autores jusnaturalistas.

Pero en realidad, ni uno ni otro merecen la calificación de “fuentes”, ni siquiera con el carácter de fuentes subsidiarias o indirectas porque:

- a) Las decisiones arbitrales o judiciales internacionales no son mas que un elemento de la Costumbre internacional y no pueden, por ello, ser elevados al rango de fuente autónoma o independiente.

⁵¹ Sepúlveda, César; “Derecho Internacional Público” ; Curso de derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S.A., México 1960. Op.cit: Balladore Palieri, la forza obligatoria della consuetudine internazionale, Pág. 338.

- b) No cabe pensar en incorporar la doctrina entre las fuentes creadoras de derecho internacional, puesto que la tarea de elaboración doctrinal es, en realidad y exclusivamente, una tarea crítica. Por eminentes que sean, los autores no crean el derecho positivo: Si no que comprueban su existencia, lo comentan, lo interpretan o lo valoran, pero no tienen posibilidad de crearlo, ya que ningún órgano estatal o interestatal les ha dado competencia para ello, pero no debe olvidarse que la doctrina favorece la elaboración del derecho positivo y ayuda a su concreción por medio de un trabajo de análisis previo.

2.4.1 Los Principios Generales del Derecho.

Con este nombre se designan ciertos principios que son comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes estados.

El contenido de los principios generales del derecho es doble, pues evidentemente entre la palabra “derecho” se engloba tanto el derecho internacional como el interno

- a) Los principios Generales del derecho se hallan integrados, por los principios comunes al orden jurídico interno y al orden jurídico internacional. En su mayor parte son reglas de derecho material⁵² o procesal⁵³ Extraídas del derecho interno, cuyo carácter de lógica ha parecido justificar su transposición al derecho internacional.
- b) El contenido de los principios generales del derecho no se limitan a los principios del derecho privado, sino que figuran con el mismo nombre algunos principios aplicables de modo específico a las relaciones entre estados y que no se

⁵² El principio Pacta Sunt Servanda, el Principio del Abuso del derecho, el respeto a los derechos adquiridos, etc.

⁵³ Principio de respeto a la cosa juzgada, excepción de litispendencia, etcétera.

confunden con las normas convencionales ni consuetudinarias. Ejemplo: Principio de la continuidad del Estado, del respeto de la independencia de los estados, y de la primacía del tratado internacional sobre la ley interna.

En suma los principios generales de derecho solo pueden ser invocados en la medida en que constituyan derecho internacional positivo; no son fuentes formales subsidiarias del derecho internacional, sino únicamente medio auxiliar para la interpretación y aplicación del derecho internacional. En ausencia de reglas consuetudinarias o convencionales.

Los principios generales de derecho no pueden ser aplicados por sí mismos a casos concretos, debido a que ningún tribunal internacional, está facultado para crear reglas jurídicas.

2.4.2 Las decisiones judiciales internacionales y la doctrina científica.

Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de justicia, establece que la misma corte deberá aplicar “Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.” Como se establece en el mismo estatuto no se trata de fuentes formales directas o indirectas del derecho internacional, sino de medios o métodos auxiliares para la interpretación y la aplicación de las reglas convencionales o consuetudinarias del derecho internacional.

Si en algunos sistemas jurídicos nacionales la jurisprudencia de los tribunales internos constituyen una fuente formal del derecho, en el derecho internacional, en cambio no ocurre lo mismo, puesto que no hay una jurisprudencia internacional obligatoria, ya que la misma Corte carece de facultades para reconocer la fuerza obligatoria de sus anteriores decisiones. Según el Art. 59 de su estatuto donde se

establece que “ la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto el caso que ha sido decidido” .

La doctrina de los juristas (o doctrina científica)⁵⁴, tampoco es una fuente del Derecho Internacional en sentido propia, sino un “Medio Auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho”. La importancia de la doctrina, que fue mucha cuando los tratados eran escasos y la Costumbre aún no estaba bien determinada o sufría los efectos de la evolución de la Sociedad Internacional en los momentos en que ésta iba a conformarse según el modelo actual, ha ido perdiendo su lugar y hoy sólo puede considerarse como medio auxiliar, en el sentido de que puede facilitar la búsqueda de la norma jurídica, pero sin que la simple opinión doctrinal, tenga peso ninguno ante el juez internacional.

A veces la Corte Permanente de Justicia Internacional ha empleado fórmulas que pueden asimilarse a la Doctrina, por ejemplo la de “ Opinión general” (En el asunto de Wimbledon) o de “Opinión cuasi universal”(en el asunto de las colectividades alemanas en Polonia).

La Corte Internacional de Justicia se ha referido expresamente a la Doctrina, cuando buscó una definición de la Nacionalidad “Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y judiciales, y las opiniones doctrinales”; (Sentencia relativa al asunto Nottebohm , 6 de Abril de 1955). Y también en el dictamen sobre la “Constitución del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental”, al hablar de la jurisprudencia, y en la que se nombra a la Doctrina internacional al lado de la jurisprudencia.

La doctrina científica no crea derecho pero puede ser utilizada como medio de prueba de existencia del derecho en algunos casos.

⁵⁴ Seara Vázquez, Modesto; “Derecho Internacional Público”; Editorial Porrúa,3ª Edición México; 1995. Página 71.

En conclusión los precedentes y decisiones de los tribunales internacionales solo pueden ser utilizados como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho⁵⁵.

2.4.3 La Equidad⁵⁶.

En el párrafo 2 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, encontramos una referencia a la equidad: La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio “ ex aequo et bono”, si las partes así lo convinieren.

Hay cierta dificultad para definir el concepto de equidad en derecho internacional y tanto la doctrina como la jurisprudencia se muestran vacilantes, sin expresar de modo claro su contenido, ni sus posibilidades de aplicación.

En lo que se refiere al primer problema el del contenido, quizá la definición etimológica pueda arrojar alguna luz: Según una primera acepción, equidad, del latín “equitas”, procediendo de “equus – a-um” (llano, igual) expresaría la idea de rectitud y justicia.

Otra acepción la encontramos en Santo Tomás “(Summa Theologica)”, para quien la equidad se identifica con la “epiqueya” griega, procedente de la función de “epi” (sobre) y “dikaion” (justo). La equidad saldría entonces del campo del puro derecho y se aproximaría a la moral, significando un intento de moderar el derecho estricto.

⁵⁵ Camargo, Pedro Pablo; “Tratado de Derecho Internacional Público” Tomo I; Editorial Temis; librería de Bogotá – Colombia; 1999. Página 198 a 200.

⁵⁶ Seara Vásquez, Modesto; “Derecho Internacional Público”; Editorial Porrúa, 3ª Edición México; 1995. Páginas 73 a 75.

Respecto a la aplicación de la equidad en el campo internacional, la parte final del párrafo 2 del artículo 38 expresa claramente que sólo podrá tener lugar “Si las partes así lo convinieran”, con lo cual queda descartada la posibilidad de que la Corte la aplique por propia iniciativa. Eso nos revela, que en el Estatuto de la Corte no se considera a la equidad como un concepto jurídico, sino extra jurídico, porque, después de afirmar que la Corte aplica el derecho internacional, deja la aplicación de la equidad a discreción de las partes.

Clases de Equidad:

Según su función, pueden distinguirse tres clases de equidad:

1º La Infralegem: Sirve para completar el derecho, cuando una situación particular no puede resolverse con ayuda de las normas jurídicas. Recurriendo a la equidad se podía tratar de llenar las lagunas del derecho.

2º Extralegem: Cumpliendo la misión de moderación que le asignaba Santo Tomás, se aplica cuando, por las circunstancias particulares del caso, que el derecho estricto no puede tomar en consideración, se produjera cierta injusticia. En efecto, el Derecho es más rígido y a veces no tiene en cuenta los casos particulares que pueden presentarse; siguiendo a Aristóteles no debería emplearse el Derecho estricto para conseguir la Justicia, porque esta “no debe ser rígida como lecho de Procusto sino maleable como la vara de Lesbos”.

3° La Contralegem: La equidad puede servir como medio derogatorio del Derecho. En realidad, esta función de la equidad sólo es posible cuando las partes así lo acuerden. La autorización de las partes es entonces más necesarias aquí que en los dos casos anteriores.

La importancia de la Equidad en el Derecho Internacional

Su importancia en este campo es bastante restringida; por otra parte, es también muy difícil distinguirla de los Principios Generales del Derecho, a la confusión sobre su contenido, que dificulta la apreciación exacta de su valor, se añade cierta confusión terminológica y se emplean simultáneamente los términos “(ex aequo et bono)”, “Cláusula de arreglo según equidad”, que en nuestra opinión viene a ser la misma cosa.

Si pueden encontrarse ejemplos de la aplicación de las dos primeras clases de equidad, la jurisprudencia internacional no nos ofrece ninguno en que se halla resuelto un conflicto por medio de la equidad contraria al Derecho, limitándose tal posibilidad al terreno puramente teórico.

La equidad o principios de justicia, sólo puede ser aplicada por la Corte Internacional cuando los Estados expresamente la autoricen para fallar un litigio **ex aequo et bono**⁵⁷, en ausencia de normas expresas⁵⁸. Art. 38 inc.2° , no se ha podido

⁵⁷ Locución latina. Según la equidad y el leal saber y entender. Así deben fallar los amigables compondores, y así está dispuesto también en ciertos tribunales juntas profesionales. Se denominan asimismo las excepciones fundadas en la equidad, ya sean in rem, si al objeto se refieren, o in personam, si en circunstancias individuales se apoyan.

⁵⁸ Camargo, Pedro Pablo; “Tratado de Derecho Internacional Público” Tomo I; Editorial Temis; librería de Bogotá – Colombia; 1999. Página 200.

precisar el alcance y contenido de la equidad por la doctrina ni por la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Ya que la misma corte internacional de justicia no ha tenido la oportunidad de fallar un litigio con base en la equidad.

Capítulo III

Aspectos particulares del Problema de Investigación

3.1 Actos unilaterales de los Estados como fuentes del derecho internacional público.

La necesidad del estudio del régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados, se justifica ante la importancia y la actualidad de esta institución jurídica.

Desde el primer punto de vista, la importancia de esta institución radica en la constatación de que, cada vez con más frecuencia, los Estados recurren a la figura de los actos unilaterales con la intención de crear efectos jurídicos mediante manifestaciones de voluntad, sin necesidad de buscar un acuerdo de voluntades, e incidir así en las relaciones jurídicas que mantienen no sólo con los demás Estados sino también con el resto de sujetos de Derecho internacional que operan en la sociedad internacional.

Desde la perspectiva de su actualidad como objeto de análisis debemos señalar que, si bien la doctrina ha evolucionado favorablemente en el sentido de reconocer la posibilidad de crear normas jurídicas de forma unilateral, se puede constatar que, hasta el momento, se denota una ausencia de una teoría general sobre los actos unilaterales de los Estados.⁵⁹

Bajo la denominación genérica de comportamientos unilaterales de los Estados se le denomina también a los actos jurídicos unilaterales, a los cuales se consideran como “Una manifestación de voluntad de un solo sujeto de derecho internacional, cuya validez no depende *prima facie* de otros actos jurídicos que tiende a producir efectos –

⁵⁹ Bondía García, David; Profesor titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Barcelona. “Régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados”; Bosch Editor.J.M., 2004, Pág. 19

creación de deberes y obligaciones – para el sujeto que la emite y para terceros en determinadas circunstancias”⁶⁰

VERDROSS llama a estas declaraciones de voluntad de un estado que produce un efecto jurídico por él deseado “negocios jurídicos unilaterales”.

Para algunos estudiosos como el profesor Vargas Carreño quien considera como fuentes Los Actos Jurídicos Unilaterales; se encuentran ubicados dentro de las fuentes autónomas, porque tienen vigencia propia y de fuente particular, pues sólo tendrían carácter de fuente de derecho respecto del Estado que la haya formulado. Otra parte de la Doctrina le niega a los Actos Unilaterales de los Estados valor como fuente de derecho internacional, por considerarlos como derecho transitorio que surge de la falta de tratado, o costumbre, y además por ser considerados simples instrumentos de ejecución que se fundamentan en el derecho consuetudinario.

El profesor Vargas Carreño considera que, para que sea tal este acto debe cumplir con tres requisitos:

- a) Es que sea la expresión de voluntad de parte del estado que lo pronuncie;
- b) Es que esa manifestación de voluntad debe corresponder a la de un solo Estado;
- c) La validez del acto unilateral no debe de encontrarse subordinada a la de otro acto jurídico, por ello no constituyen fuente unilateral los actos de adhesión, reserva o denuncia de un tratado o la sumisión a la jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia pues estos dependen de la existencia de otra declaración de voluntad por parte de otros Estados.

⁶⁰ Díez de Velasco, Manuel ;“Instituciones de Derecho Internacional”, Tomo I, Madrid, Editorial Tecnos 1973, Página 146.

Requieren la recepción por parte de otro sujeto de derecho internacional, aunque no necesariamente su aceptación para producir consecuencias jurídicas, de forma tal que si el Estado que hace la declaración la retira antes de que llegue a su destinatario, ella carece de todo efecto sea o no dirigida a un destinatario concreto, por el solo hecho de la manifestación de voluntad de un Estado.

Podríamos decir que un acto jurídico unilateral es un acto que se basta a sí mismo para producir efectos obligatorios sin necesidad de estar ligado a otro u otros actos o a la aceptación o reconocimiento por parte de ningún otro sujeto, es en esencia un acto propio, soberano y obligante con independencia de la voluntad de los demás sujetos de la comunidad internacional, pero que sólo origina deberes para el estado que lo ejecuta.⁶¹

En relación a los Actos Unilaterales de los Estados nos referimos a tres supuestos diferenciados:

3.1.1 El Acto Unilateral propiamente.

Crea para el Estado Obligado, obligaciones jurídicamente exigibles en el plano del derecho internacional.

Un Estado podría evidentemente tener claras intenciones de aceptar obligaciones frente a otros determinados Estados por medio de una declaración pública, la cual no es ofrecer sino dependiendo del recíproco encargo de los Estados concertantes; los términos de tales declaraciones bajo las cuales pueden ser revocadas.

No se trata de actos que crean normas generales, sino obligaciones particulares para el Estado del que emana.

⁶¹ Varela Quiróz, Luis A. "Las Fuentes del Derecho Internacional", Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá, Colombia; 1996, Págs. 106 y 107.

Por ejemplo en 1957 el gobierno egipcio hizo una declaración respecto al canal de Suez y disposiciones para su operación; en la cuales ciertas obligaciones fueron aceptadas. La declaración fue comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, junto con una carta en la cual explicó que esa declaración fue considerada como un “Instrumento Internacional” y registrado como tal por la Secretaría. Tal declaración podría implícitamente requerir la aceptación de otros Estados como una condición de validez.⁶²

Caracterización de los elementos del Acto Unilateral:

I – El Acto debe de emanar de un solo sujeto de derecho.

II - No puede depender en cuanto a su eficacia de otro acto jurídico (no es condicional).

III – No puede nunca producir obligaciones para terceros.

Los Estados interesados pueden pues, tener en cuenta las declaraciones unilaterales y confiar en ellas; están autorizados a exigir que se respete la obligación así creada.

Pero para la producción de efectos jurídicos obligatorios los actos unilaterales han de reunir determinados requisitos como lo son:

1º Capacidad:

El acto debe emanar de un órgano del Estado con facultades para comprometer a éste en el plano internacional.

⁶² Brownlie, Ian; “Principios de Derecho Internacional Público” , Oxford University Press; Fifth edition 1998. Pág. 643.

Es pertinente a este respecto tener en cuenta lo que dispone el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que como sabemos concede a los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Asuntos Exteriores, competencias directas para todos los actos de celebración de un tratado, incluso la manifestación del consentimiento en obligarse por el mismo, pues si tienen tales poderes, resulta lógico que dichas personas puedan comprometer también a su Estado por un Acto Unilateral.

2º Forma:

Se desprende de la sentencia del Tribunal de la Haya, en el asunto de los ensayos nucleares que ha de ser pública, pero a partir de aquí ningún otro requisito impone el derecho internacional. Como dijo el tribunal de la Haya en el caso del Templo de Preah Vihear, “ El derecho internacional...insiste particularmente en las intenciones de las partes”, y cuando no se prescribe la forma particular, “ Las partes son libres de escoger las que les gusten, siempre que la intención resulte de ella claramente.”

Y en el repetido asunto de los ensayos nucleares, el tribunal abunda en estas consideraciones: “ Que una declaración sea verbal o escrita no implica ninguna diferencia esencial (...) la forma no es decisiva”.

3º Consentimiento:

Es esencial que el Estado del que emana el Acto Unilateral quiera realmente comprometerse.

“Cuando es intención del Estado autor de la declaración vincularse conforme a sus términos, esta intención confiere a la declaración el carácter de un compromiso jurídico, y el Estado interesado está obligado jurídicamente desde entonces a seguir una línea de conducta conforme a su declaración.”

“Para apreciar las intenciones del autor de un acto unilateral es preciso tener en cuenta todas las circunstancias de hecho en que se produce el acto”.

Entre los actos unilaterales que se pueden dar tenemos: La protesta, la notificación, la promesa, la Renuncia, el Reconocimiento.

3.1.2 El Estoppel:

El principio del Estoppel indudablemente tiene un lugar en el derecho internacional, y ha jugado un papel significativo en las disputas territoriales las cuales han venido ante tribunales internacionales.⁶³

Apoyándose en la buena fé y el principio de la consistencia de las relaciones de los Estados, el estoppel podría implicar mantener la declaración gubernamental la cual es un hecho que no corresponde a las intenciones reales.

En virtud del cual ciertos comportamientos de un Estado producen el resultado de privación o pérdida de derechos.

Determinados comportamientos estatales, incluso de abstención o por vía de silencio que privan al Estado del que provienen del derecho a volver contra sus propios actos cuando ellos lesionen derechos o expectativas de otros Estados que han sido generados por aquellos comportamientos.

El profesor E. Pecourt García señala tres elementos que entran en la noción del Estoppel, a saber:

- 1 Una situación creada por la actitud de un Estado (actitud primaria);

⁶³ Ob. Cit Pág. 158.

2 Una conducta seguida por otro Estado (actitud secundaria) que está basada en la primera actitud;

3 La imposibilidad por parte del Estado que adoptó la actitud primaria de hacer alegaciones contra la misma o de manifestarse en sentido contrario.

El Profesor Bowett⁶⁴ también ha señalado las partes esenciales del Estoppel:

- a) La declaración de hecho debe ser clara y unánime;
- b) Esta declaración debe ser voluntaria, incondicional y autorizada;
- c) Ahí debe depender de la buena fé sobre la declaración de cualquier detrimento de la parte que reclama la declaración o aventaja a la parte que esta haciendo la declaración.

Ejemplos de la aplicación judicial de la amplia versión del principio son “ La Concesión arbitral por el Rey de España” y el Caso del Templo. En el primer caso Nicaragua cuestionó la validez del otorgamiento por varios factores: La Corte sostuvo a la concesión como válida y argumentó que durante mucho tiempo Nicaragua no la entabló, quien por expresa declaración y por la conducta, reconoció la concesión como válida. En el Caso del Templo de Tailandia⁶⁵. En este caso también la Corte sostuvo que a Tailandia le precluyó su conducta de hacer valer que ella no aceptó el tratado. Estos casos sostienen un particular tipo de estoppel, pero la regla concerniente podría operar independientemente de cualquier doctrina general de estoppel. En la fase de jurisdicción en el Caso de Nicaragua la Corte sostuvo que una “ constante aquiescencia ” de Nicaragua en varias declaraciones públicas (Por ejemplo, en el anuario de la Corte) que al efecto Nicaragua fue vinculada por la declaración de 1929 “

⁶⁴ Brownlie, Ian; “Principios de Derecho Internacional Público” , Oxford University Press; Fifth edition 1998. Pág. 643.

⁶⁵ ead ed 3.2.2 El caso del Templo de Preah Vihear

constituye un modo válido de manifestación o de intento de reconocer la obligatoria jurisdicción de la Corte bajo el artículo 36, parágrafo 2 del Estatuto...”

3.1.3 La Aquiescencia

El reconocimiento y la aceptación de la soberanía territorial podría ocurrir en el contexto donde no exista ahí un acuerdo de transferencia, como cuando el Estado reclamante ya está en posesión; la transacción podría ser unilateral, y el reconocimiento es en parte de terceros Estados y no necesariamente del Estado que está perdiendo.

La Aquiescencia o el silencio aparecen así como una especie de inacción calificada desde el punto de vista jurídico, de la que se derivan efectos en el plano del derecho internacional.

La aquiescencia tiene el mismo efecto como el reconocimiento, pero surge de la conducta “ ausencia de protestar ” cuando ésta podría razonablemente ser esperada. En el caso del territorio terrestre el término aquiescencia es aplicado a la actitud del Estado de perder en la disputa; así el reconocimiento se refiere a la actitud de terceros Estados ⁶⁶

Así aquiescencia y reconocimiento no son esenciales al título en casos normales, pero ellos dan significado actual sobre el control de territorio así como a los actos de autoridad del Estado en circunstancias, cuando estos por ellos mismos no proporcionan un completo título originario; por ejemplo cuando ahí se disputan actos de posesión.⁶⁷

En muchas ocasiones la aquiescencia y la expresa admisión son parte de la evidencia de la soberanía.

⁶⁶ Ob. Cit. Pág. 157.

⁶⁷ Benadava, Santiago; “Derecho Internacional Publico”; 3ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile 1989, Págs., 154.El laudo sobre la Isla de Palmas

Los actos de la aquiescencia y de declaraciones de los funcionarios podrían tener valor probatorio como la confesión de derechos contradictorios con la reclamación de la declaración en una situación de disputa de intereses, tales actos individuales no son asuntos concluyentes.

La aquiescencia por parte de “El perdedor” implica una aceptación legalmente, en base a la reclamación del oponente y tal aquiescencia pueda ser más fácilmente probada que en el caso del Estado que se enfrenta ante un indudable usurpador.

Se entiende, en efecto que el Estado que calla ante una reclamación o comportamiento de otro Estado normalmente merecedor de protesta o de otra forma de acción tendente a la preservación de los derechos impugnados, consiente la situación y se presume por ende que esta le es oponible.⁶⁸

La aquiescencia requiere entonces de dos aspectos a destacar a efecto que sea válida:

- Tolerancia internacional de esos actos
- Abstención prolongada del Estado más directamente afectado.

3.2 Casos de disputas fronterizas precedentes

Precisamente los acontecimientos que a nivel mundial han constituido lo que se pueden llamar antecedentes al problema de investigación, no tienen una alta precisión respecto del mismo, debido a que los casos no son idénticos, simétricos o análogos; resultan ser inusuales por completo, existan situaciones con características semejantes, y es debido a que el derecho como producto social, distingue de las otras ciencias por la particularidad que este conlleva.

⁶⁸ Pastor Ridruejo, José A. “Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales” Octava edición; editorial tecnos 2002. Página, 144, 149

Cada uno de los planteamientos acá expuestos servirán para iluminar determinados aspectos al momento de tratar de encontrar esa porción de verdad que necesitamos para precisar una respuesta ante el fenómeno jurídico que tenemos por delante

3.2.1 Chile y la Argentina

Existen controversias limítrofes como el caso de Chile y Argentina, que fijaron sus fronteras en el tratado de 1881, y solucionaron sus disputas territoriales basándose en el principio de Uti Possidetis Juris que es un principio que se ha aplicado en el caso de surgimiento de nuevos Estados que anteriormente se encontraban bajo alguna forma de dominio colonial y que en algún momento de su historia logran independizarse de la metrópoli. Tal fue el caso de los países latinoamericanos.

Como consecuencia Chile y Argentina decidieron modificar la aplicación estricta del principio Uti Possidetis Juris, ya que el problema radicaba en el hecho de que la línea de Uti Possidetis Juris no se encontraba clara, y se creía entonces que esta crearía más problemas de los que podría solucionar por este motivo, si bien en un tratado de 1855, Chile y Argentina confirmaban la aplicación del principio de Uti Possidetis Juris, en el tratado de límites de 1881 se modifica la aplicación completa del principio, pero este tratado (en 1881) no solucionó los problemas limítrofes entre Chile y Argentina ya que con posterioridad a la suscripción y ratificación, se presentaron nuevas controversias de límites en las zonas de Palena, el Canal de Beagle y la Laguna del desierto. El problema de los límites tiene importancia cuando se trata de establecer esquemas de cooperación e integración entre los Estados.

3.2.2 El caso del Templo de Preah Vihear⁶⁹

El templo de Preah Vihear es un antiguo santuario y lugar de culto situado en la región fronteriza entre Tailandia y Camboya.

Hasta su independencia en 1953 Camboya era parte de la Indochina francesa y sus relaciones exteriores eran conducidas por Francia, potencia protectora. Una convención celebrada en 1908 entre Francia y Siam, como entonces se llamaba Tailandia, en la región del templo, la línea divisoria de las aguas. La misma convención dispuso también que una comisión mixta procedería a demarcar la frontera. El punto final de la demarcación sería la elaboración y publicación de mapas.

El gobierno de Siam pidió a oficiales topógrafos franceses que confeccionaran los mapas de la región fronteriza. Los mapas, incluyendo uno de la región de Preah Vihear, fueron confeccionados, impresos y dados a la publicidad en 1908. En el mapa de la región del templo aparecía trazada una línea fronteriza que se presentaba como resultado de los trabajos de demarcación y que pretendía ser la línea divisoria de las aguas convenida para esta región en la convención de 1904. La línea trazada en el mapa dejaba el Templo en territorio de Camboya.

Todos los mapas fueron comunicados al Gobierno de Siam, el cual agradeció el envío y solicitó más ejemplares. Ni entonces, ni más tarde Siam formuló objeciones al mapa de la región del templo a pesar de que entre 1934 y 1935 efectuó levantamientos propios de la zona. Por el contrario, Siam siguió utilizando para fines oficiales mapas que situaban el Templo en territorio Camboyano.

Más aún, en 1930 el Príncipe siamés Damrong realizó una visita semioficial al Templo, siendo recibido por las autoridades francesas, mientras ondeaba el tricolor de Francia.

⁶⁹ Santiago Benadava; Derecho Internacional Publico; 3ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile 1989, Págs., 151,152.

Sólo en 1958 Tailandia (Ex – Siam) formuló objeciones al mapa del Templo. Surgió así un litigio entre Camboya y Tailandia que fue sometido a la Corte Internacional de Justicia.

La Corte Internacional de Justicia expresó en su sentencia que la falta de objeción por Tailandia al mapa del templo, dentro de un período razonable equivalía a la aquiescencia y al reconocimiento por Tailandia de la línea trazada en el mapa. La aceptación por ambas partes del mapa había incorporado éste al “ arreglo convencional ”, del que había pasado a ser parte integrante. En caso de divergencia entre la línea divisoria de las aguas, estipulada en la Convención de 1904, y la línea trazada en el mapa del templo, esta última debía prevalecer.

La Corte agregó que, aún si hubiera duda sobre la aceptación por Tailandia del mapa del templo y de la línea en él indicada – y el tribunal no la tenía-, dicho país, en razón de su conducta posterior a 1908, no podía ahora sostener que no había aceptado dicho mapa.

La corte resolvió, pues que el Templo de Preah Vihear estaba situado en territorio camboyano.

Una de las consideraciones generales que la Corte tuvo presentes al decidir el caso fue enunciada por ella en los siguientes términos:

“ En general, cuando dos países establecen una frontera entre ellos, uno de los principales objetivos es alcanzar una solución estable y definitiva. Esto sería imposible si la línea establecida pudiera ser objetada, en cualquier momento, sobre la base de un procedimiento permanentemente disponible, y si la rectificación pudiera ser solicitada cada vez que se descubriera una inexactitud en relación a una cláusula del tratado base. Tal procedimiento podría continuar indefinidamente, y no se alcanzaría jamás una solución definitiva mientras subsistiera la posibilidad de descubrir errores. La Frontera, lejos de ser estable, sería completamente precaria. ”

3.2.3 El laudo sobre la Isla de Palmas⁷⁰

En el célebre fallo dictado en 1928 por el internacionalista suizo Huber en el pleito entre Estados Unidos y Holanda con respecto a la soberanía sobre la Isla de Palmas, que significa una contribución fundamental a la fijación de las normas jurídicas en esta materia; introduce Huber una limitación muy importante en el principio de la Inter.-temporalidad. Este principio no significa que una vez adquirido el derecho de soberanía territorial, éste se mantenga en pie independientemente de la evolución de las normas jurídicas. Dice Huber: “ Con respecto a la cuestión del así llamado derecho Inter.- temporal, debe hacerse una distinción entre la *creación de derechos* y la *subsistencia de derechos*. El mismo principio jurídico en vigor en la época en que el derecho surge, exige que la continuada existencia de ese derecho, en otras palabras, su manifestación continua, siga las condiciones requeridas por la evolución de ese Orden Jurídico.” De manera que corresponde examinar si el derecho de soberanía invocado por Estados Unidos, como sucesor de España, seguía existiendo en la fecha crítica, o sea en 1898, al ceder España por el Tratado de París los territorios de Filipinas a los Estados Unidos. Por eso, agrega Huber, “si consideremos como derecho positivo de la época la regla de que el descubrimiento como tal, es decir, el mero hecho de ver tierra, sin ningún acto, ni siquiera simbólico, de toma de posesión, implicaba “*Ipsa Jure*” la soberanía territorial, surge la cuestión de si la soberanía seguía existiendo en la fecha crítica, vale decir, en el momento de la conclusión y entrada en vigor del Tratado de París.”

Observa entonces Huber que: “ El derecho internacional en el siglo XIX, tomando en cuenta una tendencia ya existente y desarrollada desde mediados del siglo XVII, estableció el principio de que la ocupación, para título a la soberanía territorial, debe ser efectiva, esto es, ofrecer ciertas garantías a los otros Estados y sus nacionales”.

⁷⁰ Villalta P. ,Vladimiro; “Documentos y doctrinas relacionadas con el problema de fronteras El Salvador y Honduras.” Editorial Universidad Doctor José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador C.A 1985.Págs. 336-338.

“Era, pues, incompatible con esta regla de derecho positivo que hubieran regiones que no estuvieran bajo la soberanía efectiva de un Estado, y que quedaran reservadas para la influencia exclusiva de un Estado, por virtud de un título de adquisición que ya no es reconocido por el Orden Jurídico existente.”

Aquí llega el árbitro a la conclusión de que si España adquirió soberanía territorial por el descubrimiento, ese título habría desaparecido por virtud de la prescripción adquisitiva a favor de Holanda, pues se refiere, más adelante a “ las condiciones de adquisición de soberanía por medio de un despliegue continuo y pacífico de autoridad estatal, (así llamada prescripción)”. Y hace notar que ese despliegue de autoridad se hizo en forma pública y no clandestina y con título hábil.

Colocándose ahora en la otra hipótesis, de que el descubrimiento no confiriera un título definitivo embrionario, tal título “debe ser completado dentro de un período razonable mediante la ocupación efectiva de la región cuyo descubrimiento se pretende”. “Ahora bien: no se ha invocado acto de ocupación alguna por España... y ese título embrionario (Inchoate) no puede prevalecer sobre el continuo y pacífico despliegue de autoridad por otro Estado”.

¿Cuál fue el concepto de ocupación efectiva que reclamó Huber a Holanda para resolver en su favor, después de haber descartado los pretendidos títulos españoles basados en el descubrimiento?. En numerosos pasajes insistió en que la piedra de toque de la adquisición de soberanía por ocupación consiste en el despliegue real, continuo y pacífico de funciones estatales con respecto al territorio en controversia.

El arbitro se apartó aquí expresamente de las normas fijadas en el Acta de Berlín, de 1885, sobre ocupación de territorios en el continente africano, En esta conferencia, una de las últimas manifestaciones del concierto europeo, se fijaron ciertas reglas para regir lo que se llamó el “festín colonial”, que había dado lugar a incidencias muy graves entre los países europeos. Se proclamó allí, de modo muy estricto, la regla de que la efectividad de la ocupación para poder conferir título a un territorio, debe traducirse en establecimiento o instalaciones (“Settlements”). Con presencia física de autoridades y fuerzas militares.

En el laudo arbitral de Huber no se reclama la “posesión molecular”, que exigía el acta de Berlín, señalando que este requisito puede variar fundamentalmente en función del carácter habitado o deshabitado de la zona ocupada. “Las manifestaciones de soberanía territorial asumen formas diferentes según las condiciones de la época y lugar. Aunque continua en principio, la soberanía no puede ejercerse de hecho en todo momento, en todo punto de un territorio. La intermitencia y discontinuidad compatibles con el mantenimiento del derecho necesariamente varían según se trate de regiones habitadas o deshabitadas...Las manifestaciones de soberanía sobre una isla pequeña y distante, sólo habitada por nativos, no puede esperarse que sean frecuentes...”.

3.3 El tratamiento específico del problema

El problema en el área doctrinal se muestra multifacético, debido a que los fundamentos jurídicos que se emplearon en la formulación de la Solicitud de Revisión por El Salvador, no dependen solamente de un ángulo doctrinal que prevaleció al momento de determinar la situación y postura respecto al particular. Cabe mencionar, que por el carácter ancestral que presenta el problema, se recurren a una serie de instituciones del derecho en general, algunas caídas en desuso; a manera de ejemplo; el derecho colonial español, o bien la administración y organización de la colonia en la América española.

Para revisar la postura doctrinaria imbuida en el problema tomaremos como perspectiva algunos aspectos principales tanto de la Sentencia que fue pronunciada en 1992 y de la Revisión de la Sentencia interpuesta en 2002, alternando con la doctrina que se maneja respecto al tópico que nos encontremos estudiando.

3.3.1 La Piedra Angular en el Sector Sexto: el Río Goascorán

Los ríos han constituido una frontera natural por excelencia, por la conveniencia geográfica que presentan. Cuando el río no es navegable, la frontera se traza sobre una línea imaginaria que va por el centro del cauce. Cual es el caso del Goascorán.

El Río Goascorán constituye material, política y geográficamente la división territorial entre ambas potencias Centroamericanas en disputa, lo que lo convierte en el foco principal de atención del ex bolsón sexto, el problema es simple y vital a la vez, la ubicación geográfica que este tuvo; resulta entonces relevante el historial del curso de su cauce; ya que es ahí donde se entremezclan las diversas posturas doctrinales y alegatos de las Altas partes.

El Goascorán es mucho más que una poco poblada región rica en manglares⁷¹. Recobrar sus 70.695 kilómetros cuadrados implicaba para El Salvador tener el control absoluto sobre la bahía de La Unión.

El Salvador según párrafo 310 de la Sentencia de 1992 que pronunció la Sala de la Corte Internacional de Justicia que conoció del diferendo; ha expresado su acuerdo con Honduras que el Río Goascorán era la línea fronteriza entre las provincias coloniales pertinentes “ durante el periodo colonial”, pero no se ha comprometido con una opinión de si esta era o no la situación de 1821. Más sin embargo El Salvador opina que el establecimiento del Goascorán como frontera internacional no prueba nada, en cuanto a cual de las diversas ramificaciones del río Goascorán forma la frontera internacional, ya que ninguna de estas citaciones hace mas que referirse al río por su nombre y no existe referencia sobre adonde cae el río en el Golfo de Fonseca. Según Parágrafo 311 de la Sentencia de 1992.

⁷¹ Manglar: Asociación vegetativa variable tolerante a diferentes grados de salinidad en los pantanos costeros.

Las hipótesis que planteó El Salvador durante el proceso que se llevó en la Haya, sede de la Corte Internacional de Justicia, sobre el Goascorán son las que siguen:

1ª Hipótesis Salvadoreña: El Goascorán seguía en 1821 el curso antiguo, el río era el límite por operación del Uti possidetis Juris, se transformo en la frontera internacional; tal frontera se hubiera mantenido como estaba a pesar de una avulsión posterior del río en virtud de una regla de Derecho Internacional.

Tal afirmación específica que la frontera debe seguir un curso abandonado del río Goascorán, y se hizo por primera vez durante las negociaciones de Antigua en 1972. (Parágrafo 311 de la Sentencia de 1992.)

2ª Hipótesis Salvadoreña: Si el cambio del curso del Río ocurrió antes de 1821 (pero después que se había identificado como el límite provincial), y no se dio cambio en su curso después de 1821, entonces el argumento de El Salvador del curso “antiguo” como la frontera moderna tendría que fundamentarse en una supuesta persistencia, durante el período colonial, del curso “Antiguo” como límite, en base a la regla concerniente con avulsión - que sería una regla de Derecho Internacional, sino de Derecho Colonial Español. (Parágrafo 310)

El Salvador describe su reclamación fronteriza del Río Goascorán como sigue en el Parágrafo 12 de la Solicitud de Revisión interpuesta en el año 2002:

“ C) Una vez la solicitud fuere admitida, se proceda la revisión del fallo del 11 de septiembre de 1992, que el nuevo juicio determine la línea fronteriza en el sexto sector en disputa de frontera terrestre entre El Salvador y Honduras sea como sigue:

“ Empezando de la vieja desembocadura del río Goascorán en la entrada conocida como el Estero la Cutú, situado en latitud 13° 22`00`` N y longitud 87° 41`25`` Oeste, la frontera sigue por el viejo curso del río Goascorán por una distancia de 17,300

metros tan lejos como un lugar conocido como rompición de los amates, situado en latitud 13° 26`29`` N y longitud 87° 43`25``Oeste, que es donde el río Goascorán cambió su curso.”.”

El Salvador se baso en ciertos títulos de tierras privadas comenzando con una medición de una propiedad conocida como la hacienda los amates en 1695. (Parágrafo 313 de la Sentencia pronunciada por la CIJ en 1992).

En apoyo a la disputa El Salvador presentó a la Sala el informe con fecha del 5 de Agosto de 2002 titulado *Aspectos geológicos, hidrológicos e históricos del delta del Goascorán – base para la determinación de la frontera*. También presentó un estudio realizado en 2002 “verificar por medio de la presencia de vestigios de la rivera original del Goascorán e información adicional acerca del comportamiento hidrográfico.” Finalmente, se refiere a varias publicaciones, incluyendo en particular Geografía de Honduras por Ulises Meza Cálix, publicada en 1916 y también la Monografía del departamento de Valle, preparada bajo la dirección de Bernardo Galindo y Galindo publicada en 1934. (Parágrafo 26, Revisión).

El Salvador ha hecho alguna sugerencia que el Río Goascorán pudo haber regresado a su curso, de no haber sido prevenido por el muro o dique construido por Honduras en 1916. Hecho que fue alegado una vez nada mas en la disputa fronteriza; la Sala no considera que este argumento, aunque fuera probado, afectaría su decisión. De acuerdo al argumento propio de El Salvador, en 1916 la frontera aún seguía el curso abandonado del río; de manera que un obstáculo artificial a cualquier cambio de curso por El Río mientras que prevendría al Río de reunirse con la frontera política, no tendría efecto alguno sobre dicha frontera. (Parágrafo 318 Sentencia pronunciada por la CIJ 1992.)

De parte de Honduras se introdujeron al proceso llevado de 1986 a 1992, dos mapas antiguos que sustentaban el curso del Goascorán:

1º Es un mapa (descrito como una **Carta Esférica**) del Golfo de Fonseca preparado por el capitán y navegante del Bergantín El Activo, que navegó en **1794**, por instrucciones del Virrey de México para emprender un estudio del Golfo.

El mapa no está fechado, pero de acuerdo a Honduras se estima que fue preparado alrededor de 1796; parece corresponder con bastante precisión a la topografía que se observa en los mapas modernos.

Muestra el “Estero la Cutú” en la misma posición que en los mapas modernos; y también muestra una boca del río, señalada “ R ´ Goascorán”, en el punto adonde el río Goascorán cae actualmente en el Golfo. (Parágrafo 315 Sentencia de 1992 pronunciada por la CIJ)

2º Mapa de **1804**, mostrando la localización de las parroquias eclesiásticas de la provincia de San Miguel en la Arquidiócesis de Guatemala. Sin embargo, la escala de este mapa es insuficiente para poder determinar si el curso de la última sección del Río Goascorán es el que alega El Salvador, o el que alega Honduras. (Parágrafo 315 Sentencia de 1992 pronunciada por la CIJ)

Honduras también ha presentado algunos títulos de tierra antiguos, fechados de 1671, 1692 y 1821; pero El Salvador ha cuestionado la interpretación que Honduras hace de ellos, y es, en opinión de la Sala, es imposible determinar con alguna precisión la posición de tierras incluidas en estos títulos. (Parágrafo 313 Sentencia de 1992 pronunciada por la CIJ).

Cabe hacer notar que la Sala se mostró en ese entonces con inclinación a favor del planteamiento Hondureño, más que los argumentos que El Salvador hizo valer en su memoria y durante todo el proceso. **La Sala considera que el informe de la expedición de 1794 y la Carta Esférica dejan poco lugar a duda que el Río Goascorán ya en 1821, estaba cayendo en su curso actual. (Parágrafo 316 de la Sentencia pronunciada por la CIJ en**

1992). La línea fronteriza a lo largo del curso del río Goascorán ha sido indicada por Honduras en los mapas anexos a sus alegatos; estos y los otros mapas disponibles a la Sala no sugieren que exista duda alguna o ambigüedad sobre la mayor parte del curso del río. (Parágrafo 320 Sentencia de 1992)

En el caso actual, en el cual aparentemente no existe posibilidad de confusión toponímica⁷², y el hecho que ha de ser probado es un hecho geográfico concreto, la Sala no ve dificultad en fundamentar una conclusión en el informe de la expedición combinado con el mapa. (Parágrafo 316, Sentencia de 1992.)

3.3.2 Avulsión del Río Goascorán.

La Avulsión, consiste en el arrancamiento de una porción de tierra por efecto de la corriente, incrustándole en la ribera opuesta, no altera de suyo la frontera, ni enriquece el predio donde se fijó.⁷³ Asimismo visto como un proceso de construcción fluvial en búsqueda de un nuevo, más corto y con mayor pendiente en su camino hacia el mar.⁷⁴

Constituye una de las formas de adquisición del dominio por accesión. El diccionario de la Real Academia Española señala que esa palabra significa “extirpación”, siendo la única acepción a que hace referencia. A su vez, extirpación es la acción y efecto de arrancar de cuajo o de raíz.

De ahí que en derecho se entienda por avulsión al hecho de que un río o arroyo arranque por la fuerza súbita de la corriente, tierra arena o plantas o cualquier otra cosa susceptible de adherencia natural, y las arrastre para unir las por adjunción o por

⁷² Relativo a la toponímica: Estudio lingüístico o histórico de los nombres del lugar de un país

⁷³ Sepúlveda, César; Derecho Internacional Público; Curso de derecho Internacional Público, Editorial Porrúa S.A., México 1960, Página 156.

⁷⁴ Willey, Jhon; “ El Sistema Fluvial ”; Editorial SCHUMM, S.A., New York, 1977. Pág.215

superposición a un campo inferior o a un fundo situado en la ribera o a un fundo situado en la ribera opuesta, la propiedad de los elementos avulsionados pertenece al dueño del terreno a que se adhieren; su antiguo dueño del terreno a que se adhieren no tiene derecho a reivindicarlas, contrario a lo que pasa con el artículo 633 de nuestro Código Civil.

Este es un aspecto en donde la doctrina se encuentra estancada en estéril discusión; en el cual la soberanía territorial y el dominio privado distan ambas de ser análogas. En efecto, la adquisición de territorio trae consigo el derecho de ejercer autoridad estatal sobre el mismo, y esta particularidad ocasiona problemas que no pueden ser resueltos mediante la simple analogía con el derecho privado, en particular con el derecho civil; como es el planteamiento que se formula que la Avulsión constituye una de las formas de adquisición del dominio (en este caso territorio) por accesión, resulta entonces incompatible jurídicamente, si partimos de la premisa que el derecho que el Estado ejerce sobre su territorio es un poder de imperio y no un derecho real, que sería la razón fundamental que se intenta aplicar en el Derecho Internacional Público por algunos tratadistas que apoyan tal iniciativa civilista. Además se sabe que la soberanía territorial es un título basado en el derecho internacional; y el dominio o propiedad privada deriva de un título basado en el derecho nacional.

La Sala de la Corte Internacional del Justicia fue firme al aseverar que nunca se introdujo al proceso algún elemento o registro técnico o científico durante el proceso que fuera determinante como para inferir que un fenómeno de la categoría de la Avulsión pudo haberle sucedido al Río Goascorán, nunca fue probado por alguna de las Altas partes y menos por El Salvador. Ante ello la Sala evocó en su ocasión “Ningún registro que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso ha sido presentado ante la Sala, pero si la Sala estuviera satisfecha que el curso del río fue anteriormente, tan radicalmente diferente del actual entonces podría inferirse razonablemente una avulsión.(Parágrafo 308 de la Sentencia pronunciada en el año 1992 por la CIJ) ”

Para fortuna de los intereses Hondureños, El Salvador reconoce que no ha sido posible establecer la fecha de la avulsión; sin embargo sugiere que el cambio, de hecho se efectuó en el siglo XVII. (Parágrafo 311 de la Sentencia de 1992 que pronunció la CIJ). En opinión de la Sala, sin embargo, cualquier afirmación de El Salvador que la frontera sigue un curso antiguo del río abandonado en algún momento antes de 1821 debe ser rechazada. (Parágrafo. 311 de la Sentencia que pronunció la CIJ en 1992)

Más sin embargo la Sala advirtió en ese momento la posibilidad que pudo haber existido la avulsión en cuestión, pero que debido a la falta de evidencia no pudo inclinarse por otra postura mas que por rechazar la tesis Salvadoreña. Así que “ No existe evidencia científica que el curso previo del Goascorán desembocara en el Estero la Cutú. (Parágrafo 309 de la Sentencia pronunciada en el año 1992 por la CIJ) ”

Con mucho tino jurídico la Sala de la Corte Internacional de Justicia, no pudo ni siquiera entrar al estudio del fenómeno natural y jurídico que representa la Avulsión, ya que nunca se introdujeron al proceso elementos probatorios como para poder pronunciarse en base a doctrina o jurisprudencia sobre un fenómeno del cual no se introdujo ningún elemento al proceso. Más es conveniente establecer con fines académicos si en efecto hubiese sido factible jurídicamente pronunciarse por un fenómeno de Avulsión o no.

3.3.3 Doctrina aplicable: Uti Possidetis Juris vrs. Efectividades

El **Uti Possidetis** ha sido definido por Santa María de Paredes como “ El reconocimiento del estado posesorio en que se hallaban las provincias o regiones en el tiempo en que eran colonias y la continuidad de mismo, ya emancipados y formando estados independientes.⁷⁵ ”

⁷⁵ Villalta P. Vladimiro; “Documentos y doctrinas relacionadas con el problema de fronteras El Salvador y Honduras”. Universidad Doctor José Matías Delgado, San Salvador, El Salvador C.A 1985.Página 331

Otros lo definen como una expresión latina que significa “poseerás como poseías”, que se le aplica a las naciones hispanoamericanas; esto es, sus territorios serían aquellos que poseían en 1810 según la división político-administrativa establecida por España en sus colonias americanas

Ya en la aplicación del principio a las demarcaciones americanas se ha hecho una distinción entre lo que se ha llamado el *Uti possidetis jure* y lo que se ha llamado el *Uti possidetis de facto*. Según el primero, que modifica sustancialmente el carácter simplemente posesorio del *Uti possidetis*, los nuevos Estados se habrían constituido no solamente sobre los territorios ocupados por las circunscripciones coloniales respectivas, sino con los territorios que, en virtud de algún título o disposición emanados del Rey, habían sido incorporados a ellas. Según la tesis del *Uti possidetis de facto*, los nuevos Estados sólo comprenderían el territorio realmente ocupado por las circunscripciones coloniales precedentes.

Cabe tratar de discernir sobre cual de las dos modalidades del *Uti possidetis* fue aplicado en los Estados de habla castellana que heredaron sus territorios de las antiguas provincias españolas, en particular entre El Salvador y Honduras; ¿Acaso fue el *Uti Possidetis Jure* o el *Uti Possidetis de Facto*?; intentar dar una respuesta es difícil, más no plantear una conclusión cercana de cómo se pudo haber intentado aplicar este principio: los territorios que actualmente componen los Estados de El Salvador y Honduras, no fueron antes de la colonia pueblos altamente organizados, ni cuasi jurídica, ni eclesiásticamente, ni de otra índole semejante a la Europea que conquistó a ambos Estados, mediante la colonización española; así los precursores independentistas de ambas republicas se vieron inspirados en los “perfectos” ideales franceses del siglo XVIII imaginando un Estado como señor absoluto y amo de sus súbditos y por ende del territorio; de ahí cabe el silogismo que de ese señorío que El Estado (como concepto naciente) requería como uno de sus elementos básicos, un amplio radio de acción, lo cual desencadenaba en una ambiciosa forma de adquirir territorio, a lo cual no importó

la manera de cómo hacerse de mayor extensión territorial, implementando indistintamente tanto el Uti Possidetis Juris como el Uti Possidetis de Facto al momento de la repartición territorial.

El Uti possidetis es una regla teórica que encontró en su aplicación práctica graves dificultades porque la demarcación a que se refería no estaba hecha con claridad. Confusos eran los límites de las circunscripciones coloniales. Confusos por razón del entreveramiento de las demarcaciones política, judicial y eclesiástica. Confusos por el error frecuente de las líneas trazadas sobre territorios en gran parte desconocidos. Confusos, finalmente por los actos de autoridad real, por el parcial desconocimiento de estos y por la duda sobre su ejecución efectiva.

Así el principio del *uti possidetis juris* se ocupa tanto del título de un territorio como de la ubicación de fronteras; ciertamente un aspecto clave del principio es la negación misma de la posibilidad de la existencia de *Res Nullius*. (Parágrafo 42, Sentencia 1992). Para apoyar esta postura hacemos mención al caso del Canal Beagle⁷⁶, que describe la doctrina del Uti possidetis en los siguientes términos:

*A juicio de la Corte, la doctrina tiene dos aspectos principales. Primeramente se considera que todo el territorio de la América española, por remoto o inhóspito que fuere, formaba parte de una de las antiguas divisiones administrativas del régimen colonial español (virreinos, capitanías generales, etc.). De allí que en Hispanoamérica no haya territorios con status de **res nullius** susceptibles de adquirirse mediante ocupación. Segundo: Se considera que el dominio de determinado lugar pertenece automáticamente al Estado hispanoamericano que heredó o sucedió a la antigua división española en que se encontraba este lugar...*

Las repúblicas hispanoamericanas se constituyeron, por actos de propia y libre determinación. Naturalmente, las sociedades coloniales estaban constituidas de acuerdo

⁷⁶ Disputado en 1977.

con las divisiones administrativas y convergían en los centros representativos de la autoridad real, lo que determinó que al proclamarse la independencia resultara el hecho de que ésta comprendía, en cada caso, las circunscripciones que habían correspondido aproximadamente a las entidades coloniales respectivas.

Alta es la relevancia del Uti Possidetis que los tribunales tanto judiciales como arbitrales, han dirimido en sus sentencias y laudos sobre la base de dicho principio del derecho colonial, entre esas disputas podemos citar:

- Chile y la Argentina, por la Patagonia;
- Perú y Ecuador sobre las nacientes del Río Cenepa y los límites en la Cordillera del Cóndor;
- Bolivia y Chile, por el acceso al mar por la región de Antofagasta y el desierto de Atacama;
- Colombia y Venezuela, por derechos sobre el Golfo de Venezuela;
- Colombia y Panamá, por la Isla de San Andrés;
- Guatemala y Honduras, por las tierras mayas de Belice;
- El Salvador y Honduras, por el diferendo fronterizo terrestre, insular y marítimo del Golfo de Fonseca.

Cabe destacar que ninguna de las partes presentó algún material, de carácter legislativo o similar indicando específicamente, que la autoridad de la Corona Española, lo respaldaba legítimamente. Más bien, las partes presentaron a la Sala numerosos documentos, de distintos tipos, algunos de los cuales llamados colectivamente “títulos” – se refieren a concesiones de tierra por la corona española en las zonas en cuestión, de los cuales, se alega, pueden deducirse los límites provinciales. Según Parágrafo 44, de la Sentencia de la Haya de 1992.

Como ya se dijo anteriormente, El Salvador sostiene que el principio *Uti Possidetis Juris* es el fundamental, pero no el único elemento jurídico a ser tomado en cuenta para la determinación de la frontera terrestre. (Parágrafo 57, Sentencia de 1992.)

Después de todo para Honduras, la norma del derecho internacional aplicable a la controversia es simplemente el *Uti Possidetis Juris*; para El Salvador apoyándose en los términos del artículo veintiséis del Tratado General de Paz, enérgicamente cuestiona que éste es el único derecho aplicable, e invoca, así como el *uti possidetis juris*, lo que ha dado en llamarse “Argumentos de naturaleza humana” o “efectividades”. (Parágrafo 40, Sentencia de 1992)

En términos de los textos rectores, la justificación para estos argumentos humanos o efectividades es la segunda parte del Artículo 26 del Tratado General de Paz de 1980, ya citado anteriormente, que prevé que la Comisión Mixta de Límites “*Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las partes, admitidos por el Derecho Internacional*”, Honduras también reconoce cierta función de confirmación a las efectividades, y ha sometido evidencia de actos de administración propios para ese propósito, o para mostrar que sus propias “Efectividades” en las áreas en cuestión eran más poderosas que las de El Salvador; pero a esta etapa de análisis de la Sala, será conveniente examinar en particular, ciertos argumentos de El Salvador.

3.3.4 Recapitulación jurídica sobre el problema de Investigación

3.3.4.1 Constitución de la República de El Salvador

El Estado salvadoreño establece en su Constitución de la República los límites territoriales con los países vecinos centroamericanos los cuales se establecen en el Art.

84 en donde manifiesta que el territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es **irreductible** y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponde, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al Derecho Internacional.

Las aguas territoriales y en comunidad del golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior. Y en su inciso quinto establece los límites territoriales de El Salvador los cuales son:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938.

AL NORTE Y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con la República de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR; con el Océano Pacífico.

Elemento que cabe resaltar dentro del enunciado del artículo ochenta y cuatro de la Carta Magna del Estado de El Salvador es la **Irreductibilidad del territorio**, visto como una consecuencia del ejercicio de su jurisdicción y un respeto a la soberanía; este aspecto se plantea como uno de los principales caracteres del territorio salvadoreño.

La sentencia de mil novecientos noventa y dos pronunciada por la Sala Ad – hoc que conoció la disputa fronteriza entre El Salvador y Honduras, proviene de un tratado que ambas repúblicas acordaron cumplir y someterse consecuentemente a los resultados con los efectos jurídicos que este produjera; resultado es el pronunciamiento en donde se declaró inadmisibile la revisión interpuesta por el estado de El Salvador, y por supuesto la decisión tomada en septiembre de mil novecientos noventa y dos, mediante la sentencia que le puso fin al litigio. Situación jurídica que una vez firme por la Corte Internacional de Justicia como máximo tribunal de las Naciones Unidas, tiene una incidencia tal que es capaz de acuerdo al principio generalmente aceptado de *Pacta Sunt Servanda*, incidir en la legislación de ambas repúblicas a efecto que estas reconozcan el resultado que legítimamente proviene de un tratado constituido como ley entre las partes; y que en el caso Salvadoreño se encuentra aún en una posición superior en jerarquía respecto de la legislación secundaria. A este respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto en su momento⁷⁷: “Es evidente que la Constitución no indicó expresamente que los tratados estén posicionados en un plano jerárquico superior a la ley secundaria, sino que se limitó exclusivamente a precisar dos criterios hermenéuticos para solución de los conflictos entre normas: **En primer lugar** que la ley secundaria no podrá modificar o derogar lo estipulado en un tratado; en **Segundo lugar**, que en caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado. *No se trata pues, en el caso del artículo 144 de la Constitución de una norma que establezca jerarquización entre dos normas jurídicas – tratado y ley -, sino una norma que determina instrumentos de solución entre normas.* Si se entiende que tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico, la solución- en nuestro sistema procesal constitucional – a un conflicto entre tales clases de norma no puede ser jurisdiccionalmente resuelto en abstracto, sino que única y exclusivamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida por supuesto esta Sala. Aún

⁷⁷Núñez Rivero, Cayetano; “El Estado y la Constitución Salvadoreña” Editorial Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición, Enero de 2000. Sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional del 14-11-1997 Inc. 15-96

más, si no obstante se entendiera que la normativa internacional está posicionada en un rango jerárquico superior a la ley – supuesto que como antes se expuso, esta Sala no comparte-, el enfrentamiento entre tales normas no significaría *Per se* una inconstitucionalidad. Dicho de otra manera, la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la constitución.”

Y ya que es un tratado legítimamente ratificado por ambas Repúblicas, este surte efectos *Inter Partes*. Entonces si la sentencia pronunciada en Septiembre de 1992 y la resolución que deniega la Solicitud de Revisión por parte de El Salvador, dan como resultado la reducción de una porción del territorio Salvadoreño; ¿Qué sucede con esa norma lapidaria que prescribe la **irreductibilidad del territorio**? cabe recordar que el artículo 248 en el inciso cuarto ya desde 1983 prescribió lo siguiente: “**No podrán reformarse en ningún caso los artículos de esta Constitución que se refieren a la forma y sistema de gobierno, al territorio de la república y a la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia de la República.**”? ¿Existe entonces una colisión de la normativa constitucional, cual impera sobre la contraria.? La interrogante queda planteada como otro aspecto de índole académico que será de mucha importancia al momento de la formulación de hipótesis.

La Constitución de Honduras es clara, ya que al igual que la del Estado de El Salvador, no es taxativa en cuanto a la manera de establecer una rigidez en sus límites territoriales respecto a su frontera con El Salvador; establece en su Artículo 9 inciso tercero en el capítulo II “Territorio”, prescribe la delimitación geográfica con El Salvador de la siguiente manera. “Con la República de El Salvador los establecidos en los Artículos dieciséis y diecisiete del Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta. En las secciones pendientes de delimitación se estará a lo dispuesto en los artículos aplicables del Tratado de referencia.”

Para efectos del goce de una plena seguridad jurídica, de índole constitucional, en cumplimiento con el Derecho Internacional, así como con el ideal de la integración

centroamericana; es preciso que los parlamentos de ambas repúblicas, ahora con sus fronteras claramente establecidas, introduzcan en sus normativas constitucionales, los límites en que sus Estados ejercen jurisdicción. Ya que la sentencia del 11 de Septiembre de 1992 es norma jurídica internacional imperativa para ambos Estados y de obligatorio cumplimiento, en virtud del Principio que sirve de eje a muchas de las instituciones del derecho internacional público como lo es el de *Pacta Sunt Servanda*.

3.3.4.2 Tratado General de Paz.

El Tratado General de Paz suscrito entre las repúblicas de El Salvador y Honduras. Lima, Perú. (Suscrito el 30 de Octubre de 1980), establece el hito que constituye el punto de partida constitucional por el cual se encuentran comprometidos las Altas Partes, alguna vez en disputa, ya que mediante su ratificación se creó el compromiso de someterse a los resultados que de este surgieran en materia limítrofe como de los demás tópicos que contempla el mismo.

Transcurrieron casi once años de guerra fría entre los dos países (El Salvador y Honduras) hasta el treinta de octubre de 1980 en Lima, Perú que se firmó dicho tratado, con la mediación del jurista peruano Dr. José Bustamante y Rivero, y bajo presión diplomática iniciada inmediatamente después de la guerra de 1969, por parte de los presidentes de Centroamérica, Ministros de Relaciones Exteriores que integran la OEA para solucionar el problema de límites.⁷⁸

El tratado en su título IV “ Cuestiones limítrofes”, capítulo I de la frontera definida, manifiesta que las partes contratantes acuerdan, por el presente tratado delimitar las fronteras entre ambas repúblicas en aquellas secciones en donde no existe controversia, estableciéndose en el mismo tratado la solución respecto de la línea fronteriza acordada conjuntamente. (Artículo 16 del Tratado General de Paz).

⁷⁸ Flores Pinal, Fernando, “Entre la Guerra y la Paz, el conflicto Hondureño – Salvadoreño 1969-1979, ECA No 369 / 370 año XXXIV, Julio – Agosto de 1979. Pág. 79.

Luego el Capítulo IV, trata la delimitación de la frontera no definida, ya que en la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la comisión mixta de límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones, con el fin de aplicar el Uti Possidetis Juris en dicha delimitación. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios, argumentos y razones de tipo jurídico, históricos o humano o de cualquier otra índole que le aporten las partes, admitidos por el derecho internacional.

Con ello en el capítulo quinto establece la forma pacífica para dirimir un previsible conflicto, sometiendo la solución de la controversia a disposición de la Corte Internacional de Justicia, mencionando un plazo de cinco años establecido en su artículo 19, en virtud del cual, si expira dicho plazo y no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos, o no se hubieren producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este tratado, las partes convienen en que dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia (Artículo 31 del TGP, 1980). Si dentro de este plazo (Seis meses), las partes no han podido lograr acuerdo sobre los términos del compromiso, cualquiera de ellas podrá someter, mediante demanda unilateral, la controversia existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, comunicándolo previamente a la otra parte por la vía diplomática (Art. 33 de T.G.P) .

No obstante, a lo dispuesto anteriormente, las partes, si lo creyeran conveniente, y de común acuerdo podrán decidir que la controversia sea oída y fallada por una Sala de la Corte Internacional de Justicia, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el estatuto y reglamento de dicha corte (Art. 34 del T.G.P).

El sometimiento expreso que aquí se hace respecto a la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, deja sin efecto, por lo que se refiere a las partes entre sí, cualquier reserva que uno u otro de los dos Estados contratantes haya efectuado al hacer uso de la cláusula facultativa que se menciona en el artículo 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

3.3.4.3 Estatuto de la Corte Internacional de Justicia

Trasladadas las diferencias de índole diplomática, a un nivel contencioso, estas se vieron sometidas a dos cuerpos de normas que rigen los procedimientos de la Corte Internacional de Justicia que son:

- i. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- ii. Reglas de procedimiento de la Corte Internacional de Justicia.

Ninguna de las Altas partes arguyó jamás algún vicio en el proceso en lo que respecta al que fue llevado por una Sala Ad-hoc por parte de la CIJ de 1986 hasta 1992. Por lo que es presumible establecer que la tramitación del mismo no es discutible cuando menos entre las partes.

Así, la porción que nos interesa radicalmente es simple: El artículo 61 del Estatuto. ya que constituye la única ventana que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dejó abierta con relación a la sentencia fue la posibilidad de solicitar una revisión al fallo de la misma, sujeta a las condiciones mencionadas:

1. Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

2. La Corte abrirá el proceso de revisión mediante una resolución en que se haga constar expresamente la existencia del hecho nuevo, en que se reconozca que éste por su naturaleza justifica la revisión, y en que se declare que hay lugar a la solicitud.
3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.
4. La solicitud de revisión deberá formularse dentro del término de seis meses después de descubierto el hecho nuevo.
5. No podrá pedirse la revisión una vez transcurrido el término de diez años desde la fecha del fallo.

3.3.4.4 Fallo que declara inadmisibile la solicitud de revisión interpuesta por El Salvador, respecto de la sentencia que pronunció la Corte Internacional de Justicia sobre el diferendo limítrofe con Honduras, terrestre, marítimo e insular, pronunciada en 1992.

Sinopsis acerca de la resolución que la Corte Internacional de Justicia pronunció sobre la revisión que El Salvador interpuso. Mediante el estudio jurídico buscamos hallar huellas de lo que fue el fracaso que se dio en la Haya por segunda vez, haremos citas puntuales acerca de los párrafos que constituyeron decisiones vitales para tomar la decisión que tuvo dicha Sala en el año de dos mil dos.

Iniciaremos refrescando el problema con los planteamientos de cada una de las Altas partes en litigio plantearon, para visualizar el panorama de lo que se avecinaba una vez en el procedimiento de existir la posibilidad de entrar a la Revisión planteada por El Salvador.

Argumentos orales y réplicas de El Salvador (Parágrafo 12 Resolución que deniega la Solicitud de revisión)

a) Proceda formalmente la Sala a escuchar la solicitud de revisión del fallo, orientándose en los términos que El Salvador y Honduras acordaron en el Acuerdo Especial del 24 de Mayo de 1986;

b) DECLARAR LA SOLICITUD DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR ADMISIBLE, en los motivos de la existencia de los hechos nuevos con tales características que dejen el caso abierto a revisión en base al artículo 61 del Estatuto de la Corte; y

C) Una vez la solicitud fuere admitida, se proceda la revisión del fallo del 11 de septiembre de 1992, que el nuevo juicio determine la línea fronteriza en el sexto sector en disputa de frontera terrestre entre El Salvador y Honduras sea como sigue:

“ Empezando de la vieja desembocadura del río Goascorán en la entrada conocida como el Estero la Cutú, situado en latitud 13° 22`00`` N y longitud 87° 41`25`` Oeste, la frontera sigue por el viejo curso del río Goascorán por una distancia de 17,300 metros tan lejos como un lugar conocido como rompición de los amates, situado en latitud 13° 26`29`` N y longitud 87° 43`25``Oeste, que es donde el río Goascorán cambió su curso.”

Por su parte Honduras planteó la cuestión siguiente:

En nombre del gobierno de la República de Honduras:

“ En vista de los hechos y argumentos presentados en los párrafos anteriores, el gobierno de la República de Honduras solicita a la sala declare la INADMISIBILIDAD de la solicitud de revisión presentada el 10 de septiembre de 2002 por El Salvador.”

El estatuto y las reglas de procedimiento de la Corte prevén dos etapas de procedimiento. (Parágrafo 18 Resolución que deniega la Solicitud de revisión). A su vez la Sala observa que en la solicitud de revisión es admisible solo si cada una de las

condiciones del artículo 61 son satisfechas, caso contrario la solicitud debe desestimarse. (Parágrafo 20 Solicitud de revisión). Sin embargo, El Salvador comparece argumentando IN LIMINE que La Sala no necesita considerar si las condiciones del artículo 61 del Estatuto han sido satisfechas, de acuerdo a la solicitud. Sin embargo se sabe que la Sala llevó el procedimiento de Revisión hasta la primera etapa, acerca de la admisibilidad de la solicitud de El Salvador.

LA PRIMERA: limitar a la pregunta de la admisibilidad de la solicitud.

LA SEGUNDA: la revisión propiamente

Además, el párrafo 3 del Artículo 61 del Estatuto y párrafo 5 del artículo 99 de las reglas de la Corte permite a la Sala la posibilidad que en cualquier momento solicite previo cumplimiento con los términos del juicio de quienes piden la revisión antes de admitir el procedimiento de revisión; como corresponde. (Parágrafo 22 Resolución que deniega la Solicitud de revisión). Situación que no fue nunca requerida por la contraparte hondureña, y menos por la Sala.

En la solicitud de revisión, El Salvador, actuando en base al artículo 61 del Estatuto depende de los hechos los cuales consideran nuevos dentro del significado del artículo, estos hechos relatan, la avulsión del río Goascorán y en otros de “ La Carta Esférica” y del informe de la expedición del Activo. (Parágrafo 25 Resolución que deniega la Solicitud de revisión.)

El Salvador primero reclamó la posesión científica, técnica e historia evidencia mostrada, contraria a la que comprendió la decisión que la Sala tuvo aquel Goascorán del pasado cambio abrupto probablemente como resultado del ciclón en 1762. (Parágrafo 26, Resolución que deniega la Solicitud de revisión)

En apoyo a la disputa El Salvador presentó a la Sala el informe con fecha del 5 de Agosto de 2002 titulado *Aspectos geológicos, hidrológicos e históricos del delta del Goascorán – base para la determinación de la frontera*. También presentó un estudio realizado en 2002 “verificar por medio de la presencia de vestigios de la rivera original del Goascorán e información adicional acerca del comportamiento hidrográfico.” Finalmente, se refiere a varias publicaciones, incluyendo en particular Geografía de Honduras por Ulises Meza Cálix, publicada en 1916 y también el documento denominado “Monografía del departamento de Valle”, preparada bajo la dirección de Bernardo Galindo y publicada en 1934. (Parágrafo 26, Resolución que deniega la Solicitud de revisión.)

De nuevo y por segunda vez la Sala hace hincapié, que la solicitud de revisión es admisible solo si cada una de las condiciones que impone el artículo 61 es satisfecha, y que si uno de esos temas no son conocidos, la solicitud debe ser Desestimada. (Parágrafo 36 Resolución que deniega la Solicitud de revisión.)

Aplicando estos principios al primer sector de la frontera terrestre, la Sala consideró que en este sector “La situación fue susceptible de modificación por la aquiescencia en el extenso período de intervención”. Desde tempranamente en el siglo diecinueve. Agrega que aunque podría haber sido las fronteras de la administración colonial, “La conducta de El Salvador de 1881 hasta 1972 podría ser considerada como ciertamente tal aquiescencia”, respecto al sector sexto.

Sostiene la solicitud de revisión que El Salvador depende de un segundo “nuevo hecho” que se descubrió en Ayer Collection de la Newberry Library (biblioteca) de Chicago que es la copia de la “ Carta Esférica ”y además la copia del informe de la expedición EL ACTIVO de ese modo complementando las copias del Museo Naval al cual la Sala hace referencia en los párrafos 314 y 316 del fallo en que se pronunció la

Sala en mil novecientos noventa y dos. (Parágrafo 41 Resolución que deniega la Solicitud de revisión).

El hecho que ahí son varias versiones de la “ Carta Esférica ” y el informe del Golfo de Fonseca de El Activo (la expedición) que ahí existen diferencias entre ellos y los anacronismos de las partes, la solución evidentemente valora que la Sala agregó los documentos que Honduras presentó, esencialmente en el fallo de 1992”

El Salvador asevera que en el presente caso, el hecho en cuestión pre – data del fallo de 1992 del fallo pero no fue “conocido al tiempo que el fallo fue dado” de este modo se constituye como “el nuevo hecho” para propósito del artículo 61. (Parágrafo 42 Resolución que deniega la Solicitud de revisión.)

El Salvador concluye que varias de las condiciones impuestas por el artículo 61 del Estatuto son satisfechas, la solicitud de revisión halló que el descubrimiento de una nueva carta y el nuevo informe es admisible. (Parágrafo 44 Resolución que deniega la Solicitud de Revisión.)

Por esta parte, Honduras deniega que la producción de documentos hallados en Chicago puedan configurarse como un hecho nuevo. Esto es simple “ Otra copia del mismo documento está lista para ser presentada por Honduras durante la etapa escrita del caso decidida en 1992 y lista a ser evaluada por la Sala en este juicio”. Honduras agrega que “ nunca buscó argumentos puntuales si la carta esférica fue un documento original (siempre habla de copias) o un documento oficial. Pero disputa que ahí no hay discrepancias entre las tres copias de la carta, simplemente “insignificantes diferencias” Honduras mantiene esas diferencias en no contradecir el contenido de la bitácora. Finalmente, nota que las tres cartas, muestran el lugar de la desembocadura del río Goascorán en la posición del presente día, encontrada en la cual el fallo de 1992 que estuvo basada y la cual en ningún evento permanece válido. (Parágrafo 45 Resolución que deniega la Revisión)

Honduras concluye renunciando a eso, como a varias de las condiciones puestas por el artículo 61 del Estatuto no están satisfechas, la solicitud de revisión fundada en el descubrimiento de la nueva carta y el informe no es admisible. (Parágrafo 47 Resolución que deniega la solicitud de revisión)

La Sala procederá como lo fue respecto a la avulsión (ver párrafo 36 arriba) determinar si los hechos alegados concernientes a la Carta Esférica y el informe de la expedición del activo es de tal naturaleza como factor decisivo respecto del fallo de 1992. (Parágrafo 49 Resolución que deniega la Solicitud revisión)

La Sala observa en este vínculo, que las dos copias de “ la Carta Esférica” obtenida en Madrid y la copia de Chicago difieren sólo en ciertos detalles, tal como por ejemplo los nombres de los títulos, leyendas y manuscritos. (Parágrafo 52 Resolución que deniega la Solicitud de revisión)

La Sala advierte además que el Estero la Cutú y la desembocadura del Río Goascorán son mostradas en la copia de Chicago, justo como en las copias de Madrid, y su presente localización actual. La nueva carta producida por El Salvador de este modo rechaza las conclusiones a las que llegó por la Sala en 1992. (Parágrafo 53 Resolución que deniega la Solicitud de revisión)

Como para la nueva versión del informe de El Activo, expedición, hallada en Chicago, difiere de la versión de Madrid sólo en términos de ciertos detalles, tal como la abertura y el cierre, período y haciendo énfasis en los lugares. (Parágrafo 54 Resolución que deniega la Solicitud de revisión)

La Sala concluyó que la renuncia de los nuevos hechos alegados por El Salvador en respecto de la Carta Esférica y el informe de la expedición El Activo, no son factores decisivos con respecto del fallo, el cual es objeto de revisión (Parágrafo 55 Resolución que deniega la Solicitud revisión)

La Sala acuerda con El Salvador que visto eso, en orden de determinar si los “nuevos hechos” alegados concernientes a la avulsión del Goascorán, de la “ Carta Esférica” y el informe de la expedición El Activo cae en lo que prescribe el artículo 61 del Estatuto, ellos debían colocar en el contexto, en la cual le parece a la Sala, en el párrafo 23 y 55 arriba citados. Sin embargo, la Sala recalca que, bajo él artículo en mención, la revisión del fallo puede ser abierta solo por “ El descubrimiento de algún hecho de tal naturaleza que constituya un decisivo factor, cuando el fallo fue dado, desconocido por la Corte y por la parte que reclama la revisión, siempre que se establezca que tal ignorancia no se debió a negligencia.” De este modo, **LA SALA NO PUDO HALLAR ADMISIBLE LA SOLICITUD DE REVISIÓN SOBRE LA BASE DE LOS HECHOS LOS CUALES NO ALEGO SER HECHOS NUEVOS,** sin lo que prescribe el artículo 61.

Capítulo IV

Hipótesis de trabajo

4.1 La presentación de la Hipótesis de Trabajo.

La hipótesis tiene una forma recapitulativa:

Enunciado...

FORMULACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA HIPOTESIS

“ El Estado de El Salvador fracasó en la Solicitud de Revisión que interpuso ante la Sala de la Corte Internacional de Justicia debido a que: **El supuesto hecho nuevo que se alegó ante la Corte Internacional de Justicia no constituía per se un hecho nuevo, sino nuevos medios probatorios, sin tomar en cuenta la aquiescencia a favor de Honduras,** en consecuencia se evidencia que fue una propuesta de solución solamente con fines políticos y diplomáticos para buscar participación en la escena internacional, y el fortalecimiento de la imagen a nivel nacional de un gobierno interesado por los problemas que de antaño provienen.”

4.2 Los Extremos de Prueba de la hipótesis.

1. La Causa:

Una reacción en cadena provocó el fracaso en la Haya por segunda ocasión, la falta de interés sobre el litigio posterior a la notificación de la sentencia del 11 de septiembre de 1992 llevó a ignorar, obviar, ocultar o hasta trágicamente desconocer las vías alternas para atacarla; consecuentemente la carencia de elementos válidos de evidencia, durante el litigio respecto de los puntos sometidos y alegados en la Revisión, traen aparejada solamente un aparecimiento del Estado Salvadoreño ante la escena mundial, como un Estado que vela por los intereses de su soberanía; y dentro del país se consolida el gobierno con una carismática atención por resolver aquellos problemas

que de antaño eran permanentes hacía décadas. Aunque el precio de ello haya sido el fracaso en la solicitud de revisión.-

2. El Efecto:

El fracaso obtenido ante la interposición de la Solicitud de Revisión ante la Corte Internacional de Justicia como la develación de los errores padecidos ya que dicha solicitud de revisión fue declarada Inadmisible.

4.3 La fundamentación de la Hipótesis

Razones empíricas:

- La Aquiescencia constituyó el ángulo correcto mediante el cual el Estado Hondureño logró que la Sala que conoció de la Solicitud de Revisión se pronunciara por desestimar dicha solicitud, ya que esta fue el alegato formulado en la tercera y última intervención oral que Honduras tuvo en el Palacio de la Paz, en la Haya.

Inesperadamente los agentes hondureños plantearon muy sabiamente, la conducta por parte de El Salvador quién no alegó, refutó ni desvirtuó durante cierto período de tiempo (lo que equivale al silencio) el actual curso que se conoce del Río Goascorán como la frontera entre ambos Estados; y que ese silencio se entiende como un otorgamiento tácito de conformidad respecto de determinada situación jurídica, que en este caso se traduce como la aceptación de la frontera oriente que nos divide con Honduras.

Razones Teóricas:

- “*Actori incumbit onus probandi*”⁷⁹ es un Principio General del Derecho válido ampliamente en Ibero América, y en consecuencia también susceptible de ser tomado en cuenta por las Altas partes en disputa; y que según el Artículo 38 literal “C” del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;” constituyen fuentes del derecho, para ser tomados en cuenta al momento de tomar decisiones.

⁷⁹ Loc. Lat. Al actor le incumbe la carga de la prueba.

y siendo el principio anteriormente invocado, reconocido por las naciones civilizadas como lo son, los Estados litigantes involucrados; El Estado Salvadoreño tenía la Carga de la Prueba, si conforme a derecho se quería demostrar o desvirtuar algún hecho, acto u omisión deben entonces aportarse los medios probatorios idóneos. La afirmación que la frontera debe seguir el curso abandonado del río Goascorán, se hizo por primera vez durante las negociaciones de Antigua en 1972, que también fue traída a mención pero que no paso de la llana declaración hecha por El Salvador; sin el aporte de ningún medio probatorio. Seguidamente también en el párrafo 308 de la sentencia de 1992 pronunciada por la Corte Internacional de Justicia, establece que ningún elemento se ha introducido al proceso, a efecto de que la Sala pudiera inferir que una avulsión pudo haber cambiado el curso del Río Goascorán. Y cuando el Estado de El Salvador agota su última oportunidad de alegar la avulsión como hecho nuevo, la Sala de la CIJ lo deniega por ser medios probatorios nuevos, más no un auténtico hecho nuevo que hubiese provocado que la Sala dirigiese su mirada a ese hecho nuevo en verdad.

4.4 El contexto de la Hipótesis

Factores precedentes (Causas mediatas o causas de la causa inmediata principal.)

- Según el Artículo 60 del Estatuto de la CIJ, reza así: “El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”. El Estado de El Salvador pudo hacer uso posterior a la notificación de la Sentencia del 11 de Septiembre de 1992, pronunciada por la CIJ, del artículo citado a efecto que la Corte Interpretara el sentido y alcance de dicho fallo, siendo esta una manera de ataque a dicho fallo, y existiendo además otras vías alternas de intentar desvirtuar dicho fallo, tal como la supuesta formulación de una solicitud de una Opinión Consultiva respecto de los puntos que se iban alegar posteriormente en la solicitud de revisión.

- Descuido diplomático y político por parte de los gobiernos en curso dentro del período de (1992 – 1999) respecto del tema fronterizo.

Factores consecuentes (Consecuencias del efecto).

- Pérdida de soberanía territorial el 70.695 km²,
 - 1) A consecuencia del fallo un número significativo de pobladores salvadoreños; quedaron fuera de territorio salvadoreño; así como también en las mismas condiciones quedaron hondureños que poblaban en territorios que pasaron a la jurisdicción salvadoreña.
 - 2) También es relevante las dificultades que enfrentan hondureños y salvadoreños para documentarse, así como la falta de seguridad ciudadana.⁸⁰
 - 3) Pese a que la Sentencia de la Haya estableció con claridad el respeto que debían guardar ambos Estados a los derechos adquiridos previamente por los pobladores, el ejercicio del derecho a la propiedad, la posesión y tenencia de la tierra, es, sin duda, el problema más difícil de resolver.
 - 4) Traslado de jurisdicción de los territorios afectados, respetando los derechos adquiridos por los nacionales que quedaron en territorio del otro Estado; la demarcación del territorio quedó bajo la responsabilidad de ambos gobiernos. Así se acordó por las Altas partes en disputa suscribir y ratificar en la Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, el diecinueve de Enero de 1998, los presidentes de Honduras y El Salvador suscribieron la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de Septiembre de 1992, ratificada por decreto legislativo número 454, del quince de octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial número 215, tomo 341 del 18 de Noviembre de 1998.

⁸⁰ Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de Septiembre de 1992, ratificada por decreto legislativo número 454, del quince de octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial número 215, tomo 341 del 18 de Noviembre de 1998.

Factores intervinientes (Causas secundarias del efecto)

- El Salvador al presentar en su solicitud el hecho nuevo no se percató que ahí son varias las versiones de la “ Carta Esférica ” y el informe del Bergantín el Activo del Golfo de Fonseca de El Activo (la expedición) y que existen diferencias entre ellos y los anacronismos de las partes, la solución evidentemente valora que la Sala agregó los documentos que Honduras presentó, esencialmente en el fallo de 1992, como discordantes y que la Sala al momento de la Revisión optó por la Carta Esférica presentada por Honduras, que fue hallada en Madrid optando por esta última de una manera tácita.
- El Salvador presentó el 10 de Septiembre de 2002 la solicitud de revisión respecto del sector sexto, por considerar que dicha sentencia perjudicaba los intereses tanto económicos, sociales, políticos y jurídicos del Estado de El Salvador. Con lo cual El Estado de El Salvador tuvo la oportunidad de reivindicar la porción del sector sexto de territorio.

Factores coexistentes (Factores que guardan una relación directa o inversa de coexistencia con el efecto).

- Precedido a la interposición de la Solicitud de revisión existió una histórica carencia de evidencia material que sustentara las afirmaciones que a lo largo de la disputa con Honduras se formularon y que afectó desde luego la sustentación de la solicitud de revisión.

Factores Subsecuentes (Factores que son efectos secundarios de la causa principal e inmediata y que pueden incidir indirectamente en el efecto).

- La declaratoria de inadmisibilidad de la revisión, mostró en su argumentación que los agentes acreditados en la Haya por parte del Estado Salvadoreño, no hallaron la base para sustentar un buen argumento probatorio para la admisión de la solicitud de revisión.

OPERATIVIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO

Causa o variable independiente.

El hecho nuevo que se alegó ante la Corte Internacional de Justicia no constituía bajo aspecto a criterio de la Sala un hecho nuevo, sino más bien una nueva incorporación de medios de prueba; así como el inesperado ataque certero por parte de la acreditación hondureña en el Palacio de la Paz en Holanda, sin que la representación de El Salvador hubiese podido intervenir por haberse agotado sus oportunidades en las audiencias orales.

Efecto o variable dependiente.

El Estado de El Salvador fracasó en la Solicitud de Revisión que interpuso ante la Sala de la Corte Internacional de Justicia; en consecuencia se evidencia que fue una propuesta de solución solamente con fines políticos y diplomáticos para buscar participación en la escena internacional, y el fortalecimiento de la imagen a nivel nacional como un gobierno interesado por los problemas que de antaño provienen.”

Hipótesis Secundarias:

1. *(Variable Independiente) El Estado de El Salvador no Interpretó ni aplicó la acepción de Hecho Nuevo a la luz del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.*

(Variable Dependiente) La incorrecta interpretación de la acepción hecho nuevo, llevó a redactar una solicitud impertinente y nada idónea respecto al resultado deseado.

2. *(Variable Independiente) No fue un hecho nuevo el que alegó el Estado de El Salvador ante la Sala que conoció in limine litis de la solicitud de revisión.*

(Variable Dependiente) El Salvador no cumplió entonces con el punto neurálgico sobre el cual dependía la admisibilidad de su solicitud de revisión, tal como lo prescribe el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su Artículo 61 “...un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión...”. Sino que aportó como hecho nuevo, documentación y sustentación sobre un hecho ya conocido, más no un hecho nuevo que es el criterio que la Sala sostiene.

3. *(Variable Independiente) El sustento de la argumentación por parte de El Estado de El Salvador no gozó de la suficiente solidez jurídica.*

(Variable Dependiente) La Falta de solidez jurídica se debió a que no se estableció con la debida preparación; debido a que su argumentación no fue la adecuada y además hicieron falta elementos o alegaciones que hubiesen dado otro rumbo a la decisión de la Sala. A ello se le agrega la falta de previsibilidad como buenos jurisconsultos, de la potencial y posible alegación de la Aquiescencia por la Misión hondureña en las audiencias orales en la Haya, a efecto de sustentar una previa defensa a la alegación que Honduras plantease la aquiescencia.

Capítulo V

Los Resultados de la Investigación

5.1 Presentación de Resultados.

5.1.1 Parte Descriptiva :

En el cual expondremos de manera sintética, los resultados producidos al probar la hipótesis.

El problema de investigación que nos ha ocupado durante el transcurso de nuestra investigación, está comprendido dentro de un ámbito muy doctrinal en el derecho internacional público y ajeno al conocimiento colectivo y cuando menos al conocimiento popular, es por ello que su tratamiento requería de una sustentación bastante teórica y aplicada a lo particular del problema mismo. Debido a que el conocimiento técnico y preciso respecto del tema en particular que ocupa esta investigación es inclusive ignorado o desconocido por los profesionales y estudiosos del derecho; tal ignorancia se acentúa más en el ciudadano común; cuestión que fue obstáculo para emplear otros métodos de investigación tales como la observación y la encuesta.

Es por ello que desde un principio se fijó en el desarrollo metodológico denominado: dogmático – formalista, para el desarrollo de la investigación; al momento de aplicar las Técnicas de investigación que provienen de fuentes reales, vemos como se encuentran descartados tanto la observación⁸¹ y la encuesta⁸² del alcance que nuestro problema de investigación requirió.

⁸¹ Para Ezequiel Ander-Egg la observación es designada como una técnica de recolección de datos. Es por ello que datos cuantitativos y cualitativos mediante la observación no son pertinentes para el problema de investigación que nos ocupa.

⁸² Constituye una técnica de recolección de datos que se aplica a universos que conocen de un tópico práctico o de conocimiento generalizado, muy cercano a la opinión o sentir del encuestado, no requiriendo un alto grado de profundidad sobre el conocimiento que se está requiriendo. Por esto esta técnica no se configura como idónea respecto al alto grado de conocimiento que requiere la respuesta de la hipótesis que se ha sostenido.

La única técnica de investigación que se aplicó es la de *la entrevista no dirigida* (*non – directive interview*), en donde el informante tiene completa libertad de expresar la información y opiniones, y al encuestador le corresponde animar a hablar de un determinado tema y orientarlo. Su función es “ fundamentalmente la de servir de catalizador de una expresión exhaustiva de la información y opinión del sujeto y del ambiente de referencia dentro del cual tiene personal significación su información y opiniones.”

Dicha entrevista debía de realizarse desde luego a un amplio y docto conocedor del tema que nos atañe, y para ello era necesario recurrir a los sujetos que intervinieron en la solicitud de revisión en el Palacio de la Paz en Holanda; era entonces necesario desplazarse a la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador para poder realizar *la entrevista no dirigida* a alguno de los personajes participantes directa o indirectamente cercanos a la situación que generó la solicitud de revisión.

En el Ministerio de Relaciones exteriores obtuvimos respuestas negativas en un inicio al tratar de conseguir audiencias con los Agentes principales que participaron en las Audiencias Orales que otorgó la Corte Internacional de Justicia. Al solicitarle a los subalternos una entrevista con alguno de los colaboradores, estos se mostraron renuentes, y con muchas ocupaciones. El Doctor Vladimiro P. Villalta Coordinador de la Comisión de Seguimiento⁸³, quien nos orientó sobre el informante clave, para poder así realizar la entrevista no dirigida. Remitiéndonos a la Cancillería de la República de El Salvador en donde se nos podía dar la postura oficial sobre las interrogantes que habíamos pre formulado.

⁸³ La Comisión de Seguimiento surge por mandato de la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de Septiembre de 1992. y además como auxiliar para el establecimiento de hitos y la demarcación coordinada y conjunta con la comisión hondureña.-

El Dr. Rafael Zaldivar Brizuela⁸⁴, Abogado, Historiador, y Diplomático Salvadoreño, quien a lo largo de la disputa fronteriza se ha perfilado como un reacio interesado y estudioso de ese litigio en particular; a lo largo de dos sesiones de entrevista tuvimos el gusto de conocer y charlar sobre el tema en aspectos muy profundos y vitales del tema en cuestión. Constituyéndose su persona como vocero de las actuaciones que la República de El Salvador realizó en la Haya en Holanda, procedió con gusto y distinción a concedernos nuestra petición.⁸⁵

5.2 Análisis e interpretación de los resultados (Terminales)

5.2.1 En Relación a la Hipótesis de Trabajo

Parte valorativa:

En el cual analizaremos e interpretaremos los resultados comparándolos con la hipótesis y los objetivos planteados.

En un primer momento transcribiremos la Hipótesis de trabajo:

“ El Estado de El Salvador fracasó en la Solicitud de Revisión que interpuso ante la Sala de la Corte Internacional de Justicia debido a : *El hecho nuevo que se alegó ante la Corte Internacional de Justicia no constituía per se un hecho nuevo, sino nuevos medios probatorios, sin tomar en cuenta la aquiescencia, en consecuencia*

⁸⁴ Esclarecido ciudadano, con fineza y tacto diplomático, quién nació en la Ciudad de San Miguel, con estudios en la Universidad de El Salvador y en la Universidad de Santiago de Compostela (España), graduándose de licenciado, posteriormente obtuvo el título de Abogado y notario. Ha realizado estudios de postgrado sobre Derecho Internacional, en Ginebra, Suiza y en la Academia de Derecho internacional de la Haya. Ha sido profesor de derecho internacional público a nivel universitario y en el Centro de Estudios Militares de la Fuerza Armada (CEMFA).

Es miembro del Circulo de Abogados Salvadoreños (CAS). Ingresó al servicio diplomático de El Salvador desempeñándose como primer secretario de la embajada de El Salvador en Honduras y en la misión permanente de El Salvador ante las Naciones Unidas. Como embajador fungió ante la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA). Fue embajador extraordinario y plenipotenciario de El Salvador en la República de Alemania, Austria, Dinamarca y Turquía; asimismo en la República de Guatemala, Holanda y Honduras. En el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador se desempeñó como asesor jurídico, director de Ultramar de la Dirección General de Política Exterior; segundo subdirector, subdirector y director de protocolo y ordenes; además fue miembro de la Comisión Consultiva.

⁸⁵ Ver Anexo.

se evidencia que fue una propuesta de solución solamente con fines políticos y diplomáticos para buscar participación en la escena internacional, y el fortalecimiento de la imagen a nivel nacional como un gobierno interesado por los problemas que de antaño provienen.”

*Efectivamente hemos comprobado a través de la documentación analizada, de los instrumentos legales consultados y de las Audiencias Obtenidas con uno de los Agentes acreditados en la Haya que la hipótesis planteada la hemos hallado **POSITIVA** . Debido a las siguientes consideraciones:*

RESPECTO AL HECHO NUEVO:

El requisito medular que establece el Artículo 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia constituido por el Hecho Nuevo alegado en la Solicitud de Revisión que se interpuso, no guarda una pertinencia con el criterio que la Corte Internacional de Justicia maneja para la consideración de una propuesta que se le hace como hecho nuevo. A nuestro criterio, efectivamente las alegaciones de Honduras son coherentes ya que en realidad lo que El Salvador presentó fueron documentos adicionales novedosos sobre un hecho alegado con anterioridad en la Sentencia de 1992, los cuales en su debido momento no fueron probados, tal como lo registró la misma sentencia en su párrafo 308 y 312.

LA ALEGACIÓN DE LA AQUIESCENCIA:

La Alegación de la Aquiescencia por parte de Honduras en su última intervención oral y final sorprendió al Estado Salvadoreño y como consecuencia dicha alegación resultó verdadera ya que durante el período comprendido de 1881 hasta 1972 el Estado Salvadoreño guardó silencio ante una posible reclamación o comportamiento al Estado Hondureño en este caso merecedor de protesta o de otra forma de acción tendente a la preservación de los derechos impugnados sobre esa porción de territorio. Y

que además los distintos gobiernos en curso e incluso el Instituto Geográfico Nacional contemplaron el curso actual del Goascorán como la frontera Oriente que nos divide con Honduras.

5.2.2 En Relación a los objetivos de Investigación

Objetivo General

Parte Teórica

Determinar cuáles fueron los motivos que generaron la inadmisibilidad de la solicitud de revisión del fallo que pronunció la Corte Internacional de Justicia el once de septiembre de 1992, sobre el diferendo limítrofe entre El Salvador y Honduras, presentado por El Salvador ante ese mismo tribunal con respecto al Bolsón número seis en disputa (desembocadura del río Goascorán).

Según la Corte Internacional de Justicia a través de la Sala que conoció de la Solicitud de Revisión interpuesta por El Salvador, la declaró inadmisibles por los siguientes aspectos:

Antes de señalar los motivos por los cuales la Sala no Admitió la Solicitud de Revisión, mencionaremos que es menester que todos los requisitos que ahí se señalan deben ser cumplidos para que la Corte de inicio de la Revisión. Siendo declarada inadmisibles la solicitud de revisión, únicamente porque uno de los motivos no se adecuaba al criterio que la Corte Internacional de Justicia considera para tal motivo específico.

El motivo por el cual la Solicitud de Revisión salvadoreña no fue admitida se debe a que no se dio el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo, ya que como se había establecido anteriormente El Salvador no presentó un hecho nuevo sino más bien, medios probatorios novedosos y adicionales, para tratar

de sustentar el hecho que anteriormente ya se había invocado en el proceso que se llevó a cabo en la Haya de 1986 a 1992, el cual es conocido como la Avulsión del Goascorán, tal como lo registra la Sentencia de 1992 en donde se resolvió el diferendo limítrofe.

Objetivo General

Parte Práctica

Así como lograr determinar si era o no viable la interposición de dicha solicitud de revisión, y si lo hubiese sido, que lineamientos generales se hubieran tenido que seguir y cuales no para la obtención de resultados más favorables al estado salvadoreño.

La viabilidad de la interposición de dicha solicitud de revisión hubiese sido una pregunta obligada antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, es así que si se hubiese hecho por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador y su Cancillería una solicitud basada en efecto sobre un hecho nuevo, no sobre un hecho que se venía alegando desde hacía 1972.

Los lineamientos para haber obtenido una resolución favorable es simplemente una mejor acreditación del Hecho Nuevo (que en realidad genere novedad para la Sala y para la contraparte.) No volviendo al error de interpretación que nuevos elementos probatorios iban a sustentar un hecho que ya había sido discutido; y sobre eso aún pesa que no se introdujeron por parte de El Salvador ni tan siquiera una página como elemento probatorio que sustentara una avulsión.

Objetivos Específicos (o particulares):

- **Conocer si el Estado Salvadoreño cumplió con los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de revisión respecto de la resolución que la denegó.**

Fueron satisfechos los requisitos, pero el primero de ellos y fundamental que señala el inciso 1º del Art. 61 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, no fue satisfecho por el Estado de El Salvador.

• Establecer si el hecho nuevo presentado por El Salvador, constituyo motivo suficiente para admitir la solicitud de revisión o no.

El Hecho Nuevo presentado por El Salvador no se constituyó como tal a criterio de la Sala por las razones anteriormente expuestas. Y como lógica consecuencia no constituyó el único motivo que faltaba para que la Revisión fuese Admitida.

• Conocer los diversos medios de prueba con los que El Salvador intentó acreditar el poder de imperio sobre la zona del bolsón seis en disputa, durante el proceso llevado en la Haya de 1986 a 1992.

Aquí se mencionan los más importantes medios probatorios que se aportaron al momento de presentar la Solicitud de Revisión por parte de El Salvador.

- La “Carta Esférica” y el informe del Bergantín el “Activo” encontrada en la Newberry Library en Chicago, United States of America.
- El Salvador presentó a la Sala el informe con fecha del 5 de Agosto de 2002 titulado *Aspectos geológicos, hidrológicos e históricos del delta del Goascorán – base para la determinación de la frontera*
- Estudio realizado en 2002 “Verificar por medio de la presencia de vestigios de la rivera original del Goascorán e información adicional acerca del comportamiento hidrográfico.”.
- Diversas fotografías en donde se observa el supuesto antiguo curso del Río Goascorán.

• Analizar la aplicación de los principios fundamentales del Derecho Internacional Público con los cuales se denegó la revisión que interpuso el salvador.

Un único y fundamental principio rigió sobre la disputa de revisión que quiso entablar el Estado de El Salvador es el principio del *Uti possidetis*, que se divide doctrinalmente en *Uti possidetis Juris* e *Uti possidetis de Facto*. Ahora en la época contemporánea este se presta para la arbitrariedad de su interpretación, ya que ningún tribunal internacional ha optado una postura firme sobre cual de estos dos debe prevalecer. A ello se agrega la conveniencia de aquellos Estados que invocan indistintamente la varianza del *Uti possidetis* que más les parezca.

• Conocer los efectos de la sentencia que emitió la Corte Internacional de Justicia, específicamente sobre el bolsón numero seis que se encontró en disputa debido a la revisión que interpuso el Estado Salvadoreño.

- Aunque oficialmente se teje la idea de que la integración centroamericana, marcha por buen rumbo, y que esta no se vió afectada por el conflicto fronterizo que disputan El Salvador y Honduras, tal problema incide con gran envergadura en el Principio Unionista o Integracionista de las Repúblicas centroamericanas, debido a que las relaciones entre Honduras y El Salvador siempre han estado fragmentadas por las diferencias históricas de límites, tales diferencias se incrementaron desde que se sometió el conflicto a la Corte Internacional de Justicia incidiendo directamente en la polaridad entre ambas Repúblicas, convirtiendo más sinuoso el camino a la integración centroamericana.

- Inseguridad jurídica de los propietarios salvadoreños respecto de sus heredades que se sitúan en el ex – bolsón sexto en disputa.

• Verificar las consecuencias sociales jurídicas y políticas que generó la inadmisibilidad del Recurso.

Sociales

Se mantienen las diferencias y tensionamientos entre los pobladores, del ex bolsón sexto, ante el problema de la falta de demarcación territorial. Debido a que esto trasciende la esfera jurídica y llega hasta el ámbito cultural y social.

Jurídicas

La situación jurídica que actualmente rige el sector sexto una vez en disputa se encuentra normada bajo la sentencia de mil novecientos noventa y dos pronunciada por la Sala que conoció del caso del mil novecientos noventa y dos. Así como también rige la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas delimitadas por la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 11 de Septiembre de 1992⁸⁶

Política

Se genera inseguridad jurídico política, debido a que geográfica y geodésicamente El Salvador y Honduras desconocen hasta adonde llega su soberanía territorial, ya que la demarcación ha sido lenta y con la interposición de la solicitud de revisión, dicha demarcación se vio suspendida.

⁸⁶ Ratificada por el Estado de El Salvador mediante Decreto Legislativo No. 454, del 15 de Octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo 341 del 18 de Noviembre de 1998.

Capítulo VI

Conclusiones y Recomendaciones

6.1 Conclusiones.

6.1.1 Conclusiones Generales:

La frontera entre El Salvador y Honduras, desde su formación *ipso facto*, ha generado inconformidad y malestar a los diversos gobiernos que han pasado por ambas repúblicas, no cediendo ninguno de ellos un solo metro de soberanía a su contrincante en el ámbito limítrofe.

La República Federal de Centroamérica que en algún momento señala la gloriosa historia de ambas naciones. Y que ahora bajo esa perspectiva integracionista busca llegar a ese ideal unionista de un solo bloque, y porque no un día a volver a conformar una sola nación.

Los conflictos de límites demuestran y exponen que ambas naciones son niñas aún en sus aspiraciones y porque no en sus democracias; si bien es cierto que la demarcación de soberanía trae seguridad jurídica y paz a sus gobernantes y ciudadanos; se ha puesto de manifiesto la inoperatividad y falta de voluntad de las instituciones, creadas por ambos gobiernos para coordinar un proceso que es muy simple desde el punto de vista técnico, como lo es una demarcación geodésica con hitos y señales que separen nuestros pueblos.

Esta Solicitud de Revisión no constituye el final de nuestra eterna lucha por la soberanía territorial contra Honduras, probablemente sea el inicio del surgimiento de otras contiendas; no teniendo una apreciación pesimista de nuestros destinos, sino porque la misma historia de la humanidad relata que hemos vivido más tiempo en conflictos y guerra que en armonía y paz.

El bagaje jurídico, político y cultural que han adquirido ambos pueblos los fortalecen en muchos aspectos como Estados; y a la vez los hacen consolidar su madurez para que un día puedan llegar a llamarse civilizados.

6.1.2 Conclusiones Particulares:

- La completa demarcación terrestre de nuestra frontera con Honduras, establece no solamente el límite territorial que nos divide; sino también pone a prueba a nuestros dirigentes sobre el respeto y conformidad que debe existir para ambos Estados la existencia de esa frontera. Ahora si existe una seguridad jurídica que se ha alcanzado; no existe por tanto impedimento ni excusa para cumplir con lo prescrito en la sentencia.
- Queda claro que el ejercicio de un derecho no se basa solamente en una reclamación simple que se hace ante un tribunal; requiere de una actitud responsable y seria ante la pretensión que se hace valer. Debido a este punto en particular se debe a que hallamos perdido 70.695 Km² del Goascorán en 1992 y sean irrecuperables para El Salvador, cuando en la realidad la naturaleza pudo haber contribuido a que perdiésemos parte de ese territorio mediante el fenómeno de la avulsión, el cual no puedo ser planteado bajo el lenguaje jurídico que debía convencer a Corte Internacional de Justicia. Y que se perdieron debido a una negligencia por parte de nuestro cuerpo diplomático. A esa participación se le tilda como vergonzosa e inaceptable.
- El agotamiento de las herramientas que establece el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia por parte de ambos Estados para dirimir sus diferencias pacíficamente; no impide la potencial posibilidad de recurrir a otros altos tribunales que puedan dirimir conflictos que surjan o pretensiones inconformes que se planteen dentro dichos tribunales.
- Las pretensiones de carácter jurídico que se interponen dentro de los tribunales internacionales; deben tratar de aislarse en lo posible de la manipulación mediática de un tema tan frágil como lo es la soberanía, o bien sean estos casos llevados a tan altos

tribunales simplemente para exaltar las virtudes patrióticas de un gobierno en curso, ni mucho menos el uso de la soberanía nacional como bandera de propaganda política.

6.2 Recomendaciones.

6.2.1 Recomendaciones Inmediatas:

- En virtud del altísimo principio de *Pacta Sunt Servanda*, los resultados de la Sentencia de 1992, y ahora esta resolución que declara inadmisibile el recurso de revisión del año 2003, y por provenir tales providencias judiciales como producto de tratados internacionales, estas deben ser acatadas en su tenor literal. De no ser así es casi seguro que surgirán nuevos conflictos con base a el incumplimiento de dichas providencias.
- Con la ratificación por parte de nuestra Asamblea Legislativa del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de América, con el abominable fenómeno globalizante, y con el decadente sistema judicial salvadoreño que no está lejos de colapsar. Es primordial preparar abogados especialistas en el derecho internacional tanto público como privado. Pues ante tales acontecimientos mencionados con antelación solamente cabe el señalar la necesidad de prepararnos para poder hablar el mismo idioma con los abogados de otros Estados; con el conocimiento amplio y suficiente de lo que el “derecho global” está proponiendo. Y eso solamente lo logrará una sola institución llamada Universidad, y en particular las escuelas del derecho.

6.2.2 Recomendaciones Mediatas

- El Estado de El Salvador debe considerar la apertura, promoción de Altas escuelas del derecho en donde se perfeccionen conocimientos que en la Universidad no se cumplen. Así como el establecimiento de la Carrera diplomática; todo orientado a la

vocación de los profesionales del derecho que un día reintegraran al Estado con soluciones el estudio que se les ha proporcionado.

- Previo a la formulación de demandas, impetrar recursos, solicitudes ante tribunales internacionales es menester fijar parámetros que nos permitan estimar un posible resultado de índole positiva, caso contrario es de estimar seriamente el papel que nuestro Estado realizará ante la comunidad internacional.

6.2.3 Consideraciones Finales:

Extensa es la legislación interna de cada Estado el cual se encarga de mantener todo el aparato de gobierno así como las relaciones ínter subjetivas que se dan dentro de los límites de soberanía. Cuanto mas el ámbito internacional al momento de hacer alegaciones ante un tribunal internacional; lamentablemente en El Salvador existe un desconocimiento de la Ley aún a veces por parte de los mismos sujetos del sistema judicial. Más aún del derecho internacional. Lamentablemente por falta de estudio, de argucia o de recursos materiales o financieros se hicieron papeles trágicos en nuestras participaciones en la Haya; ya que en las dos providencias que pronunció la Corte Internacional de Justicia en relación al litigio las representaciones de El Salvador mostraron deficiencias en su trabajo realizado como para poder comparecer ante el tribunal más alto de la orbe.

La historia está escrita. Nuestros dos fracasos en la Corte Internacional de Justicia develan deficiencias desde las entrañas más profundas de nuestra República; pasa por la recolección de la prueba, que muchas veces las municipalidades no conocen con certeza sus límites territoriales, ni tienen registros públicos adecuados, actualizados y deficientes.⁸⁷ Así como el nivel técnico que se maneja en las instituciones públicas de nuestro país, en las que no existen los expertos que realmente con autoridad conozcan

⁸⁷ Hacemos mención de esto debido a que para la recolección de prueba a presentar en caso se hubiese admitido la solicitud salvadoreña hubiese sido necesaria la colaboración de las municipalidades aledañas al Goascorán.

de temas como fue el caso de la Avulsión. Se puede continuar listando deficiencias que no solo llegan hasta el ámbito judicial, sino también trascienden a carencias culturales y meta jurídicas.



BIBLIOGRAFÍA.

Libros:

ANDER- EGG, EZEQUIEL; “ **Técnicas de Investigación Social** ” 14º Edición Corregida y Aumentada, El Cid Editor, Argentina 1980.

BENADAVA, SANTIAGO; “**Derecho Internacional Público**”; 3ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile 1989.

BONDIA GARCÍA, DAVID; “ **Régimen jurídico de los actos unilaterales de los Estados** ”, Profesor titular de Derecho Internacional Público. Universidad de Barcelona, J.M. Bosch Editor, 2004.

BROWNLIE, IAN; “**Principios de Derecho Internacional Público**”, Fifth edition, Oxford University Press; 1998.

CABANELLAS DE TORRES, GUILLERMO; “ **Diccionario Jurídico Elemental** ”; Actualizado, corregido y aumentado por Guillermo Cabanellas de las Cuevas. Editorial Heliasta 1997

CAMARGO, PEDRO PABLO; “**Tratado de Derecho Internacional Público**” Tomo I; Editorial Temis; librería de Bogotá – Colombia; 1999.

DIEZ DE VELASCO, MANUEL; “**Instituciones de Derecho Internacional**”, Tomo I, , Editorial Tecnos; Madrid, 1973.

DURHAM, WILLIAM; “ **Orígenes ecológicos de la guerra del fútbol** ”; UCA editores San Salvador, 1987.

MEZA CALIX, ULISES; **“Geografía de Honduras”**, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 1916.

NÚÑEZ RIVERO, CAYETANO; **“El Estado y la Constitución Salvadoreña”**; Editorial Corte Suprema de Justicia. 1ª Edición, Enero de 2000. Sentencia pronunciada por la Honorable Sala de lo Constitucional del 14-11-1997 Inc. 15-96

PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. **“Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales”** Octava edición; Editorial Tecnos, Madrid, 2002.

ROSSEAU, CHARLES; **“Derecho Internacional Público”**; Tercera Edición, Ediciones Ariel, . Aumentada y corregida de la versión castellana con notas y bibliografía adicionales por Fernando Jiménez Antiques; Barcelona; 1966.

SEARA VÁSQUEZ, MODESTO; **“Derecho Internacional Público”**; 3ª Edición, Editorial Porrúa, México; 1995

Sepúlveda, César. **“Curso de derecho Internacional público ”** , Editorial Porrúa S.A., México 1960

VILLALTA P. VLADIMIRO; **“Documentos y doctrinas relacionadas con el problema de fronteras El Salvador y Honduras”**, Editorial Universidad Doctor José Matías Delgado; San Salvador, El Salvador C.A 1985.

VALENCIA ORTIZ, MANUEL **“ Derecho Internacional Público, versión española ”** , Editorial Bosch, Barcelona, 1962.

VARELA QUIRÓZ, LUIS A.; **“Las Fuentes del Derecho Internacional”** ;Editorial Temis S.A. Santa Fé de Bogotá, Colombia; 1996.

WILLEY, JHON; “ **El Sistema Fluvial** ”; Editorial SCHUMM, S.A., New York, 1977.

ZALDIVAR BRIZUELA, RAFAEL; “ **Haciendo historia de la Historia**”, Editorial Moderna, San Salvador, 2002.

Legislación:

“**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR** ”; 1983. Decreto Número 38. Publicada en el D.O. No 234, Tomo 281, del 16 de Diciembre de 1983.

“**CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DEL SALVADOR**”, 12 de Junio de 1824.

“ **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS**”; Decreto No. 131 del 11 de Enero de 1982; Publicado el 31 de Enero en Tomo 209 del Diario oficial la “Gaceta”

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “ Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. ”

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “Reglamento de la Corte Internacional de Justicia” Adoptado el 14 de Abril de 1978.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “ Controversia fronteriza terrestre insular y marítima (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente) ”. La Haya , Holanda. 1992

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “ Solicitud de revisión del fallo del 11 de Septiembre de 1992 en el caso concerniente al diferendo limítrofe terrestre,

insular y marítimo (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente) ”. 10
septiembre de 2002.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. “ Fallo que no halla admisible la
solicitud de revisión del fallo del 11 de Septiembre de 1992 en el caso concerniente
al diferendo limítrofe terrestre, insular y marítimo (El Salvador / Honduras:
Nicaragua Interviniente) ” Pronunciado el 18 de Diciembre de 2003, número 127 del
listado general que a efecto de registro lleva la Corte Internacional de Justicia

“TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE EL SALVADOR Y HONDURAS.
LIMA, PERÚ 30 DE MAYO DE 1980”; Decreto Ley No 475 de 12 de Noviembre de
1980. Publicado en el Diario Oficial No 269 de 12 de Noviembre de 1980.

“ CONVENCIÓN SOBRE NACIONALIDAD Y DERECHOS ADQUIRIDOS EN
LAS ZONAS DELIMITADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992 ”.
Ratificada por el Estado de El Salvador mediante Decreto Legislativo No. 454, del 15
de Octubre de 1998 y publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo 341 del 18 de
Noviembre de 1998.

CASO LOTUS, Caso de la Plataforma Continental del mar del norte. Tribunal
Permanente de Justicia Internacional, serie “A” número 10, 1927.

Otros documentos:

GOBIERNO DE EL SALVADOR, “**Prueba técnica – Delta del Goascorán**”; **Anexo documental IV a la aplicación de solicitud de revisión**, Estudio de Campo producido en Julio de 2002

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EL SALVADOR. “**Información básica, diferendo fronterizo, terrestre insular y marítimo. CIJ. Informes de sentencias, opiniones y ordenanzas, CASO CONCERNIENTE A LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA. Sentencia del 11 de Septiembre de 1992**”, Edición de uso interno, El Salvador, 1999.

XII CONVENIO DE LA HAYA, del 18 de Octubre de 1907, el cual no está en vigor.

Revistas:

“ **LA CONTROVERSIA TERRESTRE CON HONDURAS** ”; Salazar Rodezno, Abel; Revista Presencia, San Salvador, 1992 No. 14.

ECA. No 47;UCA Editores, San Salvador, 1993.

“**EL GRIEGO QUE VENDIÓ EL SALVADOR** ” REVISTA GENTE, San Salvador, Noviembre de 1992.

“**ENTRE LA GUERRA Y LA PAZ, EL CONFLICTO HONDUREÑO – SALVADOREÑO 1969-1979** ”, Flores Pinal, Fernando UCA Editores, ECA No 369 / 370 año XXXIV, Julio – Agosto de 1979.

Anexos

Solicitud de Revisión del fallo del 11 de Septiembre de 1992
en el caso concerniente al diferendo limítrofe terrestre, insular y
marítimo (El Salvador/ Honduras: Nicaragua Interviniente).

“ Tratado General de Paz entre El Salvador y Honduras. Lima,
Perú 30 de Mayo de 1980.”

Fallo que no halla admisible la solicitud de revisión de la sentencia
del 11 de Septiembre de 1992 en el caso concerniente al diferendo
limítrofe terrestre, insular y marítimo (El Salvador / Honduras:
Nicaragua Interviniente.)

Entrevista al Dr. Rafael Zaldivar Brizuela; Embajador y diplomático
salvadoreño quién participó en las audiencias orales de la solicitud
de revisión de 2002 – 2003.

DISPUTA FRONTERIZA
TERRESTRE, INSULAR Y
MARÍTIMA

(El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente)

APLICACIÓN

PARA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DEL

11 SEPTIEMBRE 1992

10 septiembre 2002

**APLICACIÓN
PARA REVISIÓN DE LA SENTENCIA
DEL
11 SEPTIEMBRE 1992**

I. INTRODUCCIÓN

**II. LA SENTENCIA DEL 11 SEPTIEMBRE 1992;
EL CURSO DE LA FRONTERA EN EL SEXTO
SECTOR EN DISPUTA DE LA FRONTERA
TERRESTRE Y SU RAZONAMIENTO**

**III. REVISIÓN DE LA SENTENCIA EN RELACION
AL CURSO DE LA FRONTERA EN EL SEXTO
SECTOR EN DISPUTA DE LA FRONTERA
TERRESTRE: ADMISIBILIDAD DE LA
APLICACIÓN PRESENTADA POR LA
REPUBLICA DE EL SALVADOR**

- A. El “Hecho Nuevo” en relación al rechazo del antiguo curso del Goascorán que la República de El Salvador alega es la frontera terrestre**
- a. La Prueba científica**
 - b. La Prueba Técnica**
 - c. La Prueba Histórica**
- B. El “ Hecho Nuevo” en lo que se refiere a la Evidencia que fue la base para el límite decidido Por la Sala**

- a. **El Descubrimiento de una nueva
“Carta Esférica” y un nuevo informe de
la expedición del bergantín *El Activo***
- b. **La gran erupción del Volcán de
Cosigüina y el nacimiento de los Farallones
Del Cosigüina**
- c. **Las Negociaciones de Saco (1880 – 1884)**

- d. **El Delta del Goascorán como tierra baja
y pantanosa y sus diversas desembocaduras**

IV. ORGANO DE LA CORTE COMPETENTE PARA TRATAR LA APLICACIÓN PARA REVISIÓN

V. CONCLUSIONES

VI. DEMANDAS

LISTA DE ANEXOS DOCUMENTALES

LISTA DE ANEXOS CARTOGRAFICOS

Al Secretario de la
Corte Internacional de Justicia,

La suscrita, Ministra de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador,

Tiene el honor de someter a la Corte, de conformidad con el Artículo 61 de su Estatuto y los Artículos 99 y 100 del Reglamento de la Corte, una aplicación para revisión de la Sentencia dictada el 11 de septiembre de 1992 en el caso concerniente con la Disputa Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima (El Salvador / Honduras; Nicaragua Interviniente).

El único propósito de la aplicación es de lograr la revisión del curso de la frontera decidida por la Corte para el sexto sector en disputa de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras.

I. INTRODUCCIÓN

1. Las sentencias de la Corte son finales y sin apelación. Sin embargo, su Estatuto reconoce el derecho de una parte, dentro de los diez años a partir de la fecha de una sentencia, de presentar una aplicación para su revisión cuando se fundamenta en el descubrimiento de algún hecho que, al momento que la sentencia fue dictada, era desconocido para la Corte y para la parte que la reclama la revisión, siempre y cuando el hecho desconocido fuera un factor decisivo en aquella.

2. La República de El Salvador cree que la disposición del hecho desconocido en el caso de la decisión que la Sala Ad Hoc de la Corte logró en su sentencia del 11 de Septiembre de 1992 en el asunto del sexto sector en disputa de la frontera terrestre con Honduras.

3. Por tanto, en defensa de sus propios intereses y en los intereses de la justicia, y solo después de prolongada consideración, El Salvador ha decidido ejercer su derecho de hacer esta aplicación en busca de la revisión de esa parte de la sentencia.

4. A ese fin, la aplicación comienza recordando la disposición específica de la sentencia del 11 de septiembre de 1992 que se refería al sexto sector y el razonamiento proporcionado por la Sala explicando su decisión.

5. A continuación se presentan los hechos nuevos o desconocidos sobre los cuales se fundamenta la aplicación/ De las razones proporcionadas por la Sala para decidir la línea fronteriza en el sexto sector, se puede inferir lo siguiente:

1) Que el factor decisivo en el rechazo de la demanda de El Salvador por una frontera a lo largo del cauce antiguo y original fue la falta de prueba de una avulsión del Río Goascorán durante el período colonial.

2) Que un factor decisivo que convenció a la Sala de aceptar la demanda de Honduras por una frontera terrestre que sigue el curso actual del Goascorán, sugiriendo que era el curso del río al momento de la independencia en 1821, fue la carta y el informe descriptivo del Golfo de Fonseca que Honduras presentó y

que supuestamente fueron elaborados en 1796 como parte de la expedición del bergantín El Activo.

6. La aplicación que está presentando la República de El Salvador introduce primero el nuevo hecho decisivo que confrontará los argumentos en los que se respaldó la Sala en el rechazo de la demanda de El Salvador. Recientemente, El Salvador ha obtenido prueba científica, técnica e histórica del curso antiguo del Goascorán, así como de su cambio abrupto de curso alrededor de 1762.

7. La aplicación que está presentando la República de El Salvador introducirá posteriormente el nuevo hecho decisivo que confrontará los argumentos en los que se respaldó la Sala al aceptar la demanda a la otra parte. Se refiere a la prueba presentada. En los seis meses anteriores a la elaboración de esta aplicación, El Salvador obtuvo prueba cartográfica y documental demostrando la falta de fiabilidad de los documentos que forman la columna vertebral de la ratio decidendi de la Sala. Una nueva carta y un nuevo informe de la expedición del bergantín El Activo han sido descubiertos. Este nuevo descubrimiento trae a la mente el caso de los Farallones del Cosigüiña, creados por una enorme erupción del Volcán de Cosigüiña en 1835. No se ha encontrado explicación lógica para el hecho que este accidente geográfico, así como otros causados por la misma erupción, aparecía en las cartas trazadas cuarenta años antes de la explosión del volcán. Visto que la Sala atribuyó peso corroborativo a las conclusiones logradas en las negociaciones de Saco en las que El Salvador y Honduras participaron desde 1880 hasta, 1884, estableciendo un cierto vínculo entre ellos y los documentos de El Activo, El Salvador considera que tiene derecho a invocar esas mismas negociaciones en este momento. Dada la incertidumbre sobre la carta en la que la Sala se respaldó y la evidencia nueva descubierta, los fundamentos para afirmar que el cauce actual del Río Goascorán era prácticamente el mismo en 1821 y, como consecuencia, también la frontera entre El Salvador y Honduras, necesitan ser revisados.

8. Esta es la primera vez en la historia de la Corte que se ha hecho una aplicación solicitando revisión de una sentencia dictada por una de sus Salas. De manera que, la aplicación hecha por la República de El Salvador tratará brevemente el tema del órgano

competente para considerar la cuestión de la admisibilidad de la aplicación y, una vez que la aplicación es admitida, la revisión de la sentencia.

9. La aplicación cierra con una declaración de las Conclusiones y las Demandas de El Salvador.

II. LA SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992: EL CURSO DE LA FRONTERA EN EL SEXTO SECTOR EN DISPUTA DE LA FRONTERA TERRESTRE Y SU RAZONAMIENTO.

10. El 11 de septiembre de, 1992 una Sala Especial de la Corte Internacional de Justicia dictó la Sentencia decidiendo el caso que, por medio de un acuerdo especial, la República de El Salvador y la República de Honduras presentaron a la Corte con respecto a la Disputa Fronteriza Terrestre, Insular y Marítima.

11. En el caso del sexto sector en disputa de la frontera terrestre, la Sala decidió que la línea fronteriza era la siguiente:

“ Desde el punto el río Goascorán conocido como Los Amates (punto A en el Mapa No. VI anexo; coordenadas: 13° 26'28" N, 87° 43' 25" O), la frontera sigue el curso del río aguas abajo, en el centro del lecho, al punto donde emerge en las aguas de la Bahía la Unión, Golfo de Fonseca, pasando al noroeste de las Islas Ramaditas, las coordenadas del punto terminal en la bahía siendo 13° 24'26" N, 87° 49' 05" O..." (párrafo 430).

12. El razonamiento subyacente de esta decisión está establecido en la Sentencia, específicamente en los párrafos 306 a 322 de la misma.

13. La Sala razonó que en 1821, el año en que las provincias Centroamericanas lograron su independencia de la Corona Española, el Río Goascorán era, desde el punto en el río conocido como Los Amates, la frontera entre las provincias de San Miguel y de Honduras o Comayagua, que posteriormente se volvieron parte de las Repúblicas de El Salvador y Honduras. La Sala comprendió que la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa, aunque sujeta únicamente a la jurisdicción del Gobernador de Guatemala (por Real

Cédula del 24 de enero 1818), era un distrito en la provincia de Honduras o Comayagua (parágrafo 307).

14. Sobre esta base, la Sala debía determinar si, tal como alegaba El Salvador, la frontera estaba determinada por un cauce original cuyo curso podía trazarse y que caía en el Golfo de Fonseca en el Estero de la Cutú, o si – como alegaba Honduras- el curso del río en 1821 era, con excepción de unas pequeñas diferencias, materialmente igual que como es actualmente, cayendo en el Golfo de Fonseca al nor – oeste de las Islas Ramaditas en al Bahía de la Unión (parágrafo 306).⁸⁸

15. Según El Salvador, el Río Goascorán cambió su curso abruptamente en algún momento, probablemente durante el siglo XVII, como **“... puede deducirse de los documentos coloniales españoles del siglo dieciséis en que, lo que se consideraba ser la boca del río Goascorán era su boca más antigua en el Estero de la Cutú opuesto a la Isla de Zacate Grande ”** (parágrafo 311).

16. La sentencia registra (parágrafo 308 a 311) las consecuencias legales que, según El Salvador, este proceso de “ avulsión” tendría. El Salvador alegó que la “avulsión” no causó un cambio en la frontera, según el derecho internacional o según el derecho colonial español, siendo éste último el derecho pertinente para los fines del uti possidetis juris en 1821.

Por tanto, si hubo una “ avulsión”, el curso del río en 1821 y su eventual coincidencia con el curso actual del río eran irrelevantes *per se*. Lo que importaba era el curso del río a la fecha en la cual el río fue adoptado como la frontera entre los

⁸⁸ Parágrafo 306 de la Sentencia, seguido del Croquis No. F-1, que a fin de ilustrar las exposiciones está incluido como: Anexo Cartográfico 1: Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992, “Croquis No. F-1, Sexto Sector – Área en Disputa, página 545. El curso del río concedido a Honduras por la Sala de conformidad con sus demandas, aparece con la línea (A – B), mientras que el curso que El Salvador alegó y demanda en su Aplicación para Revisión que es el curso que antiguo del río y por tanto la línea fronteriza entre los dos Estados aparece con la línea (A – C); el punto A corresponde a (o los Amates) donde termina la frontera acordada. En nuestra Aplicación, además de hacer referencia al punto “A” como los amates, también lo llamaremos o Rompición de los Amates, ya que es un nombre bastante común en El Salvador y hace referencia específica al lugar adonde el río cambió hacia un nuevo cauce abandonado el antiguo.

territorios que eran parte de las provincias de San Miguel y de Honduras o Comayagua. Si la “avulsión” ocurrió después de esa fecha, entonces la frontera continuó siendo el cauce antiguo del río; ese era el *uti possidetis juris* en 1821 y debe considerarse como la frontera actual.

17. La Sala dijo que **“ Ningún registro de que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso ha sido presentado ante la Sala.”** Sin embargo, reconoció **“ Si la Sala estuviera satisfecha que el curso del río fue, anteriormente, tan radicalmente diferente del actual, entonces podría inferirse razonablemente una “ avulsión “ (parágrafo 308).** Incluso aceptó que **“ Si bien el área es baja y pantanosa, de manera que diferentes canales bien pueden recibir proporciones diferentes del flujo total en distintos momentos, no parece haber posibilidad que el cambio haya ocurrido paulatinamente por erosión y acumulación, a lo cual, El Salvador reconoce, se podrían aplicar reglas jurídicas diferentes.**

18. Sin embargo, la Sala sostuvo que: **“ No existe evidencia científica que el curso previo del Goascorán desembocara en el Estero de la Cutú, en el lugar de cualquiera de las otras entradas vecinas en la línea costera, tal como el Estero El Coyol. La única evidencia a favor de esta elección geográfica parece ser una publicación en 1933 de la Sociedad Pedagógica del Departamento del Valle de Honduras bajo la dirección de un historiador hondureño, Bernardo Galindo y Galindo; este estudio, que no ha sido presentado, está citado como refiriéndose a un “ cauce original ” del Goascorán “ que tenía su boca en el Estero la Cutú opuesto a la Isla Zacate Grande” (Parágrafo 309).**

19. Según la Sala, la demanda de El Salvador **“ Es una demanda nueva e inconsistente con la historia previa de la disputa” (Parágrafo 312).** La Sala sostuvo que el reclamo de El Salvador surgió por primera vez durante las negociaciones de Antigua (1972), cuando El Salvador propuso una frontera llegando hasta el mar en un punto diferente, que era el Estero El Coyol. La Sala volvió a las negociaciones de Saco (1880 y 1884) **“ interpretar las palabras “ Río Goascorán” como significando un**

límite colonial español que en 1821 siguió un curso del río abandonado mucho tiempo antes, es inaceptable” (parágrafo 312).

20. Habiendo rechazado la afirmación de El Salvador, la Sala procedió entonces a analizar la prueba que se le presentó con respecto al curso del río Goascorán en 1821. Encontró que sólo una pieza de evidencia, proporcionada por Honduras, era convincente: **“ un mapa (descrito como una “ Carta Esférica” del Golfo de Fonseca preparado por el capitán y navegantes del bergantín el Activo, que navegó en 1794, por instrucciones del Virrey de México para emprender un estudio del Golfo”.** (parágrafo 314).

21. La Sala procedió a observar que: **“ La Carta no está fechada, pero de acuerdo a Honduras se estima que fue preparada alrededor de 1796; parece corresponder con bastante precisión a la topografía que se observa en los mapas modernos. Muestra el “Estero Cutú” en la misma posición que en los mapas modernos; y también muestra una boca del río, señalada “R° Goascorán”, en el punto adonde el río Goascorán cae actualmente en el Golfo. Dado que la carta es del Golfo y se presume que para fines de navegación, no se muestran características en tierra excepto los “ Volcanes y cerros más conocidos...”, visibles a marineros; en consecuencia, no se indica ningún curso del río aguas arriba de su boca. Sin embargo, la posición de la boca es bastante inconsistente con el curso además del actual. La carta indica en dos lugares la boca antigua y nueva de un río (e.g. “ Barra vieja del Río Nacaume”); dado que no se muestra ninguna boca antigua para el Goascorán, sugiere que en 1796 ya tenía algún tiempo considerable de caer en el Golfo adonde indica la carta”.**

22. Honduras también presentó **“ un informe descriptivo de la expedición, describiendo el Golfo, en el cual se hace mención de Punta conejo, el punto más al sur del área aquí en disputa, y la pequeña isla de Conejo que se encuentra al lado de esa punta.”** El texto continúa diciendo:

“ A cinco millas del Islote NO sale el Río de Goascorán de quatro y medio cables de ancho, y de largo veinte y seis leguas, poco más o menos...”.

La Sala concluyó diciendo que **“ Esta descripción también coloca la boca del río Goascorán en su posición actual”**.

23. De allí la Sala razonó que **“ el informe de la expedición de 1794 y la “ Carta Esférica” dejan poco lugar a duda que el río Goascorán ya, en 1821, estaba fluyendo en su curso actual. En cuanto a su valor jurídico que se le puede atribuir al mapa de 1796, la Sala enfatiza que no es un mapa que pretenda indicar límites o divisiones políticas; es una representación visual de lo que se registró en el informe de la época, es decir que en un punto específico en la línea costera un río caía en el mar, y que ése río era conocido como el Goascorán”**. (parágrafo 316).

24. La Sala recordó que: **“ Si bien la Sala declaró que en el caso Frontier Dispute que**

“ Mapas pueden... no tener más valor jurídico que de evidencia corroborativa respaldando una conclusión a la cual una corte ha llegado por otros medios no relacionados con los mapas”. (I.C.J. Reports 1986, p. 583, para. 56.)

“ Esto era en el contexto de mapas presentados “ Como evidencia de una frontera”. En el caso actual, en el cual aparentemente no existe posibilidad de confusión toponímica, y el hecho que ha de ser probado es un hecho geográfico concreto, la Sala no vé dificultad en fundamentar una conclusión en el informe de la expedición combinado con el mapa”.

25. Por otra parte, **“ Por las razones expuestas por la Sala del Frontier Dispute”**, esta Sala **“Le concede solamente el valor de evidencia corroborativa a una cantidad de mapas del siglo XIX, a lo cual Honduras – particularmente – ha llamado la atención, mostrando los límites políticos de los dos Estados, incluyendo el sector actualmente en disputa de la frontera terrestre. En la medida que muestran una**

línea clara en la zona, la gran mayoría de éstos – sin embargo- sí reflejan la posición que, es el curso actual del Goascorán el que constituye la frontera”.

26. La Sala atribuye **“ Un peso corroborativo similar... al comportamiento de las partes durante negociaciones en el Siglo XIX,”** (párrafo 317). El registro de las negociaciones de Saco en 1880, **“ se refiere al límite siguiendo el río desde su boca “ aguas arriba en dirección Nor – oriental”, es decir, la dirección que toma el curso actual, no el curso hipotético antiguo del río.”** . En 1884 se acordó que el Río Goascorán **“debe tenerse como límite de ambas repúblicas, desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca o Bahía de la Unión, aguas arriba, hasta la confluencia del río Guajiniquil o Pescado.”** La Sala resolvió que **“... Una interpretación de éstos textos como refiriéndose al curso antiguo del río se vuelve insostenible a la luz del material cartográfico de la época, que se presume estaba disponible a los delegados, y señalaba poderosamente al río estando entonces en su curso actual, y formando la frontera internacional ”.**

27. Los mapas disponibles a la Sala **“ no sugieren que exista duda alguna o ambigüedad sobre la mayor parte del curso del río”.** Sin embargo, en su boca en la Bahía de la Unión, **“ el río se divide en varias ramificaciones, divididas entre sí por islas e islotes”.** El área en juego es muy pequeña y no parece que las isletas involucradas estén habitadas o sean habitables. Sin embargo la Sala creyó que no completaría su tarea si dejara sin resolver la cuestión de la elección fronteriza. La Sala resolvió la cuestión después de observar que **“ la documentación sobre la cual fundamentar una decisión es escasa”**, pero procedió a aceptar la demanda de Honduras que la boca del Río Goascorán estaba al nor-oeste de las Islas Ramaditas. La Sala razonó que este había sido el reclamó de Honduras desde las negociaciones de Antigua (1972): **“ No habiendo podido aceptar las demandas contrarias de El Salvador sobre el curso antiguo del Goascorán, y en ausencia de cualquier argumento razonado de El Salvador a favor de una línea al sur –este de las Ramaditas, la Sala considera que puede admitir las demandas de Honduras en los términos en que fueron presentadas.”** (párrafos 320 – 321).

28. Por tanto, la Sala concluyó que el curso de la frontera en este sector final de la frontera terrestre es el siguiente: “ **Desde el punto conocido como Los Amates (punto A en el Mapa No. VI Anexo) la frontera sigue el centro del cauce del río Goascorán hasta el punto donde emerge en las aguas de la Bahía de La Unión, Golfo de Fonseca, pasando al Nor – oeste de las Islas Ramaditas, las coordenadas proporcionadas por Honduras para éste punto terminal (punto B en el Mapa No. VI) siendo 13° 24’26” N, 87° 49’05” O... ”.**

III. REVISIÓN DE LA SENTENCIA EN RELACIÓN AL CURSO DE LA FRONTERA EN EL SEXTO SECTOR EN DISPUTA DE LA FRONTERA TERRESTRE: ADMISIBILIDAD DE LA APLICACIÓN PRESENTADA POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR.

29. Según el artículo 61 del Estatuto de la Corte: “**1. Una aplicación para revisión de una sentencia se puede hacer solamente cuando está fundamentada en el descubrimiento de algún hecho de naturaleza tal que sea un factor decisivo, hecho que, cuando se dictó la sentencia era desconocido para la Corte y también para la parte que reclama la revisión, siempre y cuando dicho desconocimiento no se deba a negligencia”.**

30. La República de El Salvador cree que la disposición del “ hecho desconocido obtiene en el caso del curso de la frontera en el sexto sector en disputa de la frontera terrestre decidido por la Sentencia de la Sala de la Corte el 11 de septiembre de 1992.

31. De los fundamentos citados por la Sala para su decisión estableciendo la frontera en el sexto sector de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras se puede deducir lo siguiente:

- 1) Que la ausencia de prueba de una alteración abrupta del cauce del Río Goascorán durante el período colonial fue un factor decisivo en la negación que hace la Sala del reclamo de El Salvador;

2) Que la Carta trazada por el capitán y navegantes del bergantín El Activo en 1796 y el informe descriptivo correspondiente, ambos proporcionados por Honduras, fueron factores decisivos en la aceptación que hace la Sala del reclamo de Honduras.

32. Sin embargo, ahora El Salvador tiene lo siguiente:

- 1) Prueba científica y técnica así como histórica demostrando el curso antiguo del Río Goascorán y su alteración abrupta;
- 2) Prueba documental y cartográfica demostrando la falta de confiabilidad de la carta e informe descriptivo del bergantín El Activo proporcionados por Honduras.

33. Luego, podemos contar con “ hechos nuevos” . Si bien estos hechos son anteriores al procedimiento, eran desconocidos tanto para la Sala como para la República de El Salvador cuando se dictó la sentencia, a pesar del esfuerzo hecho por recopilar toda evidencia pertinente. La importancia y naturaleza de estos hechos es tal de que haber sido conocidos por la Sala durante el procedimiento, la sentencia habría sido diferente; específicamente, se hubiera inclinado a favor de El Salvador.

34. La aplicación para revisión de sentencia que está haciendo la República de El Salvador cumple con el requerimiento de plazo que el Estatuto estipula para los propósitos de admisión de procedimiento a revisión. En efecto, la aplicación se está presentando dentro de los seis meses del descubrimiento del hecho nuevo (Art. 61.4 del Estatuto) y antes del lapso de diez años de la fecha de la sentencia (Art. 61. 5)

35. Luego, siguiendo el procedimiento dispuesto en el Artículo 99.1 del Reglamento de la Corte, la República de El Salvador está solicitando que después de confirmar la presencia de hechos nuevos justificando una revisión de esta parte de la sentencia, la Corte falle y declare que esta aplicación es admisible y proceda de conformidad.

36. La Solicitud de la República de El Salvador se hace después de cuidadosa consideración y en interés de la justicia. No debe interpretarse como táctica dilatoria, ya que a este momento Honduras ya ha ocupado, dentro de este sector de la frontera, todo

el territorio disputado que la Sala reconoció como suyo en su Sentencia del 11 de septiembre de 1992.

37. Prueba del auto- refrenamiento de El Salvador es el hecho que a pesar del número de sectores terrestres litigados en la disputa original y de la cuestión de las Islas en el Golfo de Fonseca y sus espacios marítimos atendidos en la sentencia – cuya interpretación ha sido, y continúa siendo la causa de problemas difíciles – El Salvador se ha limitado a ejercer su derecho estatutario de solicitar revisión de la Sentencia en sólo un sector: el sexto sector de la frontera terrestre en disputa, conocido como el Delta del Goascorán.

38. Si bien la aplicación está, como requiere el Estatuto basada enteramente estos *hechos nuevos*, la contextualización adecuada necesita consideración de otros hechos que la Sala, sopesó y que ahora están afectados por los hechos nuevos. ¿Cómo se puede transmitir la lógica de una aplicación sin establecer el impacto de los –hasta ahora– hechos desconocidos sobre los hechos conocidos, que descansan sobre otros que ahora han sido refutados? De hecho, sería difícil para la Corte evaluar los hechos nuevos y alegatos sin vincularlos a los anteriores hechos y alegatos y, básicamente con la evidencia presentada en el procedimiento.

39. Más aún, existen otras evidencias y pruebas que, si bien no un hecho nuevo, no fueron considerados en el procedimiento y que son de utilidad, incluso esenciales, ya sea para complementar y confirmar los hechos nuevos o para mejor comprenderlos. Recurriremos a esas evidencias y pruebas únicamente para ese propósito, nunca con la intención de tratar mal o menospreciar la naturaleza del procedimiento de revisión. Sería contrario a la naturaleza de las cosas y de la lógica jurídica introducir los hechos nuevos desnudos despojados en su contexto o de las circunstancias concomitantes que sirvan para corroborarlos, complementarlos y explicarlos. En todo caso, será la Sala quien decida rechazar o aceptar estos hechos nuevos, y hasta que punto.

40. Siguiendo el principio establecido en el bien conocido *dictum* del tribunal de arbitraje Franco – Germano en el caso del Barón de Neufelize (laudo el 29 de Julio de 1927), la Sala debe considerar si estos hechos nuevos, al asignarles su lugar adecuado en

la jerarquía de hechos ya analizados pueden alterar significativamente la estructura de esa jerarquía y , por extensión, las conclusiones a las cuales se llegaron originalmente.⁸⁹

A. El “Hecho Nuevo” en relación al rechazo del antiguo Curso del Goascorán que la República de El Salvador alega es la frontera terrestre.

41. A continuación el resumen de la Sala sobre lo crucial de la disputa sometida a la Corte para resolución con respecto al sexto sector de la frontera terrestre:

306. ...Honduras alega que en 1821 el Río Goascorán constituía el límite entre las unidades coloniales a las que sucedieron los dos Estados, que no ha habido cambio material en el curso del río desde 1821, y que por tanto la frontera sigue el río actual, cayendo en el Golfo al Nor- Oeste, de las Islas Ramaditas en la Bahía de La Unión. Sin embargo, El Salvador alega que fue un curso previo seguido por el río el que define la frontera y que este curso, desde entonces abandonado por el río, puede ser trazado, y llega al Golfo en el Estero la Cutú...⁹⁰

42. Habiendo dicho esto, la Sala procede entonces a considerar el alegato salvadoreño:

307. La pretensión de El Salvador que un antiguo lecho del río Goascorán forma la frontera uti possidetis juris depende, como cuestión de hecho, de la afirmación que el Goascorán antes corría en ese cauce, y que en algún momento cambió abruptamente su curso a su posición actual. En base a esto, el argumento de derecho de El Salvador es que donde una frontera está formada por el curso de un río, y el riachuelo abandona repentinamente su

⁸⁹ “... Si un element nouveau de fait, postérieurement découvert, en prenant sa place dans L´ensemble de la construction des faits, anterieurement examinée, peut en modifier sérieusement la structure el partan, les concluions qui en avaiant été primitivement tirés” (R.D.TA.M. VII, p. 633.)

⁹⁰ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas, CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre de 1992: P. 196, 197, Parágrafo 306

antiguo cauce y forma uno nuevo, este proceso de “ avulsión ” no provoca un cambio en la frontera, que continúa siguiendo el canal antiguo. Ningún registro que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso ha sido presentado ante la Sala, pero si la Sala estuviera satisfecha que el curso del río fue, anteriormente, radicalmente, tan radicalmente diferente del actual, entonces podría inferirse razonablemente una avulsión. En tanto que el área es baja y pantanosa, de manera que diferentes del flujo total en distintos momentos, no parece haber posibilidad que el cambio haya ocurrido paulatinamente por erosión y acumulación, a lo cual, El Salvador reconoce, se podrían aplicar reglas jurídicas diferentes.⁹¹

43. La inferencia de estos parágrafos es que si se hubiera mostrado:

- 1) Que el antiguo curso del Río Goascorán era el que alegaba El Salvador, y corría desde Los Amates, Punto A en el croquis F – 1 ilustrado en la Sentencia, y desembocaba en el Golfo de Fonseca en el Estero la Cutú, punto C en el mismo Croquis⁹² ,
- 2) Que si el Goascorán hubiera abandonado repentinamente su antiguo lecho y formado uno nuevo por un proceso conocido como “avulsión”, entonces la Sala hubiera tomado este proceso de avulsión en consideración para llegar a su decisión. Pero, debido a que rechazó la avulsión, la Sala nunca entró a sus implicaciones jurídicas para la línea fronteriza, ni bajo el derecho colonial español ni bajo el derecho internacional. Sin embargo, a medida que el asunto del cambio en la frontera va a los méritos, la República de El Salvador es de la

⁹¹ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas, CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre de 1992: P.199, párrafo 308.

⁹² Anexo Cartográfico I. Corte Internacional de Justicia. Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente). Sentencia de 11 de septiembre 1992. “ Croquis No. F-1 “ Sexto Sector en Disputa P. 545.

opinión que se debe reservar para una etapa posterior en el proceso, una vez que la aplicación para revisión ha sido admitida.

44. Sin embargo, ahora El Salvador tiene prueba científica, técnica e histórica – prueba que no tenía durante el procedimiento porque El Salvador no contaba con los recursos adecuados disponibles y parte de la tecnología actual aún no se había desarrollado – de que hubo un cambio abrupto en el curso del Río Goascorán, posiblemente causado por un ciclón en 1762. Esta es la “avulsión” que la Sala hubiera estado dispuesta a reconocer de haber sido probada. Citando de la sentencia: **“No existe evidencia científica que el curso previo del Goascorán era tal que desembocaba en el Estero La Cutú (punto C), en lugar de cualquiera de las otras entradas vecinas en la línea costera, tal como el Estero El Coyol.”** (parágrafo 309); **“Ningún registro que haya ocurrido dicho cambio abrupto de curso ha sido presentado ante la Sala, pero si la Sala estuviera satisfecha que el curso del río fue, anteriormente, tan radicalmente una avulsión.”** (parágrafo 308). La Sala continúa diciendo que **“En tanto que el área es baja y pantanosa, de manera que diferentes canales bien pueden recibir proporciones diferentes del flujo total en distintos momentos, no parece haber posibilidad que el cambio haya ocurrido paulatinamente por erosión y acumulación, a lo cual, El Salvador reconoce, se podrían aplicar reglas jurídicas diferentes.”**

45. Por tanto, éste es un- hasta ahora- hecho desconocido o nuevo. Y si bien, ciertamente antecedió a la sentencia, solamente la prueba lo transformó del ámbito de hechos hipotéticos en realidad jurídica. Es también un hecho que es decisivo para los fines de revisión de sentencia, ya que altera sustancialmente las presunciones de la sentencia, su ratio decidendi y obliga a la Sala a considerar las consecuencias de la avulsión del Río Goascorán para establecer la frontera en el sexto sector en disputa de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras.

46. Cuando ocurrió la avulsión, la Frontera entre los territorios pertenecientes a la provincia de San Miguel y aquellos pertenecientes a la provincia de Honduras o Comayagua, ya se había determinado que era el Río Goascorán y así se mantuvo a pesar del cambio en el curso del río. Ese era el *uti possidetis juris* en 1821, de acuerdo a

documentos producidos durante el período colonial y que la Sala ha de tomar en consideración para llegar a su decisión (Artículo 5 del Compromiso entre El Salvador y Honduras, fechado 24 de Mayo de 1986, y Artículo 26 del Tratado General de Paz.)⁹³

47. Dadas estas circunstancias, los hechos impugnan el alegato que la posición de El Salvador era un evento relativamente nuevo que hizo su primera aparición durante las negociaciones de Antigua (1972); además, negociaciones que la Sala voluntariamente reconoció como el punto de partida del reclamo que la Sala optó por apoyar plenamente (parágrafos 320 y 321), aunque el Delta del Goascorán presenta entradas más grandes y más importantes (Pez Espada, Llano largo, El Coyol...).

48. Debe decirse que después de 1821 el Río Goascorán cambió curso varias veces, lo cual pareciera desacreditar el alegato-que la Sala apoyó- que el curso actual del río es sustancialmente el mismo que en 1821.

a. La Prueba Científica.

49. En el párrafo 309 de la Sentencia, la Sala enfatizó la importancia de la prueba científica como medio adecuado para establecer el cambio abrupto o avulsión del curso del río que la República de El Salvador alegó durante el procedimiento y aún sostiene.

50. Obtenida hasta muy recientemente, la prueba de esta naturaleza era imposible durante el procedimiento que finalizó con la Sentencia del 11 de septiembre de 1992. Luego, el contenido de la prueba y la conclusión de ella obtenida deben introducirse como hechos nuevos.

La prueba no existía porque los hechos eran desconocidos cuando se dictó la decisión sobre el sexto sector, es decir la decisión con respecto al Delta del Goascorán. De haber existido la prueba y de haberse introducido a ese momento del procedimiento, la sentencia seguramente habría resultado diferente.

⁹³ Anexo Documental 1: Compromiso entre El Salvador y Honduras para someter a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, la disputa fronteriza terrestre, insular y marítima existente entre los dos Estados. Firmado en la Ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, 24 de Mayo de 1986.

51. La prueba científica que se está presentando es un informe elaborado por Coastal Environments Inc., por los científicos Sherwood Gagliano, Johannes Van Beek y George J. Castille⁹⁴. El estudio está titulado **“GEOLOGIC, HYDROLOGIC AND HISTORIC ASPECTOS OF THE GOASCORAN DELTA A BASIS FOR BOUNDARY DETERMINATION”** y fue entregado a la Republica de El Salvador el 5 de agosto de 2002.⁹⁵

52. En términos generales la investigación efectuada se basó en una evaluación *in situ* que hicieron los científicos, análisis computarizado de fotografías de satélite y aérea, estudios de cartografía antigua y moderna, y una gran cantidad de datos científicos y conocimiento especializado sobre el tema, todo conduce a resultados sólidos, válidos y pertinentes a saber:

- i) Dos ramas del río Goascorán dominan el complejo del Delta del Goascorán. La de Ramaditas, la rama occidental actualmente activa y la de Cutú, la rama al sur ahora inactiva.
- j) La Rama de Cutú es un sistema complejo y maduro de canales ramificados de los cuales los canales de distribución de Cutú y Capulín eran las salidas primarias más recientes.
- k) La complejidad de los canales Cutú – Capulín y sus características asociadas indican que este era el curso favorito del río Goascorán durante la mayor parte del período del Holoceno y durante muchos siglos previos a su abandono.
- l) El lóbulo del Delta Cutú – Capulín dá cuenta por más de la mitad de lo que emerge del complejo del Delta del Goascorán.

⁹⁴ Anexo Documental II: Currículo Vitae de los científicos Sherwood M. Gagliano, Johannes Van Beek y George J. Castille.

⁹⁵ Anexo Documental II: Prueba Científica, Coastal Environments, Inc., “GEOLOGIC, HYDROLOGIC AND HISTORIC ASPECTOS OF THE GOASCORAN DELTA A BASIS FOR BOUNDARY DETERMINATION”. P 5 Agosto 2002.

- m) La condición del tronco abandonado y el canal de distribución del sistema Cutú –Capulín indican que el sistema de Cutú fue abandonado muy rápidamente por un proceso de Avulsión.
- n) La integración de datos históricos y pruebas físicas sugiere que se dio un cambio en el flujo a la rama de ramaditas y el abandono de los canales Cutú – Capulín ocurrió en un período de cincuenta años o menos antes de 1794.
- o) Una inundación importante es la causa más probable del cambio en el flujo del canal de Cutú al de ramaditas, la inundación de Dionisio en 1762 siendo una causa de alta probabilidad.⁹⁶
- p) El análisis científico y la prueba física indican que la rama de Cutú y sus canales de distribución fueron las salidas primarias del Río Goascorán en la época del abandono.

53. Fue imposible obtener la prueba científica antes de la sentencia. Limitaciones tecnológicas de la época eran un factor. Pero otro factor era el violento conflicto armado interno que estaba viviendo El Salvador, que estaba en sí siendo influenciado por la confrontación global entre los grandes superpoderes. Todos estos factores conspiraron para impedir a la República de El Salvador acceder a la clase de documentos, opiniones de expertos y pruebas que necesitaba, de lo cual la gran mayoría implicaba tecnología avanzada. Dado que la ubicación geográfica de las áreas en disputa estaba entre El Salvador y Honduras y dada su cercanía a Nicaragua, los estados desarrollados que

⁹⁶ El Arzobispo Pedro Cortes y Larraz, un testigo muy competente de la época colonial quien visitó todos los pueblos y parroquias de la diócesis de Guatemala, hace referencia a grandes inundaciones entre el 10 y 11 de Octubre de 1762, que causó la destrucción de los pueblos de San Antonio Ateos y Petapa: “ El pueblo de Ateos y el pueblo de Petapa fueron destruidos y devastados durante los días 9y 10 de Octubre de 1762, según lo que dicen sobre la parroquia, y sucedió de la misma manera ya que fue debido a inundación de agua...”. Cortes y Larraz Pedro Arzobispo. “Descripción Geográfico – Moral de la Diócesis de Goathemala” ; Biblioteca de Guatemala de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala, volumen 20 Tomo I, 1958, Página 96. *Citado por el Estado de El Salvador en su Aplicación de Solicitud de Revisión interpuesta en el año 2002 ante la Corte Internacional de Justicia, Página 14.*

tenían la tecnología no la proporcionaron ya que de hacerlo podría interpretarse como que proporcionaban información que pudiera ser utilizada para fines militares y que, en este caso, trabajaría en ventaja para El Salvador.

b. La Prueba Técnica.

54. A fin de construir un caso más sólido para su aplicación para revisión, en julio de 2002 la República de El Salvador efectuó un estudio de campo en el área del Delta del Goascorán para verificar la presencia de vestigios del lecho original del Goascorán e información adicional sobre su comportamiento hidrográfico.

55. Si bien el informe completo sobre el estudio aparece en un anexo a esta aplicación, nos limitaremos aquí a sus resultados generales:

- 1) La presencia de vestigios materiales del curso original del Goascorán, iniciando en el sector llamado “ Rompición de los Amates” se confirmó.
- 2) Se estableció que los vestigios del lecho original del Río, interrumpido en el sector de los Amates (Rompición de los Amates), desembocaban en el Estero la “Cutú”.
- 3) La morfología de los alrededores del lecho original del río señala la existencia real de lo que fue una vez el curso original del río; incluso hay área donde la tierra aún está húmeda.
- 4) Con respecto al curso actual del río, aguas abajo desde el sector de la Rompición de los Amates, el estudio pudo confirmar que el sistema hidrológico del río, tiende a buscar la dirección del curso original del Goascorán. Esta deriva es evidente en los sectores de la Ceiba y el Guichoso, que se han dirigido hacia la pendiente del Estero Llano Largo.

- 5) Las diversas entradas están Interconectadas en el sentido que uno puede navegar de una a otra sin tener que salir a las aguas de la Bahía de la Unión, uno puede navegar, por ejemplo, desde el Estero Ramaditas, a través de los Esteros Picadero Nuevo, Pez Espada, Llano Largo, El Coyol, y el Capulín, hasta llegar finalmente al Estero la Cutú.⁹⁷

c. La Prueba Histórica.

56. Al comentar sobre la falta de prueba que el curso anterior del Goascorán era tal que desembocaba en el Estero la Cutú, la Sala manifestó lo siguiente en el párrafo 309 de la Sentencia:

“La única evidencia a favor de esta elección geográfica parece ser una publicación en 1933 de la Sociedad Pedagógica del departamento del valle de Honduras, bajo la dirección de un historiador hondureño, Bernardo Galindo y Galindo; este estudio, que no ha sido presentado, está citado refiriéndose a un “Cauce original” del Goascorán “Que tenía su boca en el estero la Cutú opuesto a la Isla Zacate Grande”.⁹⁸

57. Contrario a lo que está escrito en la Sentencia, la publicación preparada bajo la dirección de Galindo y Galindo fue presentada por Honduras⁹⁹, que trató de desacreditarla.¹⁰⁰

⁹⁷ Anexo Documental IV: Gobierno de El Salvador, “Prueba técnica – Delta del Goascorán” ; Julio/02.

⁹⁸ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992: p. 109 Parágrafo 309.

⁹⁹ Anexo Documental V: Anexo Documental presentado por Honduras en su Contra Memoria, Anexo VIII.I 10 de febrero de 1989, Monografía del Departamento de Valle.

¹⁰⁰ Anexo Documental VI: Contra Memoria de Honduras, LOS AMATES – Goascorán, Capítulo XI página 545 –546, parágrafo 63.

58. A pesar de esos esfuerzos, la importancia de la monografía preparada por la Sociedad Pedagógica del Departamento de Valle bajo la dirección del Profesor Galindo y Galindo en 1930, y publicada en 1933¹⁰¹, no puede ser descartada ya que fue **“revisada, corregida y publicada por la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras”** y es una de sus publicaciones (énfasis añadido. Como tal, debe considerarse como un documento de una fuente seria, con autoridad y oficialmente certificada.¹⁰²

59. Después de describir el límite del departamento con la República de El Salvador, y la línea costera del Golfo y otras entradas, la Monografía del Departamento de Valle menciona el Río Goascorán en la página 6. Después de describir el curso del río, la Monografía dice lo siguiente:

¹⁰¹ Anexo Documental VII: “Sociedad Pedagógica”, Ciudad de Nacaome. “Monografía del Departamento de Valle”. Bajo la dirección de Bernardo Galindo y Galindo, revisado por la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras. Tipografía Nacional, Tegucigalpa 1934.

¹⁰² La Sociedad de Geografía e Historia de Honduras se fundó de conformidad con una Resolución del Presidente de dicho país el 19 de febrero, 1927, la Resolución y Estatutos están publicados en La Gaceta, No 7,247 de fecha 25 de febrero 1927; Artículo 1 de sus estatutos dispone: “Artículo 1.- Se funda la Sociedad de Geografía e Historia con el objetivo de llevar a cabo y promover los estudios geográficos e históricos del país; y para lograr su difusión y comunicación por todos los medios disponibles, señalando cualquier error posible, extendiendo su trabajo en estudios similares a través de Centro América. (énfasis añadido). El Artículo 3 de su Estatuto concede a la Sociedad, entre otras, las siguientes facultades: “Art. 3.- Para alcanzar sus propósitos, la Sociedad dedicará sus esfuerzos a los siguientes aspectos: A) Trazar el Mapa General Físico y Político del País así como el Catastro General del País. C) Trazo del Diccionario Geográfico e Histórico del país, o dibujarlo si es posible”. (Anexo Documental VIII: La Gaceta, Acuerdo Ejecutivo, 18 diciembre, 1926, “Estatutos de la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras”). Los artículos antes mencionados son suficiente para comprender que es una Institución Oficial responsable del estudio y salvaguarda de los intereses geográficos e históricos del Estado de Honduras. Más aún, en cumplimiento con el Artículo uno de sus Estatutos, la Sociedad jugó un rol inquisitivo sobre las publicaciones hondureñas sobre geografía e historia, señalando aquellas partes que no aprobaba, usualmente en base a considerar que afectaban los intereses geográficos e históricos de Honduras. Posteriormente, de conformidad con la Resolución de la Presidencia de la República de 7 de mayo de 1968, la mencionada Sociedad se convirtió en la Academia Hondureña de Geografía e Historia, en la parte pertinente, teniendo la Academia facultades similares a aquellas agregadas en el Artículo 3 de sus Estatutos: “Artículo 3.- La Academia de Geografía e Historia cooperará con el Gobierno de la República y las instituciones culturales en la resolución de temas pertinentes a su competencia que le serán presentados”. (Anexo Documental IX: Certificación de la Resolución No 23 de la Presidencia de la República, fechada 7 de mayo de 1968). Estos Estatutos fueron modificados tal como aparece en La Gaceta de Honduras el 14 de noviembre, 1994, extendiendo sus facultades en los campos de geografía, historia, investigación, creación y conservación de Archivos (Anexo Documental X: Certificación fechada 14 noviembre, 1994, de la Resolución de la Presidencia de la República No. 149-94 de 5 de Septiembre, 1994).

“... A lo largo de la orilla izquierda del río existen vestigios de su cauce original: El caudal corría entre la aldea de Goascorán y el pueblo de Alianza, y tenía su boca en el Estero La Cutú, opuesto a la Isla Zacate Grande...”¹⁰³

60. La Sala no rechazó el trabajo de Galindo y Galindo; lo ignoró por completo. Es posible que cualquier referencia a ese trabajo sea impropia desde el punto de vista de procedimiento, sin embargo, tenemos ahora una publicación hondureña, incluso anterior y de mayor autoridad, nada menos que la “**Geografía de Honduras**”, escrita por Ulises Meza Cáliz. Contiene observaciones similares que confirma, sin lugar a duda, que el curso antiguo del Río Goascorán desembocaba en el Estero la Cutú. Esta publicación no fue publicada como el trabajo de un individuo particular; en vez, la Geografía de Honduras de Meza Cáliz llevó el *imprimátur* de nada menos que el Congreso Nacional, que ordenó su publicación en el Decreto No 64 del 14 de febrero de 1913 en cuanto la Geografía fue aprobada por la Junta Suprema de Educación Pública.¹⁰⁴ Es obvio que si la junta hubiera encontrado algo en la Geografía que pudiera afectar adversamente los reclamos territoriales de Honduras nunca hubiera sido publicada.

61. ¿Qué es, entonces, lo que registra Don Ulises Meza Cáliz en su “Geografía de Honduras”? Él dice que:

“... A lo largo de la orilla izquierda del río existen vestigios de su cauce original: El caudal corría entre la aldea de Goascorán y la población de Alianza, desembocando en el Estero La Cutú, opuesto a la Isla de Zacate Grande...”¹⁰⁵

(énfasis añadido)

¹⁰³ ¹⁰³ Anexo Documental VII: “Sociedad Pedagógica”, Ciudad de Nacaome. “Monografía del Departamento de Valle”. Bajo la dirección de Bernardo Galindo y Galindo, revisado por la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras. Tipografía Nacional, Tegucigalpa 1934.

¹⁰⁴ Anexo Documental XI: Meza Cáliz, Ulises, “Geografía de Honduras”, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 1916, página preliminar.

¹⁰⁵ Anexo Documental XI: Meza Cáliz, Ulises, “Geografía de Honduras”, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 1916, página 85.

62. Por tanto, las publicaciones oficialmente certificadas por la República de Honduras han reconocido expresamente que la boca original del Río Goascorán estaba en el Estero de la Cutú, opuesto a la isleta de Zacate Grande, y que aún hay vestigios de su cauce original.

63. Tal como ya lo demostramos al presentar la prueba científica y técnica, estos vestigios, que comienzan en Los Amates y continúan hasta el Estero de La Cutú, son completamente visibles hoy día. También hay vestigios de otras bocas que el Goascorán ha tenido en el transcurso de su historia, antes de cambiar abruptamente a su cauce actual e incluso antes de eso. Este es un delta con tierra pantanosa; el cauce o curso ha cambiado frecuentemente a pesar de los trabajos de ingeniería construidos por el Estado y ciudadanos particulares Hondureños para impedirlo.

64. Además debe decirse, que hasta donde tiene conocimiento la República de El Salvador, ninguna publicación o autoridad en el tema de historia jamás ha refutado las declaraciones hechas en los trabajos de Meza Cáliz y de Galindo y Galindo.

65. Todos los documentos hasta ahora citados se han obtenido dentro del período de seis meses previos a la presentación de esta aplicación para revisión, tal como lo estipula el Artículo 61.4 del Estatuto de la Corte.

66. El hecho que la República de El Salvador no proporcione estas publicaciones durante el procedimiento no puede interpretarse jamás como negligencia de su parte, ya que no tenía acceso a estos documentos en el Archivo Nacional de Honduras y, a pesar de muchos esfuerzos, no los encontraba en los archivos de otros Estados a los cuales sí tenía acceso.¹⁰⁶

67. Desde el siglo XIX Honduras ha mantenido una política claramente territorialista, que la ha llevado a litigios internacionales con todos sus vecinos: Guatemala,

¹⁰⁶ La “Geografía de Honduras” por Ulises Meza Cáliz se encontró en la Ciudad de Managua, Nicaragua el 17 de Julio del año dos mil dos, y entregada a la Sede Diplomática de El Salvador en dicho país por José Ignacio Briones Torres, un reconocido coleccionista y antólogo de trabajos antiguos e históricos: Anexo Documental XI: Meza Cáliz, Ulises, “Geografía de Honduras”, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 1916, página 85.

Nicaragua y El Salvador. Esta conciencia territorialista la indujo a crear, desde muy temprano, una serie de instituciones y autoridades, comprendiendo todo desde comisiones fronterizas, a la Justa Suprema de Educación Pública, a la Sociedad – y luego Academia- de Geografía e Historia, todas a la protección, conservación, salvaguarda y control de los Archivos Nacionales. El efecto práctico de esta postura ha sido retirar de circulación todos aquellos trabajos que contengan posiciones inconsistentes con los reclamos territoriales de Honduras, al grado que tales trabajos a menudo han estado vedados incluso a historiadores hondureños.¹⁰⁷

68. Más aún, después del conflicto armado de 1969 entre los dos Estados, estas medidas para proteger documentos se tomaron no solo en los Archivos hondureños sino que también en otros archivos Centroamericanos que, con fines de neutralidad, colocaron todos esos documentos en reserva.

69. Esta política escaló más todavía durante el conflicto interno de El Salvador, que fue prácticamente contemporáneo con el procedimiento ante la Sala. Por esa razón, se volvió imposible, de hecho, tener acceso a la documentación pertinente.

70. Con el único propósito de demostrar que el antiguo curso del Río Goascorán era tal como hemos alegado y que desembocaba en el Golfo de Fonseca en el Estero de la Cutú hasta que una avulsión lo hizo abandonar su cauce y formar uno nuevo, vale la pena recordar a este punto –dadas las consideraciones anteriores- el documento que contiene una medición efectuada en 1965 de la propiedad llamada “ La Hacienda Los Amates”,

¹⁰⁷ Durante una Conferencia dictada por Félix Canales Salazar, en el Auditorium de la “Universidad Nacional” el Jueves, 4 de abril de 1967 y publicada (2ª Edición) por la Academia de Geografía e Historia de Honduras el 15 de mayo del mismo año, el conferencista, bajo el título de “Documentos Confidenciales” dice: “ Aunque muchas veces he visto algunos Documentos Coloniales de Honduras de naturaleza reservada, preferiría no mencionarlos en estudio por ahora, ya que el Gobierno de Honduras los mantiene en sus Archivos como SECRETO DE ESTADO hasta que la disputa fronteriza actual se someta a la DECISIÓN de una Corte de Arbitraje.” (*énfasis añadido*). Anexo Documental XII: el 4 de abril de 1968, de 7 a 8 p.m. Publicada por la Academia de Geografía e Historia de Honduras, Segunda Edición.

de Juan Bautista de Fuentes, que El Salvador presentó a la Sala a su debido tiempo.¹⁰⁸ La Sala sostuvo que el documento era, **“cuando menos, cuestionable”** y después consideraba que **“De cualquier manera, en vista que lo que es importante es el curso del río en 1821, debe atribuirse mayor significado a la prueba más próxima a esa fecha...”**¹⁰⁹

71. Dadas las posiciones de las partes y el derecho aplicable, lo que realmente importaba no era “el curso del río en 1821” sino que el límite provincial a ese momento.

72. De todas maneras, teniendo en mente que don Ulises Meza Cáliz observó en su *Geografía de Honduras* que esta área geográfica, que contiene manglares, tierras y esteros adyacentes al Estero del Capulín, es conocida como “Los Amates” tal vez ahora puede ser el momento de sugerir que el mapa presentado a la Sala¹¹⁰ y trazado en la medición de la propiedad de Juan Bautista de Fuentes a lo largo de las orillas del Río Goascorán, era el mapa correcto. El Estero del Capulín está cercano al Estero de La Cutú; de hecho, los dos están interconectados. El título otorgado por la autoridad colonial española, con sede en Guatemala, reconocía que las tierras medidas estaban en San Miguel, parte de la provincia de San Salvador.¹¹¹

73. La República de El Salvador cree que ha proporcionado la prueba precisa para comprobar – científicamente, técnicamente e históricamente- el alegato que el antiguo cauce del Goascorán desembocaba en el Golfo de Fonseca en el Estero de La Cutú, habiendo cambiado de curso abruptamente en 1762.

74. Ahora que la avulsión ha sido probada, es justo y correcto que la Sala admita la aplicación para revisión de la Sentencia con respecto al sexto sector en disputa de la

¹⁰⁸ Anexo Documental presentado por El Salvador en su Contra Memoria, Volumen V, Anexo VIII, VII.9. El documento se encuentra en los archivos coloniales de Guatemala.

¹⁰⁹ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992: p. 201 y 202, párrafo 313.

¹¹⁰ Anexo Cartográfico 2: Plan de la Hacienda Los Amates, mapa 6. VI, Libro de Mapas, Anexo a la Memoria de la República de El Salvador.

¹¹¹ A fin de facilitar la consulta de este documento lo adjuntamos como Anexo Documental XIII: Título de la Hacienda Los Amates.

frontera terrestre, en la medida que el hecho nuevo puede alterar el *dispositif* de esta parte de la Sentencia.

75. Una vez que la aplicación para revisión ha sido admitida, la República de El Salvador comprobará sus alegatos, basado en lo siguiente:

1) Para cuando ocurrió la avulsión, el río ya había sido establecido como la frontera entre las unidades territoriales que eventualmente se convirtieron en parte de las provincias de San Salvador y Comayagua, entonces las Intendencias de San Salvador y Comayagua, y finalmente las Repúblicas de El Salvador y Honduras, y finalmente las Repúblicas de El Salvador y Honduras, y

2) Bajo el derecho colonial español, la frontera establecida en el río no cambia cuando una avulsión provoca que el río abandone su cauce original. Este es el *uti possidetis juris* de 1821, que las partes han acordado aplicar y que la Sala reconoce como un principio de derecho.

B. El “Hecho Nuevo” en lo que se refiere a la evidencia que fue la base para el límite decidido por la Sala.

a. El Descubrimiento de una nueva “ Carta Esférica” y un nuevo informe de la expedición del bergantín El Activo.

76. La evidencia en la cual se respaldó la Sala para concluir que Honduras había probado sus reclamos sobre el sector en disputa es la carta y el informe descriptivo del bergantín El Activo. La Sentencia dice lo siguiente:

314. Además Honduras ha presentado dos mapas antiguos. El primero es un mapa o carta (descrito como una “ Carta Esférica”) del Golfo de Fonseca preparado por el capitán y navegantes del bergantín El Activo, que navegó en 1794, por instrucciones del Virrey de México para emprender un estudio del Golfo. La carta no está fechada, pero de acuerdo a Honduras se estima que fue preparado

alrededor de 1796; parece corresponder con bastante precisión con la topografía que se muestra en los mapas modernos. Muestra el “Estero Cutú” en la misma posición que los mapas modernos; y también muestra una desembocadura de río, señalada “R° Goascorán”, en el punto adonde el río Goascorán actualmente fluye en el Golfo. Dado que la carta es del Golfo y se presume que para fines de “... volcanes y cerros más conocidos...”, visibles a marineros; en consecuencia, no se indica ningún curso del río aguas arriba de su desembocadura. Sin embargo, la posición de la desembocadura es bastante inconsistente con el curso antiguo del río que alega El Salvador, o, de hecho, con cualquier curso que no sea el actual. La carta indica en dos lugares las desembocaduras antigua y nueva de un río (es decir, “ Barra vieja del Río Nacaume” y “ Nuevo Río Nacaume”); dado que no se muestra ninguna desembocadura antigua para el Goascorán, sugiere que en 1796 ya tenía algún tiempo considerable de fluir en el Golfo adonde indica la carta. Honduras también presentó un informe descriptivo de la expedición, describiendo el Golfo, en el cual se hace mención de Punta Conejo, el punto más al sur del área aquí en disputa, y la pequeña isla de Conejo que se encuentra al lado de esa punta. El texto dice:

“A cinco millas del Islote NO sale el Río Goascorán de quatro y medio cables de ancho, y de largo veinte y seis leguas, poco más o menos...”

Esta descripción también coloca la desembocadura del río Goascorán en su posición actual”¹¹²

En el párrafo 316 de la Sentencia, la Sala considera que:

¹¹² Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas, CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre de 1992: P. 202, 203. párrafo 314.

...el informe de la expedición de 1794 y la “ Carta Esférica” dejan poco lugar a duda que el río Goascorán ya, en 1821, estaba fluyendo en su curso actual. En cuanto al valor jurídico que se le puede atribuir al mapa de 1796, la Sala enfatiza que no es un mapa que pretenda indicar fronteras ó divisiones políticas; es una representación visual de lo que se registró en el informe de la época, es decir que en un punto específico de la línea costera un río fluía en el mar, y que ése río era conocido como el Goascorán. Si bien la Sala declaró en el caso *Frontier Dispute* que:

“mapas pueden.... no tener más valor jurídico que como evidencia corroborativa respaldando una conclusión a la cual una Corte ha llegado por otros medios no relacionados con mapas” (I.C.J. Reports 1986, p. 583, para. 56)

esto era en el contexto de mapas presentados “como evidencia de una frontera”. En el caso actual, en el cual no existe posibilidad aparente de confusión toponímica, y el hecho que ha de ser probado es un hecho geográfico concreto, la Sala no vé dificultad en fundamentar una conclusión en el informe de la expedición combinado con el mapa. Por otra parte, por las razones expuestas por la Sala del *Frontier Dispute*, le concede solamente el valor de evidencia corroborativa a una cantidad de mapas del Siglo XIX, a lo cual Honduras – particularmente- ha llamado la atención, mostrando los límites políticos de los dos Estados, incluyendo el sector actualmente en disputa de la frontera terrestre. En la medida que muestran una línea clara en la zona, la gran mayoría de éstos – sin embargo- si reflejan la posición que, es el curso actual del Goascorán el que constituye la frontera.¹¹³

77. Sin embargo, recientemente, en la Ayer Collection que se encuentra en la Newberry Library, 60 West Walton, Chicago, Illinois, 60610, la República de El Salvador ha encontrado otras copias, duplicados o versiones de la carta y del informe del bergantín El Activo, que alegan ser auténticas.

78. Es una Carta cuyo título dice lo siguiente:

¹¹³ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas, CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre de 1992: P. 203, párrafo 316.

“ Carta Esférica Que comprende el Golfo de Fonseca o de Amapala situado en el Mar del Sur en Lat. N. Su punta Occidental que llaman del Candadillo de 13° 8’17” y en Long. 16° 9’11” al E de San Blas: Levantada por el Comandante y Pilotos del Bergantín Activo.”¹¹⁴

Y el informe descriptivo correspondiente titulado:

“ Diario del Viaje al Puerto del Realejo para reconocer y levantar planos del trozo de costa comprendidos entre el puerto de Acapulco y el surgidero de Sonsonate, además la exploración del Golfo de Conchagua con el Bergantín de su Majestad El Activo, Año de 1794. Comandante don Salvador Meléndez y Bruna, Teniente de Navío.”¹¹⁵

79. Debe indicarse que, además de la “Carta Esférica” del Golfo de Fonseca, la *Ayer Collection* en la *Newberry Library* en Chicago también contiene mapas náuticos de Puerto Escondido, Ensenada de los Ángeles, Puerto Sacrificios, Puerto de Aguatulco, el surgidero de Ayutla, el surgidero de Salinas, el surgidero de Teguatepeque y el surgidero de Sonsonate, todos producidos por el reconocimiento y levantamiento de mapas de la costa entre Acapulco y Sonsonate que a don Salvador Meléndez Bruna se instruyó que efectuara como capitán del bergantín El Activo. Sin embargo, estos mapas no están disponibles en los registros del Museo Naval de Madrid que es notoriamente incompleto.

80. Lo mismo debe decirse del “Diario”. El diario en la *Ayer Collection* de *Newberry Library* en Chicago registra el viaje completo de la expedición.¹¹⁶ No puede decirse lo

¹¹⁴ Anexo Cartográfico 3: SPHERICAL CHART Que comprende el Golfo de Fonseca o de Amapala situado en el Mar del Sur. Levantado por el Comandante y Pilotos del Bergantín El Activo, Chicago. The *Newberry Library*, 60 West Walton, Chicago, Illinois 60610.

¹¹⁵ Anexo Documental XIV: “Diario del Viaje al Puerto del Realejo para reconocer y levantar planos del trozo de costa comprendido entre el Puerto de Acapulco y el surgidero de Sonsonate además la exploración del Golfo de Conchagua con el Bergantín de su Majestad, El Activo, Año de 1794. Comandante don Salvador Meléndez y Bruna, Teniente de Navío.”, Chicago, The *Newberry Library*, 60 West Walton, Chicago, Illinois, 60610.

¹¹⁶ La extensa documentación incluida en este diario está dividida en: Introducción, Navegación desde San Blas hasta el surgidero en Puerto del Realejo, Partida del Puerto de Acapulco, Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala, y además una sección final que incluye cartas náuticas relacionadas con condiciones

mismo del diario proveniente del Museo Naval de Madrid que Honduras presentó durante el procedimiento. Ese diario se limita a la porción de la expedición que trataba con la “Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala.”¹¹⁷

81. Volviendo a la Carta, al analizarla uno encuentra que es diferente de las copias del Museo Naval de Madrid que Honduras ha presentado como evidencia en el procedimiento.¹¹⁸ Por ejemplo, las cartas trazan cursos diferentes para el Río Goascorán, y no utilizan los mismos números y códigos para identificar los lugares geográficos que en ellas aparecen.

82. Además, en todas las cartas en cuestión del Activo, aparecen datos geográficos que no existían al momento que se dibujaron las cartas (que Honduras alegó fue 1796, fecha endosada por la Sala (Parágrafo 314), pero en realidad fue 1795). De manera que los *Farallones del Cosigüina* actuales aparecen como los “farallones blancos”, cuando en realidad ni siquiera existieron sino hasta 1835 al ser creados por una enorme erupción del volcán Cosigüina. Esta erupción volcánica alteró significativamente el ambiente natural del Golfo. ¿Cuál es, entonces, la fecha verdadera de estas cartas?

83. Este, hasta ahora, *hecho desconocido* plantea dudas reales sobre la fiabilidad de una carta (y un informe) que fueron cruciales para el resultado de la Sentencia. Esto, por sí solo, es suficiente causa para admitir la aplicación para revisión de conformidad con el Artículo 61 del Estatuto de la Corte. Más aún tres versiones, que se alega son auténticas, son diferentes entre sí. La pregunta es, ¿Por qué se prefirió una versión sobre las otras?

meteorológicas, variaciones de compás, vientos, etc; y está acompañado de los diferentes mapas ya mencionados, incluyendo el del Golfo de Fonseca.

¹¹⁷ Anexo Documental XV. 1: Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala, por Salvador Meléndez y Bruna, MS 416, folio 56, Museo Naval, Madrid.

¹¹⁸ Uno aparece en el Anexo Cartográfico A.2 de Honduras y el otro en Anexo XIII. 1.1. Volumen V, Página 2209 de la Memoria del Gobierno de la República de Honduras. En su Sentencia, la Sala hace referencia a una Carta Esférica de El Activo sin especificar cual copia utilizó para elaborar su razonamiento.

84. Antes de volver a nuestra atención a la Carta Esférica descubierta en Chicago, la República de El Salvador debe enfatizar que los esfuerzos del Gobierno de El Salvador para encontrar información se dieron con el trasfondo del difícil conflicto interno que el país estaba viviendo. El Gobierno realizó una intensa búsqueda de información pertinente de los períodos colonial y republicano en las bibliotecas más prestigiosas en los Estados Unidos, toda infructuosa. No fue sino hasta recientemente que tuvo conocimiento que documentos relativos al tema que nos ocupa podrían encontrarse en Chicago. *Hecho nuevo* se obtuvo dentro del período de seis meses previo a la presentación de esta aplicación.

85. La Carta Esférica descubierta en Chicago es, como ya se dijo, diferente de las cartas esféricas provenientes del Museo Naval de Madrid que Honduras presentó en el transcurso del procedimiento. Las diferencias son de estilo, presentación y calidad, así como de contenido y nombres de lugares geográficos.

Para comenzar, en las cartas de Madrid el título de la “Carta Esférica” se encuentra en la esquina superior derecha, mientras que aparece en la esquina superior izquierda en la carta de Chicago.

Segundo, las cartas de Madrid tienen una leyenda titulada “Nombres de las islas, Yslotes, Farallones, Volcanes y Cerros más conocidos”; aunque no se mencionan en el título, la leyenda también contiene una larga lista de ríos y calas. Esa leyenda no aparece en la carta de Chicago.

Tercero, las dos columnas de accidentes geográficos en la carta de Madrid se volvieron tres columnas en la carta de Chicago. En la carta de Madrid se muestran veinticinco puntos, mientras que cincuenta y dos se muestran en la carta de Chicago.

Cuarto, los bosquejos dibujados de las líneas costeras e islas revelan diferencias que la República de El Salvador ha procurado tratar de ilustrar por medio de sobreimposición de las diversas versiones de las cartas en el Anexo Cartográfico.¹¹⁹

Quinto, la caligrafía es diferente. Quien sea que trazó la carta de Chicago tenía un conocimiento perfecto de las letras en el idioma español y su orden en el alfabeto, ya que la letra “Ñ” sigue a la letra “N”. Esto no es cierto de las cartas de Madrid, una de las cuales agrega la “Ñ” después de la “Z” mientras que otras elimina por completo la “Ñ” y utiliza el símbolo “&” en su lugar.

86. Al comparar las cartas provenientes del Museo Naval de Madrid:

1. El tipo de letra es claramente diferente;

2. La porción superior de la carta en el Anexo Cartográfico A.2 dice: “ Longitud Occidental del Observatorio de Cádiz”; la porción inferior dice: “Longitud Occidental de establecimiento fijo de San Blas”; la carta en el Anexo XIII. 1.1. no hace referencia al Observatorio de Cádiz;

3. En la carta que se muestra en el Anexo Cartográfico A.2, la letra “Ñ” se refiere a “Sn Antonio, alias la Sacatera”, mientras que la isla San Antonio o Sacatera aparece junto a la letra “S” en la Carta en el Anexo XIII 1.1.;

4. En la Carta que se muestra en el Anexo Cartográfico A.2 la frase “Las dos cúspides del volcán de la Conchagua” está junto a la letra “Z”, en dos líneas conectadas por una “llave”, mientras que en la carta mostrada en el Anexo XIII. 1.1., las dos cúspides están identificadas por el símbolo “&”.

En cuanto a la configuración general de la línea costera alrededor del Golfo y sus islas, uno de los Anexos Cartográficos, sobreimpone un mapa sobre el otro para resaltar las diferencias.¹²⁰

87. Continuando con el diario de la expedición como ya habíamos señalado, Honduras proporcionó la porción del Diario que se refiere a la “Descripción del Golfo de Fonseca

¹¹⁹ Anexo Cartográficos 4,5,6 sobreimposición de Cartas Esféricas de la expedición del Bergantín el activo.

¹²⁰ Anexo Cartográfico 5: sobreimposición de Cartas Esféricas de la expedición del Bergantín el Activo.

o Amapala”¹²¹ que aparentemente era la única porción del Diario que el Museo Naval de Madrid tenía en registro.¹²² Esto vuelve imposible comparar cualquier porción del Diario que se refieran a otras partes de la expedición. Es la opinión de la República de El Salvador que el documento proveniente del Museo Naval de Madrid pareciera estar escrito en un español más moderno y con ortografía más contemporánea que lo que se muestra en el informe de Chicago.¹²³

88. Más revelador aún es el hecho que las partes que describen el Golfo de Fonseca terminan con “México 2 de mayo de 1795- Salvador Meléndez Bruna”¹²⁴, aunque la transcripción que Honduras presento en el procedimiento no hacia mención de la fecha del documento o de la presunta firma del capitán del bergantín El Activo.

89. ¿Era esto posible? En el Archivo General de la Nación en México, Dirección del Archivo Histórico Central, Grupo Documental: Provincias Internas, existen registros de considerable tamaño con información sobre don Salvador Meléndez Bruna y El Bergantín El Activo. Estos incluyen cuatro notas de Meléndez Bruna, tres dirigidas al Conde de Revilla-Gigedo, Virrey de Nueva España, y una al Marqués de Branciforte, quien fue el siguiente virrey.

90. Los anexos contienen toda esta documentación para ilustrar el contenido de las cartas de Don Salvador Meléndez Bruna así como su estilo de escritura y firma.¹²⁵ Sin embargo, resultaría apropiado en este momento citar la nota que el Capitán de el Activo escribió al Marqués de Branciforte, adaptada al idioma moderno.

Su excelencia:

¹²¹ Memoria de Honduras, Volumen V, Anexo No. XIII 1.1., páginas 2209 a 2218.

¹²² Tal como se indica en la Certificación adjunta al Anexo, la República de El Salvador, solicitó la documentación total, recibiendo en cambio sólo la parte concerniente al Golfo de Fonseca: Anexo Documental XV, 1.: Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala, por Salvador Meléndez y Bruna, MS 416, folio 56, Museo Naval, Madrid.

¹²³ El documento del Museo Naval de Madrid hace referencia a “Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala” y el de Chicago a “Descripción de Golfo de Fonseca o Amapala” (énfasis añadido)

¹²⁴ Anexo Documental XV. 1: Descripción del Golfo de Fonseca o de Amapala, por Salvador Meléndez y Bruna MS 416, folio 56, Museo Naval, Madrid.

¹²⁵ Es de algún interés la comparación de la firma de Salvador Meléndez Bruna en la “Descripción del Golfo de Fonseca o Amapala” con la firma en los documentos firmados por el que se encuentran en el Archivo General de la Nación en México.

El 22 del mes pasado Su excelencia me había ordenado que regresara a mi puesto. Sin embargo, no pude hacerlo porque aún me encontraba indispuesto y por ende no pude entregar un duplicado de los resultados de la expedición que se me confió. Actualmente estoy trabajando en eso.

Debido a mi pobre estado de salud y la convalecencia, los enormes gastos en que incurrí por mis enfermedades desde Acapulco, y los gastos que tuve que incurrir para hacer mi viaje a esta Corte, adonde su excelencia ha sido tan gentil de permitirme permanece para recuperarme, ahora tengo muchas obligaciones. Para honrar esas obligaciones, he tenido que encontrar maneras de economizar y ahorrarme las inevitables incomodidades de un largo y costoso viaje de retorno. Y así apelo ahora a Su Excelencia. En cualquier momento la Goleta Valdez debe estar llegando al puerto de Acapulco para recoger a los tripulantes que estaban enfermos cuando yo salí de allí, así como a otros en Acapulco. El Valdez los llevará de regreso al Departamento de San Blas. Mi retorno por esta vía me costará mucho menos. Será menos peligroso para mi salud y más rápido. Por tanto, si Su Excelencia lo considera favorablemente, espero me conceda este favor, emitiendo la Ordenanza necesaria para que el Valdez retrase su partida hasta mi llegada. Viajaré tan pronto haya entregado a Su Excelencia los duplicados que estoy preparando . México 11 Mayo de 1795.

Firmado: Salvador Meléndez Bruna.¹²⁶

91. Si bien de esta carta resulta evidente que la carta esférica del Golfo de Fonseca fue trazada en 1795, apenas parece posible, que tanto la carta como el informe estaban listas al 2 de mayo, ya que don Salvador Meléndez Bruna mismo declara dos veces que aún estaba trabajando en los duplicados al 11 de mayo de ese año.

92. En opinión nuestra, Meléndez Bruna, no entregó ningunos documentos en esa fecha. Dadas sus ordenes y disciplina militar, resultaría extraño que le hubiera enviado al

¹²⁶ Anexo Documental XVI. Archivo General de la Nación, México, Provincias Internas, Volumen 3, folios 41 y 42. Nota por Salvador Meléndez Bruna dirigida al Marqués de Branciforte y fechada 11 de mayo de 1795.

Virrey de México los originales primero y después los duplicados en los que estaba trabajando. El necesitaba los originales para hacer los duplicados.

93. No estamos sugiriendo que una u otra Carta Esférica o informe fuera falsificada. Las limitaciones de tiempo en el procedimiento que El Salvador ha tenido que enfrentar en la elaboración de su aplicación de revisión han limitado el ámbito de sus iniciativas. El Salvador solamente desea que el registro muestre que existen al menos tres versiones que se refieren al Golfo de Fonseca todas supuestamente elaboradas por el Capitán y navegantes del Bergantín el Activo. Las diferencias entre estas tres versiones son, en opinión de El Salvador suficientes para establecer un *hecho nuevo* cuyas implicaciones para la Sentencia deben ser consideradas. Ninguna carta esférica o informe de expedición pudiera considerarse tan completamente creíble que sirva como prueba sobre la cual fundamentar una decisión final en derecho fundamentada sobre hechos realmente probados.

b. La gran erupción del volcán de Cosiguina y el nacimiento de los Farallones del Cosiguina.

94. La conclusión alcanzada en la sección anterior es reforzada considerablemente por el hecho de que en una carta del Golfo de Fonseca, trazada en 1795, muestra los Farallones del Golfo o Farallones del Cosiguina con el nombre “Farallones Blancos”¹²⁷ Los farallones del Golfo o del Cosiguina fueron el resultado de una enorme erupción del volcán Cosiguina, que en realidad sucedió cuarenta años después.¹²⁸

95. Existen muchas crónicas y recuentos, incluso de testigos presenciales, de la gran erupción del volcán de Cosiguina entre el 19 y 23 de enero de 1835. Antes de la erupción el volcán de Cosiguina, ubicado en la Península de Cosiguina en Nicaragua, era un centinela silencioso alzado en la entrada del Golfo de Fonseca. Algunos pensaban

¹²⁷ Anexo Cartográfico 7, 8 Y 9.

¹²⁸ Anexo Cartográfico 10 Creación y surgimiento de los modernos Farallones del Cosiguina

que era una montaña ya que no tenía la forma de volcán, tan típica a lo largo de la costa Centroamericana.

96. La península en la cual se encuentra el volcán sale bastante afuera en el Golfo de Amapala, o Fonseca, Chorotega, San Miguel o La Unión, todos nombres para el mismo Golfo en los documentos de los períodos colonial y republicano. Actualmente, el volcán de Cosiguina se levanta 859 metros sobre el nivel del mar. Perdió más de 340 metros de su altura como resultado de la gran erupción, dejando un gigantesco cráter que mide dos mil metros de diámetro. Este cráter es el doble en tamaño que el cráter original. Algunos de los cantos interiores caen más de setecientos metros, casi en línea recta aun lago adentro del cráter que tiene unos mil quinientos metros de longitud. Se ha dicho que el tiempo se mide en términos de “antes” y “después” del Cosiguina. Hasta que sucedió la erupción de Krakatoa en 1883, la erupción del Cosiguina en 1835 era considerada una de las más terribles catástrofes, causada por la expulsión repentina de gases atrapados adentro de la montaña, un simulacro del Juicio Final.¹²⁹

97. Un cronista contemporáneo, Alexander Caldecleugh, describió la erupción en su libro “Some Account of the Volcanic Eruption of Coseguina in the Bay of Fonseca”. Part I 1836. El consiguió su información de **“... documentos oficiales transmitidos de los diversos poblados al gobierno de Centro América, y en parte de la información de amigos inteligentes, testigos presénciales de todo lo ocurrido en esos días de terror...”**¹³⁰

“Se dice”, escribe Caldecleugh, “Que dos islas han sido lanzadas hacia arriba de unos 200 a 300 yardas en longitud, su superficie, pocas yardas sobre el mar, presentado, se dice, una masa de escorias y cenizas: Su elevación probablemente ha sido causada por la fuerte caída de masas escoriáceas sobre bancos de arena previamente existentes en esos lugares. No importando cuan probable sea, la evidencia no es concluyente, aunque el hecho de la playa en el lado

¹²⁹ Anexo Documental XVII: Incer, Jaime, “Travels, Routes and Encounters, 1502-1838”. Second Edition, San José, Costa Rica, 1993, Centenary Collection, Páginas 563-565.

¹³⁰ Anexo Documental XVII: Alexander Caldecleugh “Some Account of the Volcanic Eruption of Coseguina in the Bay of Fonseca”, 1836, páginas 27-29.

oriental o interior del promontorio extendiéndose por las cenizas unos 800 pies mas, proporciona mayor razón para dar crédito a la declaración...” (énfasis añadido)

98. Esta información fue corroborada por otros cronistas de la época que registraron la violenta erupción. Así Dunlop, en su Travels in Central America, publicado en 1846, escribió lo siguiente:

“... inmediatamente después de la erupción se descubrieron dos islas en doce brazas de agua, un poco de la costa opuesta al volcán, que todavía existen...”¹³¹

(énfasis añadido)

99. **En su Monografía Geográfica e Histórica de la Isla del Tigre y Puerto de Amapala**, por la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras, el autor hondureño Pedro Rivas describió los horribles eventos de la manera siguiente:

En algunos puntos a lo largo de la costa surgieron elevaciones de tierra mientras que en otros lugares se formaron depresiones de tierra; el lecho del Río Negro en el departamento de Choluteca se bloqueó; el paso del puerto de La Unión al puerto de Palominos se obstruyó; otros lechos de ríos también se bloquearon y varias islas salieron...¹³² (énfasis añadido)

100. El geógrafo nicaragüense Jaime Incer cita el recuento testimonial del Coronel Juan Galindo, un miembro de la Royal Geographic Society de Londres y, en esa época, trabajando para Guatemala:

¹³¹ Anexo Documental XIX: Dunlop “Travels in Central America”, “The last eruption of Mount Cosiguina.” 1846, páginas 15-17

¹³² Anexo Documental XX: Rivas Pedro, “Monografía Geográfica e Histórica de la Isla del Tigre y Puerto de Amapala”, Biblioteca de la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras, 1931, Trabajo escrito por propuesta de la Sociedad de Geografía e Historia y con la aprobación de la Municipalidad de Puerto de Amapala y la Comisión General para el Centenario de la Fundación del mencionado Puerto 1833 – 1933. Tegucigalpa, Honduras. Capítulo VI “ Isle and Port of Tigre – Erupción of the volcano of Coseguina”, páginas 128 – 129.

...la vista de la loma dolía al corazón. Los bosques que antes cubrían los lados y eran “...” tan antiguos como la creación” habían desaparecido. Dos nuevas islas, de pómez y arena volcánica, impregnadas de piritas color dorado, olorosas a azufre, midiendo 200 y 800 yardas de longitud respectivamente, hicieron su aparición...¹³³

101. Incer también registró la visita del explorador y diplomático americano Jhon Stevens:

La apariencia de la naturaleza había cambiado, el cono volcánico había desaparecido la montaña y paisaje de lava se extendía hacia el mar, dos islas habían surgido en el océano, bancos aparecieron y un árbol enorme estaba enterrado al revés en uno de ellos, un río se cubrió de arena y se formó uno nuevo fluyendo en dirección opuesta.¹³⁴(énfasis añadido)

102. Finalmente, una nota agregada por los editores de una publicación conmemorando el trabajo de William V. Wells, “Explorations and Adventures in Honduras”, publicado originalmente en New York en 1857, es de particular interés. Wells había escrito lo siguiente:

...y una larga y baja extensión de tierra, yendo gradualmente hacia el oeste se me indicó como el Volcán de Cosigüina, que en su última erupción en 1836 se derrumbó en pedazos y se extinguió después de esparcir terror en todo Centro América y parte de México...

Sin embargo, los editores se ocuparon de señalar que (1) la erupción comenzó el 20 de enero de 1835, no 1836 como había dicho Wells, y (2) **“la erupción de tipo**

¹³³ Anexo Documental XVIII: Incer, Jaime, “ Travels, Routes and Encounters, 1502 – 1838”, Second Edition, 1993, páginas 585 – 586.

¹³⁴ Anexo Documental XVII: Incer, Jaime, “ Travels, routes and Encounters, 1502 – 1838”, Second Edition, San José, Costa Rica, Centenarian Collection, 1993, página 600.

convulsivo, comparable solo a la de Cracatoa, dio lugar al actual Farallones del Golfo". (énfasis añadido)¹³⁵

103. Todo lo anterior ilustra la enormidad de la erupción, que fue sin duda la erupción más grande de la historia de este hemisferio, tanto en términos históricos como en términos de los cambios que causó en la geografía del Golfo de Fonseca. Partes del Golfo colapsaron; aparecieron islas; el rebalse llenó en parte la línea costera de Nicaragua; el curso de ríos se bloqueó y en algunos casos se formaron nuevos lechos de ríos.

104. A ese momento en la historia, el Golfo de Fonseca no era el lugar aislado, abandonado u olvidado que algunos han alegado que era. El Golfo era un centro activo de comercio entre los habitantes del distrito de San Miguel, que era originalmente parte de la Provincia de Guatemala, luego parte de la Intendencia de San Salvador. Las islas del Golfo, básicamente Meanguera y Conchaguita y el pueblo El Viejo en la Provincia de León o Nicaragua, también participaban activamente en el comercio., Incluso había planes para convertir el Golfo en puerto para comerciar con las Filipinas y China, tal como lo había sido para comercio con Perú y la Nueva España (Acapulco) durante todo el período colonial. Siendo un puerto natural que era tanto seguro como grande, (puerto se refiere al Golfo entero, no solo al muelle en Amapala o el muelle en Conchagua), los planes de embarque con Oceanía y Asia incluían la construcción de un camino o carretera en dirección de Puerto Caballos en Honduras, o Santo Tomás de Castilla en Guatemala, desde que ese punto se estableció.

105. El hecho es que los registros y mapas históricos del Golfo existentes preceden a 1835, el año que hizo erupción el Cosiguina y todos ellos registran la existencia de una isla aislada en el lugar aproximada adonde ahora se encuentran los farallones.

¹³⁵ Anexo Documental XXI: Wells, William V., "Explorations and Adventures in Honduras", (1857, New York, Harper and Brothers Publishers), edición del Banco Central de Honduras. 1960, página 90

106. Este es el caso, por ejemplo con el mapa del Golfo de Fonseca (1707) de William Funnell. Funnell estaba en la expedición con el Capitán Dampier en su viaje alrededor del mundo, entre los años de 1703 y 1704.¹³⁶ El mapa acompañaba el recuento que Funnell publicó en Londres en 1707.

107. En la carta, una línea de islas comienza a la entrada al Golfo. Moviéndose del mar a la costa, la isla de “Mányala alias Manguera I” (Meanguera) aparece casi justo a la mitad hacia la línea costera. La isla de Meanguerita, también conocida como Pirigallo, está sobre ella y a la derecha. Más arriba y hacia la izquierda están “Conchagua” y luego “La Teca” que actualmente se llama Martín Pérez. A medio camino entre la Isla de Meanguera y tierra firme en la Península de Cosiguina, la carta muestra una isla o islote sin nombre, en el lugar preciso donde actualmente se encuentran los “Farallones de Cosiguina”. La carta también muestra tres pequeños islotes en lo que sería el canal de entrada del Golfo, inmediatamente fuera de la Punta Cosiguina y extendidos en dirección del lugar conocido como Punta Rosario; la actual Monny Penny o Punta San José es mostrada en la carta como pantanos fuera de la costa; antes de llegar a Punta Cosiguina, viendo el mar abierto, la carta identifica dos rocas, un peligro para navegantes, que no existen actualmente. El único río identificado con nombre en la carta es el Choluteca, “el río Choluteca”; a la izquierda del Choluteca – o al occidente, si uno prefiere- la carta muestra otro río, que tiene que ser el río Nacaome. Continuando en la misma dirección, la carta muestra otro río que serpentea – como una serpiente con una boca grande-. La primera sección de este río corre aguas arriba en dirección nor-oriental. Este sólo puede ser el Río Goascorán, ya que no hay otro río importante en esa zona. Además, su desembocadura está opuesta a varias islas, y en particular la isla que la carta identifica como “Nigrillos”.

108. De lo anterior concluimos que, según la carta de Funnell:

¹³⁶ Anexo Cartográfico 11: Funnell William, “A Voyage Round the World” con un recuento de la Expedición del Capitán Dampier 1703 – 1704, Londres, 1707. “Golfo de Amapala *alias* Fonseca” dibujo XXV.

1. La configuración del Golfo de Amapala o Fonseca en 1707 era diferente de lo que es hoy día;
2. En el lugar preciso donde se encuentran los actuales “ Farallones de Cosiguina” la carta de Funnel muestra una isla o isleta”;
3. Monny Penny o Punta San José de la actualidad no se había formado aún ya que, como los “ Farallones de Cosiguina”, se formó por la erupción del Volcán de Cosiguina;
4. Las dos rocas que aparecen en la carta antes de llegar a Punta Cosiguina ya no se encuentran allí;
5. La dirección y localización del Río Goascorán en la carta no podrían nunca ajustarse a la boca y dirección del Goascorán actual; es claro que, entre 1703 y 1704, la boca del río estaba casi opuesta a la Isla del Tigre.

109. Otro mapa de referencia es el **Mapa de la América Central (publicado en 1740)**. La porción de ese mapa que nos concierne es el Golfo de Fonseca, y dentro de él, la costa de Cosiguina y el grupo de isletas que se muestran cercanas a la costa, en las zonas de la actual Punta Rosario y la actual Punta Cosiguina. Esta carta describe una geografía que ya no existe, habiéndose transfigurado por la enorme erupción del Volcán Cosiguina. Opuesta a la boca del Golfo la carta muestra 4 islas en línea recta, éstas tienen que ser Conchaguita, Meanguera y esa isla no nombrada ya descrita en la carta de Funnell.¹³⁷

110. El “**Mapa marítimo del Golfo de México e Islas de la América**”, por Juan de la Cruz Cano y Olmedilla y Tomás López en 1755, era para navegantes y se trazó en base a crónicas, expediciones y observaciones astronómicas. En ese mapa, el Golfo de Fonseca – nominado la “Baya de Fonseca o Amapala”- es trazado de la manera siguiente: dos isletas que la carta nombra “Colivina”, y que – como se indicó anteriormente- ya no existen en la actualidad, son mostradas en el sitio de la actual Punta Cosiguina. Como en

¹³⁷ Anexo Cartográfico 12: Mapa de la América Central, 1740, Centro Geográfico del Ejército, Cartografía Ibero Americana Histórica, España.

mapas anteriores, este también muestra una isleta – situada por sí sola- en el lugar donde uno ahora encuentra los “Farallones de Cosiguina” y un grupo de isletas donde la actual Punta San José – Punta Rosario o Monny Penny- se encuentra hoy día.¹³⁸

111. La **Carta Náutica que comprende el Mar Caribe, América Central y la zona Septentrional de América del Sur y meridional de América del Norte**, trazado por Thomas Jeffreys en 1775, indica la configuración geográfica del Golfo. Muestra dos isletas llamadas “Farallones de Cocibina”, localizados en el sitio actual Punta Cosiguina, que de acuerdo a los registros históricos consultados, desapareció como resultado de la erupción volcánica de 1835. Luego, en el lugar de los Farallones de Cosiguina, la carta muestra la isla solitaria, que al fin tiene nombre, que es “**Cullaquina**”. Además en el mapa, Monny Penny o Punta San José no está configurada como en la actualidad. En vez, se muestra como tierras bajas arenosas.¹³⁹

112. En el **Mapa Thompson – Alcedo – Arrowsmith** (1816),¹⁴⁰ la isla de Meanguera es claramente identificada, con el nombre de Angola; a su izquierda la carta muestra la isla de Conchagua; entre Angola (Meanguera) y Punta Arena (“Monny Penny” o “San José”) se encuentra la isla de “**cullaquina**”, ahora desaparecida, en un lugar que solo puede corresponder al de “Farallones de Cosiguina” de la actualidad. El sitio que el mapa nombra Punta Arena, correspondiente al actual “ Monny Penny” o “San José”, se está señalado como un banco de arena. No tiene la configuración que tiene actualmente, que es el resultado de la erupción del Volcán de Cosiguina, que cubrió el banco de arena. Al sur oeste de Punta Arena se muestran dos puntos, que corren paralelamente y

¹³⁸ Anexo Cartográfico 13: De la Cruz Cano y Olmedilla Juan/ López Tomás. Mapa marítimo del Golfo de México e Islas de la América. 1755. Centro Geográfico del Ejército Cartografía Ibero Americana Histórica, España.

¹³⁹ Anexo Cartográfico 14: Jefferys Thomas, Carta Náutica que comprende el Mar Caribe, América Central y la zona Septentrional de América del Sur y meridional de América del Norte, 1775, Centro Geográfico del Ejército, Cartografía Ibero Americana Histórica, España.

¹⁴⁰ Anexo Cartográfico 15: Thompson, Alcedo, Arrowsmith, Map of Central America, Society of Geography, Londres. 1816. Este mapa fue alegado por Honduras en su litigio contra Guatemala, y era parte de la colección de mapas trazados por la Sra. Mary Williams al servicio de Honduras.

cerca de la línea costera de Nicaragua y que desaparecieron como resultado de la erupción volcánica.

113. El Mapa Vandermaelen (1827)¹⁴¹, que fue trazado después de la Independencia de El Salvador y Honduras en 1821 y ocho años antes de la gran erupción del Volcán de Cosigüina, demuestra con aún mayor claridad- que la configuración geográfica del Golfo de Fonseca fue alterada drásticamente por la erupción de 1835 y que en lugar adonde ahora se encuentran los Farallones de Cosigüina había una isla llamada “**Cullaquina**” Farallones actuales, cuyos lados son muy escarpados, puede haber sido parte de la isla “**cullaquina**”. De cualquier manera, antes de 1835, los Farallones de Cosigüina tal como los conocemos actualmente no existían, mucho antes de 1795 cuando la Carta Esférica del Golfo de Fonseca fue trazada por la expedición de *El Activo*.

El mapa Vandermaelen muestra la isla de Angola (Meanguera) y, a su izquierda, la Isla de Conchagua, ambas virtualmente en la misma posición que ocupan actualmente. A la derecha de Meanguera, y ligeramente al norte, el mapa muestra otra isla que bien pudiera ser la isla Meanguerita de la actualidad. Entre Meanguera y tierra firme nicaragüense, en lugar que coincide con los “Farallones de Cosigüina” de hoy día, el mapa Vandermaelen muestra la isla de “**Cullaquina**”, La Punta San José o Monny Penny no está configurada como en la actualidad. De paso notamos que la Península de Cosigüina se dobla hacia el Estero Real y es llamada “Bernardo”. El mapa sí muestra dos isletas que llama “Farallones”, que están paralelas y próximas a la costa nicaragüense. Como se indicó en la discusión de los otros mapas, estas dos isletas desaparecieron con la erupción. Esto puede comprobarse fácilmente al comparar el mapa Vandermaelen con mapas trazados después de 1835.

114. El mapa trazado por **Sir Edward Belcher**, capitán en la British Royal Navy en 1838, tres años después de la erupción, ya indica el punto o península que en adelante se

¹⁴¹ Anexo Cartográfico 16: Vandermaelen, “Partie du Guatemala” Society of Geography of Paris, 1827. Mapa No. 72 del Atlas Universal de Geografía. Este mapa también fue alegado por Honduras en su litigio contra Guatemala y forma parte de la colección de la Sra. Mary Williams.

llamaría San José, Monny Penny o Rosario, con su configuración actual. Las isletas fuera de la costa nicaragüense han desaparecido, probablemente enterradas bajo la avalancha de material que el volcán arrojó. En este mapa, uno puede ver claramente una línea muy pronunciada que era aparentemente la línea costera (en proximidad al volcán) antes de la erupción, mientras que la porción que se agregó a dicha línea costera como resultado de la erupción es difusa. Finalmente, donde mapas y cartas anteriores habían mostrado una isla –sin nombre en algunos y llamada Cullaquina en otros- la carta Belcher muestra un grupo de pequeñas isletas que llama “Farallones”.

El mapa Belcher también indica lo que llama la desembocadura del Río Goascorán. Pero dada la anchura y configuración de la desembocadura tal como allí se muestra y la presencia de islas y canales dentro de ella, no puede ser la desembocadura angosta del Goascorán tal como es actualmente, que no mide más de 50 metros de ancho. En vez, la desembocadura indicada en el mapa Belcher pareciera corresponder a un complejo formado por las entradas de Llano Largo y Pez Espada.

115. El registro de la expedición encontrado en Chicago¹⁴² describe la llegada a y la entrada del bergantín El Activo en el Golfo de Fonseca o Amapala. Habla de “**el farallón blanco**”. En otras palabras, habla solamente de uno. Posteriormente, cuando recuenta su partida del Golfo, con destino a Realejo, de nuevo menciona “**el farallón blanco**” en singular, no plural. De estas dos menciones, resulta claro que la referencia es a una isla en forma de farallón, al bergantín El Activo navegó en el Golfo, estaba usando la protección del área cerca del Estero Real; a su partida, utilizó la protección del puerto de El Realejo. Esto significa que cuando navegaba entrando al Golfo, lo hacía en frente de y al lado de esa isla o farallón.¹⁴³ describe la llegada a y la entrada del bergantín El Activo en el Golfo de Fonseca o Amapala. Habla de “**el farallón blanco**”. En otras

¹⁴² Anexo Cartográfico 17: Belcher Sir Edward, Capitán, Map of the Gulf Fonseca, 1838, History of Guatemala.

¹⁴³ Anexo Documental XIV: “Diario del Viaje al Puerto del Realejo para reconocer y levantar planos del trozo de costa comprendido entre el Puerto de Acapulco y el surgidero de Sonsonate, además la exploración del Golfo de Conchagua con el Bergantín de su Majestad El Activo, año de 1794. Comandante don Salvador Meléndez y Bruna, Teniente de Navío.” Chicago, The Newberry Library, 60 West Walton, Chicago, Illinois, 60610.

palabras, habla solamente de uno. Posteriormente, cuando recuenta su partida del Golfo, con destino a Realejo, de nuevo menciona “**el farallón blanco**” en singular, no plural. De estas dos menciones, resulta claro que la referencia es a una isla en forma de farallón, al menos parte de la cual era blanca. Es importante indicar que cuando el bergantín El Activo navegó en el Golfo, estaba usando la protección del puerto de El Realejo. Esto significa que cuando navegaba entrando al Golfo, lo hacía en frente de y al lado de esa isla o farallón.¹⁴⁴

116. La versión en francés que Honduras presentó a la Sala de la porción del registro del Museo Naval de Madrid también habla de esa isleta en singular. Así: “A 1 est-sud-est dela Meanguera, á un troisiéme mille, il y a petite île et au sud ¼ sud – est, á 5 mille á mi- chemin de la pointe de Rosario qui est une terre ferme, il y a un rocher de pierres apures de la cote et cést á Manguerita où se trouvent deux entrées á ce golfe.”¹⁴⁵

117. En vista de todo esto, resulta más curioso que las diversas versiones de la Carta Esférica de El Activo –aunque no completamente reconciliadas en términos de su ubicación- hubieran previsto el hecho que la isla Cullaquina sería reemplazada por los Farallones de Cosiguina (que llaman Farallones Blancos). También anticiparon otros cambios, tales como la presentación de Monny Penny (o Punta San José) con una configuración muy similar a su configuración actual y aún más al mapa de Belcher de 1838. También omiten las isletas o pequeños farallones paralelos y próximos a la costa nicaragüense que, así como Cullaquina, desaparecieron como resultado de la erupción, cuarenta años después que se trazó la Carta Esférica.¹⁴⁶ ¿Cómo pueden estas cartas encajar en la historia cartográfica del Golfo de Fonseca?.

¹⁴⁴ Anexo Documental XIV: “Diario del Viaje al Puerto del Realejo para conocer y levantar planos del trozo de costa comprendido entre el Puerto de Acapulco y el surgidero de Sonsonate, además la exploración del Golfo de Conchagua con el Bergantín de su Majestad El Activo, Año de 1794.

¹⁴⁵ Anexo Documental XV. 2: Descripción del Golfo de Fonseca o de Amapala, por Salvador Meléndez y Bruna, MS 416, Museo Naval, Madrid, traducción al idioma francés presentada por honduras, volumen V, Anexo XIII. 1.1. Memoria de Honduras, página 2211.

¹⁴⁶ Anexos Cartográficos 7,8, y 9.

c. Las Negociaciones de Saco (1880-1884)

119. La Sala atribuye peso corroborativo a **“... la conducta de las partes durante negociaciones en el siglo XIX (parágrafo 317). El registro de las negociaciones de Saco en 1889 “se refiere al límite siguiendo el río desde su boca “aguas arriba en dirección nor-oriental”, es decir, la dirección que toma el curso actual, no el curso hipotético antiguo del río” (ib). La Sala sostuvo que en 1884 se acordó que el Río Goascorán “debe tenerse como la frontera ente ambas Repúblicas, desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca o Bahía La Unión, aguas arriba, hasta la confluencia del río Guajiniquil o Pescado.”... Una interpretación de éstos textos como refiriéndose al curso antiguo del río se vuelve insostenible a la luz del material cartográfico de la época, que se presume estaba disponible a los delegados, y señalaba poderosamente al río estando entonces en su curso actual, y formando la frontera internacional.”(ib)¹⁴⁷**

120. Si bien la base fundamental de una aplicación para revisión es la presentación de un hecho o hechos nuevos o desconocidos, las negociaciones Saco deben plantearse, ya que la Sala le atribuyó peso corroborativo a las conclusiones derivadas en base a la carta e informe del bergantín *El Activo*.

121. Las negociaciones entre El Salvador y Honduras se condujeron en el período entre 1880 y 1884, y concluyeron con el Convenio Limítrofe firmado ese año. Sin embargo, el Convenio nunca entró en vigencia porque Honduras rehusó ratificarlo. El Congreso hondureño creía que el delegado hondureño había excedido su autoridad. Resulta irónico que el Partido que condenó al fracaso este Convenio haya obtenido tanta ventaja del mismo.

¹⁴⁷ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992: párrafos 312, 317.

122. De todo lo que se ha escrito y documentado sobre las negociaciones Saco (1880-1884), y basado en el Convenio Limítrofe que esas negociaciones produjeron, debió ser obvio que en ninguna parte del Convenio se declara que la división negociada es de conformidad con o basada en el principio de *uti possidetis juris* de 1821. El período colonial, incluso, nunca se menciona en las negociaciones que, en cambio, hacen alusión al período republicano, como sucedió por ejemplo cuando habló de títulos de propiedad privada conferidos por el Gobierno de El Salvador por medio de venta pública, y de decisiones del Gobierno de Honduras que tácitamente reconocen la jurisdicción de la República de El Salvador, y del ejercicio prolongado de esa jurisdicción por las autoridades salvadoreñas. Lo que uno recoge de las negociaciones es que la meta era un acuerdo estrictamente convencional. Los negociadores fueron cuidadosos de tomar los principios de equidad y justicia en cuenta, tanto que los reclamos de las partes nunca fueron siquiera mencionados. En otras palabras, el lector no puede discernir si Honduras ya estaba alegando que la desembocadura del Río Goascorán estaba supuestamente al nor-oeste de las Islas Ramaditas, o si El Salvador ya estaba alegando que la desembocadura original estaba en el Estero La Cutú. De lo que se ha escrito, resulta claro que los plenipotenciarios estaban tomando en cuenta la desembocadura del Goascorán al momento de las negociaciones.

123. Entonces, no hay evidencia que sugiera que la línea acordada entre 1880 y 1884 representa el *uti possidetis juris* de 1821. Es nuestra opinión que la línea acordada implica solamente un reconocimiento del hecho que el Río Goascorán desembocaba en algún lugar en el Golfo de Fonseca; el lugar preciso no es indicado. Esa era la línea que, por un acto voluntario de soberanía, no informado por principio de derecho alguno tal como el *uti possidetis juris*, las partes estaban dispuestas a reconocer como la frontera. Los registros de las negociaciones no contienen nada que respalde la tesis que la desembocadura del Río Goascorán de 1880 a 1884 era la misma que la que se decidió en la Sentencia del 11 de septiembre de 1992.

124. La Sala atribuye un peso particular a la declaración tomada de la Primera Conferencia, específicamente en el informe del 4 de junio de 1880, que dice lo siguiente:

“de acuerdo a la opinión compartida por los habitantes de ambos países, la parte oriental del territorio de El Salvador está separada de la parte occidental del territorio de Honduras por el Río Goascorán y debe considerarse como la frontera entre las dos Repúblicas desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca o Bahía de La Unión aguas arriba en dirección nor-oriental...”¹⁴⁸

(énfasis añadido)

125. El hecho que, aguas arriba de su desembocadura el Río Goascorán sigue un curso nor-oriental llevó a la Sala a concluir que ésta era la desembocadura actual. Al hacerlo, descontó el hecho que ya esta es una delta sujeta a inundación periódica, los estuarios y fluyentes del río cambian frecuentemente y cualquiera de las desembocaduras que el Río Goascorán pudo haber tenido inicialmente –tal como el Estero La Cutú de hecho tiene un curso nor-oriental.

126. Por qué descontar “Pez Espada”, “Llano Largo”, “El Coyol”, “El Conchal”, “El Capulín”, y “La Cutú” misma, solamente para concluir que debido a que el Goascorán se movió en dirección nor-oriental actualmente de solo una de sus desembocaduras, esa desembocadura –y ninguna otra- tenía que ser la desembocadura del río de 1880 a 1884, e incluso desde la independencia en 1821?

127. Esta afirmación es aún más sorprendente cuando se considera que la Sala está colocando confianza ilimitada en la “Carta Esférica” y el informe de la expedición del

¹⁴⁸ Anexo Documental XXII: Universidad Doctor José Matías Delgado: “Documentos y Doctrinas relacionados con el problema limítrofe El Salvador – Honduras”, Editorial Delgado, San Salvador, El Salvador, 1985. Conferencias entre el General Lisandro Letona y Don Francisco Cruz (1880-1884). Durante el juicio que concluyó con la Sentencia del 11 de septiembre de 1992, Honduras sometió las minutas de la conferencias de Saco (1880-1884), estas también fueron utilizadas bona fide por la República de El Salvador en sus alegatos. Desafortunadamente, la República de El Salvador se dio cuenta posteriormente que los textos presentados por Honduras no siempre coincidían con sus originales.

Bergantín El Activo, de manera que, en opinión de la Sala **“dejan poco lugar a duda que el río Goascorán ya en 1821, estaba fluyendo en su curso actual...”**¹⁴⁹

128. Si bien analizaremos la carta presentada por Honduras en la mejor luz posible, esto no altera el hecho que la desembocadura que allí se muestra fácilmente pudo haber sido, en cuanto a localización, el Estero “Pez Espada”; en cuanto a su anchura puede ser el Estero “Llano Largo” que es bastante grande. Pero la desembocadura mostrada en esa carta no es, de ninguna manera, similar a y no podría ser el canal angosto que corre por las “Ramaditas”.¹⁵⁰

129. Más aún, se debe poner particular atención al hecho que en la carta del Golfo de Fonseca que Honduras presentó la desembocadura del Goascorán aparece en dirección nor-occidental, no en la dirección nor-oriental mencionada en el informe de las Conferencias de Saco y mostrada en los mapas actuales y fotografías aéreas. La conclusión lógica es que la carta que la Sala utilizó para llegar a su decisión, y el informe de la expedición contradicen completa y categóricamente el alegato que, desde su desembocadura el Río Goascorán se movía en dirección nor-oriental. La Carta de El Activo y los documentos de las negociaciones de Saco no son mutuamente reforzantes; de hecho, se contradicen entre sí. Esto sólo debe ser suficiente para provocar que el fundamento de la Sentencia sobre este punto se desmorone.

130. Pero en las negociaciones de Saco y en el Convenio Limítrofe de 1884, nunca ratificado por Honduras, también se hace referencia a la línea marítima, lo cual sugiere y de alguna manera respalda el hecho que, contrario a lo que sostuvo la Sala, la desembocadura del Río Goascorán que se consideraba al momento de esas negociaciones no era la desembocadura actual, sino otra desembocadura muy diferente.

¹⁴⁹ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992: página 203, parágrafo 316.

¹⁵⁰ Anexo Cartográfico 18: Comparación de la Carta Esférica presentada por Honduras como Anexo Cartográfico A.2 y cartografía moderna que incluye las desembocaduras del Río Goascorán.

131. Al discutir las líneas marítimas, los documentos de Saco se refieren a la Bahía de La Unión y el Golfo de Fonseca como la misma unidad geográfica. Lea, por ejemplo, el Artículo 1 del Convenio Limítrofe: **“...La línea marítima y frontera terrestre separando la República de El Salvador de la República de Honduras comienza en el Océano Pacífico, en el Golfo de Fonseca, Bahía de La Unión...”**¹⁵¹. Lea también un documento anterior, el informe del 15 de marzo de 1884, que es parte de la Primera Conferencia: **“...Como se determinó en esas negociaciones, la parte oriental del territorio de Honduras por el Río Goascorán, que debe tenerse como la frontera entre ambas Repúblicas, desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca o Bahía de La Unión, aguas arriba, hasta la confluencia del Río Guajiniquil o Pescado...”**¹⁵² (énfasis añadido). Para los miembros de ambas comisiones, el Golfo de Fonseca y la Bahía de La Unión eran la misma unidad geográfica.

132. Dado este hecho, la cuestión se vuelve entonces, de si la delimitación marítima intentada en las negociaciones de Saco puede proporcionar pistas sobre porque ni los informes de la Conferencia ni del Convenio mismo mencionan el lugar de la desembocadura del Río Goascorán.

133. Durante la octava Conferencia celebrada en San Miguel el 7 de abril de 1884, los miembros de la Comisión resolvieron: **“...trazar una línea imaginaria comenzando en las aguas del Océano Pacífico que divide en mitad... (énfasis añadido) la distancia que separa las islas de “Meanguera”, “Conchaguita”, “Martín Pérez” y “Punta Zacate” que pertenecen a El Salvador, de las Islas de “Tigre”, “Zacate Grande”, “Sirena”, “Exposición”, “Garrobo”, y la “Inglesa” que pertenecen a Honduras.**

¹⁵¹ Anexo Documental XXII: Universidad Doctor José Matías Delgado: “Documentos y Doctrinas relacionados con el problema limítrofe El Salvador – Honduras”, Editorial Delgado, San Salvador, El Salvador, 1985. Conferencias entre el General Lisandro Letona y Don Francisco Cruz (1880-1884).

¹⁵² Anexo Documental XXII: Universidad Doctor José Matías Delgado: “Documentos y Doctrinas relacionados con el problema limítrofe El Salvador – Honduras”, Editorial Delgado, San Salvador, El Salvador, 1985. Conferencias entre el General Lisandro Letona y Don Francisco Cruz (1880-1884).

Esta línea terminaría en la desembocadura del Río Goascorán. Las isletas de “Coyote”, “Gueguencí”, “La Vaca”, “Pájaros”, “Almeja”, “Comandancia”, “Figrito”, “Caracol”, “Santa Elena”, “Violín” y “Motate” estarían bajo la jurisdicción de Honduras, mientras que las isletas de “Ilia”, “Pongallo”, y “Chuchito” estarían bajo la jurisdicción de El Salvador...”¹⁵³

134. De igual manera, el Convenio limítrofe, que Honduras nunca ratificó, habla de la línea marítima y de la frontera terrestre: **“Art.1. La línea marítima y la frontera terrestre que separa la República de El Salvador de la República de Honduras comienza en el Pacífico, Golfo de Fonseca, Bahía de La Unión, y termina en el Cerro El Brujo...” Art. 2. La línea marítima entre El Salvador y Honduras surge del Pacífico y, en el Golfo de Fonseca, divide en mitad la distancia ente las islas salvadoreñas “Meanguera”, “Conchaguita”, “Martín Pérez” y “Punta de Zacate”, y las islas hondureñas de “Tigre”, “Zacate Grande”, “Inglesa”, “Exposición”. Esa línea marítima termina en la desembocadura del Goascorán...”¹⁵⁴**

135. Esta descripción de la línea marítima entre El Salvador y Honduras¹⁵⁵ es crucial para una comprensión precisa y completa del problema que nos concierne porque esta línea no está basada en el *uti possidetis juris* de 1821. Sino en el Convenio basado en la costumbre.

136. La línea es equidistante de las Islas de El Salvador y Honduras que el Convenio menciona. Sin embargo, el Convenio no menciona las siguientes:

¹⁵³ Anexo Documental XXI: Universidad Doctor José Matías Delgado: “Documentos y Doctrinas relacionados con el problema limítrofe El Salvador – Honduras”, Editorial Delgado, San Salvador, El Salvador, 1985. Conferencias entre el General Lisandro Letona y Don Francisco Cruz (1880-1884).

¹⁵⁴ Anexo Documental XXII: Universidad Doctor José Matías Delgado: “Documentos y Doctrinas relacionados con el problema limítrofe El Salvador – Honduras”, Editorial Delgado, San Salvador, El Salvador, 1985. Conferencias entre el General Lisandro Letona y Don Francisco Cruz (1880-1884).

¹⁵⁵ Anexo Cartográfico 19: Convenio Limítrofe Cruz – Letona (1884), línea marítima El Salvador – Honduras (no ratificado por Honduras).

1) Las Islas de “Perico” y “Periquito”;

2) La Isla de “Conejo” cerca del Estero La Cutú, todas pertenecientes a El Salvador.

137. Ambas omisiones tienen su explicación. La primera es que debido a su localización, las Isletas en cuestión eran irrelevantes para establecer la línea de equidistancia. En el segundo caso, la línea acordada se detenía antes de llegar a la Isla “Conejo”. Nunca buscó la desembocadura del Río Goascorán y no consideró ningún punto en la costa en esa dirección. Dada la posición asumida por la Sala en la sentencia del 11 de septiembre de 1992, ¿Cómo es que en un área tan grande y sensible del Golfo de Fonseca, un Convenio Limítrofe resolvería una cuestión de delimitación simplemente interrumpiendo la línea marítima divisora de la frontera terrestre?. La única explicación razonable.

Guajiniquil o Pescado. La frontera terrestre, tiene 68 kilómetros y 278 metros de longitud, mientras que la línea marítima es de 37 kilómetros.”⁷³

148. Por tanto, el autor tiene a la línea marítima iniciando en el lado oriental de la isla Salvadoreña Meanguera, e indica que su final es la desembocadura principal del Río Goascorán, así reconociendo que el río tiene varias desembocaduras.

149. Más adelante, el autor describe brevemente las costas del Golfo de Fonseca y menciona las siguientes entradas: **“...La Chinga...; La San Lorenzo...;Estuario la Brea... Los Luises...; La Cutú, navegable por doce millas; La Aceituna que puede ser navegada por su canal hasta por catorce millas...; y el Capulín, navegable hasta**

⁷³ A7nexo Documental VII: Monografía del Departamento de Valle, bajo la dirección de Bernardo Galindo y Galindo y editada por la Sociedad de Geografía e historia de Honduras, imprenta nacional, Tegucigalpa, 1934, página 1.

por trece millas. El último de estos está en la orilla de los Amates, cerca de la desembocadura del río Goascorán.”⁷⁴

150. Es importante hacer notar que Galindo y Galindo coloca el Estero “El Capulín” “cerca de la desembocadura del río Goascorán” y “en la orilla de los amates”. Ese Estuario está cerca del Estero “La Cutú” y bastante distante de las “Ramaditas”. Por otra parte, la “Hacienda los Amates”, que era propiedad de Don Juan Bautista de Fuentes, según el documento antes mencionado de 1695, se encontraba en la orilla de los Amates. Y así de todo lo aquí expuesto, resulta claro que cuando se escribió el trabajo preparado bajo la dirección de Galindo y Galindo, el Río Goascorán no desembocaba a través de lo que la Sala sostuvo era la desembocadura principal.

151. Más aún en la página 3 de la Monografía aparece lo siguiente: **En el continente, el Golfo forma las bahías secundarias de La Unión en El Salvador y Estero Real en Nicaragua; en territorio hondureño, se moviliza tierra adentro formando las pequeñas bahías de la Brea, y San Lorenzo que albergan los pequeños puertos del mismo nombre.**⁷⁵

152. ¿Puede haber una afirmación más categórica del hecho que la Bahía de La Unión era - de acuerdo a una autoridad científica cuyo trabajo recibió el *imprimatur* de la muy oficial Sociedad de Geografía e Historia de Honduras- parte de la República de El Salvador? Esto significaría que las costas del delta del río Goascorán pertenecían a El Salvador. Así era, incluso hasta tan recientemente como 1930.

⁷⁴ Anexo Documental VII: Monografía del Departamento de Valle, bajo la dirección de Bernardo Galindo y Galindo y editada por la Sociedad de Geografía e historia de Honduras, imprenta nacional, Tegucigalpa, 1934, página 2.

⁷⁵ Anexo Documental VII: Monografía del Departamento de Valle, bajo la dirección de Bernardo Galindo y Galindo y editada por la Sociedad de Geografía e historia de Honduras, imprenta nacional, Tegucigalpa, 1934, página 3.

153. Pero también era parte de El Salvador antes de eso, como se indica en la **“Geografía de Honduras”** por Ulises Meza Cáliz, escrita en 1913 y publicada en 1916. Esta publicación recibió el *placet* de nada menos que el Congreso Nacional y la junta suprema de educación pública de Honduras. De haber detectado cualquier afirmación en este trabajo que pudiera ser problemático para los reclamos territoriales de Honduras, el trabajo nunca hubiera sido publicado.

154. Meza Calix dice que:

El golfo forma bahías secundarias en el interior del continente, de las cuales dos son las más grandes del grupo. Se encuentran en la misma dirección que el eje de la cordillera: al nor-oeste en El Salvador, la Bahía de La Unión, y al sur-este, en Nicaragua, la entrada en la cual fluye el Estero Real. Las dos bahías más pequeñas están en la costa de Honduras: La Bahía de Chismuyo y la Bahía de San Lorenzo, siendo la segunda la más grande de las dos.⁷⁶

155. Por tanto, éste es otro trabajo que afirma categóricamente que la Bahía de La Unión está en El Salvador, en otras palabras, que pertenece exclusivamente a El Salvador. La única manera que esto es posible es si sus aguas están rodeadas o abrazadas por tierra perteneciente a ese mismo Estado. Claramente, este tipo de declaración nunca hubiera sido permitido por quienes guardaban los intereses territoriales de Honduras si hubieran estado aspirando a las costas de la Bahía. Luego, en 1913, también Honduras consideraba el Delta del Goascorán como territorio salvadoreño.

156. En su descripción del Río Goascorán, Meza Calix escribe que:

“Sirve como frontera con El Salvador desde la confluencia del Río Guajiniquil o Pescado, su único afluente importante, hasta su desembocadura al

⁷⁶ Anexo Documental XI: Meza Calix, Ulises “Geografía de Honduras”, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 1916, página 13.

norte de la Bahía de la Unión. Tiene 120 kilómetros de longitud y no es navegable...”⁷⁷

(énfasis añadido)

157. Si la desembocadura del Río Goascorán está al norte de la Bahía de La Unión, entonces las otras desembocaduras actuales del Río Goascorán tienen que descontarse, especialmente aquella reconocida en la Sentencia de la Sala.

158. Las declaraciones hechas en los trabajos de Meza Calix y Galindo y Galindo fueron plenamente endosadas años después en el trabajo elaborado por Félix Canales Salazar. En un editorial que apareció en su edición de 1960, la **Revista de la Sociedad de Geografía e Historia** alabó el suyo como el “estudio más completo de nuestra frontera con El Salvador”. Esa edición incluía un número de artículos por este **“erudito patriota hondureño, quien ha dedicado años de su vida a estudiar los problemas territoriales de Honduras.”⁷⁸**

159. Canales Salazar, ingeniero y patriota, dice que la Entrada de Conchagua o Bahía de La Unión es la “frontera acuática” entre El Salvador y Honduras. Escribe que, de sur a norte es un canal ancho, profundo y navegable que llega hasta el Golfo de Fonseca, frente a la desembocadura del Río Goascorán. De norte a sur es virtualmente una extensión del antiguo y profundo canal a través del cual ése río vaciaba en el Golfo.⁷⁹

160. Esta extensión de norte a sur solo podría materializarse en un escenario en el cual la desembocadura del Goascorán comenzaba en el Estero “La Cutú” o, si no el Estero “El Coyol”, que está conectado al Estero “El Capulín” adentro de la Bahía Chismuyo.

⁷⁷ Anexo Documental XI: Meza Calix, Ulises “Geografía de Honduras”, Tipografía Nacional, Tegucigalpa, Honduras, 1916, página 21.

⁷⁸ Anexo Documental XXIV: Revista de la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras, Tomo XXXX, No. XV, XVI y XVII, julio, agosto y septiembre, 1960, Tegucigalpa, D.C., página 2.

⁷⁹ Anexo Documental XXIV: Revista de la Sociedad de Geografía e Historia de Honduras, Tomo XXXX, No. XV, XVI y XVII, julio, agosto y septiembre, 1960, Tegucigalpa, D.C., LECTURA I, Ensenada de Conchagua, páginas 3,4 y 5.

Asumiendo que la desembocadura está en Las Ramaditas, esta extensión no podría correr en dirección norte-sur; la presencia de un canal ancho, profundo y navegable sería incluso menos factible, ya que las aguas en esta área no son profundas, al grado que hay lugares donde se puede atravesar a pie.

161. Canales también dice que el Río Goascorán ha sido frontera por trescientos años, desde la época colonial.⁸⁰ Así como Pedro S. Fonseca, autor de la “Geografía Ilustrada de El Salvador” –cuya tercera edición fue publicada en 1926- Canales considera la **“antigua desembocadura del Río Goascorán”** como una línea provisional entre El Salvador y Honduras en esa época.⁸¹ Fue esta antigua desembocadura, y ninguna otra, la que –en 1926 y de nuevo en 1960 cuando Canales escribió su trabajo- marcaba una frontera que todavía estaba por formalizarse.

162. Las consideraciones anteriores refuerzan la idea que la condición cambiante del delta del Río Goascorán era aceptada por las partes como una manifestación de la naturaleza que no podía permitirse amenazara la estabilidad y permanencia que deben tomarse en cuenta al hacer el trazo de una frontera. Es por esto que el viejo y antiguo lecho del río, es decir que desembocaba en Estero “La Cutú”- fue elegido para establecer la frontera.

163. Por tanto, no era ni justo ni correcto que la Sala sostuviera que el de El Salvador era **“un nuevo reclamo...inconsistente con la historia previa de la disputa”** y no presentado para discusión hasta las negociaciones de Antigua en 1972.⁸² Dado el hecho que todo Estado soberano está en libertad para negociar asuntos territoriales, resulta

⁸⁰ Anexo Documental XXIV: Revista de la Sociedad Geografía e historia de Honduras, Tomo XXXX, No. XV, XVI y XVII, julio, agosto y septiembre, 1960 Tegucigalpa, D.C., páginas 5 y 6.

⁸¹ Anexo Documental XXIV: Revista de la Sociedad Geografía e historia de Honduras, Tomo XXXX, No. XV, XVI y XVII, julio, agosto y septiembre, 1960 Tegucigalpa, D.C, LECCIÓN VI. Convenios de límites, página 19 y LECCIÓN X, Estados complementarios, página 20.

⁸² Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESTRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992, parágrafo 312.

evidente que, entonces o cuando así lo decidiera, El Salvador tenía pleno derecho para proponer esa línea o así lo decidiera, El Salvador tenía pleno derecho para proponer esa línea o cualquier otra línea, ya que está acordado hasta que la totalidad del asunto está acordada. Una consolidación de propuestas previas no puede asumirse; tampoco puede propuestas pasadas transformarse en obstáculos insuperables para quienes las sugieren.

164. Utilizar estos argumentos para desacreditar el reclamo de El Salvador por una frontera que sigue el lecho antiguo de Río Goascorán y desemboca en el Estero “La Cutú” es aún más sorprendente cuando uno encuentra que en la Sentencia del 11 de septiembre de 1992, el reclamo de Honduras por una frontera al nor – oeste de las Islas Ramaditas también se originó en las mismas negociaciones de Antigua en 1972. En vez de considerar el de Honduras como un “un nuevo reclamo inconsistente con la historia previa de la disputa”, la Sala completó su tarea endosando el reclamo más ambicioso de Honduras, presentado por primera vez en esa fecha. Esto a pesar del reconocimiento de la Sala que **“la documentación sobre la cual fundamentar una decisión es escasa”**⁸³. La Sentencia afirma: “ No habiendo podido aceptar las conclusiones contrarias de El Salvador sobre el curso antiguo del Goascorán, y en ausencia de cualquier argumento razonado de El Salvador a favor de una línea al Sur-este de las Ramaditas, la Sala considera que puede admitir las conclusiones de Honduras en los términos que fueron presentadas”.⁸⁴

IV. ORGANO DE LA CORTE COMPETENTE PARA TRATAR LA APLICACIÓN PARA REVISIÓN.

⁸³ Durante las negociaciones en Antigua, Guatemala, 1972, Honduras alega que el “lugar donde el Río Goascorán cae en el Golfo de Fonseca se encuentra al nor-este de las Islas Ramaditas”. La Sala repara la desorientación de Honduras: “Dado que el río cae en el Golfo, alrededor de las islas, en dirección Noreste a Sureste, es probable que se quería decir Noroeste”, Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992: parágrafo 321.

⁸⁴ Corte Internacional de Justicia, Informes de Sentencias, Opiniones y Ordenanzas CASO CONCERNIENTE CON LA DISPUTA FRONTERIZA TERRESRE, INSULAR Y MARÍTIMA (El Salvador / Honduras: Nicaragua Interviniente), Sentencia del 11 de septiembre 1992: párrafos 320-321.

165. De conformidad con el Artículo 61, párrafo 2 de Estatuto de la Corte: **“El procedimiento para revisión se abrirá por una sentencia de la Corte expresamente registrando la existencia del hecho nuevo, reconociendo que tiene tal naturaleza que deja el caso abierto a revisión, y declarando la aplicación como admisible sobre esta base”**.

166. El Artículo 100, párrafo 1 del Reglamento de la Corte establece que: **“Si la Sentencia a ser revisada...fue dictada por una sala, la solicitud de su revisión...será conocida por esa sala”**. Esta aplicación cae dentro de esa categoría, ya que la Sentencia del 11 de septiembre de 1992 fue dictada por una Sala.

167. De conformidad con el Artículo 26, párrafo 2 del Estatuto y los Artículos 17 y 18 del Reglamento de la Corte corresponde a la Corte en pleno la constitución de una Sala para tratar un caso específico; por tanto para que la Sala pueda ejercer su competencia según el Reglamento de la Corte, la República de El Salvador solicita al Presidente de la Corte que verifique las opiniones de las partes con respecto a la composición de la Sala tomando en cuenta las disposiciones del Artículo 1 del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986 entre El Salvador y Honduras.

168. Cuando sea oportuno, la República de El Salvador elegirá aun juez *ad hoc* de conformidad con las disposiciones del Artículo 31, párrafos 3 y 4 del Estatuto, Artículo 35, para. 1 del Reglamento de la Corte y Artículo 1, párrafo 2 del Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986 entre El Salvador y Honduras.

V. CONCLUSIONES

169. Las siguientes son las conclusiones que, de acuerdo a la República de El Salvador, pueden tomarse del contenido de la presente aplicación:

1. La evidencia científica, técnica e histórica presentada por la República de El Salvador demuestra que el curso antiguo del Río Goascorán desembocaba en el Golfo de Fonseca en el Estero “La Cutú”, y que el río cambió abruptamente en 1762. Esta evidencia, que no estaba disponible a la República de El Salvador antes de la fecha de la Sentencia, puede clasificarse, para los fines de la revisión como un *hecho nuevo*, con un carácter tal que deja el caso abierto a la revisión. La evidencia transforma el hecho hipotético en realidad jurídica, altera sustancialmente las presunciones de la sentencia, su *ratio decidendi*, y obliga a la Sala a considerar las consecuencias que tienen del Río Goascorán para decidir la frontera en el sexto sector en disputa de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras.

2. El hecho que existen varias versiones de la “Carta Esférica” y del Informe de la expedición El Activo sobre el Golfo de Fonseca, que existen diferencias entre ellas y los anacronismos que comparten, comprometen el valor probatorio que la Sala atribuyó a los documentos que Honduras presentó, esenciales en la Sentencia. Independiente de la cuestión de autenticidad, no hay razón alguna para establecer alguna jerarquía entre las diversas versiones. Ninguna Carta Esférica o informe de la expedición podría considerarse tan completamente creíble como para considerarlos, tal como hizo la Sala, la base de una sentencia fundamentada en hechos probados. Para fines de esta revisión, tenemos, entonces, un segundo *hecho nuevo*, cuyas implicaciones para la Sentencia deben considerarse una vez admita la aplicación para revisión.

3. Dado que el valor probatorio de la “Carta Esférica” y del informe de la expedición *El Activo* está en duda, el uso de las negociaciones de Saco (1880-1884) para propósitos corroborativos se vuelve inútil, un problema aumentado por lo que la República de El Salvador considera ser la evaluación errónea por parte de la Sala de dichas negociaciones. En realidad, lejos de reforzarse mutuamente, los documentos de *El Activo* y los documentos de Saco se contradicen entre sí.

4. Basado en la evidencia científica e histórica ahora disponible, se pueden hacer las siguientes afirmaciones: a) que el curso actual del Río Goascorán no era el curso del río en 1880-1884, y mucho menos en 1821; b) que el lecho antiguo del río era la frontera

reconocida; y c) que este lecho del río estaba al norte de la Bahía de La Unión, cuya costa pertenecía a la República de El Salvador.

VI. DEMANDAS

170. Por todas las razones anteriores, la República de El Salvador solicita a la Corte:

- a) Que proceda formalmente a conformar la Sala que conozca de la aplicación para revisión de la Sentencia, teniendo en mente los términos que El Salvador y Honduras acordaron en el Compromiso del 24 de mayo de 1986;
- b) Que declare que la aplicación de la República de El Salvador es admisible en base a la existencia de hechos nuevos de naturaleza tal que dejan el caso abierto a revisión de conformidad con el Artículo 61 del Estatuto de la Corte; y
- c) Una vez sea admitida la aplicación, que proceda a la revisión de la Sentencia del 11 de septiembre de 1992, de manera que una nueva Sentencia determinará la línea fronteriza en el sexto sector en disputa de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras de la manera siguiente:

“Partiendo de la antigua desembocadura del Río Goascorán en la entrada conocida como el Estero de La Cutú situado en latitud 13° 22’00” N y longitud 87° 41’25” O, la frontera sigue el curso antiguo del Río Goascorán por una distancia de 17,300 metros hasta el lugar conocido como la Rompición de los Amates, situado en latitud 13° 26’29” N y longitud 87° 43’25” O, que es donde el Río Goascorán cambió su curso”.

El Gobierno de El Salvador ha designado al Doctor Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro como su Agente para el propósito de estos procedimientos.

La Licenciada María Eugenia Brizuela de Ávila, Ministra de Relaciones Exteriores como Co – Agente y Consejera, el Licenciado Héctor González Urrutia,

Embajador, como Co-Agente y como Agente Adjunto el Teniente de Fragata Agustín Vásquez Gómez.

Toda comunicación relacionada con este caso debe enviarse a Johan de Witlaan 30, 2517 JR La Haya, Países Bajos. Teléfono: 3170 352 5354; Fax 3170 352 5353,

Respetuosamente sometido,

María Eugenia Brizuela de Ávila
Ministra de Relaciones Exteriores.

TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y DE HONDURAS.

(Contiene también Acta de Integración de Comisión mixta de Límites, firmada el 1º/5/1980).

LOS GOBIERNOS DE EL SALVADOR Y HONDURAS.

INSPIRADOS por el alto espíritu de fraternidad que por tradición y profundos vínculos históricos y culturales constituye el natural fundamento en sus relaciones en todos los órdenes;

DESEOSOS de asegurar una paz firme y duradera, que no se quebrante jamás, y sobre la cual puedan sustentarse las bases de una convivencia productiva;

PERSUADIDOS de que la armonía y la cooperación activa entre las dos Repúblicas es indispensable para el bienestar y el desarrollo de sus respectivos pueblos;

CONSCIENTES de que la consolidación de la paz entre los dos pueblos y Gobiernos en un aporte real e indispensable a la causa sagrada de la reconstrucción de la Patria Centroamericana;

SEGUROS de interpretar fielmente los anhelos y sentimientos más vivos y arraigados en la conciencia solidaria de ambos pueblos;

AGRADECIDOS por la valiosísima Mediación del ilustre jurisconsulto doctor don José

Luis Bustamante y Rivero, cuya profunda sapiencia y elevada condición humana han contribuido notablemente al logro del acuerdo definitivo;

En cumplimiento del Convenio suscrito en Washington, D.C., el 6 de octubre de 1976, por el cual se adoptó un Procedimiento de Mediación, han designado como sus respectivos Plenipotenciarios a los señores Doctor Fidel Caávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, y Coronel César Elvir Sierra, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras, quienes luego de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en suscribir el siguiente

TRATADO GENERAL DE PAZ

Artículo 1.- Los gobiernos de El Salvador y Honduras, reafirman su convencimiento de que la paz es indispensable para la convivencia y desarrollo armónicos de sus pueblos, y convienen formal y solemnemente en tener concluidas las diferencias que han distanciado temporalmente a ambos Estados; y en consecuencia, declaran su firme propósito de mantener, preservar y consolidar la paz entre ellos, y renuncian en sus relaciones al uso de la fuerza, a la amenaza y a toda acción u omisión que sea incompatible con los principios de Derecho Internacional.

Artículo 2.- Entre El Salvador y Honduras y entre los nacionales de los dos Estados habrá paz firme y perpetua, sólida fraternidad y cooperación permanente y constructiva.

Artículo 3.- Ambas partes convienen en solucionar por medios pacíficos y de acuerdo con los principios y normas del Derecho Internacional, toda diferencia de cualquier naturaleza que en lo futuro pudiere surgir entre ellas.

Artículo 4.- Se comprometen, asimismo, a inculcar en el espíritu y el pensamiento de sus

respectivos habitantes, a través de programas educativos y culturales, el respeto a la dignidad educativos y culturales, el respeto a la dignidad de ambos Estados y de sus nacionales, y el imperativo de una colaboración estrecha entre los dos países, para engrandecimiento mutuo y mejor servicio al auténtico ideal centroamericanista.

Artículo 5.- Cada uno de los dos Gobiernos, respetando el principio de la libertad de expresión del pensamiento, procurará obtener la cooperación de los diferentes medios de comunicación social, con el fin de hacer efectivo el propósito enunciado en el artículo anterior.

CAPITULO II

TRATADOS

Artículo 6.- Después de un análisis minucioso de los distintos tratados, tanto bilaterales como multilaterales, suscritos entre ambas Partes desde la independencia hasta el presente, acuerdan:

I) Que en lo referente a los tratados bilaterales, su situación queda determinada por las disposiciones de cada uno de ellos, atendiendo a su naturaleza, objeto y propósito, su duración o plazo, y eventual sustitución por instrumentos posteriores.

II) Que referente a los tratados multilaterales en los cuales ambos Estados son partes, éstos se comprometen al cumplimiento de los mismos, con excepción de:

a) Aquellos que hubiesen sido denunciado por cualquiera de las Partes, y

b) Las disposiciones de aquellos otros sobre los cuales alguna de la Partes haya hecho

reservas o declaraciones unilaterales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 del presente Tratado.

TITULO II

LIBRE TRANSITO

Artículo 7.- A partir de la vigencia de este Tratado, cada una de las Partes permitirá el libre tránsito por su territorio, sin discriminación de ninguna clase, de personas, bienes y vehículos de la otra parte, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado de tránsito.

Artículo 8.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá:

a) Por libre "tránsito de personas", el ingreso al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de nacionales de la otra, por tiempo determinado y sin propósito de permanecer en aquél.

b) Por "libre tránsito de bienes", el transporte en vehículos o por cualquier otro medio, de mercaderías y bienes a través del territorio de una de las Partes, para su salida con destino a un tercer país. El ingreso de bienes de capital y mercadería de una de las Partes con destino a la otra, se regulará por las disposiciones que al efecto se establezcan en el Tratado referente al Mercado Común Centroamericano, o en el Tratado de Comercio entre ambos Estados.

c) Por "libre tránsito de vehículos", el ingreso por tiempo determinado al territorio de una de las Partes y la libre circulación en el mismo, de vehículos de matrícula nacional de la otra.

Artículo 9.- El libre tránsito de personas, bienes o vehículos, se realizará por cualquiera

de las rutas legalmente habilitadas a este efecto por cada uno de los Estados, y mediante el cumplimiento de requisitos iguales a los que se apliquen en cada uno de los Estados contratantes, a personas, bienes y vehículos de cualquier otro de los países centroamericanos.

TITULO III

RELACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES.

Artículo 10.- Una vez en vigencia el presente Tratado, quedarán restablecidas de pleno derecho las relaciones diplomáticas y consulares entre ambos Gobiernos, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

Artículo 11.- Cada una de las Partes se esforzará especialmente por asegurar a los miembros de la Misión Diplomática de la otra, el pleno goce de los privilegios e inmunidades que le correspondan de conformidad con los tratados vigentes y con las prácticas internacionales, y velará igualmente por el constante respeto de la libertad de comunicación de la Misión para todos los fines oficiales y de sus locales, vehículos y demás bienes de la Misión.

Artículo 12.- Asimismo deberá cada una de las Partes asegurar el pleno goce de las prerrogativas que correspondan a las oficinas consulares y a los funcionarios consulares de la otra Parte.

Artículo 13.- Cada una de las Partes se obliga, además, a proporcionar continua y eficaz protección a los locales de la Misión Diplomática y de las oficinas consulares de la otra, así como al personal de las mismas, sus familias y residencias.

Artículo 14.- Dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigor

del presente Tratado, las Partes procederán a la reapertura de las respectivas Embajadas, así como la acreditación de los Jefes de Misión y a la notificación del personal diplomático de las mismas.

Artículo 15.- Las oficinas consulares, sus sedes y las circunscripciones que les correspondan, podrán determinarse por simple intercambio de notas, de acuerdo con el Derecho Consular y las prácticas establecidas entre ambas Partes.

TITULO IV

CUESTIONES LIMITROFES

CAPITULO I

DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 16.- Las Partes Contratantes acuerdan, por el presente Tratado, delimitar la frontera entre ambas Repúblicas en aquellas secciones en donde no existe controversia y que son las siguientes:

SECCION PRIMERA:

Punto denominado El Trifinio o sea la cima del Cerro Montecristo, fijado por Delegados de los tres Estados en el Acta número XXX, punto 5º, de la Comisión Especial El Salvador-Guatemala-Honduras, levantada el veintitrés y veinticuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco, en Chiquimula, República de Guatemala.

SECCION SEGUNDA:

De la cima del Cerro Zapotal al nacimiento de la quebrada de Gualcho y de aquí a la confluencia de dicha quebrada con el río Lempa. De aquí, aguas abajo del Lempa, hasta la confluencia o desembocadura en dicho río de la quebrada de Poy, Pacaya, de los Marines o Guardarraya. De este punto, aguas arriba de dicha quebrada hasta su cabecera. De allí recta a la peña de Cayaguanca.

SECCION TERCERA:

De la confluencia de la quebrada Chiquita u Obscura con el río Sumpul, aguas abajo de dicho río, hasta su confluencia con el río Pacacio. De este punto, aguas arriba del río Pacacio, hasta el mojón Pacacio, que está en el mismo río.

SECCION CUARTA:

Del mojón llamado Poza del Cajón, en el río El Amatillo o Gualcuquín, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Lempa y aguas abajo de este río hasta su confluencia con el río Guarajambala o río Negro.

SECCION QUINTA:

De la confluencia del río Guarajambala o río Negro con el Lempa, aguas abajo de este último hasta el sitio donde hace confluencia con el río Torola. De aquí, aguas arriba del Torola, hasta donde recibe por su margen Norte la quebrada de la orilla. De allí se sigue aguas arriba de dicha quebrada hasta su nacimiento.

SECCION SEXTA:

Del mojón del Malpaso de Siilatón a la cumbre o mojón del Cerro Coloradito donde nace la quebrada de Guaralape. De aquí, aguas abajo de dicha quebrada hasta su

desembocadura en el río San Antonio o Similatón, de donde, aguas abajo de dicho río hasta su confluencia con el río Torola. De allí aguas arriba del Torola hasta el punto donde recibe por su margen Norte la quebrada de Manzupucagua.

SECCION SEPTIMA:

Del paso de Unire, en el río Unire, se sigue aguas abajo de dicho río hasta donde recibe el nombre de río Guajiniquil o Pescado, hasta su desembocadura en el río Goascorán. De allí, aguas abajo de dicho río, hasta el punto denominado los Amates en el mismo río Goascorán.

Artículo 17.- Las líneas de frontera delimitadas en el artículo 16 son límites definitivos entre ambos Estados y serán invariables a perpetuidad.

CAPITULO II

DE LA COMISION MIXTA DE LIMITES

Artículo 18.- La Comisión Mixta de Límites El Salvador-Honduras, creada e instalada el día primero de mayo de mil novecientos ochenta, y cuya acta constitutiva forma parte del presente Tratado, a partir de la vigencia del mismo, tendrá las siguientes funciones:

1º) Demarcar la línea fronteriza que ha sido descrita en el artículo 16 de este Tratado.

2º) Delimitar la línea fronteriza en las zonas no descritas en el artículo 16 de este Tratado.

3º) Demarcar la línea fronteriza en las zonas en controversia, una vez concluida la delimitación de dicha línea; y

4º) Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos.

Artículo 19.- La Comisión desempeñará las funciones previstas en el artículo precedente dentro del plazo de cinco años contados a partir de la vigencia del presente Tratado.

A efecto de que la Comisión Mixta de Límites pueda desempeñar las funciones mencionadas, las partes la declararán de personal competente y en número suficiente.

Artículo 20.- La comisión, en su primera sesión de trabajo, adoptará su reglamento de conformidad con las disposiciones del presente Tratado. Dicha sesión deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la vigencia de este Convenio.

Artículo 21.- Para mayor efectividad en el desempeño de las funciones previstas en el artículo 18, la Comisión Mixta de Límites, efectuará los siguientes trabajos:

1º) Hacer los levantamientos geodésicos y topográficos fundamentales que sean necesarios para actualizar los documentos cartográficos existentes sobre la línea de frontera.

2º) Demarcar la frontera definida y realizar las labores indicadas en el artículo 24.

3º) Delimitar la frontera en las zonas no comprendidas en el artículo 16, , tratando de lograr el acuerdo entre las Partes conforme a las disposiciones del presente Tratado y, logrado el acuerdo, comenzar de inmediato las tareas previstas en el artículo 29 en orden a la demarcación.

4º) Determinar la situación jurídica insular y de los espacios marítimos previa la actualización de los documentos cartográficos y el reconocimiento de las áreas, que sean

necesarios.

Artículo 22.- Iniciadas las funciones de la Comisión Mixta de Límites de conformidad con este Tratado ya no podrá suspender sus trabajos por causa alguna; y si surgiere algún impedimento para continuar los mismos, los Gobiernos tomarán las medidas necesarias para superarlo, en el más breve plazo posible.

Artículo 23.- Los gastos que demande el desempeño de las operaciones de la Comisión Mixta de Límites, serán compartidas por iguales partes por ambos Gobiernos. Cada Estado cubrirá los sueldos, viáticos y demás gastos del personal de su propia Sección Nacional.

Los dos Gobiernos proveerán la seguridad y salvaguardia de los miembros de la Comisión Mixta y de su personal auxiliar, en el desempeño de las tareas que tienen encomendadas, para lo cual suministrarán la escolta que fuere necesaria.

Los miembros de la Comisión Mixta de Límites gozarán de la condición de diplomáticos y tendrán derecho a las inmunidades, prerrogativas y privilegios que conforme al Derecho Internacional corresponden a los agentes diplomáticos.

CAPITULO III

DE LA DEMARCACION DE LA FRONTERA DEFINIDA

Artículo 24.- La Comisión Mixta de Límites, para demarcar la línea cuyas secciones se han descrito en el artículo 16 de este Tratado, procederá al desempeño de su función previo reconocimiento de dicha línea, para determinar su realidad geográfica.

La Comisión construirá las mojoneras, columnas y monumentos perdurables que hagan

visible la línea fronteriza, y elaborará y dibujará los mapas finales de las secciones respectivas, los cuales una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado. Los monumentos serán numerados consecutivamente y su posición geográficos importantes y cercanos con ellos relacionados, se anotarán en esos mapas finales.

Artículo 25.- Cuando exista diferencia de orden técnico, es decir, cuestiones puramente de ingeniería, entre ambas Secciones Nacionales respecto de algún punto en la demarcación de la línea limítrofe, la Comisión la referirá en un plazo no mayor de treinta días a la resolución de un técnico, ingeniero, que no tenga nacionalidad ni residencia en ninguna de las dos Repúblicas, de reconocida competencia e imparcialidad ni residencia en ninguna de las dos Repúblicas, de reconocida competencia e imparcialidad, que será escogido por las Partes para cada caso específico.

Si no se pusieren de acuerdo las Partes sobre el nombramiento del tercero, dentro de un plazo de treinta días, contados a partir del surgimiento del desacuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar al Instituto Panamericano de Geografía e historia de la Organización de los Estados Americanos, la designación del tercero dirimente quien tendrá los mismos requisitos que el técnico a que se refiere el inciso anterior.

La decisión del tercero, que será definitiva, deberá ser emitida dentro de un plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha en que el mismo comunique su aceptación del cargo.

CAPITULO IV

DE LA DELIMITACION DE LA FRONTERA NO DEFINIDA

Artículo 26.- Para la delimitación de la línea fronteriza en las zonas en controversia, la

Comisión Mixta de Límites tomará como base los documentos expedidos por la Corona de España o por cualquier otra autoridad española, seglar o eclesiástica, durante la época colonial, que señalen jurisdicciones o límites de territorios o poblaciones. Igualmente serán tomados en cuenta otros medios probatorios y argumentos y razones de tipo jurídico, histórico o humano o de cualquier otra índole que le aporten las Partes, admitidos por el Derecho Internacional.

Artículo 27.- La Comisión Mixta de Límites propondrá a cada uno de los dos Gobiernos la línea de frontera que deberá ser trazada en las zonas en controversia, o, en su caso, en una o más zonas, a través de una acta que será levantada por triplicado y debidamente suscrita por los miembros de las respectivas Secciones Nacionales y de las que se enviará un ejemplar a cada Gobierno dentro de los tres días siguientes a su firma. En el término de sesenta días siguientes a su firma. En el término de sesenta días contados desde la fecha del acta, los dos Gobiernos, en caso de aprobar la propuesta de la Comisión, procederán a suscribir el correspondiente protocolo que recogerá el contenido de dicha acta y se considerará como parte integrante del presente Tratado.

Artículo 28.- En el caso de que exista discrepancia entre las Secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites sobre la delimitación de la línea fronteriza, dicha discrepancia se consignará en una acta, con mención de los elementos en que fundamenten su parecer y los puntos de diferencia, que deberá referirse a cada Gobierno para su posible solución a través de la negociación diplomática.

Los Gobiernos se pronunciarán sobre la discrepancia dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha en que le fue comunicada el acta, e informarán a la Comisión del resultado alcanzado, para los efectos procedentes.

Artículo 29.- En los casos en que exista acuerdo de ambos Gobiernos sobre el trazo de la línea en las zonas en controversia, la Comisión procederá a la demarcación de la línea de

frontera en el terreno, ejecutará los trabajos de construcción de hitos o monumentos que hagan visible y perdurable dicha línea, realizará el cálculo definitivo de las posiciones geográficas y procederá a la elaboración y dibujo de los mapas finales, los cuales, una vez aprobados por ambos Gobiernos, se tendrán como parte integrante de este Tratado.

Artículo 30.- Si se produjere una diferencia de orden técnico entre las Secciones Nacionales de la Comisión Mixta de Límites respecto de algún punto en la demarcación de la línea limítrofe en las zonas en controversia, se aplicarán las normas del artículo 25 de este Tratado, para su decisión definitiva.

CAPITULO V

DE LA SOLUCION DE LAS CONTROVERSIAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Artículo 31.- Si a la expiración del plazo de cinco años establecido en el artículo 19 de este Tratado, no se hubiere llegado a un acuerdo total sobre las diferencias de límites en las zonas en controversia, en la situación jurídica insular, o en los espacios marítimos, o no se hubieren producido los acuerdos previstos en los artículos 27 y 28 de este Tratado, las Partes convienen en que, dentro de los seis meses siguientes, procederán a negociar y suscribir un compromiso por el que se someta conjuntamente la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

Artículo 32.- El compromiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- a) El sometimiento de las Partes a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para que decida la controversia o controversias a que se refiere el artículo anterior.
- b) Los plazos para la presentación de los escritos y el número de éstos; y

c) La determinación de cualquier otra cuestión de naturaleza procesal que fuese pertinente.

Ambos Gobiernos acordarán la fecha para la notificación conjunta del compromiso a la Corte Internacional de Justicia, pero, en defecto de acuerdo, cualquiera de ellas podrá proceder a la notificación, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 33.- Si dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 31, las Partes no han podido lograr acuerdo sobre los términos del compromiso, cualquiera de ellas podrá someter, mediante demanda unilateral, la controversia o controversias existentes a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, comunicándolo previamente a la otra Parte por la vía diplomática.

Artículo 34.- No obstante lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de este Tratado, las Partes, si lo creyeran conveniente, y de común acuerdo, podrán decidir que la controversia sea oída y fallada por una Sala de la Corte Internacional de Justicia, haciendo uso de los procedimientos establecidos en el Estatuto y en el Reglamento de dicha Corte.

Artículo 35.- El sometimiento expreso que aquí se hace respecto a la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, deja sin efecto, por lo que se refiere a las Partes entre sí, cualquier reserva que uno u otro de los dos Estados contratantes haya efectuado al haber hecho uso de la cláusula facultativa que se menciona en el artículo 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Las Partes, conjunta o separadamente, notificarán el texto de este artículo al Secretario General de las Naciones Unidas, para los efectos del retiro de la reserva mencionada.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior se realizará dentro del plazo de cinco años previsto en el artículo 19 de este Tratado General, o, en su caso, antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, en el supuesto del artículo 39 de este mismo Convenio.

Si no se hiciera tal notificación dentro de los plazos señalados, se entenderá a todos los efectos que las reservas existentes en la referida declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, no serán aplicables en las relaciones entre las dos Repúblicas.

Ambas Partes se comprometen asimismo, a no introducir reserva alguna que obstaculice su propósito de llegar a un arreglo definitivo de las controversias.

Todo lo anterior se entiende sin alterar lo establecido en el artículo 38 de este Tratado.

Artículo 36.- Las Partes convienen en ejecutar en un todo y con entera buena fe el fallo de la Corte Internacional de Justicia, facultando a la Comisión Mixta de Límites para que inicie, dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la sentencia de la Corte, la demarcación de la línea fronteriza establecida en dicho fallo. Para dicha demarcación sobre la materia en este Tratado.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37.- Mientras no se proceda a la delimitación total de la frontera de conformidad con lo establecido en el presente Tratado, los dos Estados se comprometen a no perturbar o alterar mediante ningún hecho, acto o situación nueva, el estado de

cosas existentes en las zonas en controversia antes del catorce de Julio de mil novecientos sesenta y nueve y se obligan a restablecerlo, en la medida en que se hubiera modificado, así como a adoptar, de común acuerdo las medidas adecuadas para que sea respetado, con miras a garantizar en todo momento la tranquilidad de dichas zonas.

Los acuerdos de orden político o militar que se concertaron a partir de mil novecientos sesenta y nueve y que determinaron situaciones transitorias en la frontera, no perjudicarán o menoscabarán los derechos que cada Estado pudiera tener sobre las zonas en controversia.

Artículo 38.- Mientras esté pendiente el plazo de cinco años, establecido en el artículo 19 del presente Tratado, en lo que se refiere a la delimitación de las zonas en controversia, ninguna de las Partes podrá recurrir unilateralmente a otro medio de arreglo pacífico de conflictos ni plantear el asunto ante Organismos Internacionales.

Artículo 39.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y en el 19 de este Tratado las Partes de común acuerdo, podrán recurrir a la Corte Internacional de Justicia antes del vencimiento de los cinco años consignados en dichas disposiciones.

TITULO V

MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

Artículo 40.- El Salvador y Honduras declaran su firme propósito de contribuir a la reestructuración y fortalecimiento del Mercado Común Centroamericano, propiciando la suscripción del correspondiente Tratado de Integración Económica Centroamericana, sobre bases más justas y equitativas, a efecto de lograr la creación de una verdadera comunidad económica y social con los otros países de Centro América.

Artículo 41.- Mientras se logran los propósitos mencionados en el artículo que antecede, ambos Gobiernos regularán sus relaciones comerciales mediante un Tratado Bilateral de Comercio, para lo cual ambas partes contratantes se obligan a designar dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Tratado General, los respectivos Delegados que formarán la Comisión encargada de formular el correspondiente proyecto.

TITULO VI

RECLAMACIONES Y DIFERENCIAS

Artículo 42.- Cada una de las Partes renuncia a reclamar a la otra, indemnizaciones o reparaciones por los daños y perjuicios que se hubieren causado con motivo de los acontecimientos ocurridos en el mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve, o en la época inmediata anterior, o como consecuencia de hechos que tengan conexión directa o indirecta con los mencionados acontecimientos.

TITULO VII

DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

Artículo 43.- Cada Parte se obliga en relación con los nacionales de la otra, a respetar y proteger los derechos y libertades esenciales de la persona humana, a garantizar su libre y pleno ejercicio y a velar porque no se violen o conculquen por autoridades, funcionarios o particulares.

Artículo 44.- Asimismo, cada una de las Partes:

I) Ajustará su conducta a los principios consagrados en la Carta de la Organización de

los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

II) Permitirá que en su territorio puedan residir y establecerse los nacionales de la otra Parte y dedicarse a cualquier actividad lícita, sujetos únicamente a las mismas condiciones y regulaciones migratorias que se apliquen a los nacionales de cualquier otro de los países centroamericanos.

Artículo 45.- Dentro de los propósitos centroamericanistas que animan a las Partes, éstas se obligan a que sus respectivas legislaciones internas propicien el máximo respeto a los derechos humanos de los nacionales de ambos Estados y de manera especial a los derechos a la vida, la seguridad personal, la libertad, la propiedad y la integridad de la familia.

TITULO VIII

COMPROMISO DE FIEL CUMPLIMIENTO

Artículo 46.- Ambas Partes contratantes se comprometen al fiel cumplimiento del presente tratado, y si en el futuro se presentare alguna diferencia o desacuerdo entre El Salvador y Honduras sobre la interpretación de este Tratado y sus Protocolos anexos, en su caso, o en sus relaciones políticas, económicas o de cualquier otra índole, ambos Gobiernos procurarán encontrar las mejores soluciones por medio de negociaciones directas, conservando inalterable el espíritu de paz y fraternidad que ha hecho posible la suscripción de este Tratado.

TITULO IX

RATIFICACION Y VIGENCIA

Artículo 47.-El presente Tratado será aprobado y ratificado por las Partes de conformidad con sus propias regulaciones internas, y entrará en vigencia en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en Tegucigalpa, D.C. Honduras, Centro América.

Artículo 48.- Una copia del presente Tratado será depositada en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los efectos del artículo 102 de la Carta de esa Organización, y otra copia en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos, que sellan con sus sellos respectivos, en la ciudad de Lima, Perú a treinta de octubre de mil novecientos ochenta.

Fidel Chávez Mena,
Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador.

César A. Elvir Sierra,
Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de Honduras.

Acuerdo N° 779.

San Salvador, 6 de noviembre de 1980.

El Poder Ejecutivo **ACUERDA**: 1°- Aprobar el Tratado General de Paz entre Las

Repúblicas de El Salvador y de Honduras, compuesto de un preámbulo y de cuarenta y ocho artículos, firmado en Lima Perú, el 30 de octubre de 1980, en representación de El Salvador por el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Fidel Chávez Mena, y en representación de Honduras por Su Excelencia Coronel César Elvir Sierra, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores; y 2º- Someter el Tratado en referencia a ratificación de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Comuníquese. (Rubricado por los señores Miembros de la Junta Revolucionaria de Gobierno). El Ministro de Relaciones Exteriores, **CHAVEZ MENA**.

DECRETO N° 475.

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

I.- Que el Poder Ejecutivo, conforme Acuerdo N° 779, de 6 de noviembre de 1980, emitido en el Ramo de Relaciones Exteriores, ha aprobado el **TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y DE HONDURAS**, compuesto de un preámbulo y de cuarenta y ocho artículos suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980, por los Plenipotenciarios designados a tal efecto por los Gobiernos de el Salvador y de Honduras, disponiéndose, además, en el referido Acuerdo, someter el Tratado en mención a la ratificación de esta Junta;

II.- Que el texto del **TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y DE HONDURAS**, constituye expresión inequívoca de las máximas aspiraciones del Pueblo y del Gobierno de El Salvador en cuanto a crear y fomentar con el Pueblo y Gobierno de Honduras, un sistema de relaciones bilaterales coadyuvante a propiciar la reconstrucción de la Nación Centroamericana, la convivencia pacífica entre ambos Estados y el desarrollo de sus respectivos pueblos;

III- Que el Tratado a que se alude en los dos considerandos anteriores no contiene disposiciones que contraríen la Constitución Política de la República;

POR TANTO,

en uso de las facultades legislativas que le confiere el Decreto N° 1, del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265, de la misma fecha, y a iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase el **TRATADO GENERAL DE PAZ ENTRE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y DE HONDURAS**, firmado en Lima, Perú, el 30 de octubre del corriente año y aprobado por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo N° 779, de fecha 6 de noviembre de 1980.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

Cnel. DEM Adolfo Arnoldo Majano Ramos.

Cnel. e Ing. Jaime Abdul Gutiérrez.

Dr. José Antonio Morales Ehrlich.

Dr. José Ramón Avalos Navarrete.

Ing. José Napoleón Duarte.

Dr. Fidel Chávez Mena,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Dr. Mario Antonio Solano,
Ministro de Justicia.

**ACTA DE INTEGRACION E INSTALACION DE LA COMISION MIXTA DE
LIMITES, EL SALVADOR - HONDURAS DE CONFORMIDAD AL ACUERDO
TOMADO LOS DIAS DIECISEIS Y DIECISIETE DE ABRIL DE MIL
NOVECIENTOS OCHENTA, EN LA CIUDAD DE MIAMI, FLORIDA,
ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA.**

NOSOTROS, los infrascritos, Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador, Doctor Fidel Chávez Mena y Sub Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras, Abogado Carlos López Contreras, y asistidos de los miembros de sus respectivas delegaciones, nos hemos reunido en el Hotel Intercontinental de la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de Norte América, el primero de mayo de mil novecientos ochenta, con el objeto de dar cumplimiento a lo resuelto y consignado en el Acta de Miami del diecisiete de abril del corriente año, y

RECORDANDO que la XIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de los Estados Americanos, entre sus resoluciones dictadas el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, bajo denominación **CUESTIONES LIMITROFES**, invitó a los Estados de El Salvador y de Honduras a que resolvieran sus cuestiones limítrofes por los medios pacíficos y de conformidad al

espíritu consignado en los distintos tratados Americanos en los cuales ambos Estados sean partes;

ACEPTANDO dicha invitación, ambos Estados han celebrado múltiples reuniones a diferentes niveles gubernamentales en el campo de las negociaciones directas para arribar a soluciones definitivas no sólo en la materia limítrofe mencionada sino en las demás contenidas en las resoluciones del Órgano de Consulta arriba mencionadas; **CUMPLIENDO** con tales propósitos ambos Gobiernos suscribieron en Washington, D.C. el seis de octubre de mil novecientos setenta y seis el Convenio por el cual se Adopta un Procedimiento de Mediación para resolver las distintas cuestiones que separan a ambos estados y se nombró como mediador al, Excelentísimo Doctor, José Luis Bustamante y Rivero.

Sin perjuicio de lo cual se convino en dicho Tratado de Mediación que se continuaría en las negociaciones directas para coadyuvar con el Mediador en la solución de aquellos problemas y últimamente se han celebrado aquí en Miami varias reuniones, las últimas de las cuales fueron las celebradas el dieciséis y diecisiete de abril del corriente año cuyos acuerdos quedaron consignados en el Acta del diecisiete de abril mencionado y uno de ellos fue el de organizar e integrar una Comisión Mixta de Límites, El Salvador - Honduras.

COMPENETRADOS ambos Estados de que la identificación exacta de sus respectivos territorios, además de ser un derecho de los pueblos que los habitan, constituye para uno y otro materia de vital y trascendental importancia, por ser el territorio uno de los elementos fundamentales de la existencia de todo Estado, como es universalmente reconocido.

DECIDIDOS, tanto El Salvador como Honduras con absoluta voluntad política a resolver el problema de sus límites territoriales extremo que, siendo una aspiración

legítima de sus pueblos, es reconocido y respaldado por los Gobiernos de uno y otro país, en la certidumbre de que interpretan el sentir de dichos pueblos tradicionalmente hermanados por las vicisitudes que la historia les ha deparado demostrativos de que han sido y son más los lazos que los unen que las diferencias que los pudiesen separar; y que por el acuerdo soberano de las Partes y mediante el arreglo directo entre ambas pondrá fin a un problema que tiene más de un siglo de existencia, el cual, tanto uno como otro país han deseado que sea resuelto para siempre;

CONSCIENTES plenamente de que el alcance del arreglo limítrofe definitivo entre El Salvador y Honduras, tiene y tendrá repercusiones de gran beneficio en todos los órdenes, tanto para los demás Estados y pueblos de Centro América, en particular y para todo el Continente Americano en general, ante la coyuntura histórica que en lo político, en lo social y en lo económico hoy viven los Estados de América, indefectiblemente ligados en su común destino a todos los pueblos del mundo;

CUMPLIENDO con tales propósitos y acuerdos y habiendo examinado las respectivas credenciales entregadas por cada delegación a la otra y habiéndolas encontrado en debida forma, en este Acto y siendo las nueve horas del primero de mayo de mil novecientos ochenta ya mencionado y en este propio lugar integran e instalan la Comisión Mixta de Límites El Salvador - Honduras, la cual queda formada así:

POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR:

Doctor René Padilla y Velasco padre, Ingeniero José Alberto González García y Teniente Coronel y Licenciado Mauricio Daniel Vides Casanova.

Y POR LA REPUBLICA DE HONDURAS:

Coronel César Elvir Sierra, Abogado Ramón Valladares e Ingeniero Camilo Gómez y Gómez, y como Asesores, Abogados

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2003

18 de diciembre

Lista General

Nº 127

18 de diciembre de 2003

**SOLICITUD DE REVISIÓN DEL FALLO DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992
EN EL CASO CONCERNIENTE AL DIFERENDO LÍMITROFE TERRESTRE,
INSULAR Y MARÍTIMO
(EL SALVADOR / HONDURAS; NICARAGUA INTERVINIENDO)**

(EL SALVADOR VS. HONDURAS)

Artículo 61 del Estatuto – Solicitud de revisión – posibilidad de la Corte de requerir en cualquier momento el cumplimiento previo de los términos del fallo cuya revisión se pretende, antes de admitir los procedimientos de revisión – Ausencia de papel desempeñado por el consentimiento de las partes en cuanto a la admisibilidad de una solicitud de revisión.

Nuevos hechos alegados por El Salvador con respecto al sexto sector de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras establecida en el Fallo de la Sala del 11 de septiembre de 1992: avulsión del río Goascorán; descubrimiento de otra copia de la “Carta Esférica” y del informe de la expedición de El Activo en 1794 – Base legal en el caso original – Los nuevos hechos alegados no son factores decisivos con respecto al Fallo de 1992 – No hay necesidad de verificar si las demás condiciones establecidas en el Artículo 61 del Estatuto se han cumplido – Inadmisibilidad de la Solicitud.

FALLO

Presentes Juez GUILLAUME, Presidente de la Sala; Jueces REZEK, BUERGENTAL;
Jueces *ad hoc* TORRES BERNÁRDEZ, PAOLILLO; Secretario
COUVREUR.

En el caso concerniente a la Solicitud de revisión del Fallo del 11 de septiembre de
1992,

Entre

la República de El Salvador,
representada por

Sr. Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro

Como Agente;

S. E. Sra. María Eugenia Brizuela de Ávila, Ministra de Relaciones Exteriores,

S.E. Sr. Rafael Zaldivar Brizuela, Embajador de El Salvador ante los Organismos
Internacionales en la Haya;

Como Co – Agentes;

Sr. Agustín Vásquez Gómez

Como Agente Delegado;

Sr. Antonio Remiro Brotóns, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma
de Madrid,

Sr. Maurice Mendelson, Q.C., Profesor Emérito de Derecho Internacional, Universidad
de Londres,

Como Consejeros y Abogados;

Sr. Mauricio Alfredo Clará,

Sr. Domingo E. Acevedo,

Como Consejeros

Sra. Beatriz Borja de Miguel.

Sra. Patricia Kennedy,

Sra. Ana de Morrogón Huerta,

como Asesoras,
Sr. César Martínez,
Sra. Lilian Overdiek,
Sra. Cecilia Montoya de Guardado,
como Asistentes.

Y
la República de Honduras,

representada por

S. E. Carlos López Contreras, antiguo Ministro de Relaciones Exteriores,
como Agente;

S.E. Sr. Julio Rendón Barnica, Embajador de Honduras ante los países Bajos,
Como Co – Agente;

Sr. Pierre Marie Dupuy, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de París
(Panteón –Assas), y el Instituto Universitario Europeo de Florencia.

Sr. Luis Ignacio Sánchez Rodríguez, Profesor de Derecho Internacional, Universidad
Complutense de Madrid,

Sr. Phillippe Sands, Q.C. Profesor de Derecho, Colegio Universitario de Londres,

Sr. Carlos Jiménez Piernas, Profesor de Derecho Internacional, Universidad de Alcalá,
Madrid,

Sr. Richard Mece, Abogado de la Corte de Apelaciones de París,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Aníbal Quiñonez Abarca, Ministro de Relaciones Exteriores en funciones,

S.E. Sr. Policarpo Callejas, Embajador, Consejero del Ministro de Relaciones
Exteriores,

Sr. Miguel Tosta Appel, Presidente de la Sección Nacional Hondureña de la Comisión
de Demarcación El Salvador – Honduras,
como Consejeros.

LA SALA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA conformada para conocer del caso antes mencionado,

Compuesta tal y como se señala anteriormente,

Después de deliberar,

Emite el Siguiete Fallo:

1. El 10 de septiembre de 2002, la República de El Salvador (en adelante “El Salvador”) presentó ante la Secretaría de la Corte, una Solicitud que institua procedimientos de la misma fecha, mediante los cuales, citando el Artículo 61 del Estatuto y los Artículos 99 y 100 del Reglamento de la Corte, introdujo una solicitud ante la Corte para la revisión del Fallo emitido el 11 de septiembre de 1992 por la Sala de la Corte conformada para conocer del caso concerniente al Diferendo Limítrofe Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador Honduras; Nicaragua interviniendo) (C.I.J. Recopilación 1992, P. 351).

2. De conformidad al Artículo 40, párrafo 2 del Estatuto, el Secretario remitió una copia certificada de la Solicitud a la República de Honduras (en adelante “Honduras”) el 10 de septiembre de 2002. También se remitió una copia a la República de Nicaragua con fines informativos, ya que dicho Estado había sido autorizado, de acuerdo al Artículo 62 del Estatuto, a intervenir en los procedimientos originales. De conformidad al Artículo 40, párrafo 3 del Estatuto, todos los Estados con derecho a comparecer ante la Corte, fueron notificados acerca de la Solicitud.

3. En su Solicitud, El Salvador, citando el Artículo 100, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, pidió a la Corte, “Proceder a conformar la Sala que conocerá de la solicitud de revisión del fallo tomando en cuenta los términos que El Salvador y Honduras convinieron en el Acuerdo Especial del 24 de mayo de 1986.”

4. Las Partes, debidamente consultadas por el Presidente de la Corte el 6 de Noviembre de 2002, expresaron su deseo acerca de la conformación de una nueva sala de cinco miembros, de los cuales dos serían jueces *ad hoc* a ser seleccionados por ellas de conformidad al Artículo 31, párrafo 3 del Estatuto. Mediante una nota de fecha 7 de noviembre de 2002, el Agente de El Salvador informó a la Corte que su Gobierno había seleccionado a S.E., el Sr. Felipe Paolillo para fungir como juez *ad hoc*; y mediante una nota de fecha 18 de noviembre de 2002, el Agente de Honduras informó a la Corte que su Gobierno había seleccionado al Sr. Santiago Tórrez Bernárdez para fungir como juez *ad hoc*.

5. Mediante una Orden de fecha 27 de noviembre de 2002, la Corte, actuando de conformidad al Artículo 26, párrafo 2 del Estatuto, y al Artículo 17 del Reglamento de la Corte, decidió acceder a la petición de las Partes respecto a que se formara una sala especial para conocer del caso; declaró que, en una elección realizada el 26 de noviembre de 2002, el Presidente Guillaume y los Jueces Rezek y Buergenthal fueron electos para formar una sala que conocería del caso, junto con los antes nombrados jueces *ad hoc*, señalando además que la mencionada sala, compuesta de tal manera, había sido debidamente constituida de conformidad a dicha Orden. De acuerdo con el Artículo 18, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, el Juez Guillaume, quien detentaba el cargo de Presidente de la Corte cuando se conformó la Sala, debía presidirla.

6. Por medio de la misma Orden, la Corte, actuando de conformidad a los Artículos 92, párrafo 2, y 99, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, estableció el 1 de abril de 2003, como el plazo límite para la presentación de Observaciones Escritas por parte de Honduras, sobre la admisibilidad de la Solicitud, y reservó el procedimiento subsiguiente para decisión posterior.

7. El 1 de abril de 2003, dentro del plazo establecido, Honduras presentó en la Secretaría, sus Observaciones Escritas sobre la admisibilidad de la Solicitud de El Salvador.

8. En una nota del 8 de abril de 2003, el Agente de El Salvador, refiriéndose a las Observaciones Escritas de Honduras, señaló que ésta última había presentado nuevos documentos junto con los correspondientes argumentos, y que éstos requerían de una respuesta de El Salvador, acompañada de los documentos necesarios, y para este fin, solicitó autorización para presentar nuevos documentos. En una nota de fecha 22 de abril de 2003, el Co-Agente de Honduras se opuso a la petición. A continuación de una reunión sostenida por el Presidente de la Sala con los Agentes de las Partes, el 28 de abril de 2003, la Sala decidió que la presentación de alegatos escritos adicionales no era necesaria en tales circunstancias, que los procedimientos escritos estaban por consiguiente cerrados, y que si El Salvador deseaba presentar nuevos documentos, su petición sería considerada entonces de conformidad al procedimiento establecido en el Artículo 56 del Reglamento de la Corte. El Secretario notificó a las Partes sobre esta decisión, por medio de notas de fecha 8 de mayo de 2003.

9. Mediante nota del 23 de junio de 2003, El Salvador buscó la autorización para presentar nuevos documentos de acuerdo al Artículo 56 del Reglamento de la Corte. Esos documentos, presentados en la Secretaría el mismo día, fueron transmitidos a Honduras de acuerdo al párrafo 1 de ese Artículo. Por medio de nota del 10 de Julio de 2003, Honduras informó a la Sala, que objetaba la presentación de esos documentos. El Salvador y Honduras fueron autorizados a presentar observaciones adicionales sobre el tema, lo cual hicieron mediante notas de fechas 17 y 24 de julio respectivamente. Después de examinar los puntos de vista así expresados por las partes, la Sala decidió, de conformidad al Artículo 56, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, autorizar la presentación de sólo algunos de los documentos presentados por El Salvador. La Sala hizo notar además, que un nuevo documentos anexo por Honduras a sus

Observaciones del 10 de julio de 2003, era admisible sólo si se autorizaba de conformidad a la misma disposición del Reglamento, y decidió no autorizar su presentación. Mediante notas del 229 de julio de 2003, el Secretario Delegado notificó a las partes acerca de dichas decisiones, informándoles que, de conformidad al Artículo 56, párrafo 3, Honduras estaba autorizada a comentar no después del 19 de agosto de 2003, sobre los documentos que la Sala había autorizado a El Salvador a presentar, y a aportar documentos en apoyo a sus comentarios. El 19 de agosto de 2003, dentro del plazo para ello estipulado, Honduras presentó sus comentarios ante la Secretaría, junto con cuatro documentos de apoyo.

10. De conformidad al Artículo 53, párrafo 2 del Reglamento de la Corte, la Sala, habiéndose enterado de los puntos de vista de las Partes, decidió hacer accesibles al público, con efecto a partir de la apertura de los procedimientos orales, copias de las Observaciones Escritas de Honduras sobre la admisibilidad de la Solicitud de El Salvador, y de los documentos anexos a dichas Observaciones, junto con todos los nuevos documentos presentados de manera subsiguiente por las Partes con autorización de la Sala.

11. Las audiencias públicas se llevaron a cabo los días 8,9, 10 y 12 de septiembre, en las cuales la Sala escuchó los argumentos y réplicas de:

<i>Por El Salvador</i>	S.E. Sra. María Eugenia Brizuela de Ávila Sr. Maurice Mendelson. Sr, Antonio Remiro Brotóns, Sr. Gabriel Mauricio Gutiérrez Castro.
<i>Por Honduras</i>	S.E. Sr. Carlos López Contreras, Sr. Pierre- Marie Dupuy Sr. Richard Meese, Sr. Luis Ignacio Piernas,

Sr. Philippe Sands.

12. En su Solicitud, El Salvador hizo las siguientes peticiones:

a) Proceda formalmente a conformar la Sala que conozca de la aplicación para revisión de la Sentencia, teniendo en mente los términos que El Salvador y Honduras acordaron en el Compromiso del 24 de mayo de 1986;

b) Que declare que la aplicación de la República de El Salvador es admisible en base a la existencia de hechos nuevos de naturaleza tal que dejan el caso abierto a revisión de conformidad con el Artículo 61 del Estatuto de la Corte; y

c) Una vez sea admitida la aplicación, que proceda a la revisión de la Sentencia del 11 de septiembre de 1992, de manera que una nueva Sentencia determinará la línea fronteriza en el sexto sector en disputa de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras de la manera siguiente:

“Partiendo de la antigua desembocadura del Río Goascorán en la entrada conocida como el Estero de La Cutú situado en latitud 13° 22'00” N y longitud 87° 41'25” O, la frontera sigue el curso antiguo del Río Goascorán por una distancia de 17,300 metros hasta el lugar conocido como la Rompición de los Amates, situado en latitud 13° 26'29” N y longitud 87° 43'25” O, que es donde el Río Goascorán cambió su curso”

13. En sus Observaciones Escritas, Honduras hizo la siguiente petición:

“ En vista de los hechos y argumentos presentados anteriormente, el Gobierno de la República de Honduras solicita a la Sala declarar inadmisibile la Solicitud de Revisión presentada el 10 de septiembre de 2002, por El Salvador”

14. En los procedimientos orales, las Partes presentaron las siguientes peticiones orales:

En representación del Gobierno de la República de El Salvador,

“La República de El Salvador respetuosamente solicita a la Sala, rechazando todas las aseveraciones y peticiones contrarias, juzgar y declarar que:

1. La solicitud de la República de El Salvador es admisible con base en la existencia de nuevos hechos de naturaleza tal como para dejar abierto a revisión el caso, de conformidad al Artículo 61 del Estatuto de la Corte, y
2. Una vez se admita la solicitud, proceda a la revisión del Fallo del 11 de septiembre de 1992, de manera que un nuevo fallo establezca la línea fronteriza en el sexto sector en disputa de la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras tal y como sigue:

“Partiendo de la antigua desembocadura del Río Goascorán en la entrada conocida como el Estero de La Cutú situado en latitud 13° 22'00” N y longitud 87° 41'25” O, la frontera sigue el curso antiguo del Río Goascorán por una distancia de 17,300 metros hasta el lugar conocido como la Rompición de los Amates, situado en latitud 13° 26'29” N y longitud 87° 43'25” O, que es donde el Río Goascorán cambió su curso.”

En representación del Gobierno de la República de Honduras:

“En vista de los hechos y argumentos presentados anteriormente, el Gobierno de la República de Honduras solicita a la Sala declarar inadmisibile la Solicitud de Revisión presentada el 10 de septiembre de 2002, por El Salvador”

*

*

*

15. Mediante un Fallo de fecha 11 de septiembre de 1992, la Sala de la Corte formada a fin de conocer del caso concerniente al Diferendo Limítrofe Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador / Honduras; Nicaragua interviniendo), decidió sobre el curso de

la frontera terrestre entre El Salvador y Honduras en seis sectores disputados de esa frontera. Mediante el mismo Fallo, la Sala arregló la disputa entre las Partes sobre el estatus legal de varias islas en el Golfo de Fonseca, y el estatus legal de las aguas en el Golfo y fuera de éste.

16. El Salvador ha presentado una Solicitud ante la Corte, para revisión del Fallo de 1992, con respecto al sexto sector de frontera terrestre, que se encuentre ente Los Amates y el Golfo de Fonseca. Durante los procedimientos originales, fue opinión de Honduras, que en ese sector, “la frontera... va desde el curso actual (del río Goascorán), desembocando en el Golfo al noroeste de las Islas Ramaditas, en la Bahía de La Unión”, El Salvador, sin embargo, reclamaba que la frontera estaba definida por “un curso previo seguido por el río... y que este curso, abandonado por la corriente, puede ser trazado, y llega al Golfo en el Estero La Cutú” (Fallo, Párr. 306). En el fallo cuya revisión ahora se pretende, la Sala se apegó de forma unánime a las peticiones de Honduras (Ibíd.. Párr. 321, 322 y 430).

17. En su Solicitud de Revisión del Fallo de 1992, El Salvador se apoya en el Artículo 61 del Estatuto, que establece:

“1. Una solicitud de revisión de un fallo sólo puede hacerse cuando esté fundamentada en el descubrimiento de algún hecho de tal naturaleza que sea un factor decisivo, el cual era, cuando se emitió el fallo, desconocido para la Corte y también para la parte que solicita la revisión, siempre y cuando tal ignorancia no sea debida a negligencia.

2. Los procedimientos de revisión deberán ser abiertos mediante un fallo de la Corte, registrando de forma expresa la existencia del nuevo hecho, reconociendo que posee tal carácter como para dejar el caso abierto a revisión, y declarando admisible la solicitud sobre esta base.

3. La Corte puede requerir el cumplimiento previo de los términos del fallo antes de admitir el procedimiento de revisión.

4. La solicitud de revisión debe hacerse a más tardar dentro de los seis meses del descubrimiento del nuevo hecho.

5. Ninguna solicitud de revisión puede hacerse después del lapso de diez años desde la fecha del fallo.”

18. El Artículo 61 establece que los procedimientos de revisión se abren por medio de un fallo de la Corte que declara admisible la solicitud sobre los fundamentos contemplados en el Estatuto; el artículo 99 del Reglamento de la Corte dispone de manera expresa los procedimientos sobre el fondo, si en su primer fallo la Corte ha declarado admisible la solicitud.

“Por lo tanto, el Estatuto y el Reglamento de la Corte prevén un “procedimiento de doble fase”. La primera fase del procedimiento de una solicitud de revisión debe estar “limitada a la cuestión de la admisibilidad de esa solicitud” (Solicitud de Revisión e Interpretación del Fallo de 24 de febrero de 1982 en el Caso concerniente a la Plataforma Continental (Túnez / Jamahiriya Árabe Libia) (Túnez vs. Jamahiriya Árabe Libia), Fallo del 11 de julio de 1996 en el Caso concerniente a la Aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Yugoslavia), Objeciones Preliminares (Yugoslavia vs. Bosnia y Herzegovina), Fallo, 3 de febrero de 2003, Párr. 15.

19. Por lo tanto, en esta etapa, la decisión de la presente Sala está limitada a la cuestión de si la solicitud de El Salvador cumple con las condiciones contempladas en el Estatuto. De conformidad al Artículo 61, estas condiciones son las siguientes:

(a) la solicitud debe estar fundamentada sobre el “descubrimiento” de un “hecho”;

(b) el descubrimiento del hecho sobre el cual se fundamenta debe ser “de naturaleza tal que sea un factor decisivo”;

(c) el hecho debe haber sido “desconocido” para la Corte y para la Parte que solicita la revisión cuando se emitió el fallo;

(d) la ignorancia de este hecho no debe haberse “debido a negligencia”; y

(e) la solicitud de revisión debe haberse “hecho al menos dentro de los seis meses del descubrimiento del nuevo hecho” y antes que hayan transcurrido diez años desde la fecha del fallo.

20. La Sala observa finalmente que “una solicitud de revisión es admisible sólo si cada una de las condiciones establecidas en el Artículo 61 se cumplen. Si alguna de ellas no se cumple, la solicitud debe ser descartada.” (11 de julio de 1996 en el Caso concerniente a la Aplicación de la Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs. Yugoslavia), Objeciones Preliminares (Yugoslavia vs. Bosnia y Herzegovina), Fallo, 3 de febrero de 2003, Párr. 17.)

21. Sin embargo, El Salvador parece argumentar *in limine* que la Sala no necesita considerar aquí, si se han cumplido las condiciones del Artículo 61 del Estatuto. De acuerdo al Solicitante,

“Honduras ha reconocido de manera implícita la admisibilidad de la Solicitud de El Salvador, cuando, mediante nota de fecha 29 de octubre de 2002, informó al distinguido Presidente de la Corte que, de conformidad al Artículo 61, párrafo 3 del Estatuto, solicitaría que la Corte requiriese el cumplimiento previo del Fallo de 1992, como una condición precedente a la admisibilidad de la Solicitud de Revisión.”

Desde el punto de vista de El Salvador, “El paso atrás que dio Honduras con su nota del 24 de julio de 2003” por medio del cual decidió no solicitar el cumplimiento previo del fallo, “nada hace para disminuir el reconocimiento (de la admisibilidad de la Solicitud), y en vez de ello, sirve para confirmarlo”. Se pide en consecuencia a la Sala, “juzgar y decidir de conformidad”.

22. La Sala observa primero que, en su nota del 29 de octubre de 2002, Honduras informó al Presidente de la Corte, que “solicitaría que la Corte admitiese los procedimientos de revisión, condicionados al cumplimiento previo del fallo”, y que conforme a ello “presentaría una petición formal” a tal efecto. No obstante, Honduras nunca presentó tal solicitud y señaló en sus observaciones del 24 de julio de 2003, (véase párrafo 9), que había “decidido, al reflexionar, no solicitar a la Sala el cumplimiento previo de los términos del Fallo”. Por tanto, la conducta de Honduras no puede considerarse como implícita de una aceptación tácita de la admisibilidad de la Solicitud de revisión de El Salvador.

Además, el párrafo 3 del Artículo 61 del Estatuto y el párrafo 5 del Artículo 99 del Reglamento de la Corte permiten a ésta la posibilidad en cualquier momento, de requerir el cumplimiento previo de los términos del fallo cuya revisión se pretende, antes de admitir los procedimientos de revisión; en consecuencia, aún si Honduras hubiese presentado una petición a la Corte, de requerir el cumplimiento previo sin esperar la decisión de la Sala sobre la admisibilidad de la Solicitud de El Salvador, la petición no habría implicado el reconocimiento de la admisibilidad de la Solicitud.

Finalmente, la Sala nota que, sin tomar en cuenta los puntos de vista de las Partes sobre la admisibilidad de una solicitud de revisión corresponde en cualquier caso a la Corte, cuando está encargada de tal solicitud, el verificar si los requisitos de admisibilidad estipulados por el Artículo 61 del Estatuto han sido cumplidos. La Revisión no está disponible simplemente por consentimiento de las Partes, sino únicamente cuando se cumplen las condiciones del Artículo 61.

23. A fin de comprender de forma adecuada las consideraciones actuales de El Salvador, es necesario recapitular desde la parte inicial del razonamiento del fallo de 1992, con respecto al sexto sector de la frontera terrestre.

El Salvador admitió ante la Sala que conoció sobre el caso original que el río Goascorán había sido adoptado como el límite provincial durante el período de la colonización española. Argumentó sin embargo, que

“en alguna fecha (El Goascorán) cambió de forma abrupta su curso hasta su ubicación actual. Sobre esta base, el argumento legal de El Salvador consiste en que, en donde una frontera está formada por el curso de un río, y la corriente súbitamente deja su antiguo lecho y forma uno nuevo, este proceso de “avulsión”, no conlleva un cambio en la frontera, la cual continua siguiendo el antiguo canal.” (párr. 308)

Se aseveró que esto era la regla tanto en el derecho colonial español, como en el derecho internacional. Por lo tanto, de acuerdo con El Salvador, la frontera entre ambos Estados debía establecerse, no a lo largo del curso actual del río, que fluye en la Bahía de La Unión, sino a lo largo del “Antiguo Curso...abandonado por la corriente”, probablemente durante el siglo diecisiete desembocando en el estero La Cutú (párr. 306 y 311).

24. Después del establecimiento de este argumento por parte de El Salvador, la Sala señaló en su Fallo del 11 de septiembre de 1992 que “No había sido llevado a conocimiento de la Corte ningún registro de que hubiese ocurrido tal cambio abrupto de curso.” (párr. 308). Añadió: “Si la Sala estuviese convencida que el curso del río era anteriormente tan radicalmente distinto del actual, entonces podría haberse inferido razonablemente una avulsión” (párr 308). La Sala observó sin embargo, que: “ No hay evidencia científica que el curso previo del Goascorán fuese tal que desembocara en el Estero La Cutú” o en otra ensenada aledaña (párr. 309). No tomó una posición sobre las consecuencias que alguna avulsión, acaecida antes o después de 1821, habría tenido en

los límites provinciales o las fronteras entre los Estados bajo el derecho colonial español, o el derecho internacional.

La Sala prosiguió para determinar que “Cualquier reclamo de El Salvador, que la frontera sigue un antiguo curso del río abandonado en algún momento antes de 1821, debe ser rechazado. Es una nueva aseveración, inconsistente con el historial previo de la disputa.” (párr. 312). A este respecto, la Sala notó, *Inter alia*, que en varias ocasiones, incluyendo en particular durante las negociaciones de Saco entre ambos Estados en 1880, El Salvador había adoptado una conducta que excluía cualquier “aseveración...que el límite en 1821 no fuese el curso del río de 1821, sino un antiguo curso, preservado como límite provincial por una disposición del derecho colonial” (párr. 312).

La Sala consideró entonces “La evidencia puesta a disposición de ella concerniente al curso del río Goascorán en 1821” (párr. 313). Examinó en particular un “mapa (descrito como “Carta Esférica”) del Golfo de Fonseca, preparado por el capitán y los navegantes del bergantín el *Activo*, que navegó en 1794, por instrucciones del Virrey de México para estudiar el Golfo” (Párr. 314). Señaló que la desembocadura del Goascorán en ese mapa era “Bastante inconsistente con el antiguo curso del río alegado por El Salvador, o de hecho, cualquier curso distinto del actual.”(Párr. 314, la Sala concluyó que “el informe de la expedición de 1794 y la “Carta Esférica” dejan poco lugar para dudar que el río Goascorán en 1821 ya fluía en su curso actual” (Párr. 316).

Finalmente, después de haber examinado varios otros argumentos de El Salvador que no es necesario repetir aquí la Sala “Consideró que la frontera sigue el curso actual del Goascorán” (Párr. 319.). Y definió la línea fronteriza en la desembocadura del río (Párr. 320 – 322).

25. En su solicitud de revisión El Salvador, actuando de conformidad al Artículo 61 del Estatuto, se apoya en hechos que considera son nuevos dentro del sentido de este artículo; tales hechos se refieren por una parte, a la avulsión del río Goascorán, y por otra, a la “Carta Esférica” y el informe de la expedición de 1794 de El Activo.

26. El Salvador asevera primero poseer evidencia científica, técnica e histórica que demuestra, contrario a lo que entiende fue la decisión de la Sala que el Goascorán cambió de lecho en el pasado, y que el cambio fue abrupto, probablemente como resultado de un ciclón en 1762.

En apoyo a esta contención, El Salvador presenta a la Sala un informe de fecha 5 de agosto de 2002, titulado Aspectos Geológicos, Hidrológicos e Históricos del Delta del Goascorán – una base para la determinación fronteriza. También presenta un estudio que realizó en 2002 “ para verificar la presencia de vestigios del lecho fluvial original del Goascorán e información adicional acerca de su conducta hidrográfica”. Finalmente, se refiere a diversas publicaciones, incluyendo en particular la Geografía de Honduras por Ulises Meza Calix,, publicada en 1916, y la Monografía del Departamento de Valle, preparada bajo la dirección de Bernardo Galindo y Galindo, y publicada en 1934.

27. El Salvador argumenta que la evidencia puede constituir “nuevos hechos” para propósitos del Artículo 61 del Estatuto. A este respecto, se apoya en los trabajos preparatorios de la disposición de l Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en la cual se modela el Artículo 61 que se dice confirma el que un documento pueda ser considerado como un “hecho nuevo”. También invoca un laudo arbitral emitido el 7 de agosto y el 25 de septiembre de 1922 por el Tribunal Mixto Arbitral Franco – Alemán que en el Caso de Heim y Chamant Vs. El Estado Alemán, que según el punto de vista de El Salvador, reconoció que la evidencia puede consistir en “Un Hecho”.

El Salvador aduce además, que la evidencia que ahora proporciona establece la existencia de un antiguo lecho del Goascorán que desemboca en el Estero La Cutú, y la avulsión del río a mediados del siglo dieciocho, o que al menos justifica el considerar dicha avulsión como plausible. Se dice que estos son “nuevos hechos” para propósitos del Artículo 61.

28. Los hechos establecidos de tal forma, son decisivos según El Salvador. Sostiene que las consideraciones y conclusiones del Fallo de 1992 están fundadas en el rechazo de una avulsión que, según la visión de la Sala, no ha sido comprobada; esa avulsión ha dejado de ser el tema de conjetura- es un hecho establecido que por cierto ocurrió. Sobre la base del derecho colonial español, los límites provinciales permanecen sin cambio pese a la avulsión hasta 1821. El Salvador concluye que, contrario a lo que la Sala sostuvo en 1992, el límite emanado del *uti possidetis juris* debe por tanto seguir esas fronteras y no el nuevo curso del Goascorán.

29. El Salvador mantiene finalmente que, dadas todas las circunstancias del caso, en particular la “cruenta guerra civil que arrasaba El Salvador” “durante casi todo el período entre 1980 y la emisión del fallo el 11 de septiembre de 1992”, su ignorancia de los diversos nuevos hechos que ahora presente, con relación al curso del Goascorán, no se debió a negligencia.

En particular, señala que los estudios científicos y técnicos que presento no podrían haber sido llevados a cabo previamente dados tanto el estado de la ciencia y la tecnología en 1992, como la situación política prevaleciente en esa época en el sexto sector de la frontera, y de manera general en El Salvador y la región. En cuanto a las publicaciones mencionadas anteriormente (véase párrafo 26), El Salvador señala que no pudo tener “acceso a los documentos en los archivos nacionales de Honduras y, pese a todos sus esfuerzos, no pudo localizarlos en los archivos de otros estados a los cuales tenía acceso.”

30. El Salvador concluye de lo anterior que, ya que las diversas condiciones del Artículo 61 han sido cumplidas, la Solicitud de Revisión fundamentada en la avulsión del río Goascorán es admisible.

31. Honduras, por su parte, argumenta que con relación a la solicitud del Artículo 61 del Estatuto, es “jurisprudencia bien establecida que existe una distinción de clase entre los

hechos alegados y la evidencia en la que se apoya para probarlos y que solo el descubrimiento de los primeros abre un derecho de revisión”. Cita con relación a esto, la Opinión Consultiva emitida el 4 de septiembre de 1924 por la Corte Permanente de Justicia Internacional concerniente a la cuestión del Monasterio de Saint Naoum. Según Honduras, un “hecho”no puede “incluir material probatorio en sostén de un argumento, o una aseveración o un alegato”. En consecuencia, la evidencia proporcionada por El Salvador no puede abrir un derecho a revisión.

32. Honduras sostiene además que los hechos en los que se apoya El Salvador, aun asumiéndose que son nuevos y establecidos, no son de naturaleza tal como para constituir factores decisivos con respecto al Fallo de 1992. según Honduras, “el material presentado por El Salvador sobre este tema es irrelevante para la determinación fáctica operativa”, hecha en esa época por la Sala. Esa decisión se supone haber estado fundamentada únicamente en el hallazgo del hecho que “desde 1880, durante las negociaciones de Saco, hasta 1972, El Salvador trató la frontera como fundada en el curso de 1821 del río”. Se dice que la Sala actuó sobre esta base solo cuando en el párrafo 312 de su fallo rechazó la aseveración de EL Salvador “que la frontera sigue un viejo curso del río abandonado en algún momento antes de 1821”, considerando que es “un nuevo reclamo e inconsistente con el historial previo de la disputa. Por lo tanto, según Honduras, no importa si hubo avulsión o no: La avulsión es irrelevante para la ratio decidendi de la Sala.

33. Honduras finalmente argumenta que la ignorancia de El Salvador, de los hechos en los cuales se fundamenta en los presentes procedimientos en apoyo a su teoría de avulsión fue debida a negligencia. El Salvador “nunca ha aprobado que agotó-o aun inicio- medio que le habrían proporcionado el conocimiento diligente de los hechos que ahora alega”. Según el punto de vista de Honduras, El Salvador podría haber obtenido los estudios científicos y técnicos y la investigación histórica en la que ahora se apoya antes de 1992.

34. Honduras concluye de lo anterior que, ya que las condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto no han sido cumplidas, la Solicitud de revisión fundamentada en la avulsión del río Goascorán no es admisible.

35. Finalmente, las partes plantean la interrogante de si la Solicitud de revisión fue adecuadamente realizada dentro del plazo de seis meses estipulado en el párrafo cuatro del Artículo 61 del Estatuto. Reconoce, sin embargo que la Solicitud fue presentada dentro del plazo de los diez años establecidos en el párrafo cinco de dicho Artículo específicamente, un día antes de la expiración de dicho plazo. Honduras mantiene no obstante, que al proceder de tal forma, el solicitante demostró mala fe procesal. Esto es negado por El Salvador.

*

36. Pasando a la consideración de las peticiones de El Salvador concernientes a la avulsión del Goascorán , la Sala recuerda que una solicitud de revisión es admisible solo si cada una de las condiciones estipuladas en el Artículo 61 se cumplen, y que si alguna de ellas no se cumple, la solicitud debe ser descartada; en el presente caso, la Sala empezará por verificar si los hechos alegados, suponiendo que sean nuevos hechos, son de naturaleza tal que constituyan factores decisivos con respecto al fallo de 1992.

37. A este respecto, es apropiado recordar primero las consideraciones, es apropiado recordar de principio en las cuales la Sala que conoció del caso original, se fundamentó para su arreglo de las disputas entre ambos Estados sobre seis sectores de su frontera terrestre.

Según la Sala, la frontera debía determinarse “mediante la aplicación del principio generalmente aceptado en Hispanoamérica del *uti possidetis juris* según el cual las fronteras debían seguir los límites administrativos coloniales” (Párr. 28.). La Sala notó sin embargo que “la posición del *uti possidetis juris* puede calificarse por adjudicación o mediante tratado”, razonó a partir de esto, que “la cuestión que entonces se plantea consiste en si puede calificarse de otras maneras, por ejemplo, mediante aquiescencia o reconocimiento”. Concluyó que “Parece no haber en principio, razón por

la cual estos factores no deban operar, en donde hay suficiente evidencia para demostrar que las partes efectivamente aceptaron de forma clara una variante, o al menos una interpretación de la posición del *uti possidetis juris* (Párr. 80).

38. La Sala procedió de forma parecida en los párrafos 306 a 322 de su Fallo con respecto al sexto sector. Después de haber identificado el objeto de la disputa en este sector en el párrafo 306, la Sala observó primero “que durante el período colonial, un río llamado Goascorán constituía el límite entre dos divisiones administrativas de la Capitanía General de Guatemala: la provincia de San Miguel y la Alcaldía Mayor de Minas de Tegucigalpa” (Párr. 307.). Las partes estaban de acuerdo en que El Salvador había sucedido en 1821 al territorio de la Provincia de San Miguel. Por otra parte, estaban en desacuerdo sobre si la Alcaldía Mayor de Tegucigalpa había pasado o no a Honduras. La Sala decidió este punto a favor de Honduras (Ibíd.).

La Sala consideró entonces “La contención de El Salvador de que un lecho anterior del río Goascorán forma el límite del *uti possidetis juris*”. A este respecto, observó que:

“(Esta contención) depende, como un asunto de hecho, de la aseveración que el Goascorán corría antes por ese lecho, y que en alguna fecha cambió de forma abrupta su curso hasta su ubicación actual. Sobre esta base, el argumento legal de El Salvador consiste en que en donde una frontera está formada por el curso de un río, la corriente súbitamente deja su antiguo lecho y forma uno nuevo, este proceso de “avulsión” no conlleva un cambio en la frontera, la cual continúa siguiendo el antiguo canal.”

La Sala añadió que:

“ No había sido llevado a conocimiento de la Corte ningún registro de que hubiese ocurrido tal cambio abrupto de curso, pero si la Sala estuviese convencida que el curso del río era anteriormente radicalmente distinto del actual, entonces podría haberse inferido razonablemente una avulsión”. (Ibíd.)

Prosiguiendo con su consideración del argumento de El Salvador, la Sala señaló sin embargo: “No hay evidencia científica de que el curso previo del Goascorán fuese tal que desembocara en el Estero La Cutú... más que en cualquiera de las otras ensenadas aledañas en la costa, tales como el Estero El Coyol.” (Párr. 309)

Pasando a la consideración como un tema legal, de la proposición de El Salvador concerniente a la avulsión del Goascorán, la Sala observó que El Salvador “sugiere... que el cambio sucedió de hecho durante el siglo XVII” (Párr. 311). Concluyó que “Sobre esta base, lo que el Derecho Internacional puede tener que decir sobre la cuestión del movimiento de ríos que constituyen fronteras, se torna irrelevante: el problema es principalmente de Derecho Colonial español.” (Párr. 311).

En la conclusión de su consideración sobre la línea de argumento de El Salvador con relación a la avulsión del Goascorán, la Sala no tomó posición sobre la existencia de un antiguo curso del Goascorán que pueda haber desembocado en el Estero La Cutú, o de cualquier avulsión del río, ni *a fortiori*, sobre la fecha de cualquier avulsión o sus consecuencias legales. Se limitó a definir el marco de trabajo dentro del cual podía posiblemente haber tomado su posición sobre estos diversos puntos.

39. Empezando en el párrafo 312 del Fallo, la Sala pasó a la consideración de un ámbito diferente. Desde el inicio, estableció concisamente las conclusiones que había alcanzado y entonces presentó el razonamiento que las sostenía. Desde el punto de vista de la Sala, “cualquier reclamo de El Salvador, de que la frontera sigue un antiguo curso del río, abandonado en algún momento antes de 1821, debe ser rechazado. Es una nueva aseveración e inconsistente con el historial previo de la disputa”. (Párr. 312.)

La Sala notó entonces: “Una aseveración específica que la frontera debe seguir un curso abandonado del río Goascorán se planteó primero durante las negociaciones de Antigua de 1972” en 1880, señalando que los dos delegados habían acordado “reconocer” al río Goascorán “como la frontera entre ambas Repúblicas, desde su desembocadura en el Golfo de Fonseca, Bahía de La Unión, río arriba en dirección noreste...” (Ibíd.). La Sala observó que interpretar “las palabras “Río Goascorán” (en el

texto) como significado de un límite colonial español que en 1821 seguía un hace tiempo abandonado curso del río, estaba fuera de cuestión” (Ibíd.). Añadió que consideraciones parecidas se aplicaban a las circunstancias de negociaciones siguientes en 1884 (Párr. 317).

Habiendo llegado sobre esta base a la conclusión que la frontera seguía en 1821 el curso del Goascorán en tal fecha, la Sala pasó a la consideración de la evidencia presentada con respecto a ese curso (Párr. 131 *et seq.*), evidencia que será examinada en el debido momento (Véase párrafo 50 a continuación).

40. Esa aparente de esta discusión, que cuando la Sala rechazó en 1992 las aseveraciones de El Salvador de que la frontera de 1821 no seguía el curso del río en esa fecha, lo hizo con base en la conducta de dicho Estado durante el siglo diecinueve. En otras palabras, aplicando la regla general que enunció en el párrafo 67 del Fallo, la Sala procedió, en el párrafo 312, con relación al sexto sector de la frontera terrestre, empleando un razonamiento análogo al que había adoptado en el párrafo 80 con respecto al primer sector. En el sexto sector, este razonamiento llevó a la Sala a apearse a las peticiones de Honduras, mientras que en el primer sector, se había mostrado favorable a la posición de El Salvador.

En resumen, no importa si hubo o no una avulsión del Goascorán. Aún si se probase ahora la avulsión, y aún si sus consecuencias legales fuesen aquellas inferidas por El Salvador, los hallazgos a tal efecto no proporcionarían una base para cuestionar la decisión tomada por la Sala en 1992 sobre bases totalmente distintas. Los hechos señalados con relación a esto por El Salvador, no son “factores decisivos” con respecto al Fallo que se pretende sea revisado. A la luz del Fallo de 1992, la Sala no puede sino llegar a tal conclusión, independientemente de las posiciones tomadas por las Partes sobre este punto en el curso de los presentes procedimientos.

*

*

41. Como sostén de su Solicitud de revisión, El Salvador se apoya en un segundo “nuevo hecho el cual es el descubrimiento en la Colección Ayer de la Biblioteca Newberry, en Chicago, de otra copia de la “Carta Esférica” y de otra copia del informe de la expedición de El Activo, complementando por este medio, las copias del Museo Naval de Madrid a las cuales hizo referencia la Sala en los párrafos 314 y 316 de su Fallo (Véase el párrafo 24).

El Salvador señala que en 1992, la Sala tuvo ante sí, sólo copias de los documentos que habían sido obtenidos de Madrid, y presentados por Honduras. Señala que fue con base en estas copias, que la Sala decidió el “punto en el cual el Goascorán desembocaba en el Golfo” y el curso de la frontera.

Según El Salvador, los documentos descubiertos en Chicago difieren de aquellos de Madrid en varios puntos importantes. Sostiene que:

“El hecho que existen varias versiones de la “Carta Esférica” y el informe del Golfo de Fonseca de la expedición de El Activo, que existen diferencias entre estos y los anacronismos que comparten, compromete el valor probatorio que la Sala adjudicó a los documentos que Honduras presentó, esenciales en el Fallo (de 1992)”.

Además, se dice que el valor probatorio es de lo más dudoso en cuanto a que los documentos de Madrid no poseían estatus oficial y no habían sido certificados como originales. En consecuencia, sostiene El Salvador, existe “un segundo nuevo hecho, cuyas implicaciones para el Fallo deben considerarse una vez sea admitida la Solicitud de revisión.”

42. El Salvador añade que “el descubrimientos de documentos hasta la fecha desconocidos es un ejemplo típico de hecho que deja abierto a revisión un caso... ya sea por que ellos mismos constituyen el *factum* o porque son la fuente del conocimiento de éstos”. Señala además que “la evidencia que refuta un hecho establecido por un fallo del cual se busca revisión, constituye sin duda un *hecho* para fines del Artículo 61 del Estatuto.”

El Salvador asevera que en el presente caso, el hecho en cuestión era previo al Fallo de 1992 pero no era “conocido en el momento en el que se emitió el Fallo”. Por lo tanto, es un “nuevo hecho” para fines del Artículo 61. Se dice que es decisivo ya que su descubrimiento ha iluminado “la insustancialidad de los documentos del Museo Naval de Madrid” de los cuales la Sala infirió “tan importantes consecuencias” geográficas.

43. Finalmente, El Salvador señala que la Colección Ayer “no es una fuente indispensable de referencia” y que la expedición *El Activo* no fue una expedición muy conocida. Se refiere en términos más generales a la “cruenta guerra civil que arrasaba en El Salvador” durante casi todo el período entre 1980 y la emisión del Fallo el 11 de septiembre de 1992”. En consecuencia, argumenta, “la ignorancia de El Salvador hasta en 2002, de la existencia de copias de los documentos de *El Activo* en colecciones localizadas en lugares fuera del camino, no puede caracterizarse como “negligente”.

44. El Salvador concluye de lo anterior que, como las diversas condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto han sido cumplidas, la Solicitud de revisión fundamentada en el descubrimiento del nuevo mapa y el nuevo informe es admisible.

45. Por su parte, Honduras niega que la presentación de los documentos encontrados en Chicago pueda caracterizarse como un nuevo hecho. Esto es simplemente “otra copia del mismo documento ya presentado por Honduras durante la fase escrita del caso decidido en 1992, y ya evaluado por la Sala en su Fallo.” Honduras añade que “nunca buscó argumentar el punto de si la Carta Esférica era un documento original (siempre habló de copias) o un documento oficial”. Pero alega que no existen discrepancias entre las tres copias del mapa, únicamente “diferencias insignificantes”. Honduras sostiene que dichas diferencias de ninguna forma contradicen el contenido de la bitácora. Finalmente, nota que los tres mapas ubican la desembocadura del río Goascorán en su ubicación actual, un hallazgo sobre el cual se fundamentó el Fallo de 1992, y que permanece válido en cualquier evento.

46. Honduras señala además que los nuevos documentos presentados por El Salvador eran parte de una colección pública prestigiosa y habían sido incluidos en el catálogo de la Biblioteca Newberry al menos desde 1927. Concluye de esto, que El Salvador podría haber fácilmente sabido de estos documentos, y que ha quebrantado su deber de diligencia al fallar en buscarlos y presentarlos antes de 1992. Según Honduras, no puede encontrarse ninguna excusa para esta falla en el conflicto interno prevaleciente en esa época en El Salvador, ya que tal conflicto de ninguna manera evitaba realizar investigaciones fuera del territorio nacional.

47. Honduras concluye de lo anterior, que ya que las diversas condiciones establecidas por el Artículo 61 del Estatuto no han sido cumplidas, la Solicitud de revisión fundamentada en el descubrimiento del nuevo mapa y del nuevo informe no es admisible.

48. Finalmente, en cuanto a las condiciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del Artículo 61 del Estatuto, las Partes presentan argumentos parecidos a aquellos que emitieron con respecto a la avulsión del Goascorán (Véase párrafo 35).

*

49. La Sala procederá, tal y como lo hizo con respecto a la avulsión (véase párrafo 36), a determinar primero si los hechos alegados concernientes a la “Carta Esférica” y el informe de la expedición de El Activo son de naturaleza tal como para ser factores decisivos con respecto al Fallo de 1992.

50. Debe recordarse a este respecto, que la Sala en 1992, después de determinar que las aseveraciones de El Salvador concernientes al antiguo curso del Goascorán eran inconsistentes con el historial previo de la disputa, consideró “la evidencia puesta a su disposición con relación al curso del río Goascorán en 1821” (Párr. 313). Puso atención particular al mapa preparado por el capitán y los navegantes del navío *El Activo*

alrededor de 1796, descrito como “Carta Esférica”, que Honduras había encontrado en los Archivos del Museo Naval de Madrid, Notó que el mapa

“ parece corresponder con exactitud considerable, a la topografía mostrada en mapas modernos. Muestra el “Estero Cutú” en la misma posición que en mapas modernos; y también muestra la desembocadura de un río, marcada como “R ° Goascorán”, en el punto en donde el río Goascorán fluye ahora dentro del Golfo. Ya que el mapa es del Golfo presuntamente para fines de navegación, no se muestran características tierra adentro excepto los... volcanes y cerros más conocidos, visibles para los marineros; en consecuencia, no se indica el curso del río corriente arriba partiendo de su desembocadura. No obstante, la posición de la desembocadura es bastante inconsistente con el antiguo curso del río alegado por El Salvador, o de hecho, cualquier curso distinto del actual. En dos lugares, el mapa indica la nueva y antigua desembocadura de un río (e.g. “Barra Vieja del Río Nacaume” y “Nuevo Río Nacaume”); ya que no se muestra ninguna antigua desembocadura para el Goascorán, esto sugiere que en 1796 había fluído en el Golfo durante un tiempo considerable, en donde se indica en el mapa.” (Párr. 314)

La Sala analizó entonces el informe de la expedición y observó que también ubica “la desembocadura del río Goascorán en su ubicación de la actualidad” (Ibid.)

La Sala concluyó de lo anterior, “que el informe de la expedición de 1794 y la “Carta Esférica” dejan poco lugar para dudar que en 1821 el río Goascorán ya fluía en su curso actual. (Párr. 316)

51. El Fallo emitido por la Sala en 1992 está por lo tanto fundamentado en cierta información contenida en la “Carta Esférica” y el informe de la expedición de *El Activo* en las versiones conservadas en Madrid. Debe por lo tanto determinarse si la Sala habría alcanzado conclusiones distintas en 1992, de haber tenido ante si las versiones de Chicago de esos documentos.

52. La Sala observa a este respecto, que las dos copias de la “Carta Esférica” conservadas en Madrid y la copia de Chicago difieren sólo en cuanto a ciertos detalles,

tales como, por ejemplo, la ubicación de títulos, leyendas, y la escritura. Estas diferencias reflejan las condiciones bajo las cuales se preparaban este tipo de documentos a finales del siglo dieciocho; éstas no proporcionan una base para cuestionar la confiabilidad de los mapas que fueron presentados a la Sala en 1992.

53. La Sala nota además, que el Estero la Cutú y la desembocadura del Río Goascorán se muestran en la copia de Madrid, en su ubicación actual. En Nuevo mapa presentado por El Salvador no modifica por lo tanto las conclusiones alcanzadas por la Sala en 1992, las confirma.

54. En cuanto a la nueva versión del informe de la expedición de El Activo encontrada en Chicago, esta difiere de la versión de Madrid sólo en términos de ciertos detalles, tales como las indicaciones de apertura y cierre, ortografía y ubicación de tildes. El cuerpo del texto es el mismo, en especial en la identificación de la desembocadura del Goascorán. Una vez más aquí, el nuevo documento presentado por El Salvador confirma las conclusiones alcanzadas por la Sala en 1992.

55. La Sala concluye de lo anterior, que los nuevos hechos alegados por El Salvador con respecto a la “Carta Esférica” y el informe de la expedición de *El Activo*, no son “factores decisivos” con respecto al Fallo cuya revisión se pretende.

*

*

56. Finalmente, El Salvador señala que la contextualización adecuada de los nuevos hechos alegados “requiere de la consideración de otros hechos que la Sala sopesó y que ahora se ven afectados por los nuevos hechos”. Además, El Salvador asevera que

“existen otras evidencias y pruebas que, aunque no son un nuevo hecho, no se tomaron en cuenta en los procedimientos y son útiles, aun esenciales, ya sea para complementar y confirmar los nuevos hechos, o para comprenderlos mejor”.

Cita la gran erupción del volcán Cosiguina y la aparición de los Farallones del Cosiguina, las negociaciones de Saco entre 1880 y 1884, y las características de la cuenca baja del río Goascorán.

57. Honduras responde que El Salvador, al someter a consideración de la Sala “evidencia adicional a los nuevos hechos alegados”, está actuando “como si la Corte tuviese que ignorar su razonamiento previo, bajo el pretexto que es a luz del contexto que la existencia de los nuevos hechos alegados debe ser evaluada”. Según el punto de vista de Honduras, este acercamiento sería equivalente a expandir “la lista restrictiva de elementos del Artículo 61, párrafo 1, del Estatuto de la Corte a los límites nunca vistos, calculados para convertir la revisión en un método habitual de apelación, y socavar la autoridad de *res judicata*”.

58. La Sala concuerda con el punto de vista de El Salvador que, a fin de determinar si los “nuevos hechos” alegados concernientes a la avulsión del Goascorán, la “Carta Esférica” y el informe de la expedición de *El Activo* cumplen con las disposiciones del Artículo 61 del Estatuto, deben ser ubicados en el contexto, lo cual ha hecho la Sala en los párrafos 23 al 55 anteriores. Sin embargo, la Sala debe recordar que, de conformidad a dicho Artículo, la revisión de un fallo puede abrirse solamente mediante “el descubrimiento de un hecho de naturaleza tal que sea un factor decisivo, y cuyo factor fuese, cuando se emitió el fallo, desconocido para la Corte y también para la parte que solicita la revisión, siempre y cuando tal negligencia no se haya debido a negligencia”: Por lo tanto, la Sala no puede considerar admisible una Solicitud de revisión sobre la base de hechos que El Salvador mismo no alega que son nuevos hechos dentro del sentido del Artículo 61.

*

*

59. Dadas las conclusiones a las cuales ha llegado en los párrafos 40,55, y 58 anteriores, no es necesario que la Sala verifique si se cumplen en el presente caso las otras condiciones establecidas en el Artículo 61 del Estatuto.

*

*

*

60. Por estas razones,

LA SALA,

Por cuatro votos contra uno,

Considera que la Solicitud presentada por la República de El Salvador para la revisión, de conformidad al Artículo 61 del Estatuto de la Corte, del Fallo emitido el 11 de septiembre de 1992, por la Sala de la Corte conformada para conocer del caso concerniente al Diferendo Limítrofe Terrestre, Insular y Marítimo (El Salvador / Honduras: Nicaragua interviniendo), es inadmisibile.

A FAVOR: Juez Guillaume, Presidente de la Sala; Jueces Rezek, Buergenthal; Juez ad hoc Torrez Bernárdez;

EN CONTRA: Juez ad hoc Paolillo.

Hecho en Francés e Inglés, siendo autoritario el texto en Francés, en el Palacio de la Paz, La Haya, el día dieciocho de diciembre de dos mil tres, en tres copias, una de las cuales será colocada en los archivos de la Corte, y las otras entregadas al Gobierno de la República de El Salvador, y al Gobierno de la República de Honduras, respectivamente.

(firmado) Gilbert GUILLAUME,
Presidente de la Sala.

(firmado) Phillipe COUVREUR,
Secretario.

El Juez ad hoc PAOLILLO anexa una opinión disidente al Fallo de la Sala.

(Rubricado) G. C

(Rubricado) Ph. C.

**Entrevista al Dr. Rafael Zaldivar Brizuela Embajador y diplomático salvadoreño
quien participó en las audiencias orales de la solicitud de revisión de 2002 - 2003**

Durante las dos sesiones en que se nos concedió la entrevista, esta se dividió así:

1º Etapa. El proceso llevado en la Haya de 1986 hasta 1992; (
Respecto al bolsón sexto)

**¿Sucedió el fenómeno de la Avulsión? ¿Se comprobó durante el proceso entre 1986
-1992? ¿ Se aportó la prueba?**

Que la avulsión en efecto para la Cancillería de la República es un hecho que en verdad sucedió y que les es concluyente respecto de las pruebas que se han conseguido.

Pero que en proceso tal como la Sala lo registró en su párrafo 308 de la Sentencia de 1992 que resolvió el problema fronterizo, no se incorporaron elementos probatorios. Debido a que por las circunstancias bélicas que atravesaba en ese momento El Salvador no fue posible hacerse de los medios probatorios para demostrar tal fenómeno hidrológico.

¿Los medios probatorios que Honduras introdujo al proceso como lo son la “Carta Esférica” hallada en el Museo Naval de Madrid, tuvieron realmente el peso para que la Sala fallara sobre el sector sexto a favor de Honduras?

No, debido a que según nuestro criterio (refiriéndose a los estudiosos del tema en Cancillería de El Salvador), dicha Carta Esférica carecía de “pequeños grandes detalles” como lo son el apareamiento y desaparición de algunas islas después de la erupción del Volcán Cosigüina, así como la falta del sello de la corona, así como tampoco se muestra el delta del Goascorán bajo ninguna de las dos argumentaciones de las Altas partes.

¿Entonces si la sala no tenía elementos de convicción suficientes como para fallar a favor de honduras respecto del bolsón sexto, hubo influencia por parte de Honduras respecto de los Jueces que fallaron, o algún otro vicio que les favoreciera.?

El Salvador formuló oposición a la nominación del señor Santiago Torres Bernardez, con sustancial base legal, conforme notas de 3 de Marzo, 18 y 21 de Abril del año de 1989 ante la Corte Internacional de Justicia, a través de su secretaría, básicamente por el hecho del desempeño de la reciente función de secretario de dicha corte durante nueve años consecutivos, y sus lógicas y naturales relaciones con el engranaje y funcionamiento de la Corte.

Si tomamos en cuenta este factor nos daremos cuenta que la participación del señor Santiago Torres Bernardez, como juez Ad – Hoc de la Sala especial que conoció el caso en referencia fue poco favorable a los intereses nacionales.

No obstante nuestro gobierno desiste de la oposición debido a que en la Reunión sostenida entre el presidente de la República y otros altos funcionarios, entre ellos el Licenciado Coronel Siguifredo Ochoa Pérez. Quien fue uno de los que se opuso a tal petición debido a las relaciones amistosas que tenía en ese momento con Torres Bernardez. Excusándose y convenciendo a los demás del debilitamiento de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados.

De haber sido comprobada la alegación Salvadoreña sobre el fenómeno de la avulsión, la Sala lo hubiera declarado como tal?

Sí, debido a que si la Sala se hubiera convencido que se dio radicalmente el cambio de curso del río entonces podría inferirse razonablemente una avulsión, según lo que se estableció en el párrafo 308 de la Sentencia de 1992.

2º Etapa. La Solicitud de Revisión interpuesta en el año 2002 propiamente.

A su criterio (Dr. Zaldivar Brizuela) ¿Cuales eran los puntos específicos de la Solicitud de Revisión.?

1º La Solicitud de Revisión especificó exactamente sobre el área del Goascorán.

2º Que este sector fue específicamente desviado por un hecho natural conocido como la Tormenta de San Dionisio, y que efectivamente se dio la Avulsión ya que cambió el cauce del río con lo que íbamos a comprobar ya que se tomaron: fotografías, exámenes de tierra, estudios químicos de la tierra, en donde estaba el antiguo cauce, anexando dichas pruebas a la solicitud.

3º En los documentos presentados por Honduras durante el proceso llevado de 1986 a 1992. Las dos Cartas esféricas presentaban diferencias discordantes sobre ciertos elementos fundamentales; como para que la Sala en 1992 hubiese tomado tal postura a favor de Honduras.

¿Cual fue el hecho nuevo que el Estado de El Salvador alegó? ¿ Materialmente con que se intentó probar el hecho nuevo?

La Avulsión a causa de la Tormenta de San Dionisio en el siglo XVII, que generó dicho fenómeno. La cual se intentó probar mediante la Carta Esférica de la Newberry Library encontrada en Chicago; además se adjuntó a la Solicitud de Revisión prueba científica y fotográfica de los vestigios que dejó el cauce antiguo del Goascorán.

¿Cómo se obtuvieron tales medios probatorios, si dicha prueba solamente podía ser recabada en el sector sexto que actualmente le pertenece a Honduras?

En este momento el Dr. Zaldivar Brizuela contesta que dichas pruebas las obtuvieron antes de la sentencia de 1992, ya que en esa fecha el bolsón no estaba jurídicamente asignada a ninguno de los Estados en disputa; pero que en realidad no fue así; ya que las obtuvieron después de dicha sentencia, y que lo ocultaron, porque

caso contrario el Estado Hondureño hubiera alegado con más vigor que el Estado de El Salvador violentó su soberanía al obtener dichas pruebas ilícitas.

¿Actualmente la efectividad u ocupación efectiva en el sector del delta del Goascorán quien la ejerce?

El Dr. Zaldivar Brizuela manifestó que en la población del sector del delta del Goascorán son de nacionalidad en su mayoría Hondureños y en menor proporción Salvadoreños.

¿Cuál fue la razón jurídica que la Corte Internacional de Justicia invocó por medio de la Sala que conoció de la Solicitud de Revisión para confirmar nuevamente que el sector sexto le pertenece a Honduras?

(A Criterio del Dr. Zaldivar Brizuela),nos manifestó que fue por medio de la Aquiescencia debido a que nosotros (El Estado de El Salvador) anteriormente nunca protestamos ni solicitamos a otro tribunal el derecho que nosotros teníamos más allá del Goascorán; por lo tanto nos constituimos en cómplices, y que hasta el refrán popular dice “que el que calla otorga”.